

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL PARTICULAR SEK
DEL ECUADOR**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE DOCTOR EN
JURISPRUDENCIA**

FACULTAD DE DERECHO

**TEMA: EL DERECHO DE PETICIÓN INDIVIDUAL EN LOS SISTEMAS
EUROPEO E INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS: COMPARACIÓN, DIFERENCIAS Y SIMILITUDES**

AUTORA: ABOGADA MARIANELA NAVAS SUASNAVAS

DIRIGIDO POR: DR. JOSÉ MARÍA GÓMEZ DE LA TORRE

QUITO, 15 DE MAYO DE 2007

INDICE

CAPÍTULO I	7
1.1. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	9
1.1.1. LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS - OEA	9
1.1.1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	9
1.1.1.2. ESTADOS MIEMBROS	11
1.1.1.3. ÓRGANOS Y TRATADOS PRINCIPALES	12
1.1.2. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS- CIDH	14
1.1.3. LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS CADH	15
1.1.3.1. PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA CADH	17
1.1.3.2. PROTOCOLOS ADICIONALES A LA CADH	18
1.1.4. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CorteIDH	19
1.1.4.1. FUNCIÓN JURISDICCIONAL	19
1.1.4.2. FUNCIÓN CONSULTIVA	20
1.2. EL SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	20
1.2.1. EL CONSEJO DE EUROPA COE	20
1.2.1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	20
1.2.1.2. ESTADOS MIEMBROS	24
1.2.1.3. ÓRGANOS PRINCIPALES	25
1.2.2. LA CONVENCIÓN EUROPEA PARA LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE CEDH	28
1.2.2.1. PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA CEDH	28
1.2.2.2. PROTOCOLOS ADICIONALES A LA CEDH	33
1.2.2.3. LAS REFORMAS DE 1998 conforme al PROTOCOLO 11 y DE SUS PROTOCOLOS 12, 13 y 14 CEDH	34
GRÁFICO 1: Procedimiento ante la Corte Europea de Derechos Humanos (Protocolo 11)	36
GRÁFICO 2: Procedimiento ante la Corte Europea de Derechos Humanos según el Protocolo 14 de 13.05.04; no en vigor.	43
1.2.3. LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS CtEDH	44
1.2.3.1. FUNCIÓN JURISDICCIONAL	44
1.2.3.1. FUNCIÓN CONSULTIVA	44
CAPÍTULO II	45
2.1. QUÉ CASOS SE PUEDEN PRESENTAR ANTE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA EUROPEO E INTERAMERICANO	45
2.1.1. PREMISA JURÍDICA PREVIA	45
2.1.2. LOS CONTENIDOS CASUÍSTICOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR EN LA VIOLACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS	48
2.2. EL DERECHO DE PETICIÓN	49
2.3. QUIEN PUEDE PRESENTAR UNA PETICIÓN	50
2.3.1. PETICIÓN INDIVIDUAL	50
2.3.2. COOPERACIÓN INTERESTATAL	51

2.4.	QUIEN ES CONSIDERADO VÍCTIMA	52
2.5.	AGOTAMIENTO DE LA JUSTICIA NACIONAL	52
2.6.	TIEMPO LÍMITE.....	53
2.7.	APLICACIONES ADMISIBLES	54
2.7.1.	APLICACIONES ANÓNIMAS	55
2.7.2.	SOMETIMIENTO DE APLICACIONES A OTRO PROCEDIMIENTO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN O SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	56
2.7.3.	INCOMPATIBILIDAD CON LAS PROVISIONES DE LAS CONVENCIONES.....	57
2.7.3.1.	RATIONE LOCI	57
2.7.3.2.	RATIONE MATERIAE.....	57
2.7.3.3.	RATIONE TEMPORIS.....	58
2.7.3.4.	RATIONE PERSONAE.....	58
CAPÍTULO III		60
3.1.	PRÁCTICA Y PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA EUROPEO ..	60
3.1.1.	PRE-ADMISIBILIDAD	60
3.1.1.1.	SOMETIMIENTO DE UNA PETICIÓN ANTE LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS	62
3.1.1.2.	REGISTRO DEL CASO.....	63
3.1.1.3.	PROCEDIMIENTO DE ADMISIBILIDAD	65
3.1.1.4.	INTERVENCIÓN DE TERCEROS.....	66
3.1.2.	POST-ADMISIBILIDAD	67
3.1.2.1.	ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS	67
3.1.2.2.	SOLUCIÓN AMISTOSA.....	69
3.1.2.3.	SUPRESIÓN DE CASOS.....	71
3.1.2.4.	PROCEDIMIENTO ORAL.....	73
3.1.3.	SENTENCIA	73
3.1.3.1.	DICTAMEN DE LA SENTENCIA.....	73
3.1.3.2.	REMISIÓN DEL CASO A LA GRAN SALA	74
3.1.3.3.	INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA	75
3.1.3.4.	REVISIÓN DE LA SENTENCIA.....	76
3.1.3.5.	CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - COMITÉ DE MINISTROS	78
3.2.	PRÁCTICA Y PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO	79
3.2.1.	LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	79
3.2.1.1.	PRE-ADMISIBILIDAD.....	79
3.2.1.2.	PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN A LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	80
3.2.1.3.	REGISTRO DEL CASO.....	82
3.2.1.4.	PROCEDIMIENTO DE ADMISIBILIDAD	83
3.2.1.2.	POST-ADMISIBILIDAD Y DECISIÓN.....	85
3.2.1.2.1.	PROCEDIMIENTO SOBRE EL FONDO DEL CASO .	85
3.2.1.2.2.	INVESTIGACIÓN IN LOCO	87
3.2.1.2.3.	SOLUCIÓN AMISTOSA	87
3.2.1.2.4.	DECISIÓN E INFORME SOBRE EL FONDO	88
3.2.1.2.5.	SOMETIMIENTO DEL CASO A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corteidh)	90
3.2.1.2.6.	SEGUIMIENTO.....	91
3.2.2.	LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ..	92

3.2.2.1.	PROCEDIMIENTO ESCRITO.....	92
3.2.2.2.	PROCEDIMIENTO ORAL.....	96
3.2.2.3.	DE LA PRUEBA	97
3.2.2.4.	TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO	100
3.2.2.5.	SENTENCIA	101
CAPÍTULO IV.....		103
4.1.	DERECHOS PROTEGIDOS EN LA CADH Y EN LA CEDH	103
4.1.1.	OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS (Art. 1 CADH; Art. 1 CEDH).....	103
4.1.2.	DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO (Art. 2 CADH).....	105
4.1.3.	DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA (Art. 3 CADH).....	106
4.1.4.	DERECHO A LA VIDA (Art. 4 CADH; Art. 2 CEDH)	106
4.1.5.	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (Art. 5 CADH)	108
4.1.6.	PROHIBICIÓN DE ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE Y TRABAJOS FORZADOS (Art. 6 CADH; y Art. 4 CEDH)	109
4.1.7.	DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (Art.7 CADH) Y SEGURIDAD DE LA PERSONA (Art. 5 CEDH)	111
4.1.8.	GARANTÍAS JUDICIALES (Art. 8 CADH).....	114
4.1.9	DERECHO A INDEMNIZACIÓN (Art. 10 CADH)	115
4.1.10	PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD (Art. 11 CADH)	115
4.1.11	LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN (Art. 12 CADH; Art. 9 CEDH).....	116
4.1.12	LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN (Art. 13 CADH; Art. 10 CEDH)	118
4.1.13	DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA (Art. 14 CADH)	119
4.1.14	DERECHO DE REUNIÓN (Art. 15 CADH; Art. 11 CEDH)	120
4.1.15	LIBERTAD DE ASOCIACIÓN (Art. 16 CADH; Art. 11 CEDH)	121
4.1.16	PROTECCIÓN A LA FAMILIA (Art. 17 CADH; Art. 12 CEDH)	121
4.1.17	DERECHO AL NOMBRE (Art. 18 CADH).....	122
4.1.18	DERECHOS DEL NIÑO (Art. 19 CADH).....	124
4.1.19	DERECHO A LA NACIONALIDAD (Art. 20 CADH)....	124
4.1.20	DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA (Art. 21 CADH; Art. 1 PROTOCOLO 6 CEDH)	126
4.1.21	DERECHO DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA (Art. 22 CADH; Art. 2 PROTOCOLO 4 CEDH)	127
4.1.22	DERECHOS POLÍTICOS (Art. 23 CADH).....	128
4.1.23	IGUALDAD ANTE LA LEY (Art. 24 CADH).....	129
4.1.24	PROTECCIÓN JUDICIAL (Art. 25 CADH).....	130
4.1.26	DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO (Art. 13 CEDH)	131
4.1.27	PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN (Art. 14 CEDH)	131
4.1.28	DERECHO A LA EDUCACIÓN (Art. 13 PSS CADH; Art. 2 P1 CEDH)	132
4.2.	SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS	134

4.3.	RESTRICCIONES Y RESERVAS	135
CAPÍTULO V		138
5.1.	PERSONAS QUE PUEDEN OBTENER REPARACIONES	138
5.2.	RESTITUTIO IN INTEGRUM	146
5.3.	MEDIDAS QUE DEBE ADOPTAR EL ESTADO PARA REPARAR EL DAÑO CAUSADO	149
5.3.1.	REFORMA O DEROGATORIA DE LA LEGISLACIÓN INTERNA 156	
5.3.2.	CONSECUENCIA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS	158
5.3.3.	COMPENSACIÓN JUSTA	165
5.3.3.1.	DAÑO MATERIAL	165
5.3.3.2.	DAÑO MORAL	167
5.3.3.3.	COSTOS Y GASTOS	172
5.3.4.	ACUERDOS ENTE LA VÍCTIMA Y EL ESTADO	172
5.4.	PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA EJECUCION DE LAS REPARACIONES POR PARTE DEL ESTADO	173
CAPÍTULO VI		175
6.1.	SISTEMA EUROPEO	175
6.1.1.	ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS	175
6.1.2.	PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS 179	
6.1.3.	SENTENCIA	180
6.2.	SISTEMA INTERAMERICANO	180
6.2.1.	ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS	180
6.2.2.	PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	225
6.2.3.	PROCEDIMIENTOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	226
6.2.4.	SENTENCIA	226
6.3.	COMPARACIÓN	227
CAPITULO VII		228
7.1.	RECUENTO DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL SISTEMA EUROPEO	228
7.2.	SUGERENCIA DE REFORMAS AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN A LA PETICIÓN INDIVIDUAL EN PARTICULAR Y A SUS MECANISMOS EN GENERAL	232
CONCLUSIONES		235
RECOMENDACIONES		237
BIBLIOGRAFÍA		238
ANEXO I		245
ANEXO II		247
ANEXO III: SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS		249
ANEXO IV - Estados Miembros COE		250
ANEXO V		i
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS		iii
Convenio Europeo de Derechos Humanos revisado en conformidad con el Protocolo N° 11		xxv

LISTA DE ABREVIACIONES

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
c.	contra
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CAN	Comunidad Andina de Naciones
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
COE	Consejo de Europa
ComEDH	Comisión Europea de Derechos Humanos
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CSE	Carta Social Europea
CtEDH	Corte Europea de Derechos Humanos
DADH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
doc.	Documento
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
ECR	European Commission Reports – Reportes de la Comisión Europea
E.H.R.R.	European Human Rights Reports – Reportes Europeos de Derechos Humanos
ETS	European Treaty Series – Series de Tratados Europeos
Id.	Ídem
ILM	International Legal Materials – Materiales Legales Internacionales
No.	Número
OEA	Organización de Estados Americanos
OECE	Organización Europea de Cooperación Económica
ONU	Organización de las Naciones Unidas
p.	página
pa.	Parágrafo
pp.	Páginas
Ser.	Serie
UNTS	United Nations Treaty Series – Serie de Tratados de las Naciones Unidas
P1 CEDH	Protocolo 1 al Convenio Europeo para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre
P4 CEDH	Protocolo 4 relativo a la prohibición de prisión por deudas y la libertad de movimiento
P6 CEDH	Protocolo 6 relativo a la abolición de la pena de muerte
P7 CEDH	Protocolo 7 relativo a la igualdad entre esposos y garantías procesales Penales
P11 CEDH	Protocolo 11 relativo a las reformas a los mecanismos de control
P12 CEDH	Protocolo 12 relativo a la prohibición general de discriminación
P13 CEDH	Protocolo 13 relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias
P14 CEDH	Protocolo 14 relativo a la enmienda del sistema de control de la CEDH
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Después de la Segunda Guerra Mundial, la protección de los derechos humanos se convirtió en un tema debatido internacionalmente. Consecuentemente, la Organización de las Naciones Unidas- ONU fue creada para mantener la paz internacional, promover la justicia social y proteger los derechos humanos¹. El 10 de Diciembre de 1948, la Asamblea General de la ONU adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos DUDH para ser empleada como guía para todas las personas y naciones. Desde entonces, los países a nivel mundial han seguido los postulados internacionales de la ONU. Sin embargo, fue necesario crear sistemas regionales para proveer soluciones a los conflictos sobre derechos humanos que surgían dentro de sus fronteras. Por lo mismo, Europa y las Américas adoptaron sus propias declaraciones y convenciones de derechos humanos², en el caso de éstas últimas: el Convenio Europeo para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre – CEDH y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José – CADH.

El primer sistema regional para la protección de los derechos humanos fue creado en el seno del Consejo de Europa – COE establecido en 1949³. El segundo sistema regional de protección de los derechos humanos fue establecido por la Organización de Estados Americanos – OEA⁴. Sin embargo, dentro del Sistema Interamericano, la Declaración Americana de Derechos Humanos DADH es la más antigua, inclusive por meses que la Declaración de la ONU.

El propósito de este trabajo es el de comparar ambos sistemas de protección de

¹ Bernhard Gareis/Varwick p.161.

² *Convenciones Internacionales* (Tratados) son los medios por los cuales los estados pueden crear ciertas y específicas obligaciones y, ya que son el resultado de un acto consciente y deliberado, son más propensas a ser respetadas. Las convenciones internacionales, ya sean generales o particulares, son ahora las fuentes más importantes del derecho internacional y posiblemente se mantenga así dados los esfuerzos continuos de la Comisión Internacional de de Derecho para codificar la costumbre en forma de tratados. Por otro lado, las *declaraciones*, son instrumentos internacionales que no tienen fuerza coercitiva sino que contiene obligaciones morales para sus Estados miembros en el ámbito internacional.

³ Drzewicki, en Hanski/Suski p.35.

⁴ Id., p.36.

derechos humanos con relación al derecho de petición individual, para lo cual analizaremos los cambios que se han dado en el Sistema Europeo y su funcionamiento al igual que la situación de este derecho en el Sistema Interamericano. Además se tomará en cuenta cuales podrían ser las posibles reformas a introducirse en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Es importante por lo mismo, enmarcar los antedichos sistemas dentro de lo que es el Derecho Internacional que viene a ser un conjunto de principios y normas que regulan la conducta y las relaciones entre Estados y otros sujetos de la Comunidad y **excepcionalmente el individuo**. El individuo participa de alguna forma del Derecho Internacional desde que los Derechos Humanos pasaron de ser Derechos Fundamentales del Sistema del Derecho y Política de cada Estado para convertirse en una nueva rama del Derecho Internacional: “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Adicionalmente, no se puede dejar de mencionar en esta introducción que ya no son solo dos los sistemas regionales de protección de derechos humanos sino que existe un tercero, que si bien no será materia de este análisis vale la pena mencionarlo y que es el Sistema Africano de Derechos Humanos, mismo que cuenta con una Carta Africana del Derecho de los Pueblos⁵ y una Comisión para analizar casos de Derechos Humanos y se encuentra ya planificado el establecimiento de una Corte de Derechos Humanos.

También no debemos dejar de lado que el Ecuador como miembro de la Comunidad Andina de Naciones CAN ha ratificado la Carta Andina de Derechos Humanos que rige exclusivamente para los miembros de la región. Tampoco olvidemos que Europa en su Constitución cuenta con una sección dedicada a la protección de los derechos humanos y que esta Constitución se encuentra pendiente para su entrada en vigor, ya que Francia y los Países Bajos no la ratificaron y se espera que a futuro lo hagan y constituya un instrumento de protección en esta materia además de la CEDH. Los mencionados antecedentes sirven de complemento para demostrar la importancia a nivel global de una adecuada protección de los derechos humanos.

⁵ Dada en Nairobi – Kenya, en Junio de 1981.

1.1. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1.1. LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS - OEA

1.1.1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Remontándonos a los orígenes primigenios de la Organización de Estados Americanos, es indispensable consignar el criterio del libertador Simón Bolívar cuando convocó para el 22 de julio de 1826, hace ciento ochenta años, al Congreso Anfictiónico de Panamá, con el fin de crear una Confederación de los Pueblos Independizados de España y en el que participaron representantes de Perú, la Gran Colombia, Centroamérica y México.

Este es un antecedente real de la Organización de Estados Americanos, pues en dicho Congreso ya se planteó la necesidad de:

"Elaborar un Derecho Internacional Americano; constituir un ejército continental; y, luchar contra el colonialismo" ⁶

Del Congreso Anfictiónico de Panamá surgieron los principios que informan al Derecho Internacional Americano que se encuentra vigente. Entre tales principios podemos enunciar:

- a) La paz continental como objetivo básico que debe ser garantizada por los Estados coligados;
- b) El acatamiento al "*uti possidetis juris*" como base de los nuevos Estados;
- c) La defensa colectiva frente a los ataques externos contra algún Estado de América;
- d) Necesidad y obligación de una colectividad regular entre los Estados; y,
- e) La solución pacífica de las controversias entre Estados, por medio de arbitrajes.

⁶ BOLÍVAR, p. 28.

Lo cierto es que esta visión jurídico-objetiva muy amplia del libertador Simón Bolívar, estaba aún lejos de ser comprendida y proyectada por los Estados participantes en el Congreso Anfictiónico de Panamá, el mismo que, en el fondo, pretendía reunir a los países del sur de Estados Unidos de América, para buscar su integración y hacer contrapeso a aquel Estado que, desde entonces, se proyectaba como una potencia universal.

Así, los antecedentes inmediatos de la Organización de Estados Americanos se encuentran en la Unión Panamericana⁷ y las Conferencias Interamericanas. Luego del antes mencionado Congreso de Panamá de 1826 que se convocó con la idea de crear una asociación de estados en el hemisferio, se da en 1890, la Primera Conferencia Internacional Americana, efectuada en la ciudad de Washington D.C., misma que estableció la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas y su secretaría permanente, la Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas, predecesora de la OEA. En 1910 esta organización se convirtió en la Unión Panamericana. Del 20 de marzo al 2 de mayo de 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana, los participantes firmaron la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la primera expresión internacional de principios de los derechos humanos.

Mas, en el año 1944 se formulan propuestas concretas para un nuevo sistema de organización internacional. En este marco mundial, en el mes de julio del señalado año se celebra la Conferencia de Breton Woods en la que se concretó la institucionalidad del Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (hoy Banco Mundial), instituciones que se convierten en la base del sistema económico de post-guerra.

Luego, el 25 de abril de 1945 se reunió en la ciudad de San Francisco – Estados Unidos de América, la "Conferencia de las Naciones Unidas para la Organización Internacional", a la que acudieron cincuenta Estados y, a pesar de que todavía existía un

⁷ *Unión Panamericana*: organismo dependiente de la Unión de las Repúblicas Americanas creada por resolución de la IV Conferencia Interamericana de 1910 celebrada en Buenos Aires. En abril de 1948 es reemplazada por la OEA. Desde ese año y hasta la reforma del Protocolo de Buenos Aires (1967, en vigor desde 1970), era la designación de la Secretaria General de la OEA. Tuvo su sede en Washington D.C.

estado de guerra, se instituyó la Organización de las Naciones Unidas -ONU-. Dicha Conferencia terminaba sus deliberaciones el 26 de junio de aquel año.

Un elemento vinculado a nuestro tema general es que en la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, mediante Resolución 217 A (III) se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos DUDH.

En este contexto general, surge la Organización de Estados Americanos en la Novena Conferencia Internacional Americana que tuvo lugar en la ciudad de Bogotá - Colombia, en 1948. Posteriormente ha sido reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos nace en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) con el fin de proteger los derechos humanos en las Américas⁸. Los derechos civiles y políticos protegidos en el Sistema Interamericano se derivan de dos fuentes: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH)⁹ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Los derechos económicos y sociales se establecieron en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el cual entró en vigor en 1999.¹⁰ La OEA cuenta actualmente con treinta y cinco Estados Miembros, encontrándose abierta a la participación de todos los Estados Americanos.¹¹

1.1.1.2. ESTADOS MIEMBROS¹²

⁸ *Américas*: Término que se va a emplear para designar a América del Norte, América Central y Sudamérica.

⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, OAS Res. XXX, reimpresa en *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OEA/Ser.L./II.82 doc.6 rev.I en 17 (1992).

¹⁰ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, de 17.11.1988, *OAS Treaty Series* No.69 (1988) reimpreso en *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OEA/Ser.L.V./II.82 doc.6 rev. I 67 (1992).

¹¹ La OEA ha otorgado categoría de “Observador Permanente” a más de 55 Estados, así como a la Unión Europea.

¹² Ver Anexo I.

Conforme a lo establecido en la Carta de la OEA, son miembros de la Organización todos los Estados Americanos que ratifiquen dicha Carta.

Pero actualmente la Organización de Estados Americanos está conformada por 35 Estados Miembros, es decir por todos los países de América, excepto Cuba que se halla excluida de participar directamente en la OEA desde 1962, por haber adoptado un sistema de gobierno Marxista – Leninista.

Los Estados Miembros de la OEA son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Grenada, Guatemala, Guayana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago¹³, Uruguay y Venezuela.

1.1.1.3.ÓRGANOS Y TRATADOS PRINCIPALES

Son Órganos de la Organización de Estados Americanos, los siguientes:

- a) La **Asamblea General**, entidad suprema de decisión, con atribuciones plenas para decidir la conducción, destino y políticas de la organización;
- b) La **Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores**; es un órgano de consulta que puede ser convocado por el Consejo Permanente a solicitud de cualquier Estado Miembro de la Organización para tratar asuntos de carácter urgente y de interés común para los Estados Americanos, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca¹⁴.
- c) Los **Consejos**;
- d) El **Comité Jurídico Interamericano**; cuya función es servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos y promover el

¹³ Trinidad y Tobago siendo un Estado Miembro, denunció la CADH en 1998, denuncia que se hizo efectiva en Mayo de 1999. Además denunció la jurisdicción de la CorteIDH.

¹⁴ Firmado en Río de Janeiro en 1947, en *Id.*

desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional.

- e) La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH**; es un órgano principal de la Organización con competencia respecto a todos los Estados Miembros, que cumple un mandato no sólo de promoción, sino también de protección de los derechos humanos. A partir de 1969, con la aprobación de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, se confirió a la CIDH una dualidad de funciones conforme a la cual este órgano diferencia su actuación respecto de los Estados, según éstos hayan o no ratificado el Pacto de San José de Costa Rica. La función principal de la Comisión es promover la observancia y el respeto de los derechos humanos en el continente.
- f) La **Secretaría General**; Es el órgano central y permanente de la Organización y tiene su sede en Washington D.C. - Estados Unidos de América.
- g) Las **Conferencias Especializadas**; Son reuniones intergubernamentales que tratan asuntos técnicos especiales y desarrollan asuntos especiales de la cooperación interamericana. Pueden ser convocados por la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por los Consejos o los Organismos Especializados. En el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica, en noviembre de 1969, se suscribió la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, denominada también "Pacto de San José de Costa Rica"; y,
- h) Los **Organismos Especializados Interamericanos**; son organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales que se encargan de materias técnicas de interés común para los Estados Miembros, como por ejemplo el Instituto Interamericano del Niño, la Comisión Interamericana de Mujeres.

No obstante, la propia Carta de la OEA, determina en el artículo 53 que se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, órganos subsidiarios, organismos y otras entidades que se estimen necesarios.

1.1.2. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-CIDH

Fue creada mediante el Protocolo de Buenos Aires, es decir en la Asamblea de 1967 que realizó una de las primeras reformas a la Carta de la OEA; y se la establece como Órgano Principal de la Organización de Estados Americanos, con competencia respecto de todos sus miembros; pero, tiene como simple misión la de promover, difundir y establecer lineamientos de protección de los Derechos Humanos.

Conforme al artículo 106 que introdujeron las reformas susodichas, se dispuso su institucionalización en los siguientes términos:

"Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia."

Y luego se agrega que:

"Una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia".

La Carta de la Organización de Estados Americanos, al proclamar como uno de sus principios la defensa de los derechos de la persona humana, sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo, conforme consta en el artículo 5, numeral i, dispone también que el respeto a los derechos de la persona humana es uno de los deberes fundamentales de los Estados.

De otra parte, en la DADH, tanto en su parte considerativa como en su preámbulo establece que:

"Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional o de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana."

De allí que era indispensable la creación de un órgano político de la Organización de Estados Americanos que se encargue de velar por el monitoreo y cumplimiento de estas

disposiciones básicas referentes a los Derechos Humanos.

Ese órgano fue, inicialmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entidad que cumplía más bien fines políticos emitiendo informes sobre el proceso efectivo y práctico de los países miembros, en torno del acatamiento sobre el respeto a los Derechos Humanos.

1.1.3. LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS CADH

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) es un importante instrumento del Derecho Internacional Público cuya preparación, desarrollo y realización fue producto de un largo proceso histórico-jurídico, antes de llegar a plasmarse.¹⁵

Ya en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca -TIAR-, una entidad de carácter militar regional de la posguerra, el mismo que se suscribió en 1947, en su preámbulo se hacía referencia a que:

"La paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana."

Luego, en la novena Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogotá, en 1948, se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre DADH, este mecanismo jurídico se adoptó en vista de que no fue posible aprobarla como CONVENCIÓN, por eso quedó como simple Declaración; y, al respecto, la Comisión Sexta de la Conferencia señala tres criterios respecto a las discusiones sobre el asunto:

"Por lo que concierne a la subcomisión A, de 'Derechos y Deberes Internacionales del Hombre', muy presto surgieron las dos cuestiones capitanas de este asunto: la

¹⁵ En 1969 se aprobó la CADH que entró en vigor en 1978 y que ha sido ratificada, hasta el momento por 25 países: Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Ahora solo forman parte de la misma veinte y cuatro países luego de la denuncia de la CADH por parte de Trinidad y Tobago. Ver Anexo II.

de formularlo como convenio de obligación pactada, o como simple declaración abstracta de principios; y la de darle o no garantía internacional de efectivo acatamiento. Desde el comienzo de las deliberaciones, pudo advertirse muy diáfananamente que existían tres grupos casi irreductibles: el de quienes, como Brasil y Uruguay, adelantaban la máxima aspiración a que fuese pacto con obligación nacional y garantía internacional americana; el de quienes, a la manera de Colombia, buscaban para esa garantía de seguridad lo más suave posible, para no alarmar la conciencia asustadiza de las soberanías nacionales, yendo, como en la propuesta colombiana, hasta sugerir que sólo hubiese 'investigación informativa' en el caso de presunto incumplimiento de las normas que iban a acordarse; y, por último, el de los que, hallando como todos, unánimemente razonable y útil el que se tuvieran en cuenta aquellos sagrados principios que son médula y como esencia de lo americano (o de la 'americanidad'), no se atreven a implicarlos ahora, por conceptuar que algunos países de América no están aún social y políticamente acondicionados para asumir dichas responsabilidades, y así, prefieren posponer el compromiso obligatorio y para otra oportunidad futura, que todos, en fin, quisieran que adviniese pronto." ¹⁶

Estas diferentes corrientes jurídico-conceptuales, demuestran que existe total asimetría entre los componentes de la Organización de Estados Americanos; y de allí se desprendieron estas tres posturas que, al fin, se tornaron irreconciliables e impidieron que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sea aprobada como convención.

No obstante, esa Declaración es un instrumento jurídico del Derecho Internacional Público en el que además, se hace referencia a que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional o de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana". ¹⁷

Posteriormente, conforme a la Resolución XXXI del Consejo Permanente, se

¹⁶ COMISIÓN SEXTA DE LA IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA realizada en Bogotá el año 1948, en, NIETO NAVIA, Rafael, Presentación a la obra "La Corte y El Sistema Interamericano de Derechos Humanos", MARS Editores, S. A., San José, Costa Rica, 1994, pp. 8 y 9.

¹⁷ Ibídem. p. 9

recomendó al Comité Jurídico Internacional la elaboración de un Estatuto para la Creación y Funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los Derechos del Hombre, en vista de que no había un derecho propiamente asegurado, sin el amparo de un tribunal competente.

1.1.3.1.PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA CADH

En el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados signatarios establecen el reconocimiento de los siguientes principios:

- a) Reafirman el propósito de consolidar en el Continente Americano un régimen de libertad y de justicia social, dentro del contexto de sus instituciones democráticas, y, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;
- b) Reconocen que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que son atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;
- c) Conceptúan que los principios anteriormente enunciados, han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional;
- d) Reiteran, por consiguiente, que sólo con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos; y,
- e) Ratifican que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria realizada en Buenos Aires, en el año de 1967, aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización, una serie de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales, y resolvió, por lo mismo,

que una Convención Americana sobre Derechos Humanos, determine la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esta materia.

En base al lineamiento de estos principios jurídicos del Derecho Internacional Público se determinan los deberes de los Estados, de la CIDH y se instituye la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con su respectiva jurisdicción y competencia.

1.1.3.2. PROTOCOLOS ADICIONALES A LA CADH

Luego del establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos CorteIDH, cuyo reglamento fue aprobado mediante Resolución de la misma CorteIDH en su XLIX período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, se determinó su organización, naturaleza, estructura, dirección, idiomas oficiales; y, ante todo, el procedimiento de las peticiones referentes a violaciones de derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También prevé las peticiones de opiniones consultivas referentes a otros instrumentos internacionales aplicables al caso y leyes internas. Este reglamento fue reformado parcialmente por la Corte en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003.

De otra parte, el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue aprobado mediante resolución número 448, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su noveno período de sesiones, realizado en La Paz, Bolivia, el mes de octubre de 1979.

Aparte de los indicados instrumentos que forman parte del marco referencial, como rectores del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, tenemos otros protocolos a la CADH, como:

- a) El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado "Protocolo de San Salvador", de 1988; y,

- b) El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la Pena de Muerte, celebrado en 1990.

Pero también existen Convenciones Adicionales conexas; que forman parte del mismo concepto jurídico universal de defensa y garantía de los derechos humanos. Estas son:

- a) La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, realizada en el año 1985;
- b) La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, realizada en 1994;
- c) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención “Belém do Pará”, también del año 1994; y,
- d) Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de 1999.

1.1.4. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CorteIDH

1.1.4.1.FUNCIÓN JURISDICCIONAL

De conformidad con el primer artículo del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta es:

"... una institución **judicial autónoma** cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto."

¿Qué significa que es una "institución judicial"? . Esto quiere decir que la Corte está investida de las facultades jurisdiccionales, es decir de aquella "potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado".

Esta facultad jurisdiccional brota y se instituye desde la potestad asignada por los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que han aceptado la

jurisdicción de la CorteIDH, dando así surgimiento a esta institucionalidad del Derecho Internacional Público.

De tal manera que cualquier acto o hecho violatorio de los Derechos Humanos garantizados por la CADH, y por ende en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como con los protocolos y más instrumentos relativos a la materia, deben ser conocidos jurisdiccionalmente por la CorteIDH. Eso sí tomemos en cuenta que la CorteIDH analiza violaciones a derechos contenidos en la CADH en esta función jurisdiccional y por tanto tiene la potestad de juzgar a los países que han aceptado su jurisdicción.¹⁸

1.1.4.2.FUNCIÓN CONSULTIVA

La función consultiva, establecida por el artículo 2 del Estatuto, tiene por objetivo obtener de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la interpretación de los contenidos de la CADH y de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos.

Se puede accionar la función consultiva también para obtener la opinión de la CorteIDH sobre la compatibilidad de las normas de la legislación interna de un Estado con las de la CADH y más instrumentos internacionales sobre la materia.

1.2. EL SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.2.1. EL CONSEJO DE EUROPA COE¹⁹

1.2.1.1.ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos tiene por antecedente la terminación de la Segunda Guerra Mundial; y el proceso de integración desarrollado

¹⁸ Ver Anexo II.

¹⁹ El COE es en Europa el equivalente de la OEA para las Américas.

entre los países de la llamada Europa Occidental, con el fin de suprimir los conflictos entre ellos y lograr el sueño kantiano de "la paz perpetua", aunque sin sus lineamientos jurídico-filosóficos.

Fue así como los gobiernos Europeos pusieron en la mesa de discusión el análisis intrínseco del fracaso de los varios procesos integracionistas; y, como ahora tenían frente a sí la devastación producida por la Guerra, el objetivo de la reconstrucción de Europa se tornó en un imperativo e impulsó nuevos y renovados procesos integracionistas.

Uno de los mecanismos reestructivos de Europa fue el denominado Plan Marshall, con aporte de capital estadounidense, con el objetivo fundamental de "detener al comunismo". Este Plan, concebido por el antedicho Secretario del Gobierno de Estados Unidos, se difundió por medio de un discurso que él pronunció el 5 de junio de 1947 en la Universidad de Harvard y, por eso, lleva su nombre.

Posteriormente, el 16 de abril de 1948 se suscribió la Convención de Cooperación Económica, por medio de la cual se constituyó la Organización Europea de Cooperación Económica OEEC, la misma que nace como un medio operativo y de aplicación del Plan Marshall, o sea, como parte de la política de Estados Unidos de América hacia Europa, para su reconstrucción por medio de sus inversiones y empréstitos.

Entre los objetivos que planteaba la OEEC, constaban:

- a) Combatir el bilateralismo de las relaciones comerciales entre los países europeos;
- b) Liberalizar el comercio eliminando las restricciones, las barreras aduaneras y toda práctica discriminatoria;
- c) Sentar las bases para normalizar los intercambios comerciales y los pagos a fin de equilibrar las balanzas internas de cada país;
- d) Suprimir las medidas sobre las exportaciones, ya que, por ejemplo, se daba el caso de que los gobiernos fijaban precios de exportación superiores a los que regían en el interior de cada país o aplicaban subvenciones a la exportación de sus productos de origen.

La protección y promoción de los derechos humanos es un aspecto esencial

dentro de los roles que desempeña el Consejo de Europa COE,²⁰ creado en el mes de agosto de 1949. Con sede en Estrasburgo - Francia, el COE trabaja en el desarrollo de políticas comunes para combatir los problemas que afrontan las sociedades de sus Estados Miembros.²¹

El COE, es la organización regional Europea, compuesta por 46 Estados Miembros²². Fue establecido con el fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- La defensa de los Derechos Humanos, la Democracia y el Estado de Derecho;
- Desarrollar convenios en el ámbito continental con el fin de estandarizar las prácticas sociales y políticas en los Estados Miembros; y,
- Promover la conciencia de una identidad Europea basada en valores compartidos y acortar las diferencias culturales.

Desde 1989, su trabajo principal ha sido:

- Actuar como promotor político y velar por el cumplimiento de los derechos humanos en democracias post-comunistas;
- Asistir y apoyar a países de Europa Central y Oriental para llevar a cabo y consolidar reformas políticas, legales y constitucionales paralelamente a las reformas de tipo económico; y,
- Proveer “*know-how*” en áreas como derechos humanos, democracia, educación, cultura y medio ambiente.

El Estatuto del COE²³ fue firmado en Londres el 5 de Mayo de 1949, suscrito inicialmente por diez países: Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos y Suecia.²⁴ El artículo 3 del antedicho Estatuto establece:

²⁰ Consejo de Europa p. 2.

²¹ *Id.*

²² Ver Anexo III.

²³ Estatuto del Consejo de Europa, en *ETS* No.1.

²⁴ Jarvis p.10.

“Cada Miembro del Consejo de Europa debe aceptar los principios de un Estado de Derecho y del gozo por parte de todas las personas bajo su jurisdicción de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

El Estatuto de la organización plasma la importancia del respeto por los Derechos Humanos y la Ley, lo que significa la protección y promoción de la dignidad y libertad del individuo dentro de un Estado de Derecho, el cual debe ser constantemente reforzado.²⁵ El Estatuto es también muy estricto, pues establece que cualquier violación seria de los Derechos Humanos por parte de un Estado Miembro constituye causal de suspensión o exclusión del mismo del COE.²⁶

La misión del COE es pues, en esencia, la de realzar la vida cultural, social y política de Europa, y promover los Derechos Humanos, la Democracia y el Estado de Derecho en sus Estados Miembros. Sin embargo, la principal función del COE desde sus comienzos fue la de redactar una carta de derechos humanos. Con este fin, el COE adoptó el 4 de Noviembre de 1950 la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre CEDH, la cual se refiere principalmente a derechos civiles y políticos del individuo y que entró en vigencia el 3 de Septiembre de 1953.²⁷ La ratificación de la CEDH²⁸ se convirtió desde esa entonces en una **condición** para ser miembro del COE. En 1961 se creó el complemento de la CEDH en el área de los derechos económicos y sociales: la Carta Social Europea CSE²⁹.

En la *Cumbre de Viena de 1993* el COE estableció nuevas metas políticas. Los Jefes de Estado y sus Gobiernos otorgaron al COE el papel de guardián de la seguridad democrática – fundados en los Derechos Humanos, la Democracia y el Estado de Derecho.³⁰ Se estableció también que la seguridad democrática es un complemento esencial a la seguridad militar, y es un requisito previo para alcanzar la estabilidad del continente y la paz duradera. En adición a esto, en Viena se resaltaron diversos intereses, pero primordialmente aquel relacionado a que el COE sea visto como un

²⁵ Consejo de Europa, p. 2.

²⁶ Art. 8 del Estatuto del COE.

²⁷ Jarvis p.11.

²⁸ Roma, 05 Noviembre de 1950.

²⁹ Carta Social Europea Revisada, Estrasburgo, 3 Mayo 1996.

³⁰ www.coe.int

cuerpo vinculado a los Derechos Humanos pero que también tenga que ver con la promoción de la cultura Europea, el combate a la exclusión social, la protección de la democracia, la integración de migrantes y el examen de amenazas provenientes de actividades criminales como el terrorismo y el tráfico de drogas.³¹

Con el propósito de reafirmar las políticas básicas del COE y de dar la bienvenida a los nuevos miembros se realizó la *Segunda Cumbre* en Estrasburgo – Francia en Octubre de 1997, en la cual los Jefes de Estado y sus Gobiernos adoptaron un plan de acción para reforzar el trabajo del COE en cuatro áreas: (1) democracia y derechos humanos, (2) cohesión social, (3) seguridad ciudadana y valores culturales, y (4) diversidad cultural.³²

Actualmente, la organización continúa creciendo, y al mismo tiempo intensificando su monitoreo con el fin de asegurarse que todos sus Estados Miembros respeten las obligaciones y compromisos a los que se comprometieron al unirse al COE. Por lo mismo, el COE no es más un cuerpo exclusivo de Europa Occidental, ya que ahora también forman parte del mismo los Estados de Europa Oriental. El incremento de países miembros del COE ha promovido una consideración más amplia de su rol. En 1993 los Jefes de Gobierno de los Estados Miembros concordaron, entre otras cuestiones que la efectividad de la Corte Europea de Derechos Humanos CtEDH requería más atención y reformas, y además, que se debía adoptar un plan de acción para combatir el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

Además, el COE es la organización política más antigua del continente. Actualmente, el COE agrupa a 46 países, incluyendo 21 países de Europa Central y Oriental. Por el momento existe un nuevo candidato para formar parte del COE, Bielorrusia.³³ El COE es distinto a la Unión Europea (UE), sin embargo ningún país que no haya formado previamente parte del COE ha formado parte de la UE.³⁴

1.2.1.2. ESTADOS MIEMBROS

³¹ Jarvis p.12.

³² *Id.*

³³ Es Estado Candidato desde el 12.03.1993.

³⁴ http://ue.eu.int/uedocs/cms_data/libraire/PDF/ESHR2004.pdf

Los Estados miembros que impulsaron este nuevo proceso jurídico integracionista fueron: Alemania Federal, Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Holanda, Inglaterra, Irlanda, Italia y Luxemburgo; pero se contempló que podían ser miembros todos los países de Europa, siempre que el Consejo así lo resuelva. Como se estableció en el acápite anterior, ahora son 46 los Estados Miembros del COE.

1.2.1.3. ÓRGANOS PRINCIPALES

- a) La **Corte de Justicia**, que opera como órgano jurisdiccional asegurando el respeto al Derecho por medio de la interpretación y aplicación de las normas comunitarias; y, en general, sienta jurisprudencia;
- b) El **Comité Económico y Social**, integrado por representantes de los gremios de las fuerzas productivas y comerciales: empresarios, profesionales, agricultores, ganaderos, comerciantes y trabajadores.
- c) El COE está compuesto por dos órganos de gran importancia, el **Comité de Ministros de Relaciones Exteriores** y la **Asamblea Parlamentaria** y otros órganos secundarios que serán introducidos a continuación³⁵:

- a. El **Comité de Ministros de Relaciones Exteriores**³⁶: Está formado por 46 Ministros de Relaciones Exteriores o sus representantes diplomáticos permanentes en Estrasburgo - Francia. Es el órgano ejecutivo del COE, pues plasma las decisiones tomadas en su seno en tratados, declaraciones, resoluciones y recomendaciones.³⁷ Está asistido por el Comité Directivo de Derechos Humanos (*Steering Committee of Human Rights*), el cual recibe reportes de los *Comités de Expertos* en el área de Derechos Humanos.³⁸ El Comité de Ministros es un foro comunitario, ya que protege los valores que

³⁵ *Id.*

³⁶ Cada Estado Miembro del COE está representado en el Comité de Ministros. El Comité de Ministros de Relaciones Exteriores ha otorgado la condición de “observadores” a cinco países: El Vaticano (07.03.1970), Estados Unidos de América (10.01.1996), Canadá (29.05.1996), Japón (20.11.1996) y México (01.12.1999).

³⁷ Leach p. 1.

³⁸ *Id.*

representa el COE y vigila la conservación de los deberes contraídos por los Estados Miembros. Además éste decide cuando, cómo y donde funciona el COE, mismo que se reúne mínimo dos veces al año.

- b. El otro órgano principal del COE es la **Asamblea Parlamentaria**, la cual agrupa a 630 miembros (315 representantes y 315 sustitutos)³⁹, representantes de los 46 parlamentos nacionales de los Estados Partes. El número de representantes de los Estados Miembros ante la Asamblea Parlamentaria varía conforme a la población de cada país.⁴⁰ La Asamblea ha creado varios comités especializados para trabajar en temas específicos,⁴¹ también se encarga de elegir los jueces de la Corte Europea de Derechos Humanos de una lista de tres candidatos presentada por cada Estado Miembro; escoge asimismo al Secretario General y Secretario General Suplente del COE, y al Canciller del Parlamento. El trabajo más significativo en el área de los Derechos Humanos realizado por la Asamblea Parlamentaria es la creación de la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre ⁴², la Carta Europea sobre Derechos Económicos y Sociales⁴³, la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes⁴⁴, la

³⁹ La Asamblea Parlamentaria también ha otorgado el carácter de “observadores” a Canadá (28.05.1997), Israel (02.12.1957) y México (04.11.1999).

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ *Id.*

⁴² **Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre** [*European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*], de 4.11.1950, junto con los Protocolos Nos.1, 4, 6 and 7, y enmendada por el Protocolo No.11, en ETS No.5.

⁴³ **Carta Social Europea** [*European Social Charter*], de 18.10.1961, en ETS No.35. Varios protocolos se adicionaron a esta carta en 1988, 1991 y 1995. La Carta Social Europea está monitoreada por el Comité Europeo de Derechos Sociales, compuesto por 9 expertos independientes e imparciales, y el Comité Gubernamental, compuesto por representantes de los Estados, y por el Comité de Ministros de Relaciones Exteriores. Se encarga de monitorear los reportes nacionales y recibe peticiones colectivas de: sindicatos, organizaciones de empleadores y de organizaciones internacionales no gubernamentales. El 3.05.1996 en Estrasburgo – Francia se introdujeron reformas en la antigua Carta Social Europea, estableciéndose la nueva Carta Social Europea Revisada [*Revised European Social Charter*] instrumento en vigor actualmente.

⁴⁴ **Convención Europea para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes** [*European Convention for the Prevention of Torture and Inhuman and Degrading Treatment or Punishment*], de 1987 pero entró en vigor en 1989. Esta Convención trata de poner en práctica la prohibición de los actos establecidos en el Art. 3 de la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre. Establece un sistema no judicial para monitorear su cumplimiento: el Comité Europeo para la Prevención de los Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes, el

Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia⁴⁵, y la Convención Marco para la Protección de las Minorías Nacionales⁴⁶.

- d) **Congreso de las Comunidades y Regiones Europeas**, con sede en Estrasburgo – Francia, el cual fue creado en 1994 y tiene la categoría de órgano consultivo del COE. Este está compuesto por una Cámara de las Comunidades y una Cámara de las Regiones. Cuenta con una Comisión Permanente, conformada por las delegaciones de los países. Garantiza la participación de las comunidades y regiones en el proceso de unificación Europeo y en el trabajo del COE. Se encarga de promover la democracia a nivel regional y local. El Congreso creó en 1985, por ejemplo, la Carta Europea de Autogobierno de las Comunidades⁴⁷.
- e) **Secretaría**, respaldada por un grupo de 1800 personas aproximadamente, la misma que tiene su sede en Estrasburgo – Francia.
- f) Una adición reciente al aparato del COE es el **Comisionado de Derechos Humanos**. El cargo fue creado en 1999⁴⁸ pero no fue hasta Enero del año 2000 en que el primer Comisionado tomó posesión del cargo. El Comisionado se encarga de propagar la educación de los derechos humanos y asegurar el total y efectivo respeto de los textos del COE como son las convenciones y recomendaciones. Además promueve la efectiva implementación de los estándares de derechos humanos en los Países Miembros, proveyendo consejo y asistencia a los Estados, a las instituciones nacionales de derechos humanos y al Comité de Ministros de Relaciones Exteriores y la Asamblea Parlamentaria.⁴⁹ Con el fin de asegurar la

cual se compone de expertos con diversas áreas de formación, y tiene las funciones de investigar hechos y de reportarlos. Realiza visitas periódicas a lugares de detención.

⁴⁵ **Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia** [*European Commission against Racism and Intolerance*] de 1993. Se encarga de monitorear la legislación y políticas de los Estados con relación al racismo y la intolerancia. Realiza estudios profundos en cada Estado, antes de emitir propuestas específicas. Establece diálogos confidenciales con funcionarios del Estado, y luego publica los reportes.

⁴⁶ **Convención Marco para la Protección de las Minorías Nacionales** [*Framework Convention for the Protection of National Minorities*] de 1994, rige desde 1998. Esta Convención incluye un proceso de denuncias (cada 5 años) y esta monitoreado por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el cual a su vez está asistido por un Comité Consultivo de 12 a 18 expertos en el área de minorías nacionales. El Comité Consultivo reporta y produce una opinión en las medidas tomadas por el Estado. Puede recibir información de otras fuentes, como organizaciones no gubernamentales.

⁴⁷ [*European Charter of Local Self-Government*], Leach p.2.

⁴⁸ Comité de Ministros de Relaciones Exteriores, Resolución (99)50. El español Álvaro Gil-Robles electo en 1999 ha ocupado dicho cargo desde entonces.

⁴⁹ Leach p.3.

separación de los roles del Comisionado y la Corte Europea de Derechos Humanos, el Comisionado no recepta peticiones individuales pero, ejerciendo completa independencia e imparcialidad, provee consejos e información relevante en la protección y prevención de violaciones a los derechos humanos. Es decir, las funciones principales del Comisionado no son de carácter judicial pero sí preventivas.

- g) La **Dirección de Derechos Humanos** es otro órgano del COE encargado de promover el conocimiento de los derechos humanos entre el público en general, grupos con intereses especializados, como aquellos pertenecientes a profesionales del derecho, y entre grupos vulnerables, como son los refugiados.⁵⁰ La Dirección realiza publicaciones periódicas y organiza seminarios, conferencias y programas de capacitación⁵¹.

1.2.2. LA CONVENCIÓN EUROPEA PARA LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE CEDH⁵²

La Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales se suscribió en la ciudad de Roma - Italia el 4 de noviembre de 1950, con el fin de promover los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y garantizarlos en el ámbito global de su proceso de integración, bajo los parámetros anteriormente expuestos.

1.2.2.1. PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA CEDH

Como primer principio proclaman el reconocimiento a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, porque consideran que esa Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ella enunciados.

Bajo tal reconocimiento consideran que la finalidad del Consejo de Europa es

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Id.*

⁵² Ver Anexo IV.

consolidar una unión más estrecha entre sus miembros, y uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y desarrollo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Bajo las dos premisas anteriores, el Consejo de Europa, por medio de la CEDH, reafirma su profunda adhesión a dichas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa especialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que ellos invocan.

Por consiguiente, los Gobiernos de los Estados Europeos están unidos por un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de preeminencia del Derecho; y están resueltos a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de los derechos enunciados en la DUDH.

Otros principios substanciales contenidos en la CEDH son:

Principio de Subsidiariedad.- El sistema previsto en la CEDH se estableció con el fin de “subsidiar” a los sistemas nacionales en la protección de los derechos humanos. En *Akdivar Vs. Turquía*⁵³ se determinó que se dispensará a los Estados de responder por sus actos frente a un cuerpo internacional antes de que hayan tenido la oportunidad de arreglar el asunto por medio de su propio sistema legal. Este principio también se encuentra en concordancia con el Art. 13 CEDH referente a un “remedio efectivo” en el sistema doméstico, ya sea que la Convención haya sido o no incorporada a la legislación nacional⁵⁴; y en sí al agotamiento de recursos internos antes de acudir al sistema regional.

Sociedad Democrática.- La noción de “sociedades democráticas” ha sido un principio que ha regido al COE y que fue plasmado en la CEDH desde su creación. Es un principio rector que prevalece en todo el articulado de la Convención, así tenemos por ejemplo que el Art.8 CEDH previene la ingerencia de autoridad pública en el ejercicio

⁵³ *Akdivar Vs. Turquía* (1997) 23 E.H.R.R. 143, pa. 65, en Leach p 93.

⁵⁴ Leach p. 93.

del derecho a la vida privada y familiar si esta ingerencia está prevista, *inter alia*, en una sociedad democrática.

Proporcionalidad.- Si los artículos 8 al 11 CEDH permiten interferencias con los derechos sustantivos tanto en cuanto éstas sean “necesarias” dentro de una sociedad democrática, significa que debe existir una “necesidad social influyente” de esta medida que sea proporcional a la meta perseguida.⁵⁵ Al determinar la proporcionalidad de una medida en particular, la CtEDH considerará si es que existe una medida alternativa de proteger el interés público sin que haya ninguna interferencia o que ésta sea leve.⁵⁶ La CtEDH establecerá si las razones para la interferencia son “relevantes” y “suficientes” para justificarla, siendo la misma desproporcionada si de hecho no alcanza la meta propuesta.⁵⁷ La proporcionalidad y el margen de apreciación son principios que van de la mano, pues el Estado al otorgar la proporcionalidad está permitiendo un cierto margen de discreción.

Doctrina del Margen de Apreciación.- A fin de determinar si una interferencia es “necesaria” dentro de una sociedad democrática, los antiguos órganos, es decir la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo desarrollaron la doctrina del “margen de apreciación” (*Margin of Appreciation Doctrine*). El margen nacional de apreciación o discreción puede definirse en el contexto de la CEDH como la libertad para actuar; maniobrar, moverse, o el límite de deferencia o error que la Corte Europea de Derechos Humanos va a permitir a los órganos nacionales legislativos, ejecutivos, administrativos o judiciales antes de que se prepare para declarar una derogación nacional de la CEDH, o restrinja o limite un derecho garantizado por la misma, para constituir una violación de uno de los derechos sustantivos de la CEDH⁵⁸. Esta doctrina nos recuerda que la supervisión supranacional de la CEDH está limitada, pues la CtEDH no está preparada para legislar en el lugar de los Estados Miembros.⁵⁹ De hecho, la CtEDH es confrontada por los Estados Miembros que reclaman la necesidad de protección de valores por ejemplo de carácter moral, así

⁵⁵ Leach p.95.

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ Yourow p.13.

⁵⁹ *Id.*

como los derechos de otros.⁶⁰ Encontrar una aplicación estándar en los cuarenta y seis Estados Miembros de la CEDH en materias como obscenidad, homosexualidad, derechos de género, religión, no es fácil. Por lo mismo, la CtEDH permite a los Estados Miembros un margen de discreción y se sugiere que éste margen sea más amplio cuando se trate de situaciones relacionadas a derechos humanos en la esfera privada (Arts. 8-11 CEDH).

No hay duda que conforme a la CtEDH, la CEDH crea obligaciones para los Estados Miembros, las cuales tienen que ver con la adopción de medidas para garantizar que los derechos de la Convención sean disfrutados en la esfera privada. En *X y Y vs. Países Bajos*⁶¹, la CtEDH ha establecido claramente que los derechos de la CEDH crean obligaciones para los Estados Miembros, las cuales se relacionan con “la adopción de medidas designadas para asegurar el respeto de la vida privada aún en la esfera de relaciones de los individuos entre sí.” Estas medidas deben ir más allá de la mera disponibilidad de un remedio, y, en el contexto del artículo 8 CEDH (*derecho al respeto de la vida privada y familiar*), “deben ser designados para asegurar el respecto de la vida privada”⁶². En el contexto del Art.11 CEDH (*libertad de reunión y asociación*) la Convención puede requerir “la toma de medidas positivas, aún en la esfera de relaciones de los individuos entre sí, de ser necesario”⁶³. Precisamente en consideración del carácter fundamental de los derechos contenidos en la Sección I CEDH y sus protocolos, no es entendible porque éstos deben recibir protección en relación a autoridades públicas, mas no en relación a individuos privados.⁶⁴

Por lo mismo la extensión del margen de apreciación dependerá del caso. Esto va a obedecer a los factores siguientes⁶⁵:

- la importancia del derecho protegido;
- la existencia de un “estándar Europeo” de la materia en cuestión – de existir – es más difícil para el Estado Miembro el justificar una interferencia con el derecho, contrariando dicho estándar;
- la importancia del interés que está siendo protegido;

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ *X y Y Vs. Países Bajos*, (1985) 8 E.H.R.R. 235, CEDH, p.23.

⁶² Clapham p.345.

⁶³ *Plataforma “Ärzte für das Leben” vs. Austria* (A/139) (1991) 13 E.H.R.R. 319, CEDH, p. 32.

⁶⁴ Clapham p.90.

⁶⁵ Leach p. 149.

- el alcance o significado de la interferencia – cuales fueron los efectos en las situaciones particulares del caso.

Instrumento viviente (Living Instrument).- Muchas veces se ha escuchado decir que la CEDH es un “instrumento viviente”. Esto se traduce en que la CtEDH se encargará de interpretar la CEDH a la luz de las situaciones actuales, que han diferido en varios aspectos del sentido original que tuvo la Convención en sus inicios. Con el fin de brindar una mayor protección de los derechos humanos se requiere que las normas contenidas en la CEDH se acoplen a la realidad de nuestros días.

En base a los indicados principios, en primer lugar, las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, entre los que se pueden enunciar:

- a) Derecho a la vida: nadie puede ser privado de ella intencionalmente;
- b) Prohibición de la tortura, nadie puede ser sometido a ella ni a penas o tratos inhumanos y crueles o degradantes;
- c) Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado;
- d) Derecho a la libertad y a la seguridad;
- e) Derecho a un proceso equitativo (Principio del Debido Proceso, incluido en nuestra Constitución, recién en el año 1998);
- f) Principio de legalidad: no puede haber pena sin ley ("*nullum crimen, nulla poena sine lege*");
- g) Derecho a contraer matrimonio y al respeto a la vida familiar, sin que pueda haber injerencia de ninguna autoridad pública en el ejercicio de estos derechos;
- h) Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
- i) Derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de opinión y la de recibir y comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber en ello injerencia de autoridades públicas; y sin consideración de fronteras;
- j) Libertad de reunión y de asociación;
- k) Derecho a un recurso efectivo en caso de violación de alguno de los derechos establecidos en el CEDH;
- l) Prohibición a toda discriminación, sin distinción alguna, especialmente por

razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, nacimiento o cualquier otra situación; y,

- m) Prohibición del abuso del derecho; y limitación de la aplicación de restricciones a los derechos consagrados en el Convenio.

1.2.2.2.PROTOCOLOS ADICIONALES A LA CEDH

A la CEDH de 1950, se incorporaron y quedaron refundidos como parte de la misma, los siguientes instrumentos del Derecho Internacional Público:

- Protocolo 1⁶⁶ (P1 CEDH) relativo a la protección de la propiedad, el derecho a la instrucción y el derecho a las elecciones libres;
- Protocolo 4⁶⁷ (P4 CEDH) relativo a la prohibición de prisión por deudas y la libertad de movimiento;
- Protocolo 6⁶⁸ (P6 CEDH) relativo a la abolición de la pena de muerte;
- Protocolo 7⁶⁹ (P7 CEDH) relativo a la igualdad entre esposos y garantías procesales penales;
- Protocolo 12⁷⁰ (P12 CEDH) relativo a la prohibición general de discriminación;
- Protocolo 13⁷¹ (P13 CEDH) relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias; y,
- Protocolo 14⁷² (P14 CEDH) relativo a la enmienda del sistema de control de la CEDH, abierto a la firma el 13 de Mayo de 2004, aún no se encuentra en vigencia.

⁶⁶ París – Francia, 20.III.1952, entró en vigencia el 18.V.1954.

⁶⁷ Estrasburgo – Francia, 16.IX.1963, entró en vigencia el 2.V.1968.

⁶⁸ Estrasburgo – Francia, 28.IV.1983, entró en vigencia el 1.III.1985.

⁶⁹ Estrasburgo – Francia, 22.XI.1984, entró en vigencia el 1.XI.1998.

⁷⁰ Roma – Italia, 4.XI.2000, entró en vigencia el 1.IV.2005.

⁷¹ Vilnius – Lituania, 3.V.2002, entró en vigencia el 1.VII.2003.

1.2.2.3.LAS REFORMAS DE 1998 conforme al PROTOCOLO 11 y DE SUS PROTOCOLOS 12, 13 y 14 CEDH

Desde 1989 el número de Estados Miembros del COE, y consecuentemente de la CEDH, ha incrementado sustancialmente. Por lo mismo el mecanismo dual de Comisión Europea de Derechos Humanos ComEDH y Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), encargados del conocimiento de peticiones individuales y estatales afectados por el cada vez creciente número de litigantes empezó a resquebrajarse dentro del Sistema Europeo.⁷³ Consecuentemente, el antiguo sistema para resolver peticiones de derechos humanos de acuerdo a la CEDH debía ser reformado, puesto que los casos debían pasar por múltiples revisiones por parte de la ComEDH, el Comité de Ministros y finalmente el TEDH.⁷⁴ Estas complejidades en el Sistema Europeo significaron que para inicios de la década de los noventa, los procesos en el TEDH de Estrasburgo se tornaran lentos y costosos. Por dar un ejemplo, un caso, podía tomar hasta cinco años para ser escuchado, (sin considerar el tiempo que llevó agotar la vía legal en el ámbito doméstico), tomando en cuenta que un 95% de los casos eran declarados inadmisibles y a continuación archivados. Solo 3% de los casos llegaban al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En el caso de algunos peticionarios existía ayuda económica, sin embargo el proceso se volvía un tanto extenuante debido a su duración y costos. Aún más asombrantes son las cifras de casos resueltos por el Tribunal: en la década de 1960 se produjeron 10 fallos, veintiséis en el decenio siguiente, en los años ochenta 169, y a inicios de la década de los 90 se emitieron más de 50 fallos al año.⁷⁵ Solo en 1999, un año después de entrar en vigencia el nuevo Protocolo 11 que reformó el Sistema Europeo, se registraron 8396 aplicaciones, comparadas con las 5981 del año previo.⁷⁶ La nueva Corte Europea de Derechos Humanos CtEDH falló en 177 casos en 1999, declaró 731

⁷² Estrasburgo – Francia, 13.V.2004, todavía no ha entrado en vigencia, requiere la firma y ratificación de **todos** los Estados Miembros.

⁷³ Jarvis p.14.

⁷⁴ *Id.*

⁷⁵ Leach p.4.

⁷⁶ *Id.* p. 5.

aplicaciones inadmisibles y 3519 casos fueron declarados ya sea inadmisibles o fueron tachados de la lista de casos de la CtEDH. A finales de 1999, la CtEDH tenía pendientes 12000 casos registrados⁷⁷. En el 2004 se recibieron 40943 aplicaciones, la CtEDH falló en 718 casos, declaró 830 aplicaciones admisibles, 20350 aplicaciones fueron declaradas inadmisibles o tachadas de la lista⁷⁸.

Dada la lentitud con la que funcionaba el Sistema Europeo y el creciente número de casos, en el año de 1994 se propuso introducir una reforma en el procedimiento de peticiones con el fin de reducir la cantidad de aplicaciones que esperaban ser escuchadas por la Corte.⁷⁹ Con este fin se suscribió un nuevo protocolo, el **Protocolo 11 a la CEDH** el cual establece un mecanismo único formado por una Corte **permanente** que reemplazaría a la existente Comisión Europea de Derechos Humanos, el Comité de Ministros de Relaciones Exteriores y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, mismo que funcionaba a tiempo parcial⁸⁰.

El antiguo mecanismo de control permitía además que los Estados Miembros decidieran si es que aceptaban o no el derecho de petición individual. Esta “opción” ha sido removida por el nuevo protocolo, el cual reconoce automáticamente la competencia de los individuos para petitionar a la CtEDH. El Protocolo 11 CEDH entró en vigor en Noviembre de 1998, después de ser ratificado por todos los Estados Miembros de la CEDH.

Es así que se cambió de un sistema dual, como el que existe ahora en el Sistema Interamericano por un sistema más ágil, cuyo procedimiento se detalla a continuación en el siguiente gráfico:

⁷⁷ *Id.* p. 6.

⁷⁸ Survey of Activities 2004, Corte Europea de Derechos Humanos – Consejo de Europa, http://www.coe.int/T/E/Human_rights/execution/1.

⁷⁹ Jarvis p.14.

⁸⁰ *Id.*

GRÁFICO 1: Procedimiento ante la Corte Europea de Derechos Humanos (Protocolo 11)

La Corte se reúne en (Art.27 CEDH) -

Comités (3 jueces)
Salas (7 jueces)
1 Gran Sala (17 jueces):
ejerce jurisdicción en solo tres situaciones: Art.30,43,47

Aplicación Interestatal (Art.33 CEDH)

Aplicación Individual (Art. 34 CEDH)

Sección (Juez reportero)

- Examinación Preliminar
- Decide acerca si el Comité o la Sala se encargará del caso:

- Cuando se asigna al Comité:
Puede declarar una aplicación inadmisible o sacarla de la lista de casos unánimemente (cuando no sea necesaria una ulterior examinación, Art. 28)

- Cuando se asigna directamente a la Sala o la aplicación fue declarada inadmisible por el Comité:
Esta es examinada por una:

Sala

Determina (por mayoría de votos):

1. Admisibilidad
2. fondo del asunto:

Examinación del caso y procedimiento para alcanzar un Acuerdo Amistoso (Art. 38)

Sentencia de la Sala (provisional)

Se torna definitivo después de un período de 3 meses o...: Art.43, 44 par.2

Dentro de 3 meses:

Posible requerimiento de una de las partes para que el caso sea remitido a la Gran Sala,

Solo en casos excepcionales, Art. 43

Si el requerimiento es aceptado:

Sentencia de la Gran Sala (final, Art.44 par.1)

Supervisión y ejecución de la sentencia final

Por el **Comité de Ministros**, Art.46

PROTOCOLO 12 CEDH - relativo a la prohibición general de discriminación

El P12 CEDH viene a complementar el vacío existente en el Art.14 CEDH referente a la prohibición de discriminación, ya que la protección que otorga el mencionado artículo con respecto a la no-discriminación está limitado o sujeto a que se halle en concordancia con otras disposiciones de otros instrumentos internacionales. El Art.14 CEDH tampoco prevé nada sobre la igualdad ante la ley. Es así que el antes mencionado artículo está sujeto a otros artículos y no contiene una prohibición independiente de discriminación, ya que como establece el mismo prohíbe la discriminación solo con respecto al "... goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ...".

En cambio sobre la igualdad, encontramos un solo artículo en el P7 ECHR (Art.5), referente a la igualdad entre esposos. Nada más se dice en la CEDH sobre este tema de gran importancia.

Un impulso para la creación de este protocolo fue el alcanzar una igualdad tanto de hecho como de derecho y la no-discriminación entre hombres y mujeres, y también en cuestiones étnicas que eviten el racismo, la intolerancia y la xenofobia. Por lo mismo la idea fundamental era la de incluir en la CEDH una prohibición GENERAL de discriminación, que no dependa o no esté sujeta, que no sea accesoria de las provisiones contenidas en la CEDH para su aplicación.

Fue recién en el año de 1998 cuando el Comité de Ministros encomendó la redacción de un protocolo adicional a la CEDH que otorgue mayor alcance al campo de aplicación del Art.14 CEDH. El Comité de Ministros adoptó el texto del P12 CEDH, abriéndolo a su firma el 4 de noviembre de 2000.

Lo interesante de este protocolo, que ya se encuentra en vigencia, también lo podemos encontrar en su Preámbulo. El mismo se refiere a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley, haciendo mención finalmente en el P12 CEDH sobre un tema de tanta relevancia. Este tema de la igualdad es un principio fundamental y esencial en cualquier sistema de protección de derechos humanos. Por ejemplo, todos los seres

humanos tenemos igualdad ante la ley cuando hablamos del derecho a vivir en un medio ambiente sano, mas una igual protección de la ley puede contener disposiciones que diferencien a un grupo de otro y no por eso son discriminatorias, así, a un menor de edad no se le permite celebrar contratos de bienes que estén a su nombre sin autorización de su tutor, pues puede ser perjudicado por otra persona, en tanto que el mayor de edad lo puede hacer libremente. Conforme al principio de igualdad, quienes se encuentren en situaciones similares se les tratará de la misma manera y a quienes no, de otra forma, sin que esto cause discriminación. Por ejemplo se pueden adoptar acciones positivas para favorecer a un grupo en desventaja, como sucede en nuestro país en el caso de la Ley de Cuotas.

Por lo mismo, de este protocolo se colige que no toda distinción o diferencia en el trato es discriminatoria. No debemos olvidar que en el sistema Europeo se cuenta con la doctrina del margen de apreciación y el principio de proporcionalidad que son claramente aplicables al Art.1 P12 CEDH sobre la prohibición general de discriminación.

En cuanto a la lista de razones de discriminación del Art.14 CEDH, se quiso aumentarla, incluyendo por ejemplo entre ellas a la discapacidad, orientación sexual, pero si nos ponemos a pensar, la lista existente en el Art.14 CEDH y el Art.1 P12 CEDH (copiada fielmente) no está limitada, por tanto, no es necesario enunciar más causas para la no-discriminación, pues el contexto en sí es que no se discrimine por ninguna razón.

Por lo mismo, en cuanto a la reforma a la CEDH en sí, el P12 CEDH amplía de hecho el campo de aplicación del Art.14 CEDH y contiene una lista no excluyente de razones que causan discriminación. Eso sí conforme al Informe Explicativo del P12 CEDH el ámbito de aplicación se amplió en los siguientes casos:

1. En el goce de cualquier derecho contemplado específicamente en la legislación nacional;
2. En el goce de un derecho que provenga de una obligación de autoridad pública contemplada en la ley nacional, es decir, cuando una autoridad pública pueda conforme a la legislación doméstica

- comportarse de determinada manera;
3. Por una autoridad pública en el ejercicio de su poder discrecional (por ejemplo en la concesión de subsidios);
 4. Por cualquier otro acto u omisión de una autoridad pública.

De esta manera el Art.1 P12 CEDH está otorgando una protección contra la discriminación provocada por el comportamiento u omisión de autoridades públicas, así como también aquellas que se den en las relaciones entre personas particulares, pues se desprende de su numeral 1 que la legislación nacional de un Estado Miembro debe contar con las normas que protejan al individuo de violaciones tanto en la esfera pública como la privada y comunitaria.

PROTOCOLO 13 CEDH – La abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias

Recordemos que la CEDH ya contaba con el Protocolo 6, ratificado por la mayoría de Estados Parte del COE, que establecía la abolición de la pena de muerte en tiempos de paz. Sin embargo el Art.2 P6 CEDH establecía:

“Un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte para aquellos actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena solamente se aplicará en los casos previstos por dicha legislación y con arreglo a lo dispuesto en la misma. Dicho Estado comunicará al Secretario General del Consejo de Europa las correspondientes disposiciones de la legislación en cuestión.”

El P6 CEDH tampoco permitía derogaciones en situaciones de emergencia ni reservas con respecto al tema. La Asamblea Parlamentaria del COE estaba muy preocupada por abolir la pena de muerte de las legislaciones internas de sus Estados Miembros, por lo cual establecía a cualquier país que quisiera formar parte del COE que debía comprometerse a aplicar moratoria en cuanto a las ejecuciones, a abolir la pena de muerte de sus legislaciones y a firmar y ratificar el P6 CEDH. El Comité de Ministros a su vez adoptó una Declaración “Para un Área Europea Libre de Pena de Muerte”. Se consideró también que dentro del sistema de la ONU, la pena capital se había excluido

de las sanciones que podían imponer la Corte Penal Internacional y los Tribunales Internacionales Ad-hoc de la Antigua Yugoslavia y de Ruanda. Es así que el la Asamblea Parlamentaria en su Recomendación 1246 (1994), sugiere al Comité de Ministros elaborar un protocolo adicional en el cual la pena de muerte sea abolida tanto en tiempos de paz como de guerra.

Sin embargo, tuvieron que transcurrir algunos años y reuniones hasta que finalmente el Gobierno de Suecia presentó una propuesta de un nuevo protocolo en Diciembre de 2000, concerniente a la abolición de la pena de muerte en tiempos de paz y de guerra. El Comité de Expertos para el Desarrollo de los Derechos Humanos transmitió el borrador del protocolo y su informe explicatorio al Comité de Ministros en Noviembre de 2001, quienes adoptaron el texto del Protocolo el 21 de Febrero de 2002 y lo abrieron a la firma de los Estados Miembros del COE, en Vilnius - Lituania, el 3 de Mayo de 2002.

Es así que el P13 CEDH introduce las siguientes reformas:

- 1) Establece la obligación de abolir la pena de muerte en todas las circunstancias, incluyendo actos cometidos en tiempos de guerra o peligro inminente de guerra;
- 2) Prohíbe derogaciones con respecto al Art.15 CEDH que autoriza a que en caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante tome medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la estricta medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del derecho internacional.
- 3) Prohíbe reservas, como excepción al Art. 57 CEDH, con respecto a este P13 CEDH.
- 4) Asimismo y para evitar que los Estados vuelvan a reintroducir la pena de muerte en algún territorio donde tengan jurisdicción, se establece lo mismo que en la CEDH, con respecto a la aplicación territorial; en la cual cualquier Estado, al momento de la firma o al momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, podrá designar el o los territorios a los cuales se aplicará el presente Protocolo.

PROTOCOLO 14 CEDH - relativo a la enmienda del sistema de control de la CEDH

Como bien se dijo anteriormente la CEDH es un “*instrumento viviente*” que se ha ido acoplando a las realidades de la sociedad Europea. La reforma más grande de los últimos tiempos fue aquella contenida en el P11 CEDH que entró en vigor el 1 de Noviembre de 1998, luego de la ratificación de todos los Estados Miembros del COE, por medio del cual se instituyó una Corte Europea de Derechos Humanos CtEDH de carácter permanente, con sede en Estrasburgo – Francia, que vino a sustituir a la Comisión Europea de Derechos Humanos ComEDH, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos TEDH y el Comité de Ministros, los cuales tenían una especie de rol judicial. Esta reforma se produjo como consecuencia de la cantidad de aplicaciones que recibía la ComEDH y los casos que debía resolver el TEDH, mismos que se tornaron en un proceso lento, costoso y a la larga ineficiente, problema que se dio entre otras razones por el incremento de países Miembros del COE contra los que se presentaban denuncias de violaciones a derechos humanos. El P11 CEDH por tanto, dio una nueva perspectiva al Sistema Europeo de Derechos Humanos, tratando de agilizar los procesos y resolución de casos. Sin embargo, para el año 2004, el sistema de la CEDH protegía a no menos de 800 millones de personas, habiendo un creciente número de aplicaciones individuales, la efectividad del sistema, su autoridad y credibilidad de la CtEDH se ven seriamente amenazados.

Por ello, casi diez años después, con 46 Estados Miembros, se ha visto la necesidad urgente de reformar el mecanismo instituido en el año de 1998, para garantizar la efectividad en la protección de los derechos humanos en Europa. Esto se realizó el 13 de Mayo de 2004 cuando salió a la firma el Protocolo 14 que propone otra reforma del Sistema Europeo de Derechos Humanos que permita brindar una justicia más ágil.

Esta reforma contempla lo siguiente en cuanto al procedimiento que nos atañe:

- La CtEDH cuenta con un Registro.

- Los casos de petición individual con este P14 CEDH se presentan en una primera fase ante un Juez Individual quien tiene el poder para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de un caso o si se debe sacarlo de la lista de casos, cuya decisión es final. De requerir mayor examinación se somete el caso a un Comité.

- El Comité por voto unánime de sus miembros decide sobre la admisibilidad o puede tacharlo de la lista de casos, de declararlo admisible y si se trata de un tema ya tratado por la CtEDH en ocasiones anteriores puede dictar sentencia sobre el fondo del asunto, cuya decisión es final. De no ser así se somete a la Sala.

- El procedimiento ante la Sala y Gran Sala se mantienen. Ante la Sala se presentan los casos de denuncias interestatales como en el P11 CEDH.

- En este protocolo se invita a la Unión Europea a acceder a la Convención. También el Comisionado de Derechos Humanos del COE puede presentar comentarios escritos y tomar parte de las audiencias en los procedimientos de los Comités y las Salas. Además en cualquier parte del procedimiento la Corte pone a disposición un Acuerdo Amistoso, de llegarse al mismo, será final y el Comité de Ministros velará por su cumplimiento.

De aprobarse el Protocolo 14, el procedimiento en el Sistema Europeo de Derechos Humanos sería el siguiente:

GRÁFICO 2: Procedimiento ante la Corte Europea de Derechos Humanos según el Protocolo 14 de 13.05.04; no en vigor.

La Corte se establece en (Art.26 CEDH) -

Juez Individual
Comités (3 jueces)
Salas (7 jueces – pueden ser 5 por decisión del Comité de Ministros)
Gran Sala (17 jueces):

Aplicación Interestatal (Art.33 CEDH)

Aplicación Individual (Art. 34 CEDH)

Juez Individual, decide sobre:

- Admisibilidad
- Sacar de la lista de casos

Si es inadmisibile o se saca el caso la decisión es final.

Si requiere mayor examinación se remite a los Comités.

- Cuando se asigna al Comité:

Puede declarar una aplicación inadmisibile o sacarla de la lista de casos unánimemente (cuando no sea necesaria una ulterior examinación, la decisión es final.)

Si declara admisible y el tema del caso ya ha sido analizado en varias ocasiones emite una sentencia sobre el fondo del asunto, la decisión es final.

- Cuando no se ha determinado la admisibilidad o no dictó sentencia sobre los méritos se remite a la Sala:

Sala

Determina:

3. Admisibilidad
4. Fondo del asunto:

Sentencia de la Sala (provisional)

Se torna definitivo después de un período de 3 meses

Dentro de 3 meses:

Posible requerimiento de una de las partes para que el caso sea remitido a la Gran Sala,

Si el requerimiento es aceptado:

Sentencia de la Gran Sala

Supervisión y ejecución de la sentencia final

Por el **Comité de Ministros**

- En cualquier parte del procedimiento la Corte puede ponerse a disposición de las partes para alcanzar un Acuerdo Amistoso, el Comité de Ministros supervisa también el cumplimiento de la decisión si se llega a un acuerdo por las partes.
- Comisionado de Derechos Humanos del COE puede presentar comentarios escritos y tomar parte en las audiencias cuando el caso se encuentra en el Comité o en la Sala.

1.2.3. LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS CtEDH

1.2.3.1.FUNCIÓN JURISDICCIONAL

La jurisdiccionalidad de la CtEDH se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del CEDH y de sus protocolos que le sean sometidos en las siguientes condiciones:

- a) ASUNTOS INTERESTATALES⁸¹: Toda Alta Parte Contratante puede someter a la Corte cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Alta Parte Contratante; y,
- b) ASUNTOS INDIVIDUALES: La Corte podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se consideren víctimas de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

1.2.3.1.FUNCIÓN CONSULTIVA

Según el artículo 47 del Convenio, la Corte podrá emitir opiniones consultivas a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del CEDH y sus protocolos.

Las señaladas opiniones consultivas no podrán referirse a las cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades definidos en el Título 1 del CEDH y sus protocolos, ni a las demás cuestiones de las que la CtEDH o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultados de la presentación de un recurso previsto por el Convenio. La resolución del Comité de Ministros de solicitar una opinión consultiva a la Corte, será adoptada por voto mayoritario de los representantes que tengan el derecho de intervenir en el Comité.

⁸¹ En el Sistema Europeo si se han presentado casos interestatales a diferencia del Sistema Interamericano donde a pesar de existir esa opción no ha surgido ninguno.

CAPÍTULO II

CRITERIO DE ADMISIBILIDAD DE CASOS EN LOS SISTEMAS EUROPEO E INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1. QUÉ CASOS SE PUEDEN PRESENTAR ANTE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA EUROPEO E INTERAMERICANO

2.1.1. PREMISA JURÍDICA PREVIA

Toda vez que se trata de un problema de Derechos Humanos, es indispensable, previamente, determinar los ámbitos conceptuales de ellos.

¿Qué debemos entender por Derechos Humanos?

Este solo tema podría abarcar tomos enteros, no sólo por su amplitud, sino por su indiscutible contenido socio-económico y político-ideológico que subyace en lo intrínseco del concepto.

Por ejemplo, al definir los Derechos Humanos, el célebre y muy consultado jurista argentino-español Guillermo Cabanellas, manifiesta:

"... cuando de *derechos humanos* se habla por diplomáticos, políticos y periodistas se hace referencia casi siempre a una transgresión **supuesta** (las negrillas son mías) del respeto que el hombre merece como individuo, como ciudadano y como integrante de una comunidad universal. De manera más singular aún, tales violaciones se denuncian en algunas Repúblicas Iberoamericanas, que han padecido procesos demagógicos o soportan el flagelo de la *subversión social*, con reacciones vehementes, de las que no pueden estar ajenos ni el error frecuente, ni siquiera el exceso, cuando los represores no sólo sirven la vindicta pública, sino que encuentran satisfacción corporativa de una venganza específica."⁸²

⁸² CABANELLAS, p. 154.

Entonces, según Cabanellas, los Derechos Humanos no son sino una muletilla a la que recurren los grupos de *subversión social*, frente a **supuestas transgresiones** por parte de quienes legítimamente reprimen, con derecho y aún con venganza específica, porque representan a la vindicta pública. Entonces, bajo este criterio estamos ante algo indeterminado, inexistente, inespecífico. En definitiva, ante un vacío jurídico que sólo sirve de pretexto para la subversión social y para reclamar supuestas transgresiones.

De modo que, según Cabanellas el empoderamiento de cualquier Gobierno, le da la suficiente autoridad y legitimidad para ejercer "venganza específica", cometer excesos represivos o "errores frecuentes", porque representan legítimamente a la vindicta pública, y con ello se encuentra la "satisfacción corporativa".

¿Para qué han servido las Declaraciones, los Convenios reiterados, universales y regionales, y los protocolos adicionales a los que he hecho referencia en el Capítulo I?

Simplemente, conforme al criterio jurídico autorizado del doctor Guillermo Cabanellas, esos contenidos jurídicos universales, formarían parte del justificativo de la vindicta pública, de la venganza específica, de los justificados "errores frecuentes" que se pueden cometer desde el Poder, para reprimir lo que se considere "subversión social".

Francamente, discrepo del criterio de tan distinguido y consultado autor, pues considero que los Derechos Humanos tienen un contenido jurídico concreto, material, específico; y, como todo derecho, brota de la norma positiva emitida por el Órgano Supremo investido de la potestad respectiva. En el caso de la legislación interna, el correspondiente órgano legislativo; y, en el caso del Derecho Internacional Público, los pactos, tratados, convenios e instrumentos internacionales válidamente celebrados.

De manera que los derechos a la vida, al debido proceso, a la reputación, a la información, a la libre circulación, a la igualdad, a la no discriminación, al pleno ejercicio de la sexualidad, y todos los consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Convenio

Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, son DERECHOS PLENOS, específicos, materiales, concretos y objetivos que deben ser respetados, defendidos y garantizados judicialmente, a través de los mecanismos procesales correspondientes.

En realidad, no existe una definición única y acabada de derechos humanos, pues es un concepto que se ha ido construyendo a lo largo de la historia. Sin embargo, una buena definición podría ser aquella que se refiere a los derechos humanos como “el conjunto de valores históricamente consensuados entre las diferentes fuerzas sociales, que materializan en los ámbitos jurídico – político, las exigencias de dignidad, igualdad y libertad humanas”⁸³. Estos derechos constituyen condiciones personales que se adquieren desde el nacimiento y cuya vigencia permite el desarrollo pleno de los seres humanos, tanto en su esfera individual como social.⁸⁴

Las características de los derechos humanos es que son:

- a) **Universales**, lo cual significa que son inherentes a todas las personas, sin ninguna distinción basada en el sexo, nacionalidad, edad, raza, posición social o económica, etc.;
- b) **Interdependientes**, lo que implica que todos los derechos humanos están relacionados de tal forma que la vigencia de unos hace posible el ejercicio de otros; y,
- c) **Indivisibles**, es decir que no hay unos derechos humanos más importantes que otros.⁸⁵

Con relación a éste último numeral c), de hecho existe una distinción entre los derechos humanos, que se da por ejemplo cuando se produce una guerra. En este caso se ha establecido que hay derechos humanos fundamentales de los cuales una persona no se puede privar bajo ninguna circunstancia, como por ejemplo el derecho fundamental a la vida, a que una persona no sea torturada.

⁸³ Vargas Araujo, Edwar. “Garantías Constitucionales y Derechos Humanos”, documento inédito.

⁸⁴ Soledispa Toro/Garbay Mancheno, p.7.

⁸⁵ Ibídem.

2.1.2. LOS CONTENIDOS CASUÍSTICOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR EN LA VIOLACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ya en el giro concreto de aplicación y vigencia plena de los Derechos Humanos, podría ocurrir la siguiente casuística:

- a) Puede ser que la víctima o afectado por la violación de Derechos Humanos, sea un sujeto individual, ya sean personas naturales o jurídicas, y de éstas últimas pueden ser con o sin fines de lucro, públicas, privadas o con finalidad social o pública;
- b) Pueda ser que la violación se ejerza por medio de la expedición de la ley interna de un Estado que desconozca alguno de los principios establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, o en los Convenios y protocolos adicionales. En cuyo caso, la afectación puede ser general de todos los ciudadanos o súbditos de ese Estado, o un grupo humano hacia el cual esté dirigido específicamente dicha Ley, puede ser una minoría nacional, una organización gremial, etc.;
- c) Pueda ser que la violación se ejerza por medio de una mala interpretación o de una incorrecta aplicación de lo consignado en los señalados instrumentos internacionales que reconocen y garantizan los Derechos Humanos, como podría ser, el juzgamiento interno de un país, en desconocimiento de los principios del debido proceso. Así por ejemplo: el derecho a una justicia ágil, oportuna e imparcial. De allí la inconstitucionalidad de la famosa "detención en firme" que se discute al tiempo en que elaboró el presente trabajo. Esa entidad jurídica incluida en nuestra legislación procesal penal, con el claro designio e intencionalidad de burlar expresas disposiciones de los señalados Instrumentos Internacionales y del artículo 24, numeral 8 de la Constitución de la República. Por consiguiente: la denominada "detención en firme" es claramente inconstitucional y violatoria de los legítimos Derechos Humanos;
- d) Pueda ser que la violación se realice por medio de una aplicación indebida por errónea interpretación de una norma, al punto que viole o desconozca, de cualquier modo, el contenido de los derechos humanos. En este caso las

- víctimas también pueden ser personas naturales o jurídicas; y,
- e) Finalmente, puede suceder que la violación de los Derechos Humanos provenga de una sentencia, expedida dentro de un país-miembro, (Estado-Parte) que desconozca derechos legítimos, es decir, que se la expida en franca violación de la Ley, o contraviniendo expresamente su texto, o haciendo una falsa aplicación o errónea interpretación de ella.

2.2. EL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, nace del Derecho Subjetivo, porque a través de éste existe una pertenencia de la Titularidad del Derecho en cada individuo de la especie humana, como destinatario de la norma. Expliquemos un poco esta cuestión:

"En el primer paso del concepto de derechos subjetivos se coloca la idea específica de pertenencia. Todo derecho subjetivo supone un bien o valor ligado al sujeto persona por un lazo de pertenencia, consagrado por otra parte por el derecho objetivo, de suerte que esa persona puede decir que ese bien o valor es suyo ..." ⁸⁶

Ahora bien, y parafraseando la idea central del autor citado: cuáles son los bienes o valores consagrados como Derechos Humanos, por el derecho objetivo?

Pues no son otros que todos aquellos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que se encuentran incorporados tanto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos como al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, junto a todos los protocolos incorporados a ellos.

Al contrario de lo que cree o estima el doctor Guillermo Cabanellas, los contenidos jurídicos de esos instrumentos son verdaderas normas del derecho objetivo, con plena vigencia y aplicabilidad; y que, además, no pueden ser desconocidos bajo ningún motivo, pretexto ni circunstancia; ni siquiera a título de que "sirvan a la vindicta pública o que encuentren satisfacción corporativa de una venganza específica", pues el momento en que

⁸⁶ DABIN, p. 130

esto suceda, se está violando un VALOR DE PERTENENCIA JURÍDICA, un derecho subjetivo, una titularidad legal; y, entonces, la propia ley franquea el **derecho de acción** para reclamar la reparación del derecho violado.

Tal es la esencia del derecho de acción; y, por eso, en el ordenamiento jurídico del Derecho Internacional Público, se han creado los organismos provistos de jurisdiccionalidad, para que juzguen y hagan ejecutar lo juzgado, en caso de violación de alguno de los Derechos Humanos.

De tal modo que en caso de violación, desconocimiento o abdicación de alguno de esos derechos humanos o libertades fundamentales, se pone expedito el derecho de petición para quien resulte afectado.

2.3. QUIEN PUEDE PRESENTAR UNA PETICIÓN

Al efecto, el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 1 que solo los Estados Partes y la Comisión (CIDH) tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte, es decir son los titulares del derecho de petición ante la CorteIDH.

Asimismo, en el Capítulo II del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se determina cómo deben presentar sus denuncias los peticionarios, ante dicha CIDH.

Por otro lado, los artículos 33 y 34 de la CEDH determinan que quienes tienen derecho de petición ante la CtEDH son: los Estados Miembros, **cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares** que se considere víctima de una violación por un Estado Miembro de los derechos contenidos en la CEDH o sus protocolos.

2.3.1. PETICIÓN INDIVIDUAL

La petición individual sólo procede en calidad de denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y será la Secretaría Ejecutiva quien tenga la responsabilidad del estudio y tramitación de las peticiones presentadas a la CIDH.

Para que la Comisión entre a considerar una petición sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en otros instrumentos aplicables, con relación a un Estado Miembro de la OEA, es indispensable que el petitorio contenga los requisitos establecidos en esos instrumentos, es decir, que constituyan violación a los derechos consagrados en ellos, en el Estatuto de la Corte Interamericana y en el Reglamento de la Comisión. Así se determina en el artículo 27 del Reglamento.

Por otro lado la petición individual puede ser presentada por el individuo en el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, tal como lo establece el Art. 34 CEDH.

2.3.2. COOPERACIÓN INTERESTATAL

Conforme al artículo 24 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, frente a un proceso puesto a decisión de la CorteIDH, los Estados Parte que sean sujetos de un caso, tienen la obligación jurídica de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

Los Estados Parte deben, así mismo, facilitar la ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que, bajo cualquier situación, se encuentren en el mismo.

Las señaladas obligaciones de cooperación interestatal son aplicables respecto de toda diligencia que la CorteIDH decida practicar u ordenar en el territorio del Estado Parte, dentro del caso que se procesa.

Cuando la ejecución de cualquiera de las diligencias que se acaban de indicar requiera la cooperación de cualquier otro Estado, el Presidente de la CorteIDH se dirigirá al Gobierno respectivo para solicitar las facilidades necesarias.

2.4. QUIEN ES CONSIDERADO VÍCTIMA

Víctima será considerada cualquier titular del Derecho, porque, como lo señalé al determinar el derecho de petición, esa titularidad convierte a cada sujeto, a cada persona humana en "propietaria" de esa facultad subjetiva que no puede ser hollada, desconocida, alterada, perturbada, trastornada o, lo que es peor violada, infringida, quebrantada o abdicada por nadie, peor por la entidad que está llamada a garantizarla: el Estado, su Gobierno, sus representantes y funcionarios.

2.5. AGOTAMIENTO DE LA JUSTICIA NACIONAL

Conforme ya lo indiqué, el requisito de agotamiento de trámite y recurso en la justicia nacional, es una de las imposiciones procesales y procedimentales de los artículos 28 y 32 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 35.1 CEDH.

Pero este requisito que parece tan sencillo de enunciarlo y aplicarlo ya en el trámite de denuncia, no es tan sencillo de entreverlo, y, peor aún, de demostrarlo ante la CIDH o la CorteIDH.

Tomemos por caso, el derecho a la igualdad y la no discriminación por causa de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Este derecho está garantizado tanto por el artículo 2, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como por el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 24 de la CADH.

Si aquellas disposiciones las concordamos con los artículos 25, 26 y 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que tratan sobre el derecho de toda persona a la salud, a la educación y a la cultura; derechos que también son consagrados por los artículos 11, 12 y 13 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, podríamos constatar, sin mucho esfuerzo que tales disposiciones no se cumplen en nuestro país, por las siguientes razones:

- a) No hay derecho a la salud porque, el presupuesto de esta materia es el más bajo del mundo, incluso llega a ser la quinta parte de cualquier país más pobre de

África;

- b) En cuanto a la educación, por cifras oficiales, del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, como uno de los más elementales datos, constatamos que 680.000 niños se quedaron sin acceso a la educación primaria.⁸⁷

Estas dos claras violaciones a los derechos humanos que afectan a millones de personas, no pueden ser susceptibles de reclamo en la jurisdicción interna. Primero porque la aprobación del presupuesto del Estado es potestad del Presidente de la República; y aunque esos mismos derechos constan en la Constitución, no existe una vía judicial interna de reclamo, pues la Ley de Control Constitucional, sólo franquea la vía de acción en recursos de amparo, o de demanda de inconstitucionalidad. Así:

- a) El recurso de amparo constitucional sólo es procesalmente aceptable en caso de violación de derechos constitucionales personalísimos y subjetivos, ante alguna resolución de autoridad administrativa que pueda producir daño emergente y siempre que no exista otra vía de solución judicial; y,
- b) La demanda de inconstitucionalidad, sólo procede contra leyes, reglamentos u ordenanzas, pero la acción sólo puede ser presentada por parte del Presidente de la República; el Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia, mil ciudadanos que acrediten su identidad con copia de cédulas o cualquier persona, previo informe del Defensor del Pueblo.

Únicamente en las eventualidades señaladas en el literal b) sería posible, en caso de negativa del Tribunal Constitucional, y sólo cuando la resolución fuere evidentemente contraria a los Derechos Humanos y a las normas contenidas en los instrumentos internacionales de esa materia, sería necesario el agotamiento de la vía de reclamo interno, y de su agotamiento, para proponer las acciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2.6. TIEMPO LÍMITE

El tiempo límite se determina por disposición de los artículo 28 y 32 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos y 35.1 CEDH; y, como se indicó al

⁸⁷ Crf. INEC, Boletín de Septiembre de 2006.

puntualizar los requisitos formales del petitorio, éste no debe ser mayor a seis meses posteriores a la fecha, en ambos sistemas, en que la presunta víctima ha sido notificada con la decisión que agota los recursos internos. Cuando no exista recurso interno del Estado Parte, la petición debe ser presentada en un "plazo razonable" que se lo determina a criterio de la CIDH.

2.7. APLICACIONES ADMISIBLES

El Reglamento de la CIDH, en su artículo 28, establece los requisitos formales para la consideración de las peticiones y de su admisibilidad, ellas deben contener:

- a) El nombre, la nacionalidad y la firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
- b) La indicación especial de si el denunciante desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;
- c) La dirección donde vaya a recibir correspondencia de la CIDH y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico;
- d) Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
- e) De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- f) La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;
- g) El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del Reglamento, es decir, que la denuncia debe ser presentada dentro de los seis meses a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos; o, en caso de que resulten aplicables excepciones al requisito previo de agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un "plazo razonable", a criterio de la Comisión;
- h) La indicación de las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la

jurisdicción interna, o la imposibilidad de hacerlo, como cuando no exista en la legislación interna del Estado en cuestión, el acceso a recursos de jurisdicción interna, por violación de Derechos Humanos; o no se haya permitido al presunto lesionado, el acceso a los recursos de jurisdicción interna; o haya sido impedido de agotarlos; o, simplemente, haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos; e,

- i) La indicación de si la denuncia no ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional y que, por lo mismo, no se encuentra pendiente otro procedimiento de arreglo ante otro organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión.

Los criterios de admisibilidad de la CEDH están establecidos en el Art. 35, de manera similar al Sistema Interamericano:

- 1) La CtEDH solo aceptará la aplicación conforme al Art.34 CEDH, si ya se han agotado todos los recursos internos de acuerdo a las normas del Derecho Internacional; y dentro de un período de seis meses desde que se emitió la última decisión;
- 2) La CtEDH tampoco aceptará como se verá más adelante aplicaciones anónimas, o que traten de la una misma materia que ha sido ya examinada por la Corte o que ha sido sometida a otro procedimiento internacional para su resolución y no contiene información nueva que sea relevante.
- 3) Las aplicaciones sometidas a la CtEDH deben ser compatibles con las disposiciones de la CEDH y de sus protocolos, no deben ser infundadas y contener un abuso al derecho de petición.

La CtEDH puede rechazar la aplicación en cualquier etapa de demostrarse lo antes descrito.

2.7.1. APLICACIONES ANÓNIMAS

Como se puede apreciar, en el literal b) del artículo 28 CADH que se acaba de indicar se determina que quien realiza el pedido ante la CIDH, tiene la facultad jurídica de conservar el anonimato, por razones de seguridad o de simple conveniencia individual.

Para el efecto, sólo requiere indicar de manera expresa que desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado contra quien va dirigida la demanda. Pero si una persona decide denunciar un caso sin presentar sus datos, esta petición será rechazada, pues aunque se puede solicitar la no divulgación de los nombres de los peticionarios no se puede aceptar denuncias anónimas.

De igual manera el Art. 35.2.a determina que la CtEDH no aceptará aplicaciones anónimas.

2.7.2. SOMETIMIENTO DE APLICACIONES A OTRO PROCEDIMIENTO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN O SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En el Reglamento de la CIDH se ha tenido mucho cuidado en evitar que se dupliquen los reclamos y procedimientos, así como también se establece en la CEDH.

Esta previsión normativa tiene su fundamento en la unidad procesal que debe guardar todo reclamo. En ningún reclamo judicial es posible que el demandante proponga dos acciones fundado en los mismos hechos y alegando un mismo derecho, porque a esta figura se la conoce en Derecho Procesal como "litis pendencia".

“La litis pendencia es una excepción de tipo especial en cuanto no se puede afirmar que sea dilatoria o perentoria ... No es posible que se tramiten dos juicios idénticos a la vez ni siquiera uno luego de otro. Esta identidad o igualdad se refiere a las cosas, a las acciones y a las personas. [...]

"Lo que se trata es de impedir que lleguen a pronunciarse dos sentencias diferentes en juicios con igualdad de autos y demandados, de cosa reclamada y de aplicación de la misma ley o leyes. ..." ⁸⁸

Por esta razón de principio universal, es que mediante el artículo 33 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha previsto evitar la duplicación de procedimientos. Por ello es que la Comisión no procederá a conocer una petición, si la materia

⁸⁸ GUZMÁN LARA, p. 561

contenida en ella se encuentra incurso en estas circunstancias jurídico-procesales:

- a) Si se encuentra pendiente en otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión, como por ejemplo en la ONU; y,
- b) Si se reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la CIDH u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión.

En tanto, la CEDH establece en su artículo 35.2.b. lo siguiente:

2 El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual presentada en aplicación del artículo 34, cuando:

...b sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo, y no contenga hechos nuevos.

2.7.3. INCOMPATIBILIDAD CON LAS PROVISIONES DE LAS CONVENCIONES

2.7.3.1. RATIONE LOCI

Conforme a la *rationi loci* existe incompatibilidad con lo determinado en las convenciones cuando el lugar en que suceden las violaciones a los Derechos Humanos, no es el Estado-Parte de la Convención. Se refiere a la JURISDICCIÓN mas no al TERRITORIO de un Estado Miembro. Por ejemplo Estados Unidos de América sería responsable por violaciones de derechos humanos cometidas en lugares donde tiene bases militares, por ejemplo la Base de Manta en Ecuador; la violación no necesariamente debe producirse en el territorio del antedicho Estado. Esto lo podemos ver expresado tanto en la CADH como en la CEDH.

2.7.3.2. RATIONE MATERIAE

En razón de la materia es indispensable determinar el contenido específico, lo substancial del hecho o hechos que constituyan violación de los Derechos Humanos, para que pueda ser compatible el pedido y la acción correspondientes.

Siendo los Derechos Humanos, un concepto y contenido jurídico-intrínsecos de muy discutidos matices, es preciso que el describir el hecho, o los hechos, constitutivos de la infracción que los desconozca, mancille o viole, se encuadren dentro de los contenidos específicos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque si se trata de asuntos no incurso en dicho instrumento internacional, no son admisibles por incompatibilidad de lo previsto en el mismo en razón de la materia, lo mismo sucede con la CEDH.

2.7.3.3.RATIONE TEMPORIS

Uno de los aspectos fundamentales del ejercicio de la acción para reclamar un derecho cualquiera, es su oportunidad en el tiempo y en el espacio.

Cuando se deja de ejercitar la acción oportunamente, podemos estar ante instituciones que procuran la seguridad legal y que no pueden extender las expectativas hasta las calendas griegas. Estas son; la prescripción de derechos, la caducidad de los mismos o la preclusión de las diligencias procesales por haber dejado de evacuarlas en su momento oportuno conforme al avance del proceso.

Por esta razón, es que para la presentación del pedido con que se inicia la acción procesal ante la CIDH, y se da curso al trámite del reclamo, también se han impuesto plazos concretos, como el de seis meses contados desde que se produjo la violación del Derecho reclamado, o desde que se agotó el trámite en la vía de la legislación interna, si hubiera tal recurso o posibilidad jurídica. Igualmente, para remitir el caso a la CorteIDH no deben transcurrir más de tres meses desde que la CIDH emitió el informe de fondo.

Como en el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos existe una sola Corte que funciona tiempo completo, el límite para someter un caso a la misma es de seis meses desde que se agotaron los recursos internos.

2.7.3.4.RATIONE PERSONAE

En general, son los Estados los sujetos que pueden reclamar la intervención de la CorteIDH, pero, ante la CIDH pueden hacerlo las personas particulares, sean éstas naturales o

jurídicas, públicas, privadas o con finalidad social o pública.

Entre las personas jurídicas privadas, pueden constar aquellas que tengan fines de lucro y que sientan hollados los derechos de sus miembros o del ejercicio de sus representadas; pero también pueden ejercer acciones las personas jurídicas sin fines de lucro, cualquiera sea su denominación, como las fundaciones o corporaciones, quienes podrían reclamar por sí mismas, en defensa de sus intereses o de terceros afectados.

Por ejemplo en el caso Europeo, *Autronic AG v. Suiza*⁸⁹, el aplicante, una compañía electrónica interpuso su demanda ante la CtEDH cuando se le negó la licencia para recibir programas televisivos de un satélite soviético de Telecomunicaciones, invocando el Art. 10 CEDH.

⁸⁹ *Autronic c. Suiza* (1990) 12 EHRR 485.

CAPÍTULO III

COMO SOMETER UN CASO A LOS SISTEMAS EUROPEO E INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

3.1. PRÁCTICA Y PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA EUROPEO

Es claro que se instituyeron derechos substantivos y la titularidad y pertenencia de los mismos para todos los habitantes de Europa mediante el Convenio para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales CEDH, signado por los países europeos, mismo que recibió posteriormente múltiples adhesiones, y muchas más después de la denominada "unificación", en la década de 1990, con la que hasta entonces era considerada como "Europa del Este u Oriental".

Ahora bien, como ya se ha analizado en los capítulos anteriores, esa titularidad del derecho o Derecho Subjetivo, franquea el ejercicio de un nuevo derecho inherente, este es el Derecho de Acción o Petición ante el órgano investido de la jurisdiccionalidad y la competencia respectivas.

Todos estos pormenores se previeron en el Convenio y, por ello, se instituyó, en el Título II del mismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que luego se denominó la Corte. Mas, para llegar a su instancia había que salvar múltiples escollos, denominados "aplicaciones", como requisitos previos; o de pre-admisibilidad.

3.1.1. PRE-ADMISIBILIDAD

Hasta 1998, en las señaladas "aplicaciones", el demandante debía pasar por múltiples revisiones de la Comisión Europea de Derechos Humanos (más o menos como es hasta hoy el Sistema Interamericano), luego por el Comité de Ministros y finalmente se llegaba al Tribunal, transformado con posterioridad en la Corte Europea de Derechos Humanos con sede en Estrasburgo-Francia.

Tales complejidades del Sistema Europeo tornaban prolongados y lentos a los procesos, a más de costosos. Un caso podía durar hasta cinco años, **sólo para ser escuchado**; y esto, sin contar con el tiempo que al interesado le llevaba el agotamiento de la vía legal en el ámbito interno de su país.

Pero había algo más, en 1989 se constató que el 95% de las demandas presentadas, fueron declaradas inadmisibles y, por tanto, archivadas. Apenas el 3% de los casos llegaban a la Corte. De modo que el 95% de los afectados por una violación a sus Derechos Humanos o Libertades Fundamentales, incoaron el proceso en su país, agotaron esa vía, no fueron atendidos, acudieron a la Instancia de la Comisión Europea de Derechos Humanos, asumiendo el enorme costo que ello implicaba, y luego de cinco años de otro trámite internacional extenuante, sus demandas fueron declaradas "inadmisibles".

A todo el conflicto que acabo de indicar se sumaba la exigencia jurídico-procesal de que el mecanismo de control permitía que los Estados-Miembros decidieran si aceptaban o no el Derecho de Petición Individual de un sujeto afectado por la violación a sus Derechos Humanos, esto, salvando las distancias, equivalía a pedir permiso al reo para enjuiciarlo, lo cual, en el fondo era una verdadera barbaridad, para decirlo suavemente.

Entonces, para viabilizar la operatividad de la justicia en materia de Derechos Humanos, se realizaron las reformas pertinentes mediante el **Protocolo Número 11**, por el cual se estableció un mecanismo único, ante una Corte de carácter permanente que reemplazaba a la Comisión Europea de Derechos Humanos, al Comité de Ministros de Relaciones Exteriores y a la misma antigua Corte Europea de Derechos Humanos que sólo funcionaba a tiempo parcial.

Con este nuevo Protocolo se removió la opción de que un Estado-Miembro contra quien se interponía la acción tuviera la facultad de decidir si "aceptaba o no" el derecho de petición del demandante ante la Corte Europea de Derechos Humanos; y, se dio un paso trascendental, mediante el cual se reconocía el derecho legítimo de un individuo afectado para que pueda accionar ante la Corte, sin el visto bueno a aceptación del país demandado.

El Protocolo Número 11, entró en vigor el primero de noviembre de 1998, después

de ser ratificado por todos los Estados-Miembros del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Sin embargo, como ya se mencionó en el Capítulo I de este trabajo, el 13 de Mayo de 2004 salió a la firma el Protocolo Número 14, mismo que surgió como respuesta a la gran cantidad de casos que se presentan año tras año y a la necesidad de un sistema de justicia más ágil. Este protocolo reforma nuevamente el procedimiento, pero al igual que el Protocolo 11 requiere de la ratificación de todos los Estados Miembros del COE por lo cual se prevé que tomará aún algunos años para entrar en vigencia. Esto demuestra que Europa está en constante actualización en contraposición con el Sistema Interamericano que no se ha sido reformado.

3.1.1.1.SOMETIMIENTO DE UNA PETICIÓN ANTE LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

El trámite del proceso se inicia ante uno de los Comités de la Corte Europea de Derechos Humanos, pues para el examen de los asuntos la Corte (hasta 1998 Tribunal) actúa por medio de Comités formados por tres jueces; luego por medio de Salas que están integradas por siete jueces; y en los casos previstos en el artículo 43 CEDH, por medio de la Gran Sala que está integrada por diecisiete Jueces.

Cada uno de esos cuerpos colegiados actúan como instancias procesales, de tal manera que analogando un proceso judicial común, tendríamos que los Comités vienen a ser una Corte de Primera Instancia; las Salas de siete Jueces, correspondería a una Corte de Segunda Instancia; y, finalmente, la Gran Sala de los diecisiete Magistrados, es la Corte de Tercera y definitiva Instancia.

Entonces, una vez presentada la demanda individual conforme al artículo 34 CEDH ante la Corte, para lo cual debe fundamentarse en cualquier violación a los Derechos contemplados en el Convenio; y, por disposición del artículo 28 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, son los Comités de la Corte quienes, por unanimidad, pueden declarar la inadmisibilidad de un proceso o eliminar del orden del día una demanda individual presentada.

Esa declaración la puede hacer el Comité de la Corte cuando lo estime pertinente, sin tener que proceder a ningún otro examen complementario.

Aquella resolución adoptada por el Comité al que le ha correspondido conocer la demanda, es decir la que rechaza la admisibilidad, es **definitiva**, o sea que no existe recurso alguno y la declaración de inadmisibilidad sobre el petitorio del accionante queda ejecutoriado.⁹⁰

3.1.1.2. REGISTRO DEL CASO

En la práctica la Corte Europea de Derechos Humanos, adopta los mismos procedimientos que en el CEDH estuvieron determinados para el Tribunal, de tal modo que al ser presentada una demanda ante la Secretaría de la Corte, ésta realiza los contactos necesarios con los actores con vistas a esclarecer determinadas cuestiones "antes del registro de las demandas".

El objetivo buscado es, como lo era anteriormente, disuadir en ese estadio procesal a la mayor parte de los actores que plantean demandas inadmisibles, completamente inconsistentes o sin ninguna posibilidad de progreso. Si aquello no se alcanza, la demanda será registrada.

Por otro lado, tal como seguidamente se verá, la demanda prevista en el artículo 34 de la CEDH deberá ser presentada en el formulario "provisto" por la Secretaría, mismo que se puede encontrar en idioma español también en la página web de la Corte⁹¹, al paso que, como regla general, se considerará interpuesta en la fecha de la "primera comunicación" en que el actor que exponga -incluso en forma sumaria- el objeto de su demanda, entonces, con esa fecha quedará registrada y ésta será trascendente para todos los efectos jurídico-procesales posteriores.

⁹⁰ Ver Gráfico 1, Capítulo I.

⁹¹ http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/DAB0A7CD-9AEA-4EBB-9071-A8D245AE9A1C/0/ESP_Formulaire.pdf mismo que debe imprimirse, llenarse y enviarse a la dirección del Registro de la Corte.

De manera que la presentación formal de la demanda viene a constituir el final de un trámite que se inicia con la "primera comunicación" (la misma que puede ser presentada incluso sin firma de abogado) que también suele denominarse "fase pre-registral". Pero, al mismo tiempo, la conclusión de ésta, denominada "fase", da inicio inmediato a la "fase registral".

Ha de entenderse, sin embargo, que si la demanda a ser registrada no reúne los requisitos determinados en el CEDH y en el Reglamento de la Corte, tal demanda no será registrada; y, por ende, tampoco examinada por la Corte.

Entonces, la demanda se presenta en el formulario provisto por la Secretaría, y ésta deberá contener, además de los datos personales del actor y el señalamiento del Estado demandado:

- a) Un relato sucinto de los hechos de la causa, de la o las violaciones de la Convención alegadas, y del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad enunciados en el artículo 35.1 de la Convención;
- b) La indicación de su objeto y, de manera general, del reclamo sobre la justa reparación que se desee formular según el artículo 41 de la Convención;
- c) Además, el actor deberá agregar copias de todos los documentos pertinentes al objeto de la demanda -especialmente de las decisiones, judiciales o no- y al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad; y,
- d) Finalmente deberá informar si los agravios han sido ya planteados ante otra instancia internacional de investigación o composición.

Para esta fase de la presentación de la demanda y su Registro, el demandante deberá contar con el auspicio de un profesional del Derecho, pero éste deberá ser alguien que esté facultado para intervenir como tal en cualquiera de los Estados Contratantes y, además, deberá residir en el territorio de uno de tales Estados.

Cuando intervenga algún representante legal, éste, como en el Derecho común, se acreditará mediante Poder Escrito. Debo puntualizar una aclaración a este respecto: la intervención de un representante no es equivalente a la intervención de terceros, pues aquel actúa en nombre del demandante y no a nombre propio, salvo el hecho de que tal representante responde por sus actos; y, el momento que por circunstancias de su conducta,

el Presidente de la Sala considere que la conducta de tal representante no es la adecuada, ordenará que el demandado lo cambie, y ponga un reemplazante.

Adicionalmente, es de recalcar que conforme al artículo 37 de la CEDH, se establece una figura equivalente a la del abandono o deserción de la demanda. Por ello se dispone que en cualquier momento del procedimiento la Corte podrá decidir **cancelar una demanda del registro de entrada**, cuando las circunstancias permitan comprobar lo siguiente:

- a) Que el demandante ya no está dispuesto a mantenerla;
- b) Que el litigio ha sido ya resuelto; o,
- c) Que, por cualquier otro motivo verificado por la Corte, ya no está justificada la prosecución del examen de la demanda.

3.1.1.3.PROCEDIMIENTO DE ADMISIBILIDAD

Conforme lo dispone el artículo 34 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales:

"La Corte podrá conocer de una demanda presentada por cualquier **persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares** que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho."

De tal manera que ya no amerita ningún pre-requisito de fondo, o sea en cuanto al contenido sustantivo del derecho violado, para que el titular del derecho pueda entablar la acción correspondiente ante la Corte Europea de Derechos Humanos. Basta que la violación sea evidente, que se la describa con precisión y que el hecho violatorio encaje en una de las disposiciones constantes en el Convenio o en cualquiera de sus Protocolos complementarios, los mismos que reflejan el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros derechos adicionales, como la prohibición de la pena de muerte o de la esclavitud. Esto en cuanto al fondo de la cuestión demandada.

En cuanto a las condiciones específicas de admisibilidad procesal, el artículo 35 del Convenio se ha encargado de regular este aspecto; y se imponen varios condicionantes jurídicos:

- a) En primer lugar, la Corte no puede admitir una demanda, sino bajo la constancia de que el accionante ha agotado las vías de recursos internos, conforme a la legislación del país o Estado-Parte que se trate; y tal como se debe entender el agotamiento de esa vía, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) No deben haber transcurrido más de seis meses desde cuando la vía interna del país fue agotada y se emitió la sentencia o providencia que negaba la reposición o reparación del derecho violado, la misma que debe estar ejecutoriada;
- c) Bajo otros supuestos, la Corte no está facultada para admitir ninguna demanda individual entablada por particulares, en los siguientes casos:
 - c.1. Cuando la demanda sea anónima;
 - c.2. Cuando la demanda trate esencialmente de un mismo asunto que ha sido ya examinado anteriormente por la Corte;
 - c.3. Cuando la misma demanda haya sido sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo, y no contenga hechos nuevos;
- d) La Corte debe considerar inadmisibles cualquier demanda individual presentada por particulares, cuando la estime incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus protocolos, o sea manifiestamente infundada, o parezca ser ofensiva;
- e) La Corte rechazará cualquier demanda que considere inadmisibles y así podrá decidirlo en cualquier fase del procedimiento.

El Convenio ahora dispone que una vez declarada admisible la demanda, la Corte se pondrá a disposición de los interesados a fin de alcanzar un arreglo amistoso, pero sobre este paso procedimental se verá más adelante.

3.1.1.4. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Por disposición del artículo 36 del Convenio Europeo para la Protección de los

Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en cualquiera de los asuntos que se susciten ante una Sala o ante la Gran Sala, la Alta Parte demandada por un nacional suyo tendrá derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en la Audiencia.

Asimismo, en interés de la buena administración de justicia, el Presidente de la Corte puede invitar a cualquier Alta Parte Contratante, que no sea parte en el asunto o, incluso, a cualquier persona interesada distinta del demandante, para que presente observaciones por escrito o para que participe en la Audiencia.

Se vislumbra que el espíritu esencial de una disposición semejante radica en el hecho material de dar vigencia objetiva a los Derechos Humanos contenidos en el Convenio y en los Protocolos complementarios. No se trata de un simple litigio bilateral, porque el momento en que uno de esos derechos consagrados, se lo viola o desconoce, se está afectando a la esencia misma de la juridicidad universal, y continental en el caso específico de la demanda. Por lo mismo, los casos no se los contempla aislados, en sentido puramente bilateral, como sería el de una demanda civil, sino como un todo que compromete a la colectividad entera, es decir a la comunidad de Estados-Parte.

Esta razón de fondo es la que anima y justifica una disposición semejante, para que puedan ser llamados a informar, comentar o presentar observaciones cualquier otro Estado-Parte, e incluso cualquier persona particular, sea natural o jurídica.

3.1.2. POST-ADMISIBILIDAD

3.1.2.1. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

La Sala, como se ha dicho, una vez declarada la admisibilidad de la demanda, continuará con el trámite contradictorio del caso - paralela e independientemente de las gestiones conciliatorias - y, si procede, realizará una investigación para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias.

Al respecto el artículo 38 del Convenio dispone lo siguiente:

"Si la Corte declara admisible una demanda:

- a) Procederá al examen contradictorio del caso con los representantes de las partes y, si procede, a una indagación, para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias.
- b) Se pondrá a disposición de los interesados a fin de llegar a un arreglo amistoso del caso, inspirándose para ello en el respeto a los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus protocolos." (Ya sabemos que este último procedimiento debe llevarse confidencialmente, para no entorpecer los trámites del arreglo).

De esta disposición se desprende que la Corte es la responsable por la determinación de los hechos.

Por lo tanto, para tal efecto las Salas pueden - sea de oficio, o a pedido de una de las partes o de un tercero - procurarse todos los elementos de prueba que estimen idóneos para esclarecer los hechos de la causa. Es así que las Salas están autorizadas:

- a) Para requerir de las partes la producción de pruebas escritas;
- b) Para escuchar en calidad de testigo o experto, o en otro carácter, a toda persona cuyas declaraciones consideren útiles;
- c) Para solicitar a toda persona o institución de su elección que le suministre información, exprese un dictamen o realice un informe sobre un punto determinado; y,
- d) También se encuentran habilitadas, entre otras medidas, para encargar a uno o a varios de sus miembros - u otros jueces de la Corte - que lleven a cabo una investigación o una visita de lugares, así como para nombrar expertos exteriores para asistir a los jueces delegados.

Sin perjuicio de todo lo anterior, esas obligaciones que como cargas procesales pesan sobre la Corte, no libera a las partes del proceso, accionante y demandado, para que proporcionen todas las informaciones y pruebas pertinentes, vale decir, que los hechos serán establecidos por la Corte "con la colaboración de las partes".

De ahí también que, en el caso en que la Corte disponga llevar a cabo una investigación, los Estados proveerán todas las facilidades necesarias, conforme lo dispone

el artículo 38 de la Convención; y, de ahí también que el Reglamento, haciendo referencia a las medidas de instrucción precedentemente recordadas, disponga que "las partes asistirán a la Sala, o a sus delegados" en la ejecución de aquéllas.

En el desarrollo de la etapa contradictoria, la Sala, primeramente, podrá invitar a las partes a que presenten otros elementos de prueba y observaciones escritas.

Esto último es particularmente importante pues, salvo instrucción en contrario del Presidente de la Sala, el reclamo de reparación equitativa previsto en el artículo 41 de la Convención debe ser expuesto en las observaciones escritas sobre el fondo del asunto o, a falta de éstas, en un documento especial que deberá presentarse dentro de los dos meses de la decisión por la que la demanda se declaró admisible.

Por lo tanto, el actor, en su calidad de accionante, tiene la carga de evaluar el monto de lo requerido, señalando cada uno de los renglones o ítems de su pretensión, y acompañar los justificativos necesarios, a falta de lo cual la Sala puede rechazar la demanda en todo o en parte.

La Sala, asimismo, puede invitar a las partes, en todo momento del proceso, a que presenten observaciones escritas sobre el reclamo indemnizatorio.

3.1.2.2.SOLUCIÓN AMISTOSA

El arreglo amistoso constituye un modo de solución de los litigios que siempre ha tenido una singular importancia en el régimen del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: la experiencia demostró la gran utilidad de la conciliación en el procedimiento convencional, por eso, el Informe Explicativo, sobre el Reglamento de la Corte, se destaca y realmente se impone el procedimiento conciliatorio, como parte general importante del proceso.

A su vez, el Informe Explicativo prevé, en uno de sus párrafos, que sea el juez relator el encargado de conducir los pasos tendientes a lograr la autocomposición, bajo la autoridad del Presidente de la Corte y la asistencia de la Secretaría de la Corte.

Asimismo se determina que las negociaciones respectivas podrán ser "guiadas", o incluso estimuladas, por un "juez", con la asistencia de la Secretaría de la Corte, agregando, por un lado, que "un miembro de una Sala" podrá en todo estado del proceso asistir a las partes a resolver el diferendo; y, por el otro, que estas últimas, durante dichas negociaciones, podrán requerir la asistencia de la Secretaría.

Mas, la intervención de los jueces en el desarrollo de las tratativas de arreglo puede encerrar dificultades en la medida en que se considerara conveniente una separación de las misiones de contribuir al logro de un acuerdo amistoso y de impartir justicia.

Sin embargo, una vez dictado el Reglamento, se dispuso que será el Secretario, actuando según las instrucciones de la Sala o del Presidente de ésta, quien se pondrá en comunicación con las partes con la finalidad de intentar el logro de la conciliación, aun cuando esto no excluye que la Sala habrá de tomar todas las medidas apropiadas para tal propósito.

En lo que concierne al procedimiento conciliatorio, la nota más saliente es la de su **confidencialidad**, lo cual se explica claramente pues su publicidad atenuaría seriamente, cuando no impediría, la necesaria libertad e informalidad que requieren los litigantes para encarar una negociación.

Es así que las partes, durante el período de solución amistosa, no están autorizadas a revelar la naturaleza o el tenor de ninguna comunicación hecha con vistas al arreglo amistoso.

Asimismo, los documentos presentados en el marco conciliatorio **no** serán accesibles al público; más aún, el trámite de autocomposición, o mejor dicho su contenido, es absolutamente ajeno al del contencioso, en consecuencia: las alegaciones, reconocimientos y conductas de las partes en el curso de las negociaciones no las comprometen ni condicionan respecto de las que formulen o sigan en el debate contradictorio.

De ahí que ninguna comunicación escrita u oral, ni ningún ofrecimiento o

concesión, realizados en el marco de las tratativas amistosas, podrá ser invocado o mencionado en el proceso contencioso.

Los arreglos amistosos consisten, principalmente, en tres tipos de medidas:

- a) Pago de una indemnización, o una medida particular respecto del requirente;
- b) Compromiso del Estado de modificar su legislación o sus reglas y prácticas; y,
- c) También puede darse una combinación de las tres medidas.

Otro carácter relevante de los arreglos amistosos radica en que sólo serán admisibles para la Corte en la medida en que la solución alcanzada sea respetuosa de los derechos humanos tal como se encuentran reconocidos en la Convención y sus Protocolos.

Por ende, si el acuerdo es logrado, el Secretario lo comunicará a la Sala a efectos de que ésta examine la observancia de la condición antedicha y, de considerarla satisfactoria, proceda a eliminar la causa de la lista mediante una decisión que, si bien revestirá la forma de una sentencia, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.

No obstante todos los elementos aquí anotados, y a pesar de la obligatoriedad procesal de llevar adelante los procedimientos de arreglo amistoso, éste no es motivo ni fundamento legal para que, en forma paralela e independientemente, se continúe tramitando el proceso contencioso.

De tal manera que, una vez declarada la admisibilidad de la demanda, continuará con el trámite contradictorio del caso - paralela e independientemente de las gestiones conciliatorias - y, si procede, la Corte realizará la investigación que corresponda; para cuya eficaz realización, los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias.

3.1.2.3.SUPRESIÓN DE CASOS

El desarrollo procesal del litigio ante una Sala puede encarrilarse por otra vía. Esta

circunstancia se configura cuando la mencionada formación decide inhibirse de conocer en el caso, elevándolo a la Gran Sala.

Respecto a lo que acabo de indicar, el artículo 30 de la Convención expresa que:

"Si el asunto pendiente ante una Sala plantea una cuestión grave relativa a la interpretación de la Convención o de sus Protocolos, o si la solución de una cuestión puede conducir a una contradicción con una sentencia dictada anteriormente por la Corte, la Sala puede... inhibirse en favor de la Gran Sala...".

Como se lo advertirá, el citado artículo 30 establece dos supuestos de inhibición, que atienden a finalidades distintas:

- a) La inhibición derivada de una eventual contradicción con una sentencia anterior de la Corte apunta a garantizar la coherencia de la jurisprudencia; y,
- b) Mientras que la originada por el hecho de estar en juego cuestiones graves relativas a la interpretación de la Convención o de sus Protocolos se dirige, esencialmente, a asegurar la calidad de la jurisprudencia cuidando que ésta se asiente sobre deliberaciones y conclusiones de la Gran Sala.

La norma citada está tomada del artículo 51 del Reglamento de la anterior Corte, aun cuando se separa parcialmente de éste en la medida en que no impone a la Sala, en ninguna de las dos hipótesis, la obligación de inhibirse; y que, por ende, resulta facultativa del órgano incluso cuando el desenlace de la cuestión pudiera llevarlo a adoptar una solución contradictoria con una sentencia previa de la Corte.

El señalado Reglamento, en su artículo 72, siguiendo al de la anterior Corte, dispone que la decisión inhibitoria no deba ser necesariamente motivada.

En cuanto a la fase procesal dentro de la cual el órgano puede ejercer esta facultad, pareciera claro el término ad quem: la Sala podrá inhibirse hasta tanto no hubiese dictado "sentencia".

3.1.2.4.PROCEDIMIENTO ORAL

De otra parte, la Sala está facultada para descartar la celebración de la Audiencia, si la considera innecesaria para satisfacer los requerimientos del artículo 38 de la Convención. Pero en caso de ser viable y apropiada la Audiencia, corresponde al Presidente de la Sala lo siguiente:

- a) Determinar, en su caso, el procedimiento oral y escrito; y.
- b) Dirigir los debates en las audiencias y determinar el orden en el uso de la palabra.

Los testigos y los expertos llamados por la Sala o por su Presidente, después de haber sido comprobada su identidad y antes de declarar, prestarán juramento o formularán una declaración solemne de "decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad", en el caso de los primeros, y de cumplir con sus funciones "honorablemente y con toda conciencia", en el de los segundos; luego, tanto unos como otros pueden ser impugnados, pero dicha impugnación decidirá la Sala. Y asimismo, como lo señalé, la Sala está habilitada para escuchar, a título informativo, a toda persona que no pueda ser escuchada como testigo.

Todos los jueces se encuentran autorizados a formular preguntas, por un lado, a los testigos, expertos y a cualquier persona que se presente ante la Sala, y, por el otro, a las partes o a sus abogados. A su vez, dichos abogados podrán dirigir preguntas a los testigos y expertos, bajo control del Presidente de la Sala, el cual, asimismo, decidirá sobre las impugnaciones relativas a la pertinencia de las preguntas.

3.1.3. SENTENCIA

3.1.3.1.DICTAMEN DE LA SENTENCIA

Con todos los elementos obtenidos mediante los procedimientos indicados, se desemboca en la sentencia la misma que debe remitirse a los hechos constitutivos de la violación del texto convencional y las condiciones para el progreso de la reparación.

En cuanto al derecho a la reparación que amerite el accionante, se debe considerar

dos elementos:

- a) La comprobación de una violación de la Convención o de sus Protocolos; y,
- b) Que el derecho interno no permita sino parcialmente la reparación de las consecuencias de dicha violación.

Finalmente, la Corte está autorizada de ser necesario a conceder una satisfacción equitativa para la parte perjudicada en el supuesto que el pago de la reparación por la Alta Parte Contratante fuese parcial.

Para concluir esta parte del análisis, es importante observar que la sentencia de la Sala sobre la cuestión de fondo sólo deviene definitiva si se presenta alguno de los siguientes tres supuestos:

- a) Que las partes declaren que no remitirán el caso a la Gran Sala;
- b) Que pasen tres meses sin que las partes hayan solicitado la remisión del caso a la Gran Sala, a pesar de haber omitido el pronunciamiento señalado en el literal anterior; y,
- c) Que el Colegio de la Gran Sala, integrado por cinco jueces, rechace dicha petición, luego de que hubiere sido solicitada por alguna de las partes.

3.1.3.2.REMISIÓN DEL CASO A LA GRAN SALA

Se colige de lo hasta aquí expuesto que la competencia contenciosa de la Gran Sala comprende dos supuestos:

- a) Pedido de reenvío o remisión formulado por las partes respecto de una sentencia de una de las Salas; y,
- b) Inhibición de una Sala.

A su vez, las disposiciones que rigen el procedimiento ante las Salas serán completa e integralmente aplicables, al trámite ante la Gran Sala. (Mutatis mutandi).

Ya para efectos de la remisión del proceso a la Gran Sala, el artículo 43 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

dispone:

- "1. En el plazo de tres meses a partir de la fecha de la sentencia de una Sala, cualquier parte en el asunto podrá solicitar, en casos excepcionales, la remisión del asunto ante la Gran Sala.
2. Un Colegio de cinco jueces de la Gran Sala aceptará la demanda si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus protocolos o una cuestión grave de carácter general.
3. Si el Colegio acepta la demanda, la Gran Sala se pronunciará acerca del asunto mediante sentencia."

En definitiva los requisitos del reenvío se resumen en los siguientes supuestos hipotético-normativos: si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación; a la aplicación de la Convención; o una cuestión grave de carácter general.

Se plantean cuestiones graves relativas a la interpretación de la Convención cuando está en juego un punto importante sobre el cual la Corte todavía no se ha pronunciado, o cuando la decisión reviste importancia para los asuntos futuros y para la evolución de la jurisprudencia de la Corte.

Una cuestión grave de este género puede plantearse de manera manifiesta cuando la sentencia en cuestión no es compatible con una sentencia precedente de la Corte.

Una cuestión grave relativa a la aplicación de la Convención puede plantearse cuando la sentencia impone una modificación notable del derecho nacional o de la práctica administrativa, aunque no plantee en sí misma una cuestión grave de interpretación de la Convención.

Una cuestión importante de interés político o de interés público podrá ser considerada como una cuestión grave de carácter general.

3.1.3.3.INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA

La petición, llegada a la Gran Sala, es examinada por el ya mencionado Colegio, únicamente sobre la base del expediente existente que ha sido reenviado, en base a la

demanda presentada por la parte que se cree asistida del Derecho.

Como lo dispone el artículo 43.2 de la Convención sólo hay lugar a la demanda si ésta enmarca bien una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus protocolos; o una cuestión grave de carácter general, en el sentido y bajo los contenidos que acabo de indicar en el acápite anterior.

La intención del contenido jurídico normativo es que las condiciones a las que está sometida la admisión de un re-examen sean aplicadas rigurosamente. Se trata, desde luego, de un punto central del nuevo sistema pues toda amplitud en el ingreso de causas a conocimiento de la Gran Sala, sólo llevaría a recrear la situación que se ha querido superar mediante el Protocolo 11.

La decisión que rechazara el pedido de re-examen no depende de la unanimidad del Colegio, ni tampoco exige, cabe reiterarlo, motivación; asimismo, no se puede volver a revisar y, en consecuencia, confiere carácter **definitivo** a la sentencia de la Sala objeto del pedido de re-examen.

3.1.3.4. REVISIÓN DE LA SENTENCIA

Si leemos con detenimiento el numeral uno del transcrito artículo 43 del Convenio, veremos que se expresa en lenguaje un tanto diplomático antes que jurídico; "las partes podrán solicitar, en casos excepcionales, **la remisión del asunto** ante la Gran Sala".

Esta forma de haber concebido la disposición jurídico-normativa, ha generado más de una polémica pues algunos tratadistas del Derecho Internacional Público estiman que esa "remisión del asunto" no es un verdadero **recurso de instancia** del proceso, sino una simple "revisión" como efecto procesal del "reenvío"; y, que si en la norma se hubiera planteado expresamente esa "revisión" como una verdadera **instancia procesal de un "tribunal Ad-Quem"**, se lo hubiera dispuesto expresamente.

Desde mi punto de vista, este es un tecnicismo de carácter formal, porque si bien la norma del artículo 43 del Convenio no habla de "instancia" expresamente, del contexto general de la disposición se desprende que tanto la solicitud de remisión, como el reenvío

de la sentencia de la Sala, y, además, el hecho de que "cualquier parte que crea tener interés en el asunto" pueda solicitar tal remisión a la Gran Sala, significa que el proceso de conocimiento ante esta entidad suprema de la Corte, **va a funcionar, en la práctica, como una verdadera instancia.**

Y es que quienes no ven en el reenvío ante la Gran Sala una instancia fáctica, conciben al recurso de instancia como un simple albedrío procesal, capricho u obstinación de una parte, para **solicitar porque sí**, porque "se perdió" la demanda ante el inferior, A-Quo.

Pero el hecho material es que un recurso no se presenta, o al menos no se debe presentar, porque sí, sin fundamento, o sólo porque sería bueno que un Superior lo revise.

Hago un pequeño paréntesis analógico con el siguiente ejemplo: conozco un caso en que el abogado defensor del propietario de un bien raíz, a quien se le demandaba el "amparo posesorio", jamás se excepcionó en el sentido de que el demandante no era poseedor, y se empeñó en demostrar todo un historial sobre el dominio que le correspondía a la persona demandada, cuestión totalmente ajena e impertinente a los juicios posesorios. Lógicamente, el poseedor ganó el juicio, y a pesar de ser la sentencia muy clara, que debió moverlo al abogado al menos a leer la ley para percatarse de su error y aprender lo que no estudió a tiempo, persistió con el mismo argumento en segunda instancia y llevó el caso hasta Casación. Lógicamente fue amonestado y sancionado; pero el perjuicio fundamental fue para la persona que él defendía.

Entonces, la naturaleza de los recursos, tienen por objetivo que un Superior reexamine los contenidos argumentales y fundamentos que llevaron a los jueces a-quo a tomar la decisión. Y esto es lo que precisamente dispone el artículo 43 del Convenio:

- a) Propuesta la remisión y ordenado el reenvío del proceso, éste se examina por el colegio de cinco jueces, quienes **aceptan la demanda** si el asunto recurrido plantea cuestiones relativas a la interpretación o aplicación del Convenio o de su protocolos. Dónde está el problema;
- b) Si aquellas cuestiones relativas no tienen fundamento, ese Colegio hace lo que cualquier tribunal ad-quem: rechaza el pedido y se ejecutoria la sentencia de la Sala;

- c) Si las cuestiones tienen los fundamentos determinados por la norma jurídica del artículo 43, el colegio de cinco jueces los establece, constata y **acepta la demanda** para que ésta pase a la Gran Sala, como un verdadero 'recurso de apelación', porque la Gran Sala debe pronunciarse sobre el **fondo del asunto**, mediante una nueva sentencia.

Me he valido de esta demostración minuciosa, para manifestar mi punto de vista al respecto. Lo que ocurre es que el Derecho Internacional Público tiene su sistemática propia, como la tienen todas las ramas específicas del Derecho; y no pueden funcionar los recursos como en el derecho común civilista.

Ahora, el hecho real es que a pesar de los distintos puntos de vista de los bandos en disputa, si bien determinados autores señalan que no se ha conferido a las partes el derecho de interponer una apelación, sino la facultad de obtener un "re-examen", la mayoría de aquéllos se decide directamente por hablar de "apelación".

Claro que tampoco faltan voces terminantes como la del señor Frédéric Sudre⁹² quien destaca que no existe "ni reenvío, ni apelación, el re-examen previsto por el artículo 43 es una procedimiento bastardo que se puede calificar de procedimiento de autorización de apelación interna".

En suma, nos hallamos frente a una modalidad sui generis que no tiene paralelos en ningún otro tribunal internacional, y que se muestra como un fruto muy singular derivado de la confrontación de ideas difícilmente conciliables que se produjo durante los debates el Protocolo 11. Por un lado, los partidarios de una Corte única; por el otro, los de un sistema de doble instancia.

3.1.3.5. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - COMITÉ DE MINISTROS

Por disposición del artículo 46 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, la sentencia ejecutoriada tiene fuerza obligatoria, y por ende, debe ejecutarse. El texto de la disposición es el siguiente:

⁹² Sudre, p.128.

"1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

2. La sentencia definitiva de la Corte será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución;"

De tal manera que corresponderá al Comité de Ministros del Consejo de Europa COE, el atender y vigilar la ejecución de la sentencia.

3.2. PRÁCTICA Y PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

3.2.1. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

3.2.1.1. PRE-ADMISIBILIDAD

Todas las peticiones⁹³ referentes a la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH y Otros Instrumentos Aplicables, deben someterse a una revisión inicial.

Para dicho efecto, el artículo 26 del Reglamento de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos dispone:

"1. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento.

2. Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.

3. Si la Secretaría Ejecutiva tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, consultará a la Comisión."

A primera vista podemos apreciar las diferencias con el Sistema Europeo, en torno

⁹³ El formulario se encuentra disponible en la página www.cidh.org

a la pre-admisibilidad:

- a) En el Sistema Europeo la Secretaría de la Corte realiza los contactos para que los actores esclarezcan determinadas cuestiones, sea de fondo o de forma, "antes del registro de las demandas", procurando disuadir en ese estadio procesal a la mayor parte de los actores que plantean demandas inadmisibles, completamente inconsistentes o sin ninguna posibilidad de progreso; y,
- b) En el Sistema Interamericano la Secretaría ejecutiva sólo analiza los contenidos de forma y sus requisitos determinados por el artículo 28 del Reglamento, en la forma que dejamos consignados en el Capítulo Primero de este trabajo.

Como las analogías ayudan, diría que la revisión de pre-admisibilidad que se encarga a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, es idéntica a la facultad que tiene en nuestro sistema procesal civil el juez, antes de aceptar a trámite la demanda: él deberá percatarse de que tal escrito reúna los requisitos del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil. Pues, un trabajo parecido es el que realiza la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

Por lo señalado, el artículo 27 del Reglamento agrega que la Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento.

3.2.1.2. PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN A LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Conforme al artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos:

"Cualquier persona o grupo de personas, o entidad gubernamental reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar ante al Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la

presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión."

El **derecho de petición**, por consiguiente, y como aspecto de fondo, puede fundamentarse en cualquiera de los instrumentos mencionados; y en cuanto a su validez foral reunirá los requisitos puntualizados en el artículo 28 del señalado Reglamento.

En teoría, las cosas aparecen reguladas con pulcritud y coherencia sistemática, pues la Declaración, los convenios y más instrumentos expresamente mencionados en la norma anterior constituyen el alma de aquella titularidad jurídica de los seres humanos.

Sin embargo, como he señalado desde el comienzo de este trabajo, las normas jurídicas son supuestos hipotéticos que deben ser confrontados, con la realidad, con la vida, con los hechos; y, ya en este ámbito, las apariencias no se corresponden con su existencia objetiva.

Por ejemplo, en algunos estados federales de los Estados Unidos de América existe la pena de muerte, a pesar de la vigencia plena de la CADH para eliminarla en todo el continente, tomemos también en cuenta que el antedicho país no es parte ni de la CADH ni ha aceptado la jurisdicción de la CorteIDH. Con este ejemplo breve quiero significar que la aplicación de la normativa indicada está cimentada en un terreno bastante pantanoso y que, en consecuencia, la presentación de un petitorio por violaciones a los Derechos Humanos consagrados en los múltiples instrumentos Interamericanos, no siempre es posible.

En todo caso, la normativa de los indicados Instrumentos del Derecho Internacional Público relativos a las garantías y defensa de los Derechos Humanos, permiten formular una petición que exponga un reclamo de fondo, por un hecho que constituya violación a los Derechos consagrados en aquéllos; y, en el aspecto formal, cumpliendo con los requisitos determinados por el artículo 28 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH.

3.2.1.3.REGISTRO DEL CASO

Constatado por la Secretaría Ejecutiva que la demanda reúne los requisitos legales y reglamentarios, la misma Secretaría, por cuyo intermedio actúa la Comisión, recibirá y dará entrada al expediente procesal.

Entonces procede a registrarla, haciendo constar en ella la fecha de recepción y acusará recibo al peticionario. Una vez registrada procede a dar la siguiente tramitación inicial:

- a) Si la petición no reúne los requisitos exigidos por el Reglamento, podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.
- b) Si la petición expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, podrá ser desglosada y tramitada en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del artículo 28 del Reglamento de la Comisión;
- c) En cambio, si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, que involucren a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, se las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente;
- d) En los dos casos previstos en los literales anteriores, se notificará por escrito a los peticionarios; y,
- e) En casos de gravedad o urgencia, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato a la Comisión.

3.2.1.4.PROCEDIMIENTO DE ADMISIBILIDAD

En esta fase del procedimiento de admisibilidad todavía corresponde actuar a la Comisión por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, a la misma que compete dar trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del Reglamento de la Comisión.

Para el efecto indicado transmitirá lo pertinente de la demanda y otras piezas del expediente, al Estado demandado.

Al realizar la "transmisión" del expediente al Estado demandado, no se le indicará el nombre del peticionario, salvo su autorización expresa. Sin embargo, este acto procesal de "correr traslado" con la demanda no significa todavía que ha sido admitida. Por eso el artículo 30.3 del Reglamento de la Comisión determina expresamente que "La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión".

Luego de transmitido el expediente, corresponderá al Estado demandado presentar su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión; pero, la Secretaría Ejecutiva evaluará las solicitudes de prórroga del señalado plazo, y constatará que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.

También en caso de gravedad o urgencia, o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentren en peligro real o inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.

Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Reglamento.

Una vez recibidas las observaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean

recibidas, la Comisión verificará si existen o subsisten los motivos de la petición. Si considera que no existen o no subsisten, mandará a archivar el expediente. Estos últimos vienen a ser los requisitos fundamentales de su admisibilidad, aparte de lo que indicaré a continuación.

A pesar de haber sobrepasado los análisis y trámites hasta aquí señalados, para que la demanda sea admitida, es indispensable demostrar que se han agotado los recursos internos en el país, contra el cual se propone la demanda.

Con aquel fin, la Comisión, antes de decidir sobre la admisibilidad del asunto, verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

Por consiguiente, no se aplicará la verificación de agotamiento ante la jurisdicción interna, en los supuestos del artículo 31 del Reglamento, o sea:

1. cuando no exista en la legislación interna del Estado en cuestión un debido proceso para la protección del derecho que se alega ha sido violado;
2. cuando no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos, el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos;
3. Cuando haya retardo injustificado en la decisión sobre aquellos recursos; y,
4. Cuando el peticionario alegue imposibilidad de comprobar el cumplimiento de agotar los recursos internos, pero en este caso, el Estado demandado demostrará este particular.

Se constatará también que no hay duplicidad de procedimientos, es decir que no se haya propuesto el mismo reclamo ante otras instancias internacionales.

Adicionalmente, el artículo 34 del Reglamento de la Comisión, determina que se debe declarar la inadmisibilidad de cualquier petición en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expongan los hechos que caractericen una violación de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables entre los Estados miembros de la OEA;
- b) Cuando la demanda sea manifiestamente infundada o improcedente, según

- resulte de la propia exposición del peticionario o del Estado; y,
- c) Cuando la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.

Una vez reunidos todos los requisitos acumulados que acabo de exponer, se reúne un grupo de trabajo, antes de cada período ordinario de sesiones de la Comisión, a fin de estudiar sobre la admisibilidad de las peticiones; y formulará sus recomendaciones a la Comisión.

Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.

Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto.

En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a las disposiciones del artículo 30 del Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso, pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes.

3.2.1.2.POST-ADMISIBILIDAD Y DECISIÓN

3.2.1.2.1. PROCEDIMIENTO SOBRE EL FONDO DEL CASO

Con la apertura del caso, recién comienza el proceso pues se ha cumplido la fase de admisibilidad, entonces, la Comisión determina un plazo de dos meses adicionales para que los peticionarios, demandantes en el proceso, presenten sus nuevas observaciones sobre el fondo de la demanda.

Las partes pertinentes de dichas observaciones deben ser transmitidas al Estado en

cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de dos meses adicionales.

Luego del trámite procedimental indicado, antes de pronunciarse sobre el fondo del petitorio de la demanda, la Comisión debe fijar un plazo para que las partes en litigio, es decir el demandante y el Estado en cuestión, manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 41 del Reglamento.

Adicionalmente, la Comisión podrá invitar a las partes a que presenten observaciones adicionales por escrito.

Si la Comisión estima necesario, para avanzar en el conocimiento del caso, podrá convocar a las partes a una audiencia conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Reglamento.

En esta fase procesal, en vista de que se han evacuado una serie de diligencias tendientes a dar validez a la demanda y hacer que ésta sea admisible, ya existen una serie de elementos de juicio de los que pueden desprenderse una serie de presunciones.

Como sabemos, presunción es, según la definición del artículo 32 del Código Civil Ecuatoriano, la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas, éstas brindan indicios para llegar a tales deducciones.

Por consiguiente, como la demanda ya ha sido analizada, comunicada al Estado en cuestión y éste ha tenido la oportunidad de contestar y plantear sus observaciones o su punto de vista sobre el contenido de los hechos constituyentes de la violación a los Derechos Humanos consignados en la Convención u otros instrumentos que los establecen, existe un nuevo entorno que brinda los indicios y antecedentes claros para llegar a determinadas deducciones. Por estas nuevas condiciones y circunstancias procesales, el artículo 39 del Reglamento de la Comisión dispone:

"Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte

una conclusión contraria."

3.2.1.2.2. INVESTIGACIÓN IN LOCO

Si la Comisión lo considera necesario y conveniente, podrá realizar una investigación *in loco*, es decir en el lugar, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión.

Sin embargo, en casos graves y urgentes, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Se puede apreciar que existen dos momentos o circunstancias en las que se puede realizar la investigación *in loco*;

- a) Una que es simple atributo discrecional de la Comisión dentro de un proceso regular, al tiempo de realizar el procedimiento para establecer los hechos de fondo. Para esta eventualidad, debe solicitar al Estado en cuestión que brinde las facilidades pertinentes; y,
- b) Otra es el caso de gravedad y urgencia. En este caso la Comisión está obligada a actuar aún antes de haber sido declarada la admisibilidad de la demanda; y sólo en base a la constatación de que la petición reúne los requisitos formales para tal admisibilidad.

3.2.1.2.3. SOLUCIÓN AMISTOSA

La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los Derechos Humanos establecidos en la CADH, la Declaración Americana de los Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base al

consentimiento de las partes.

Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.

La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto a los Derechos Humanos.

Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los Derechos Humanos reconocidos en la CADH, la Declaración Americana sobre los Derechos Humanos, y los demás instrumentos aplicables.

De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.

En este aspecto podemos notar una clara y sustancial **diferencia** con el Sistema Europeo, pues en éste el trámite de la solución amistosa es **paralelo e independiente**, por lo tanto, no detiene el trámite del litigio contencioso; en cambio en el Sistema Interamericano, como se puede apreciar, la negociación de la solución amistosa, sí detiene el trámite contencioso, el mismo que, por disposición del artículo 41 del Reglamento, sólo puede continuar luego de no haberse llegado a la solución amistosa, lo cual prolonga la expeditividad del proceso.

3.2.1.2.4. DECISIÓN E INFORME SOBRE EL FONDO

Conforme al artículo 42 del Reglamento de la Comisión, ésta deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las

pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*.

Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

Las deliberaciones de la Comisión se harán en privado y todos los aspectos del debate serán confidenciales.

Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo de la Comisión⁹⁴; y a petición de cualquiera de los miembros, el texto será traducido por la Secretaría Ejecutiva a uno de los otros idiomas oficiales de la Comisión y se distribuirá antes de la votación.

Las actas referentes a las deliberaciones de la Comisión se limitarán a mencionar el objeto del debate y la decisión aprobada así como los votos razonados y las declaraciones hechas para constar en el acta. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar su opinión por separado, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 19.4 del Reglamento.

El artículo 43 del Reglamento de la Comisión determina el procedimiento para realizar el informe de la Comisión sobre el fondo y determina que luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera:

- a) Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA;
- b) Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que considere pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el Informe

⁹⁴ Los idiomas de trabajo de la Comisión son: inglés, español, francés y portugués, lo mismo para la Corte Interamericana de derechos Humanos.

hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto;

- c) Notificará al peticionario la adopción del Informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados-Partes de la CADH que hubieren aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al notificar al peticionario la Comisión dará a éste la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:

- c.1 La posición de la víctima o de sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
- c.2 Los datos de la víctima y sus familiares;
- c.3 Los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte;
- c.4 La prueba documental, testimonial y pericial disponible;
- c.5 las pretensiones en materia de reparaciones y costas.

3.2.1.2.5. SOMETIMIENTO DEL CASO A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corteidh)

Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corteidh de conformidad con el Artículo 62 de la CADH, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la misma Convención, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada, entre otros, en los siguientes elementos:

- a) La posición del peticionario (No será lo mismo que el reclamante sea un magnate que una persona “x”);
- b) La naturaleza y gravedad de la violación;
- c) La necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema;

- d) El eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros; y,
- e) La calidad de la prueba disponible.

Ahora bien, si dentro del plazo de tres meses a partir de la transmisión del Informe Preliminar al Estado en cuestión, el asunto no ha sido solucionado o, en el caso de los Estados que hubieran aceptado la jurisdicción de la Corteidh, no ha sido sometido a la decisión de ésta por la Comisión o por el propio Estado, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos, un informe definitivo que contenga su opinión conclusiones finales y recomendaciones. El Informe Definitivo será transmitido a las partes, quienes presentarán en el plazo fijado por la Comisión, información sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

La Comisión evaluará el cumplimiento de sus recomendaciones con base en la información disponible y decidirá, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, sobre la publicación del informe definitivo. La Comisión decidirá asimismo sobre su inclusión en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA o su publicación en cualquier otro medio que considere apropiado.

3.2.1.2.6. SEGUIMIENTO

Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo, en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de los acuerdos y recomendaciones.

Los originales de los Informes firmados por los Comisionados que participaron en su adopción serán depositados en los archivos de la Comisión. Los informes transmitidos a las partes serán certificados por la Secretaría Ejecutiva.

3.2.2. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

3.2.2.1. PROCEDIMIENTO ESCRITO

El artículo 71 del Reglamento de la Comisión dispone que si ésta decide someter un caso a la Corteidh, el Secretario Ejecutivo notificará tal decisión de inmediato al Estado en cuestión, que debe ser Estado-Parte conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la CADH; notificará también al peticionario y a la víctima.

Con dicha comunicación, la Comisión transmitirá al peticionario todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda.

Entonces, cuando la Comisión en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la Convención sobre los Derechos Humanos decida llevar un caso ante la Corte, formulará una demanda en la cual indicará:

- a) Las pretensiones sobre el fondo, reparaciones y costas;
- b) Las partes en el caso;
- c) La exposición de los hechos;
- d) La información sobre la apertura del procedimiento y admisibilidad de la petición;
- e) La individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones;
- f) Los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes;
- g) Datos disponibles sobre el denunciante original, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados;
- h) Los nombres de sus delegados;
- i) El informe que resuelve los aspectos de fondo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esta demanda de la Comisión será acompañada de copias autenticadas de las piezas del expediente que la Comisión o su delegado consideren convenientes.

Además, la Comisión remitirá a la Corte, siempre que ésta lo solicite, cualquier

otra petición, prueba, documento o información relativa al caso, con la excepción de los documentos referentes a la tentativa infructuosa de lograr una solución amistosa. La transmisión de los documentos estará sujeta, en cada caso, a la decisión de la Comisión, la que deberá excluir el nombre e identidad del peticionario, si éste no autorizara la revelación de estos datos.

Finalmente, la Comisión podrá solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, en un asunto no sometido aún a consideración de la Corte. Pero si la Comisión no se encontrare reunida, dicha solicitud podrá hacerla el Presidente o, en ausencia de éste uno de los Vicepresidentes, por su orden.

Solamente con todos los elementos e instrumentos procesales anteriores, o con los que fueren pertinentes, se puede iniciar el proceso escrito ante la Corteidh. Al efecto, la introducción de una causa, de conformidad con el artículo 61.1. de la CADH, se hará ante la Secretaría de la Corte, mediante la interposición de la demanda en los idiomas de trabajo.

Presentada la demanda en uno sólo de los idiomas de trabajo, no se suspenderá el trámite reglamentario, pero la traducción al o a los otros, deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes.

El artículo 33 del Convenio dispone que el escrito de la demanda expresará:

- a) Las pretensiones (incluidas las referidas a la reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.

- b) Los nombres de los Agentes o de los Delegados;
- c) El nombre y dirección de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares. En caso de que esta información no sea señalada en la demanda, la Comisión será representante procesal de aquéllas como garante del interés público bajo la CADH, con el fin de evitar la indefensión de las víctimas.

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la CADH si es la Comisión la que la introduce.

Cumplidos los requisitos y procedimientos indicados, la demanda se somete a un examen preliminar, el mismo que lo realiza el Presidente; y si él observare que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de 20 días.

Cumplido el examen preliminar y/o subsanados los defectos que hubiere contenido, el Secretario comunicará la demanda a las siguientes personas:

- a) Al Presidente de la Corteidh y a los jueces de la misma;
- b) Al Estado demandado;
- c) A la Comisión, si no es ella la demandante;
- d) Al denunciante original, si se conoce; y,
- e) A la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso.

Asimismo, el Secretario informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados-Parte, al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente, y al Secretario General de la OEA.

Junto con la señalada notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días los Estados demandados designen el Agente respectivo y, a la Comisión, el nombramiento de sus Delegados. Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidente para todos los efectos del caso.

En esta parte del proceso se deberán presentar las excepciones, que tendrán el carácter de preliminares; y éstas sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda.

Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que quien la promueve pretende hacer valer.

La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo, ni los plazos ni los términos respectivos.

Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la recepción de la comunicación.

Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.

La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función de los principios de economía procesal.

Por su parte, el demandado contestará la demanda por escrito dentro del plazo improrrogable de los cuatro meses siguientes a la notificación de la misma.

La contestación de la demanda contendrá los mismo requisitos señalados en el artículo 33 del Reglamento de la Corte; y dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 35.1. del mismo. Dentro de ese mismo plazo improrrogable el demandado deberá presentar sus observaciones del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Estas observaciones pueden formularse en el mismo escrito de contestación de la demanda o en otro separado.

El demandado deberá aclarar en su contestación si acepta los hechos y las

pretensiones o si los contradice, y la Corteidh podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

Contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes podrán solicitar al Presidente la celebración de otros actos del procedimiento escrito. En este caso, si el Presidente lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

3.2.2.2.PROCEDIMIENTO ORAL

Corresponde al Presidente señalar la fecha de apertura del procedimiento oral; y fijar las audiencias que fueren necesarias.

En las audiencias, el Presidente dirigirá los debates, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de cada audiencia.

En cuanto al uso de la palabra por las víctimas o por las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, se observará lo estipulado en el artículo 23 del Reglamento de la Corteidh.

Durante los debates, los jueces podrán formular las preguntas que estimen convenientes y pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.

Los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír, podrán ser interrogados, bajo la moderación del Presidente, por las personas a quienes se refieren los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de la Corte.

El Presidente estará facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan a respuestas.

De cada audiencia se levantará un acta resumida que expresará lo siguiente:

- a) El nombre de los jueces presentes;
- b) El nombre de las personas mencionadas en los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento del Corte, que hubieren estado presentes;
- c) Los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido;
- d) Las declaraciones hechas expresamente para que consten en acta por los Estados-Partes, por la Comisión y por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados;
- e) El texto de las decisiones que la Corte hubiere tomado durante la audiencia.

La Secretaría grabará las audiencias y anexará una copia de la grabación al expediente.

Los Agentes, delegados, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, recibirán copia de la grabación de la audiencia pública al término de ésta o dentro de los 15 días siguientes.

3.2.2.3.DE LA PRUEBA

Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo improrrogable de 2 meses para presentar autónomamente a la Corte, sus solicitudes, argumentos y **pruebas**.

Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación; y, en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas.

Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare

fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 35.4 y 36.5 del Reglamento de la Corte.

Para efecto de obtener pruebas de oficio, en cualquier estado de la causa la Corte podrá:

- a) Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente;
- b) Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier declaración que, a su juicio, pueda ser útil;
- c) Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados; y,
- d) Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias de recepción de prueba, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta.

En cuanto a los costos, el artículo 46 del Reglamento de la Corte, dispone que la parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o del peritaje.

La parte que ofrece una prueba de testigos o peritos se encargará de su comparecencia ante la Corte.

Asimismo, la Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes, presten sus testimonios o peritajes a través de declaración rendida ante

fedatario público. Una vez recibida la declaración rendida ante el fedatario público, ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

A los testigos al presentarse a declarar, se verificará su identidad y antes de testificar, todo testigo prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

Después de verificada la identidad, y antes de desempeñar su oficio, todo perito también prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.

El juramento o declaración de los testigos o peritos, se cumplirá ante la Corte o ante el Presidente u otro de los jueces que actúen por delegación de ella.

El testigo podrá ser objetado por cualesquiera de las partes antes de prestar declaración; pero la Corte podrá, si lo estimare útil, oír a título informativo a una persona que estaría impedida para declarar como testigo.

El valor probatorio de las declaraciones y el de las objeciones de las partes sobre las mismas será apreciado por la Corte.

Las causales de impedimento para los jueces, previstas en el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte, serán aplicables a los peritos; pero deberá proponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la designación del perito.

Si el perito contradijere la causal invocada para su recusación, la controversia será decidida por la Corte. Sin embargo, no estando reunida la Corte, el Presidente en consulta con la Comisión Permanente, podrá ordenar que se evacúe la prueba, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de ésta.

Cuando fuere necesario designar un nuevo perito, la Corte decidirá. Sin embargo, si existiere urgencia en evacuar la prueba el Presidente en consulta con la Comisión Permanente, hará la designación, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba.

Los Estados no podrán enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Corte.

Finalmente, la Corte podrá en conocimiento de los Estados, los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieren o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

3.2.2.4. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

A este respecto, en los artículos 53 y 54 de Reglamento de la Corte se establece el mecanismo procesal de la terminación anticipada del proceso; y al respecto se dispone:

- a) Cuando la parte demandante notificare a la Corte su desistimiento, ésta decidirá tras oír la opinión de las otras partes en el caso, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto;
- b) Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este presupuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.
- c) También se prevé como terminación anticipada la solución amistosa; y, en esta eventualidad, cuando las partes en un caso ante la Corte comunicaren la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte podrá declarar terminado el asunto.

No obstante, mientras se evacúen las diligencias de cualquier forma de terminación anticipada del proceso, en vista de la responsabilidad que implica para la Corte la defensa de los Derechos Humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos para dicha terminación.

3.2.2.5.SENTENCIA

En cuanto al contenido formal o estructural de la sentencia, ésta debe contener:

- a) El nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
- b) La identificación de las partes y sus representantes;
- c) Una relación de los actos del procedimiento;
- e) La determinación de los hechos;
- f) Los fundamentos de derechos;
- g) La decisión sobre el caso;
- h) El pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede; y
- i) El resultado de la votación.

Todo juez que haya participado en el examen del caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto razonado, sea éste concurrente o disidente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el Presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

Adicionalmente el artículo 57 del Reglamento de la Corte establece que cuando en la sentencia de fondo se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones, la Corte fijará su oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.

Mas, si la Corte fuere informada de que las partes han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme a la Convención y dispondrá lo conducente.

Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada a las partes por la Secretaría.

Pero, mientras no se haya entregado la sentencia a las partes, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto.

Las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación y por el Secretario.

Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por el Presidente y por el Secretario y sellada por éste.

Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados-Partes, a las partes del caso, al Consejo Permanente a través de su Presidente, al Secretario General de la OEA, y a toda otra persona interesada que lo solicite.

CAPÍTULO IV

DERECHOS PROTEGIDOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH) Y LA CONVENCIÓN EUROPEA PARA LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE (CEDH)

4.1. DERECHOS PROTEGIDOS EN LA CADH Y EN LA CEDH

4.1.1. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS (Art. 1 CADH; Art. 1 CEDH)

Uno de los aspectos fundamentales del Derecho Internacional Público, como lo señalamos en el Capítulo I, es que siendo los Estados los sujetos de ese Derecho, no es tan fácil compelerlos y someterlos a la coacción material, como correspondería a la naturaleza general de toda norma jurídica.

La esencia del Derecho o de la norma jurídica es que está imbuida de una fuerza coactiva, para forzar a su cumplimiento en caso de violación o desacato. Mas en el Derecho Internacional Público este mecanismo no se puede aplicar en forma directa firme e incondicional, pues existen múltiples condicionamientos políticos, de fuerza y de hegemonía, que impiden la aplicación irrestricta de la norma.

Efectivamente, existen inequidades entre los países de la Organización de Estados Americanos; por ejemplo una breve comparación entre los Estados Unidos de América, país hegemónico, de gran poder mundial frente a un país como la República de Colombia, que debe enfrentar a la guerrilla y no es tan rico, ni tiene tanto poder. Este es un hecho real e ineludible que enerva la verdadera y real aplicación de la normativa jurídica del Derecho Internacional Público, no todos los países son iguales en nuestro Sistema Interamericano.

Entonces, se torna indispensable una especie de compromiso especial por parte de los Estados-Parte o sujetos del Derecho Internacional Público, no imaginado siquiera en el contenido intrínseco de ninguna norma de Derecho, en el sentido de que acatarán,

cumplirán y se someterán a lo que ellos mismos convienen como Norma.

Efectivamente, en el Derecho lo inherente e intrínseco de su normativa es que una vez expedida y promulgada la norma a través del procedimiento regular y soberano del Estado, esa norma debe ser acatada incondicionalmente por sus destinatarios. Ningún poder soberano que emite la Ley, se le ocurriría imponer un aditamento como éste: "el destinatario o titular de esta norma legal se compromete a cumplir con lo aquí dispuesto". Un contenido legal semejante sería un desatino, un completo desliz jurídico.

Pero, en el Derecho Internacional Público, se dan esas posibilidades porque las fuentes de tal derecho son los **convenios**, y un convenio implica la creación de obligaciones, las mismas que a pesar de ser Ley para las Partes y de que deben ser cumplidas de buena fe, en aras de esta última, se consigna el compromiso expreso, como el que consta en los artículos 1, tanto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en el artículo 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, los mismos que dicen:

- a) Art. 1. CADH.- Los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

- b) Art. 1. CEDH.- Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio.

Por dar un ejemplo, al tiempo en que se elaboró el presente trabajo, se ha consumado en la legislación de Estados Unidos de América una de las primeras grandes afrentas del presente siglo XXI: El Congreso de ese país aprobó la construcción de un muro de doce mil kilómetros a lo largo de la frontera con México; y el Presidente George

Bush, puso el ejecútese. De nada sirven las protestas internacionales y, peor, el tibio reclamo del vecino Presidente mexicano. El muro se construirá en franca violación al derecho humano de quienes, con el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y México firmado hace 16 años, debían tener acceso al libre tránsito y a la libre oferta de su mano de obra en Estados Unidos. Todo queda en el papel!

Pero el muro no es más que la culminación de un largo proceso de hostigamiento y discriminación a seres humanos de otras nacionalidades que viven en un país plurinacional y multilingüístico como los Estados Unidos de América. Pues contra quienes no hablen inglés se expidió una Ley que impide el acceso a la seguridad social, a otros seguros conexos y hasta a los servicios de salud. Se prohibió la enseñanza primaria y secundaria en otro idioma que no sea el inglés. Y hasta se llegó a prohibir la enseñanza de la teoría de la evolución de Darwin. Todas estas medidas jurídicas del Gobierno de los Estados Unidos de América violan, con flagrancia evidente, el contenido global de los Derechos Humanos y el primer artículo de la CADH, en los términos que los dejo transcritos.

4.1.2. DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO (Art. 2 CADH)

Toda vez que el Derecho Internacional Público, en vista de carencia de esa fuerza coercitiva de las normas de Derecho, debe materializarse por otras vías, se prevé que una de las formas eficaces de titularizar a las personas con las facultades de los Derechos Humanos, es introduciendo en las legislaciones internas de los países el contenido de tales Derechos.

Es así como en nuestra Constitución, no sólo que en su parte dogmática se reproducen los contenidos de los derechos establecidos en la CADH, sino que en los artículos 16, 17 y 18 se hace especial mención a los Derechos Humanos, a su plena vigencia y a la inclusión en la legislación interna de todo pacto, convenio e instrumentos internacionales. Con esto se da cumplimiento al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice:

"Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1

no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

4.1.3. DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA (Art. 3 CADH)

La personalidad jurídica es un contenido funcional del Derecho. Y es que no toda persona física, "de la especie humana" como dice nuestro Código Civil, es o puede ser considerada como **persona en términos jurídicos**.

Para comprender este postulado ejemplifiquemos con lo que sucedía en Sudáfrica: allí, (al igual que en tiempos de los imperios romano, judío, griego o hindú), **los esclavos no eran personas**. La propia formulación jurídica de Aristóteles, que subsiste hasta hoy, lo demuestra:

"Se es esclavo por naturaleza ... el esclavo es inferior a sus semejantes, tanto como lo son el cuerpo del alma y el bruto respecto del hombre ... Los demás animales no pueden comprender la razón, y obedecen ciegamente a sus impresiones. Por lo demás, la utilidad de los animales domesticados y la de los esclavos son del mismo género. ..." ⁹⁵

De allí que es importante la disposición del artículo 3 CADH: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". Yo diría, acotando al ejemplo establecido previamente, excepto las que han sido excluidas de la seguridad social, de la salud y de la educación en los Estados Unidos de América.

4.1.4. DERECHO A LA VIDA (Art. 4 CADH; Art. 2 CEDH)

Este derecho que parece tan obvio, resulta complejo y muy controvertido. Y es que la definición clínica de "vida", resulta confusa; y peor aún, si este concepto, por las razones

⁹⁵ ARISTÓTELES, p. 16.

anteriores, no tiene una definición legal.

Pero el artículo 4 CADH ha precisado el concepto para evitar disquisiciones. No es la "vida" en términos universales lo que se garantiza, **sino la VIDA DE LAS PERSONAS**. Por eso la disposición indicada dice:

- "1. Toda **persona** tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. **Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.**
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente."

Una pequeña opinión personal: al comienzo de la disposición, a pesar de que se invoca el derecho a la vida **de las personas**, luego surge un punto polémico, desde cuando se considera "persona" al ser humano? La misma CADH, establece que la vida se protegerá "en general" desde el momento de su concepción, lo cual no consolida la extensión jurídica de protección. Debía a mi criterio establecer ya sea que la vida se protege "desde su concepción" o "desde el momento del nacimiento de la persona". De cierta manera este artículo trata de proteger la vida del que está por nacer, previniendo el aborto.

El comienzo de la VIDA DE UNA PERSONA se marca por el nacimiento de una criatura viva, por tanto, antes del nacimiento no existe una **persona** en sentido material ni jurídico. Lo dejo como comentario breve, por ser inherente al tema, pues el profundizar un análisis sobre este respecto ameritaría otro tipo de investigación.

Por otro lado el Art.2 CEDH establece con respecto al derecho a la vida que el mismo está protegido por la ley y que nadie puede intencionalmente ser privado de su vida, excepto en la ejecución de la pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el cual se halla establecida esa pena.

La CEDH establece en el segundo párrafo situaciones en las cuales no se considerará como infringida en infracción de este artículo, que son:

- a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima;
- b) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;
- c) Para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

Es decir la CEDH prevé en el Art.2.2 situaciones de legítima defensa, situaciones de revuelta o insurrección, lo cual no se establece en la CADH.

4.1.5. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (Art. 5 CADH)

La integridad personal es tanto más importante como Derecho Humano garantizado en vista de los sistemas represivos, prácticamente terroristas, aplicados desde los órganos oficiales del Estado, como sucedió en todos los países latinoamericanos en las cuatro últimas décadas del siglo pasado.

De allí que la Convención Americana de Derechos Humanos ha establecido que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Lamentablemente vemos, que por ejemplo en nuestro país, Ecuador, los centros penitenciarios lo último que hacen es reformar y readaptar a la sociedad al reo, pues se encuentran atiborrados de personas, viviendo los reos en condiciones infrahumanas y lo que menos existe es una verdadera política y práctica de readaptación social en las cárceles ecuatorianas.

4.1.6. PROHIBICIÓN DE ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE Y TRABAJOS FORZADOS (Art. 6 CADH; y Art. 4 CEDH)

Una disposición que prohíba la esclavitud, en un mundo globalizado y en un continente como el nuestro inmerso en dicho proceso globalizador (sin las capacidades tecnológicas, financieras ni de competitividad), es tanto más importante, ya que en los tiempos actuales, es decir desde la última década del pasado siglo, se impulsa la derogatoria total de todo vestigio del Derecho Social y de las garantías económico-sociales y jurídico-materiales de los trabajadores y sectores más vulnerables, como parte de las políticas y de los intereses de las Sociedades Multinacionales, beneficiarias de este proceso podría decirse “depredador” de la mano de obra, a nivel mundial.

Es de esperar que este mundo globalizado y los organismos de defensa de los Derechos Humanos, hagan respetar plenamente lo dispuesto en el artículo 6 CADH donde se determina que nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de

trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

Sin embargo se han establecido exclusiones a esos Derechos; y, por ello se determina que no constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b) El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y,
- d) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

De otra parte, el artículo 4 CEDH establece la misma prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado; y determina que nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.

Y también establece excepciones en el sentido de que no se considera como “trabajo forzado u obligatorio” en el sentido del presente artículo, a las siguientes labores:

- a) Todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional;
- b) Todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima,

cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio;

- e) Todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;
- d) Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Es decir que sobre este respecto, las normas comunitarias Europeas y del Sistema Interamericano son análogas.

4.1.7. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (Art.7 CADH) Y SEGURIDAD DE LA PERSONA (Art. 5 CEDH)

La libertad personal es uno de los bienes jurídicos de mayor trascendencia material y jurídica. Los seres humanos desde su origen como especie han sido libres y ese atributo bio-psico-social debe ser garantizado y defendido por sobre todas las cosas.

Ya en cuanto al contenido normativo sobre este aspecto, el artículo 7 CADH establece:

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

De otra parte, el artículo 5 CEDH en cuanto al mismo Derecho a la Libertad y a la Seguridad, ha normado lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley:

- a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;
- b) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la Ley;
- c) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;
- d) Si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación, o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;
- e) Si se trata del internamiento, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo; y,

- f) Si se trata de la detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.

Pero, toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo c) del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio.

Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.

Toda persona víctima de una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.

Se puede apreciar que el Art.5 CEDH prevé a diferencia de la CADH la situación del internamiento de menores para vigilar su educación, además de otras personas que puedan propagar enfermedades contagiosas, alcohólicos, toxicómanos, personas que ingresan ilegalmente al país, entre otros.

4.1.8. GARANTÍAS JUDICIALES (Art. 8 CADH)

Las garantías judiciales tienen que ver con parte de las garantías del debido proceso que encontramos también plasmadas en nuestra legislación; y a este respecto el artículo 8 CADH dispone:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y,

- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

4.1.9 DERECHO A INDEMNIZACIÓN (Art. 10 CADH)

Una de las formas de reparación de un derecho violado, es la reparación por el daño. Por eso es un principio jurídico universalmente aceptado, y eso desde el tiempo de los romanos, que tanto el delito como el cuasi-delito constituyen Fuente de Obligaciones.

Por ello, el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

No obstante, creo que esta indemnización, no debe abarcar el caso particularísimo del daño causado por sentencia errónea ejecutoriada; sino, incluso los hechos de privaciones de la libertad y todo daño material, bio-psico-social y familiar que se produzca como efecto de la no observancia de todos los Principios del Debido Proceso, y de todos los derechos aquí consagrados.

4.1.10 PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD (Art. 11 CADH)

Otro de los elementos integrales que conforman la personalidad humana, es su honra y dignidad, conforme a sus valores pluriculturales, a su cosmovisión y a sus concepciones de libertad religiosa.

Entonces, ningún Estado debiera atentar contra la honra personal imponiendo normas o valores que atenten contra las comunidades étnico-culturales, quienes tienen una cosmovisión distinta a la oficial.

Sin embargo, no es este el concepto de fondo al que se refiere la disposición del artículo 11 de la Convención Americana, el mismo que dice simplemente:

Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

4.1.11 LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN (Art. 12 CADH; Art. 9 CEDH)

La libertad de conciencia, es uno de los elementos más delicados que se afectan en el mundo actual por medio del diseño de políticas ideológico-conceptuales que se canalizan a través de múltiples mecanismos institucionales y electrónico-tecnológicos; desde el internet, hasta los medios de comunicación masiva y la propia institucionalidad curricular educativa.

Por los mecanismos descritos se forja una "conciencia" y una "religión" oficiales, propias de la hegemonía estatal, y de cuyo contenido no puede salir una persona o entidad aislada.

Este mecanismo subliminal de dominación se ha vuelto muy agresivo a nivel

mundial; y lo voy a ejemplificar con dos hechos simples pero relevantes:

En Ecuador, se ha llegado a declarar "inconstitucional" a la venta de un simple anticonceptivo que contenga etinlestradioles y levonorgestrel; o se expidió una denominada "Ley de Libertad Religiosa" que en la práctica somete a la juventud a la obligatoriedad de recibir la educación católico-romana; y hasta los Gobiernos en sus ceremonias oficiales exhiben a su lado a los representantes de una secta determinada: la católico-romana.

Al margen de estas realidades ocultas y subterráneas, que bien podrían, o deberían ser demandadas ante la Corte Americana de Derechos Humanos, el Artículo 12 CADH, dispone que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

De otra parte, el artículo 9 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, al remitirse a la Libertad de Pensamiento, de Conciencia y de Religión, dispone:

- a) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por

medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos; y,

- b) La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Vemos que ambas Convenciones se parecen, sin embargo, la CEDH es más concisa.

4.1.12 LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN (Art. 13 CADH; Art. 10 CEDH)

Dentro del marco restringido de lo que puede constituir el "libre pensamiento", siempre que se encuadre dentro de lo que he indicado constituye el **pensamiento oficial**, el artículo 13 de la Convención Americana dispone que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o,
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Por otra parte, el Artículo 10 del Convenio Europeo señala que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

4.1.13 DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA (Art. 14 CADH)

Este es un derecho relativamente nuevo, que se estableció en vista de la influencia masiva que ejercen los medios de comunicación, a través de los cuales se difunden una serie de elementos cognitivos, de señales y de simple información.

Parte de esos elementos que se transmiten por los medios, pueden llegar a afectar a cualquiera de los derechos consagrados para las personas; y como éstas no siempre tienen acceso a los medios para corregir tales elementos que las afectan, se ha impuesto la

obligatoriedad al medio de comunicación que corresponda, para que realice las rectificaciones de que se crea asistida la persona afectada por alguna falsa o inadecuada información o comunicación, dentro del mismo espacio y tiempos. Por ello el artículo 14 de la Convención Americana impone que:

Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

4.1.14 DERECHO DE REUNIÓN (Art. 15 CADH; Art. 11 CEDH)

Por medio del artículo 15 CADH se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

En cambio el artículo 11 del Convenio Europeo es más amplio, al establecer la Libertad de Reunión y de Asociación, pues señala que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar con otros sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad

democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía o de la Administración del Estado.

4.1.15 LIBERTAD DE ASOCIACIÓN (Art. 16 CADH; Art. 11 CEDH)

Este Derecho se establece por medio del artículo 16 CADH, en el sentido de que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

En cambio, como vimos en el acápite anterior, el Artículo 11 CEDH combina el derecho de asociación con el de reunión en un mismo artículo.

4.1.16 PROTECCIÓN A LA FAMILIA (Art. 17 CADH; Art. 12 CEDH)

Acorde con el principio jurídico universal establecido por la Declaración de la ONU, el artículo 17 CADH, establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

En cambio el artículo 12 del Convenio Europeo es más breve y se refiere al derecho a contraer matrimonio, en los siguientes términos:

A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

Ahora bien, en ambos artículos, como en nuestra Legislación, el matrimonio se concibe entre un hombre y una mujer. Cabría preguntarse hasta qué punto, especialmente en Europa en que se han dado mayor número de matrimonios entre personas del mismo sexo, existe una protección por parte de las convenciones. Personalmente considero que la CADH no es tan sucinta como la CEDH en lo que refiere al contenido de este artículo, puesto que en la mayoría de países del Sistema Interamericano la familia como tal sigue siendo más unida que en Europa y en sí es otra cultura.

4.1.17 DERECHO AL NOMBRE (Art. 18 CADH)

Parecería éste un Derecho muy obvio, natural y propio de las sociedades

civilizadas, las mismas que ya llevan como siete mil años de historia. Pero esto no es así; y no lo ha sido en los países latinoamericanos durante toda la etapa colonial y gran parte de sus vidas republicanas.

Para sólo ejemplificar, recordemos que en nuestro país se encuentra vigente, porque no ha sido expresamente derogada, una ley que prohíbe poner ciertos nombres a las personas, es decir, aquellos nombres que un determinado funcionario del Registro Civil lo considere "inapropiado" o crea que no es "castizo".

Y cuando la Iglesia Católico-Romana tuvo a su cargo exclusivo las inscripciones de nacimientos y defunciones, esto es hasta 1906, ella exigía que se ponga a los niños "nombres de santos", de otra manera no se podía acceder al nombre.

En cuanto a los apellidos también existieron problemas graves, pues hasta 1970 en nuestro país existió el estigma en contra de los hijos **no concebidos** dentro del matrimonio. Como consecuencia, los niños quedaban excluidos del apellido del padre, debían llevar fácticamente sólo el apellido de la madre y eran sub-clasificados, por así decirlo, ya como naturales, ilegítimos, legitimados, sacrílegos, espurios, etc. Como dato histórico-jurídico adicional señalaré que cuando se hicieron las reformas al Código Civil Ecuatoriano, Ley 252 de junio de 1972, para igualar los derechos de los niños nacidos dentro o fuera de matrimonio, la Iglesia Católico-Romana se opuso tenazmente y hasta llegó a oponer demandas de inconstitucionalidad.

Ese sistema discriminatorio en contra de los hijos concebidos fuera de matrimonio, que nada tienen que ver y ninguna culpa deben cargar por responsabilidades de sus padres, existió en Chile hasta hace apenas dos años.

De allí que fue de suma importancia la disposición del Artículo 18 de la Convención Americana que dice simplemente:

"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este

derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

4.1.18 DERECHOS DEL NIÑO (Art. 19 CADH)

Bueno, si a los niños les han sido negados históricamente hasta su derecho al nombre, como lo acabo de señalar, puedo acotar que ellos han estado cultural y jurídicamente sometidos: debían respeto y subordinación incondicional a los mayores, casi sin derechos propios ni personales.

De allí que constituye un avance jurídico la disposición del artículo 19 de la Convención Americana que dice:

"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

Uno de los derechos concordantes es el del ya enunciado artículo 17 del mismo instrumentos internacional, que ya fue citado, y que al referirse a los derechos con respecto al niño, dispone que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo. En este aspecto también por citar un ejemplo el Estado Ecuatoriano ha tomado cartas en el asunto desde el año 2005, impulsando una campaña en contra del trabajo infantil, protegiendo al menor de trabajar cuando debe vivir su niñez y educarse para tener un futuro digno.

4.1.19 DERECHO A LA NACIONALIDAD (Art. 20 CADH)

El Estado es una **sociedad total**, lo absorbe todo, rige y determina la vida integral de quienes moran en su territorio en verdadera calidad material y jurídica de **súbditos**. De allí que la definición más genérica de la ciudadanía en el Derecho Internacional Público es, la del "vínculo jurídico personal que liga a un individuo con un Estado, para efectos de

ejercer derechos y obligaciones"⁹⁶.

El momento que una persona pierde ese vínculo fundamental de ligazón con un Estado cualquiera del planeta Tierra, queda en la más absoluta indefensión y pierde su más elemental relación con la estructura jurídica mundial. Se transforma en “nadie”, y, en el fondo, ni siquiera le sirve su identidad personal. De allí que la apatridia, o pérdida de la nacionalidad, es uno de los peores azotes que afectan a personas o grupos humanos; y aquélla se ha producido por dos líneas diversas:

- a) Generalmente por motivos políticos, a ciertas personas su Estado les ha retirado la calidad de nacionales del mismo;
- b) A determinados grupos humanos, en cambio, por razones de carácter cultural, étnico, religioso, racial, etc., un Estado les niega el status jurídico de nacionales; y éste fenómeno que podría parecer extraordinario, no lo es, pues existen múltiples ejemplos históricos de esta naturaleza: el de las nacionalidades indígenas de Estados Unidos; el de los musulmanes y sefardíes en España; el de los judíos en Alemania; o el de los gitano-flamencos en Bélgica, Francia y la misma España.
- c) Como resultado de las guerras mundiales en que un país era absorbido por otro, el país desaparecía y sus nacionales quedaban en el limbo.

Por las razones expuestas, este derecho a la nacionalidad se torna en básico y fundamental hasta para la simple sobrevivencia de una persona, tanto más en un mundo globalizado como el actual. De allí que el artículo 20 de la Convención Americana determina que:

Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

⁹⁶ Definición Personal.

4.1.20 DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA (Art. 21 CADH; Art. I PROTOCOLO 6 CEDH)

Uno de los lineamientos jurídico-objetivos que surgieron desde el primer cuarto del siglo pasado, es el que respecta al concepto de propiedad.

Como sabemos, la propiedad o dominio es un derecho real que se lo ejerce "erga omnes"; y cuya facultad es también omnímoda. Es decir que del derecho de propiedad se desprenden las facultades legales del "ius fruendi", "ius utendi" y "ius abutendi", como era en los tiempos primitivos del Derecho Romano.

Pero como digo, hacia el primer cuarto del siglo pasado, surge el concepto jurídico de la propiedad **subordinada al interés social**. De manera que el uso y goce de la misma ya no estaba en la simple esfera atributiva o facultativa del dueño o propietario, para que pueda hacer con ella lo que se le venga en gana, sino que debía **someterla, subordinarla, sujetarla a los lineamientos jurídicos del interés social**.

La propiedad privada, por consiguiente, no debe ser instrumento de opresión, de abuso ni de esclavización. Tampoco debe ser la herramienta para la dominación de nadie ni para la explotación del género humano.

Por las razones expuestas es que los artículos 21 de la Convención Americana y primero del Protocolo 6 del Convenio Europeo, establecen, con respecto a la propiedad privada, las mencionadas limitaciones jurídicas, como parte consubstancial de los Derechos Humanos.

La primera disposición legal enunciada, el artículo 21 de la Convención Americana dice:

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede

subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Y el Protocolo Adicional Número 1 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, en su artículo 1, dispone:

"Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas."

4.1.21 DERECHO DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA (Art. 22 CADH; Art. 2 PROTOCOLO 4 CEDH)

En cuanto a este derecho el Art. 22 CADH establece lo siguiente:

Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o

la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Al respecto, el texto del Art.2 del Protocolo 4 CEDH establece idénticos derechos que los contenidos en la CADH, solo que en el Protocolo 4 se dividen por artículos, así; Art.2.- Libertad de circulación; Art.3.- Prohibición de expulsión de nacionales; y, Art.3.- Prohibición de expulsión colectiva de extranjeros. El Protocolo 4 data del año 1963, de lo cual se colige que la CADH tomó los antedichos artículos de manera íntegra y los incorporó en su texto.

4.1.22 DERECHOS POLÍTICOS (Art. 23 CADH)

Todos los ciudadanos de un Estado deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y,
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Cabe resaltar que en las últimas elecciones presidenciales realizadas en Ecuador en el mes de Octubre de 2006, se impulsó el derecho al voto de personas con discapacidad, lo cual es un deber que el Estado Ecuatoriano no había promovido en antiguas elecciones, al menos no con la difusión que se dieron en las actuales.

4.1.23 IGUALDAD ANTE LA LEY (Art. 24 CADH)

La igualdad de las personas ante la Ley ha sido una de las más duras batallas libradas a través de la historia, pues el mismo concepto jurídico de persona ha sido funcional según la época, como lo son todas las formulaciones lógico-jurídicas.

Para no citar sino un ejemplo muy cercano de nuestra legislación, recordemos que en la Constitución Ecuatoriana de 1869 se determinaban como parte de los requisitos de ciudadanía: el ser católico profesante; no pertenecer a sociedades prohibidas por la Iglesia; saber leer y escribir; ser casado, mayor de veintiún años, tener caudal propio y no trabajar bajo dependencia. Mujeres y hombres tampoco tenían los mismos derechos, la mujer se vio perjudicada en varios aspectos, incluso al contraer matrimonio debía contar con el permiso de su esposo para todo acto, lo cual ya fue reformado en nuestro Código Civil.

Estas ataduras o trabas jurídicas se han ido eliminando poco a poco de la faz de la tierra, a pesar de que aún subsisten discriminaciones fácticas, incluso por el nivel o la capacidad económica de las personas; pero, como fundamento jurídico, el artículo 24 de la

Convención Americana dispone en forma terminante:

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

En la CEDH no encontramos un artículo semejante, pero al hablar de igualdad ante la ley podemos nombrar el Art.5 del Protocolo 7 CEDH, que se refiere a la igualdad entre esposos, y que establece:

Los esposos gozarán de igualdad de derechos y responsabilidades de carácter privado entre ellos, y en sus relaciones con sus hijos, para el matrimonio, durante el matrimonio y en el caso de su disolución. Este artículo no obstaculiza a que los Estados tomen las medidas necesarias en interés de los hijos.

También debemos considerar que existe igualdad ante la ley y una igual protección ante la ley. Me explico: la igualdad ante la ley rige para todos, sin discriminación, por ejemplo hombres y mujeres deben sacar su licencia de conducir como requisito previo para manejar un auto. Ahora bien, en cuanto a la igual protección ante la ley, pueden existir tratos diferenciales que no necesariamente sean discriminatorios, por ejemplo el hecho de que a una persona invidente, sea hombre o mujer, se le impida conducir un auto por su seguridad y la de los demás.

4.1.24 PROTECCIÓN JUDICIAL (Art. 25 CADH)

Ninguna garantía jurídica, o sea ninguna norma de Derecho, puede tener vigencia real si no se franquea, de forma concomitante, el derecho de acción para recurrir ante el fuero competente y reclamar la reparación del derecho violado. Por ello, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos ha tomado en cuenta este particular y determina que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de

sus funciones oficiales.

Por consiguiente, los Estados partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y,
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

4.1.26 DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO (Art. 13 CEDH)

Al respecto la CEDH establece lo siguiente:

Toda persona, cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Este artículo es de gran importancia pues en principio los países Europeos se han comprometido a no bloquear las instancias nacionales, lo cual permitirá que de darse la situación que se quiera someter un caso a la Corte, se pueda efectivamente agotar los recursos nacionales antes de pasar a la Corte para la admisibilidad del caso. Además se está considerando a personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales, es decir se prevé un alcance más amplio para proteger a víctimas de violaciones a derechos humanos.

4.1.27 PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN (Art. 14 CEDH)

Recordemos que la CADH establece la prohibición de discriminación en su Art.1; sin embargo la CEDH ha querido dedicar a este tema el Art.14, que establece:

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color,

lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

No conformes con el Art.14, el Sistema Europeo de Derechos Humanos creó el Protocolo N°.12 CEDH, cuyo artículo primero se refiere a la “prohibición general de discriminación”. Este protocolo que entró en vigor el 1 de abril de 2005 tras la ratificación de once Estados-Parte, fue creado con el propósito de ampliar el ámbito de aplicación del Art.14 CEDH, especialmente cuando una persona es discriminada:

1. En el goce de cualquier derecho contemplado específicamente en la legislación nacional;
2. En el goce de un derecho que provenga de una obligación de autoridad pública contemplada en la ley nacional, es decir, cuando una autoridad pública se encuentre conforme a la legislación doméstica a comportarse de determinada manera;
3. Por una autoridad pública en el ejercicio de su poder discrecional (por ejemplo en la concesión de subsidios);
4. Por cualquier otro acto u omisión de una autoridad pública.

Es más, en el preámbulo del Protocolo N°.12 CEDH se establece como principio fundamental que todas las personas son iguales ante la ley y están sujetas a la protección igualitaria de la ley, lo cual concuerda con el Art. 24 CADH.

4.1.28 DERECHO A LA EDUCACIÓN (Art. 13 PSS CADH; Art. 2 P1 CEDH)

El derecho a la educación es un derecho de gran importancia, que ha sido tomado en cuenta en este trabajo, aunque forme parte de los llamados Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) y esta tesis se refiera más bien a derechos civiles y políticos. En el Sistema Interamericano, el Protocolo de San Salvador, establece en su Art. 13 como premisa que “toda persona tiene derecho a la educación”.

Los Estados-Partes del Protocolo de San Salvador convienen en que la

educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

Los Estados partes del Protocolo en cuestión reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

- a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

Conforme con la legislación interna de los Estados-Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecúe a los principios enunciados precedentemente.

Nada de lo dispuesto en el Protocolo de San Salvador se interpretará como una

restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados-Partes.

En el caso Ecuatoriano conforme a nuestra Carta Magna se debe destinar un porcentaje del presupuesto nacional a la educación, situación que no se ha cumplido ni se cumple a cabalidad. Es un derecho tan importante, pues una persona preparada tiene más oportunidades para conseguir un empleo y salir de la pobreza, y fundamentalmente es un derecho humano que no se le puede negar a nadie.

En cuanto al Sistema Europeo, el Protocolo I CEDH, en su Art.2 establece el Derecho a la educación de manera breve, puesto que en Europa no son altos los índices de analfabetismo y los Estados si invierten en la educación primaria, secundaria y superior. El Artículo 2 establece lo siguiente:

A ninguna persona se le negará el derecho a la educación. En el ejercicio de cualquiera de sus funciones que asuma en relación a la educación y la enseñanza, el Estado respetará el derecho de los padres para asegurar tal educación y enseñanza de acuerdo con sus convicciones religiosas y filosóficas.

4.2. SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

En cuanto a la CADH, en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado-Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de

Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Todo Estado-Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

En cuanto a la suspensión de garantías el Art.15 CEDH establece que se pueden dar derogaciones en caso de estado de excepción, en la cuales el Estado-Parte:

- 1.- En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la estricta medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del derecho internacional.
- 2.- La disposición precedente no autoriza ninguna derogación del artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, ni de los artículos 3, 4 (párrafo 1) y 7.
- 3.- Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario General del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.

4.3. RESTRICCIONES Y RESERVAS

Ninguna disposición de la Convención Americana puede ser interpretada en el sentido de;

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o

- limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
 - c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y,
 - d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

De otra parte, el alcance de las restricciones permitidas, de acuerdo con la Convención Americana, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Así mismo el artículo 18 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos establece su limitación de la aplicación de las restricciones de derechos; y determina:

"Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual han sido previstas."

En cuanto a las reservas la CADH establece en su Artículo 75, que:

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Por otro lado, la CEDH se establece en su artículo 57 que:

1.- Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una disposición particular del Convenio, en la medida en que una ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.

2.- Toda reserva formulada de conformidad con el presente artículo irá acompañada de una breve exposición de la ley de que se trate.

CAPÍTULO V

REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

5.1. PERSONAS QUE PUEDEN OBTENER REPARACIONES

Como se indicó en el Capítulo I, conforme a la base jurídica de vigencia de los Derechos Humanos contenidos en todos los "pactos, convenios y más instrumentos internacionales"⁹⁷, el Estado-Parte, asume y adquiere las siguientes responsabilidades jurídicas:

- a) En primer lugar, se convierte en obligado frente a los organismos internacionales y ante sus entidades investidas de la jurisdiccionalidad internacional, por toda la vigencia, aplicación plena, cumplimiento y observancia total de los Derechos Humanos consagrados en todos los instrumentos internacionales;
- b) En segundo lugar se convierte en fiel garante de aquellas obligaciones jurídicas ante todos, absolutamente todos sus **habitantes**, sin distinción ni discriminación alguna; y,
- c) En tercer lugar, la obligación y garantía estatal ante todos los habitantes de su territorio, por la vigencia de los Derechos Humanos, debe reunir los requisitos intrínsecos de un **libre ejercicio, eficaz aplicación y goce pleno** de tales Derechos. Por ello, el texto completo de nuestra disposición constitucional, al respecto establece:

"El Estado **garantizará** (obligación implícita de observar y aplicar en su plenitud los Derechos Humanos) a todos sus habitantes, **sin discriminación alguna**, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los Derechos Humanos establecidos en esta Constitución y en las **declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales** vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el

⁹⁷. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, art. 17.

efectivo goce de estos derechos." ⁹⁸

Disposiciones análogas tienen todas las Constituciones de los países latinoamericanos, incluso los que han estado sujetos a crueles dictaduras, y donde se han cometido verdaderos genocidios, porque los Derechos Humanos son entidades jurídico-funcionales supremas, que deben ser aplicadas en la legislación interna, incluso a falta de norma expresa. Por ejemplo en el artículo 44 de la Constitución guatemalteca se dispone:

"Los Derechos y Garantías que otorga la Constitución y **otros instrumentos internacionales**, no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana." ⁹⁹

Como para citar otro ejemplo tomemos el caso de la Constitución Política de la República de Panamá, aunque el caso de Panamá difiere totalmente del Estado represivo guatemalteco, es ilustrativo como materia relativa al contexto de este análisis. Esta Constitución tiene una sola disposición genérica pero de gran alcance jurídico; que, conexamente garantizan los Derechos Humanos y establecen a **todas las personas** como sujetos titulares de ellos. Así, en su artículo 4 dispone:

"La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional" ¹⁰⁰

El problema podría radicar en que si bien, por principio, todos los individuos de la especie humana pueden ser titulares de las reparaciones, pues todas pueden ser afectadas como víctimas de las violaciones de los Derechos Humanos; ya la reparación objetiva, debe producirse por un hecho objetivo, violatorio de tales derechos y comprobado por vía judicial.

Entonces, primero debe existir una víctima que haya sido afectada por cualquier

⁹⁸ Ibídem.

⁹⁹. Citado por, ASTUDILLO ROMERO, Jaime, en, Globalización y Diversidad, Ed. Tramasocial, Quito, 1998.

¹⁰⁰. FABRAGA P. Jorge, Constitución Política de la República de Panamá, reformada por actos reformativos de 1978, por el acto constitucional de 1983; y por los Actos Legislativos 1, de 1993 y 2, de 1994, Ed. Impresora Panamá S. A., Panamá, 1997.

violación de los Derechos Humanos establecidos en los múltiples instrumentos internacionales, para que exista, en sentido substancial el derecho a obtener las reparaciones correspondientes.

Mas tal derecho a obtener la reparación no brota espontáneamente, ni por el solo hecho material de la violación, sino que ésta debe ser comprobada conforme a derecho luego de haber recurrido al órgano jurisdiccional correspondiente.

Tales órganos, como se ha indicado anteriormente, son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Sistema Interamericano y la Corte Europea de Derechos Humanos para el Sistema Europeo.

Como hasta aquí se ha analizado, para que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos asuma la jurisdicción que le compete, deben haberse cumplido algunos presupuestos procesales; y esto, no sólo por disposiciones expresas de la propia Convención Interamericana de los Derechos Humanos, sino porque cada individuo es sujeto de relación jurídica con su propio Estado; y son los Estados, tanto como titulares del Derecho Internacional Público, cuanto como obligados y garantes de la vigencia plena de los Derechos Humanos, los sujetos responsables por la violación de los Derechos Humanos.

Consecuentemente, se debe recurrir primero ante el Estado donde **habita** la persona afectada, o la parte ofendida como pueden ser los deudos de una víctima a la que se le ha quitado la vida. Sólo una vez agotados los recursos jurisdiccionales y procesales internos se podrá recurrir ante la Corte, por intermedio de la Comisión.

Esta particularidad jurídica sucede o se produce porque en los contenidos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se asume lo que doctrinariamente se denomina "la teoría dualista del Derecho Internacional Público".

En efecto, aunque por el contexto general de las disposiciones jurídico-normativas del Derecho Internacional Público con el ordenamiento jurídico constitucional y positivo interno de un país, podemos colegir que **el Derecho es UNO SOLO**, no obstante, por

efectos de la soberanía que ejerce el Estado sobre la Tutela de todos los Derechos (Internos e Internacionales o "externos") no se puede prescindir de él, para establecer la violación o desconocimiento de alguno de los Derechos Humanos, consagrados en los instrumentos internacionales.

"No han cesado aún las objeciones acerca de la realidad del Derecho Internacional, pues, cuando se procede al estudio de sus principios, hay muchos escritores que piensan que el campo de las relaciones del Derecho Internacional con el Derecho Nacional, presenta tal confusión en sus límites, que permite suponer al Derecho Internacional como formando parte del Derecho Interno o Nacional; esto es debido a que, para su estudio, arrancan del análisis de la Teoría General del Derecho." ¹⁰¹

Por lo tanto, no solamente se trata de una concepción sobre la Teoría de las relaciones o vínculos entre el Derecho Nacional, interno, y el Derecho Internacional Público; sino, además, de un problema "práctico", o sea, de aplicación de tales Principios Generales hacia el interior de los propios Estados, a fin de que tales principios, contenidos en Acuerdos, Tratados, Pactos, etc., se concreten en la legislación positiva de cada Estado.

No basta que las instituciones jurídicas internacionales queden "establecidas" o asimiladas en la conciencia universal, cuando en la práctica no van a tener aplicación las normas contenidas en los Instrumentos Internacionales; pues, de ser así, reinaría el caos, el desconcierto, la desorganización. De allí que una adecuada y racional vinculación entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Nacional, interno, sea la fuente de un convivir civilizado:

"...como emanación inmediata del Derecho que es atributo esencial de todo Estado soberano, en la que se manifieste la voluntad institucional de los pueblos." ¹⁰²

Por tanto, al margen de las objeciones acerca de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Interno, si se estudian sus principios es fácil hallar la relación intrínseca entre estos "dos Derechos", que en realidad y en la práctica son uno sólo. Por ejemplo, no

¹⁰¹. ALVARADO GARAICOA, Teodoro, Teorías sobre el Derecho Internacional y el Derecho Nacional, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 33.

¹⁰². YEPEZ, José María, El Derecho de Asilo en los Países Americanos, Ed. Sol y Luna, Bogotá, 1966, p. 23.

puede un país que haya suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Instrumentos Conexos, imponer en su Constitución o en su legislación interna la pena de muerte, porque esto viola el contenido normativo de la Convención Americana sobre la Eliminación de la Pena de Muerte. En consecuencia, el Derecho Interno debe reflejar los contenidos del Derecho Internacional en toda su dimensión normativo-jurídica.

En este problema conceptual no debiera haber discusión siquiera, peor confusiones, pues ya desde el medio-evo, la Iglesia Católica contribuyó al esclarecimiento del problema, conservando las mejores tradiciones del Derecho Romano, especialmente del Derecho de Gentes (*Ius Gentium*); y estableciendo normas según las cuales, los pueblos deben armonizar sus ordenamientos jurídicos a las exigencias de lo que más tarde, juristas como Jellinek denominarían la "supra Juristische"; y a este respecto bien vale remitirnos a la versada opinión del profesor Ramón López Jiménez, quien manifiesta:

"La Iglesia fue otro elemento que conservó la tradición de la legislación romana. El Derecho Romano confundido en sus principios generales y absolutos con el ***ius gentium***, en el sentido de Derecho Natural, llegó a ser común entre los pueblos que formaron el Imperio de Occidente." ¹⁰³

Entonces, ¿dónde está el dualismo, como lo manifesté anteriormente, si bien entendida la normativa jurídica universal, especialmente en materia de Derechos Humanos, ésta viene a formar parte intrínseca de la legislación interna de todos los países?

"Todos los problemas de la validez y de la naturaleza y esencia del orden jurídico internacional, radican sólo en el campo de la aplicación y de la efectividad del Derecho de Gentes en el ámbito interno de los Estados..." ¹⁰⁴

Pero bien, ¿dónde está el dualismo? Es claro que éste no se manifiesta en el contenido sustantivo, de ninguna manera. En el Derecho Internacional Público, y, de forma particular en materia de Derechos Humanos, la esencia de ese Derecho es uno sólo

¹⁰³. LOPEZ JIMENEZ, Ramón, Tratado de Derecho Internacional Público, T. I, Ed. Dirección General de Publicaciones del Ministerio de Educación de El Salvador, San Salvador, 1970, p. 27.

¹⁰⁴. SEPULVEDA, César, Curso de Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa S. A., México, 1960, p. 59.

con el Derecho Interno de los Estados, sino que constituye un solo cuerpo, una sola norma; y, siendo externa, tiene plena vigencia en el interior de cada Estado vinculado por un Instrumentos Internacionales. Y esto es así a pesar de opiniones contrapuestas como la del italiano Pietro Anzilotti, quien expresa:

"El Derecho Internacional no puede aplicarse a la conducta de los individuos dentro del Estado. A los individuos no les afecta el Tratado. Por lo demás, el Derecho Internacional vale dentro del Estado sólo cuando se 'transforma', esto es, cuando el Estado lo 'admite' ó 'incorpora' dentro de su sistema legal." ¹⁰⁵

En vista de estas posiciones abiertamente contrapuestas, es necesario analizar las condiciones, cualidades o posiciones de las personas que, como víctimas u ofendidos por las violaciones de los Derechos Humanos, tienen derecho a obtener reparaciones por tales hechos; pues, si asumimos la posición o creencia de Pietro Anzelotti, debiéramos concluir que si todo el catálogo de Derechos Humanos contenidos en los múltiples Convenios e Instrumentos Internacionales (que son más de 60) no está incluido, expresamente, en la legislación interna de cada país, ningún individuo tendría derecho a reclamar ante los órganos jurisdiccionales internacionales, a fin de obtener las reparaciones correspondientes.

Ahora ya se puede responder y entender dónde radica la dualidad a la que me refiero, cuando el ordenamiento normativo nacional e internacional forman un sólo cuerpo.

Aquella dualidad radica en que cada Estado tiene sus órganos jurisdiccionales, los mismos que están obligados a "juzgar y ejecutar lo juzgado" también en materia de violación de Derechos Humanos, porque tal es la garantía de su responsabilidad jurídica.

Por consiguiente, si no se atiende a nivel interno, una vez que la víctima o el ofendido han agotado todos los recursos jurisdiccionales internos del Estado, sólo en esta eventualidad se puede recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Europea de Derechos Humanos.

Este es el contenido de lo que he llamado "dualidad": o sea que se trata de una

¹⁰⁵. ANZILOTTI, Pietro, citado por, SEPULVEDA, César, Op. Cit, p. 60.

dualidad jurisdiccional que obliga a agotar los procedimientos y recursos internos del Estado, para que, luego, asuma su jurisdicción ya sea la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Europea de Derechos Humanos.

Así entendidas las cosas, es claro que puede reclamar y obtener las reparaciones correspondientes, la víctima o afectado por la violación de Derechos Humanos, con una ligera aclaración:

Para que pueda proponer tal reclamo, la víctima o afectado tiene que ser una persona natural, porque sólo éstas pueden ser titulares de Derechos **HUMANOS**.

Entonces surge la pregunta: ¿Qué pasa si se viola el derecho de una persona jurídica, como sucede actualmente en el país con las organizaciones de trabajadores, bajo el membrete de "flexibilización laboral", cuando se impide la contratación colectiva, se "disuelven" y liquidan organizaciones de trabajadores bajo supuestos pedidos de los empresarios o se impide la reclamación coligada de las organizaciones laborales?

La violación a los Derechos Humanos es clara porque tanto en la Declaración Universal, como en la Americana, en el Convenio 87 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo -organismo especializado de la ONU-) se reconoce el "derecho de organización".

De manera que si se atenta contra los derechos de tales organizaciones de trabajadores, se estaría violando los Derechos consagrados por los instrumentos enunciados.

No obstante, como su propio nombre lo indica, se trata de "Derechos **Humanos**"; y sólo las personas naturales tienen la calidad de HUMANOS, pues, las personas jurídicas, por definición son "entes ficticios"¹⁰⁶; y, es lógico que ellas no pueden tener "derechos humanos".

Sin embargo, el hecho es que al disolverse y liquidarse ilegalmente una organización de trabajadores, si bien se afecta a la existencia de tal "ente ficticio", también

¹⁰⁶ Cfr. CODIGO CIVIL, Artículo 564

se afecta los derechos de las personas naturales que conforman tal organización, pues quedan en la indefensión, se afecta a su derecho de organización, se atenta contra su derecho al trabajo, etc.. Por lo tanto, corresponderá a tales personas humanas, el reclamar por sus derechos humanos conculcados.

Puede también reclamar cualquier afectado cuando la violación de los Derechos Humanos se ejerza por medio de la expedición de la ley interna de un Estado. En este caso, la afectación puede ser general, o sea contra todos los ciudadanos de un Estado, o solamente contra un grupo humano hacia el cual esté dirigido específicamente dicha Ley, por ejemplo, una minoría nacional, una organización gremial, etc..

La persona afectada, también puede serlo por medio de una mala interpretación o de una incorrecta aplicación de lo consignado en los señalados instrumentos internacionales que reconocen y garantizan los Derechos Humanos, como por ejemplo, el juzgamiento interno de un país, en desconocimiento de los principios del debido proceso.

También se pueden afectar a los derechos humanos por medio de una aplicación indebida por errónea interpretación de una norma legal interna o de contenido universal de los Derechos Humanos.

Puede suceder, además, que la violación de los Derechos Humanos provenga de una sentencia, expedida dentro de un Estado-Parte que desconozca derechos legítimos, es decir, que se la expida en franca violación de la Ley, o contraviniendo expresamente su texto, o haciendo una falsa aplicación o errónea interpretación de ella.

Finalmente, es necesario aclarar que si bien las personas jurídicas no pueden ser sujetos afectados por una violación a los Derechos HUMANOS, Esto no significa que ciertas personas jurídicas puedan comparecer como denunciante, demandante o reclamante por violaciones a los derechos humanos que conozcan, como podría ser el caso de Amnistía Internacional, La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos - CEDHU- o cualquier otra organización que puede comparecer en defensa de un tercero.

5.2. RESTITUTIO IN INTEGRUM

Para efectos de la "restitutio", es indispensable señalar previamente un detalle básico sobre la mecánica procedimental del reclamo o de la demanda: como sabemos, se los debe presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; PERO, y un pero con mayúsculas que vale también recordar:

No se reclama o demanda "la reparación", ni se cuenta entre los pedidos de tal demanda un rubro por concepto indemnizatorio.

Para el efecto existe un mecanismo comparable, por analogía, con la prejudicialidad: por lo tanto, es indispensable que, primero, se establezca la violación de los Derechos Humanos del reclamante, de la víctima o de la persona o personas ofendidas.

Aquél es el asunto al que se contrae la demanda; y por consiguiente, no puede haber indemnización si no existe, determinada jurisdiccionalmente y conforme a Derecho, la existencia del hecho violatorio de los Derechos Humanos.

Sólo una vez determinada la situación o el hecho violatorios de los Derechos Humanos, es posible acceder, en un segundo momento procesal, a la fijación y al reclamo de las reparaciones correspondientes.

Otra cosa que se debe aclarar, la determinación de las reparaciones e indemnización la hace la Corte, pues está en su atribución exclusiva por disposición expresa de los artículos 63 CADH; y, 52, 55 y 56 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y artículo 41 CEDH.

Una observación fáctica sobre las reparaciones: a decir verdad, en veces tales reparaciones han sido mínimas, insuficientes y nada correspondientes con el enorme daño causado a la víctima.

Sobre la disposición del artículo 63 de la Convención Interamericana, éste dispone que:

"Cuando (la Corte) decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de

su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, **que se reparen las consecuencias de la medida o situación** que ha configurado la vulneración de esos derechos y **el pago de una justa indemnización** a la parte lesionada."

En casos que se consideren de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

En cuanto a las disposiciones del Estatuto de la Corte, el artículo 52.2, dentro del Capítulo V, relativo a la terminación anticipada del proceso; y al tratar respecto al sobreseimiento establece que:

"Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de ésta y de los representantes de las víctimas o de sus familiares, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. **En este supuesto, la Corte fijará las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.**"

Luego, en el artículo 55 del Estatuto de la Corte, al determinar el contenido de la sentencia, establece que entre sus requisitos debe constar: "El pronunciamiento sobre las costas", como un elemento singular y al margen de lo que se resuelva sobre el asunto de fondo.

No obstante, y en vista de lo dispuesto por el artículo 55, puede darse el caso que en la sentencia de fondo no se haya decidido específicamente sobre las reparaciones. En este caso el artículo 56.1 dispone:

"Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento."

De manera que el Estatuto asigna a la Corte atribuciones especiales y totales tanto para efectos de avocar conocimiento para fijar el monto o cuantía de las reparaciones, sino

para fijar el término o plazo de la decisión que debe tomar sobre este asunto y, además, sobre el procedimiento especial que se deberá adoptar en esa eventualidad específica.

La misma disposición, es decir el artículo 56, pero en el numeral 2, se norma sobre otra casuística: la del "acuerdo" de la parte responsable con el lesionado, sobre el cumplimiento de la sentencia de fondo; y dispone lo siguiente:

"Si la Corte fuere informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea justo y dispondrá lo conducente."

En sentido comparativo, creo que bien corresponde hacer mención a lo que sobre esta misma materia se dispone en el Estatuto de la Corte Penal Internacional:

En la jurisdicción de aquella Corte, los Estados-Parte, deben establecer un FONDO FIDUCIARIO en beneficio de tanto de las víctimas como de los familiares, por crímenes que son de competencia de la Corte Penal Internacional.

Además, como la Corte Penal Internacional puede imponer multas por varios motivos, ésta puede ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al referido Fondo Fiduciario.

Por otra parte, el artículo 75 del Estatuto de Corte Penal Internacional, que trata sobre la reparación de las víctimas, determina, también como facultad de la Corte el establecer principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

Asímismo, la Corte Penal Internacional puede dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por

conducto del Fondo Fiduciario.

5.3. MEDIDAS QUE DEBE ADOPTAR EL ESTADO PARA REPARAR EL DAÑO CAUSADO

El contenido del daño causado puede tener una serie muy grande de posibilidades, toda vez que la afectación violatoria de los Derechos Humanos es muy vasta y compleja; y el Estado asume la responsabilidad global de garantizar su vigencia plena o asumir su reparación en caso de incumplimiento.

Toda acción o hecho violatorio de un Derecho produce daños objetivos o materiales y subjetivos, ideales, culturales, ético-morales o psicológicos.

Consumado el daño, se genera una de las fuentes de las obligaciones, pues como sabemos éstas provienen o se originan en el contrato, el cuasicontrato, la ley, el delito y el cuasidelito:

"Las obligaciones nacen, ya del concurso de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia y en todos los cuasicontratos; **ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o DAÑO a otra persona**, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia." ¹⁰⁷

Hablar del daño en general, no resultará un asunto simple ni sencillo. El asunto de definir o delimitar el daño para los efectos jurídicos que pueden presentarse en las más diversas circunstancias y en el gran espectro del ámbito normativo resulta una tarea demasiado vasta.

Quizás por lo dicho, nuestro legislador, por ejemplo, se abstuvo de definir qué es el daño. No dio respuesta a esta interrogante básica que confrontamos cuando debemos definir algo.

¹⁰⁷. CODIGO CIVIL, artículo 1453

Si no existe una definición legal de algo (una cosa, una entidad jurídica, o un término) significa que ese "algo" queda sobrentendido; o que ya está aprehendido o provisto de esa "inmortalidad", de la que nos hablaba Aristóteles, gracias a que ya existe una expresión lógica y conceptual de lo que "debe entenderse" por "daño".

Lo cierto es que nuestro legislador, seguramente no estimó importante ni necesario el entrar en esta disquisición filosófico-conceptual ni lógica-cognoscitiva, y, por consiguiente, no nos dijo qué significa daño o en qué consiste el daño.

En la legislación civil universal, que es la herencia más acendrada de los pretores romanos, se estableció algo como el contenido del artículo 2329 del Código Civil Chileno:

"Por regla general, TODO DAÑO que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ella." ¹⁰⁸

Aunque en el Código Civil Ecuatoriano no existe una norma expresa de esta naturaleza y contenidos, en cambio sí existen varias normas como la citada del artículo 1453 (en la parte resaltada con negrillas) donde se determina que una obligación puede provenir DE UN HECHO QUE HA INFERIDO DAÑO; o como la del artículo 2214 que, en lo pertinente dispone: "El que... **ha inferido daño a otro está obligado a indemnizar**; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes. Y, como digo, éste es el principio jurídico universal.

Conforme a esta norma legal chilena podemos ver que no importa el modo, la forma, la manera o la actitud que hubiere observado el sujeto causante del daño. Sólo interesa el HECHO o la acción de dañar, y esto, de por sí, "por regla general" debe ser reparado. Aunque, insistimos, tampoco se define el daño en el Código Civil Chileno.

La legislación civil argentina que en cierto modo tiene otra estructura sistemática e institucional en su conjunto, sí trae una definición legal de esta entidad; y en el artículo 1068 de su Código Civil dispone:

¹⁰⁸. CODIGO CIVIL CHILENO, Edición Oficial preparada por una Comisión presidida por DERRIGRANDE MOISAN, Orlando, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1987.

"Habrá DAÑO siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades.

El DAÑO comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito, y que en este Código se designa por las palabras *pérdidas e intereses*." ¹⁰⁹

Apreciamos en la disposición legal transcrita del Código Civil Argentino, que, sin necesidad de explicar el contenido definitorio del término en sí, esto es la palabra daño, en su sentido natural y obvio, o sea como el efecto de dañar, entra a determinar los bienes o intereses jurídicos que pueden ser afectados para considerar que existe "daño"; y luego establece cuál es su alcance o el ámbito de esa afectación.

En general, si revisamos nuestra teoría y doctrina jurídicas, es decir las fundamentación y análisis sistemático realizado por los tratadistas del Derecho, veremos que todos coinciden en concebir al DAÑO como lo ha definido el Código Civil Argentino, dentro de ese contexto legal, y como afectación a esos bienes, derechos y facultades.

Por fin, el daño viene a ser la consecuencia, producto o secuela de un acto que tendió a lo siguiente:

- a) A causar detrimento, o sea, la destrucción leve o parcial de algo, "algo" en sentido muy amplio; puede ser también el causar la pérdida o el quebranto de la salud o de otros intereses como en la moral, en las facultades o en la psicología de una persona;
- b) A producir perjuicio, esto es un mal, un deterioro, una lesión, ya sea material, moral, psicológica, patrimonial o de cualquier atributo jurídico;
- c) A causar menoscabo, o sea, cualquier contrariedad o contratiempo, cualquier decepción, despecho, disgusto; como también una desventaja frente a diversas circunstancias o acaecimientos;
- d) A causar dolor que significa una aflicción ya sea interna o exterior, física o

¹⁰⁹ Citado por, MAFFÍA, Jorge O., Tratado de las Obligaciones, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 259.

moral; y,

- e) A causar cualquier molestia, dentro de cuyo concepto se entiende cualquier fatiga, agotamiento, perturbación, fastidio, desazón o inquietud en el ánimo; incluso puede significar una simple falta de comodidad o impedimento para los libres movimientos del cuerpo originada en una cosa que le oprima o lastime en alguna parte (como la falta de comodidad en los transportes públicos).

Por lo anotado, el concepto del daño tiene un ámbito muy extenso y complejo. Se puede dañar por múltiples mecanismos y a través de varios efectos que inquieten al sujeto contra quien se haya dirigido el acto de dañar.

De allí que el tratadista Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, nos trae la siguiente definición de daño:

"**DAÑO.** En sentido amplio, toda suerte de mal, sea material o moral. Como proceder tal suele afectar a distintas cosas o personas, o de diferentes maneras, es habitual también el empleo pluralizado de *daños*. Mas particularmente, el deterioro, perjuicio, menoscabo que por la acción de otro se recibe en la propia persona o bienes.// En la alera *foral*, la reparación de los perjuicios agrarios causados por el ganado, por su pasto u otro motivo.// En lo bancario, la rebaja en un documento que acepta el banco como comisión o descuento por la operación.// Por cierta analogía, lo que se pierde al cambiar moneda extranjera en las casas de banca, por la diferencia entre la cotización para el comprador y el vendedor.

"Como perjuicio de toda índole y con traducción económica en definitiva en el mundo jurídico, el daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización; y el fortuito exime, en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia." ¹¹⁰

¹¹⁰. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. III, Ed., Heliasta, Buenos Aires, 1986, p. 5

Por todos los elementos expuestos, el Estado como sujeto responsable de la infracción violatoria de los Derechos Humanos, debe reparar, indemnizar, pagar por esa obligación generada, la misma que puede abarcar toda la gama conceptual analizada, pero que la podemos resumir en dos ámbitos jurídicos:

- a) En caso de que sea posible subsanar una situación, como derogar una ley que viole los Derechos Humanos o imponer una interpretación jurisprudencial obligatoria, para evitar yerros que impliquen violación a tales Derechos, la Corte analiza los aspectos y contenidos de fondo y, en sentencia, ordena que se corrija el error y reparar el daño estructural, institucional o administrativo existente. Por ejemplo, que se derogue una ley, que se corrijan mecanismos o disposiciones administrativas, como las que en el país impiden la organización sindical de los trabajadores, siendo un Derecho Humano Universal que además se encuentra establecido en la Constitución de la República y en el Código de la Materia. Pero si durante la vigencia de tales disposiciones jurídicas u ordenamientos administrativos, se hubiese causado daño a las personas, ellas, como afectadas, pueden proponer otro tipo de acción reparatoria; y,
- b) La otra eventualidad es aquella de que **no** sea posible subsanar una situación, como podría ser el desaparecimiento de una persona (como los casos de Consuelo Benavides y de los hermanos Restrepo) o que una persona hubiere estado detenida en forma injusta e ilegal. En estos casos, no es posible devolver la vida a los "desaparecidos", ni el tiempo de la detención ilegal. Por consiguiente, al no ser posible una reparación material objetiva, el Estado cumple su obligación *por equivalencia*, el medio de circulación de equivalencia general es el dinero, por ello es que se determina un valor reparatorio, como pago **por el daño causado a las víctimas**.

Explicaré un poco esto del cumplimiento obligacional por equivalencia:

La obligación es un vínculo jurídico en que un deudor debe pagar a un acreedor, la prestación convenida o establecida por la Ley; o, como en el caso que nos ocupa, por la que proviene del daño causado.

"La obligación supone un vínculo jurídico perfecto entre dos personas determinadas: una, el sujeto que tiene la facultad de exigir algo; y, otra, el paciente,

que está colocado imprescindiblemente en la necesidad de dar, hacer o no hacer lo que el vínculo le obliga." ¹¹¹

Respecto al pago, el Código Civil por medio de su artículo 1584 nos enseña con la siguiente definición:

"Pago efectivo **es la prestación** de lo que se debe."

Ello significa que si una persona debe, por ejemplo, pintar un cuadro sólo pagará su deuda cuando entregue el cuadro pintado, en la forma convenida.

"... La ley reputa legítima la resistencia del acreedor para recibir el pago de otro que no sea el mismo deudor. En efecto, `si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor'. Lógico que si se ha comprometido a un artista famoso la pintura de un cuadro, por ejemplo, no es posible que otra persona, sino el artista mismo, lleve a cabo la obra..." ¹¹²

Por lo mismo, la ley dispone que si el deudor no cumple su obligación, realizando esa prestación que debe, en todos sus aspectos, en conformidad con el tenor de la obligación, el acreedor no está obligado a recibir otra cosa, incluso ni a pretexto de ser igual o de mayor valor la cosa o prestación ofrecida ¹¹³.

"En el primitivo Derecho Romano la ejecución recaía sobre la persona del deudor. Disponía el acreedor de la **manus injectio**, esto es, de la facultad de apoderarse del deudor para pagarse con su persona, con derecho de vida o muerte. [...]

"Durante el Imperio surgió un medio de ejecución más sencillo y expedito. El

¹¹¹. CLARO SOLAR, Luis, Tratado de Derecho Civil, De las Obligaciones, T. I, Ed. Imprenta Universal de Chile, Santiago, 1986, p. 39.

¹¹². FIUEROAN YAÑEZ, Gonzalo, Curso de Derecho Civil, T. II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1975, p. 350.

¹¹³. Cfr. CODIGO CIVIL, artículo 1585

acreedor pudo embargar y vender bienes del deudor, sin necesidad de la medida extrema de entrar en la ejecución de la persona..." ¹¹⁴

Ahora bien, siguiendo el caso del ejemplo, si el pintor no quiere cumplir la prestación; se le hará pagar su deuda **por equivalencia**, esto es, determinando un valor pecuniario por la prestación incumplida y las indemnizaciones que correspondan.

"... los acreedores pueden (incluso) tomar todos los bienes del deudor, excepto los inembargables, para hacerse pago de sus acreencias... y las acciones que da la ley al acreedor son las de embargar o tomar medidas precautorias ... sobre bienes diversos: **dinero**, otros bienes muebles, bienes raíces ..." ¹¹⁵

Una situación jurídica análoga a las circunstancias obligacionales vinculantes que acabo de describir, es la que sucede con la obligación del Estado cuando debe las reparaciones por efecto de la sentencia de la Corte, entonces se forma, en todos sus aspectos y contenidos, el mismo vínculo jurídico obligacional que he analizado, entre el Estado y la persona o personas a quienes se debe la reparación; pero como ésta, en la segunda eventualidad que he sistematizado no se puede cumplir dando **la prestación debida** porque no puede devolverse la vida ni el tiempo de la injusta prisión o la entrega de la persona desaparecida, se le impone al Estado, como reparación, un valor en dinero que debe pagar a los ofendidos.

En el caso de Ecuador, como medidas concretas para realizar esos pagos, el Estado debe hacer constar en su presupuesto; como medida adicional, la Procuraduría General del Estado ha canalizado la apertura de un fideicomiso en la Corporación Financiera Nacional, con cuyos frutos se espera cubrir las obligaciones derivadas del incumplimiento o violación de los Derechos Humanos.

No obstante, el Estado ecuatoriano, como medida adicional, toda vez que al realizar

¹¹⁴. MESA BARROS, Ramón, Manual de Derecho Civil, De las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992, pp. 192 y 193.

NOTA: Las negrillas son del autor

¹¹⁵. ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, s/f, p. 344.

un pago de tal naturaleza se perjudica los intereses colectivos, ha incluido en su normativa constitucional la disposición del artículo 20 que dice:

"Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos **o de los actos de sus funcionarios y empleados**, en el desempeño de sus cargos. (Hasta aquí el compromiso estatal de la responsabilidad jurídica que concuerda con la normativa internacional de la Convención Americana de Derechos Humanos).

"Las instituciones antes mencionadas tendrán **derecho de repetición** y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes."

De manera que la medida final que toma el Estado luego de satisfecho el pago de las reparaciones por la violación de Derechos Humanos, es la de hacer uso de su **derecho de repetición**, consistente en accionar contra el funcionario causante de aquellas violaciones.

Desgraciadamente no existe una ley específica sobre cómo hacer efectivo este Derecho del Estado; y, en veces, esa repetición resultaría imposible porque algunas reparaciones son cuantiosas (dos millones de dólares en el caso Restrepo; un millón de dólares en el caso de Consuelo Benavides), entonces la disposición constitucional no se ha cumplido.

5.3.1. REFORMA O DEROGATORIA DE LA LEGISLACIÓN INTERNA

Esta eventualidad, que también consiste en una reparación de los actos o hechos violatorios de los Derechos Humanos, como lo dejé mencionado de paso, consiste para el Estado una obligación de hacer.

De modo que ante la existencia de leyes internas violatorias de los Derechos

Humanos, la Corte Interamericana puede verse ante dos alternativas:

- a) Si dicha ley no han causado daños a las personas, simplemente, y luego de analizarse el problema de fondo, se ordena su derogación, para que se elimine esa parte del ordenamiento jurídico que se opone a los Instrumentos Internacionales que tienen relación con los Derechos Humanos, y, especialmente, los que tienen relación con el tema del presente trabajo investigativo: la Declaración Universal y la Convención Americana sobre tales derechos;
- b) Si la vigencia y aplicación de esa ley ha producido daños a las personas, en la sentencia de la Corte, a más de analizar el problema de fondo y resolver sobre él (precisamente ordenando su derogatoria), débese ordenar, como lo acabamos de ver, la reparación a las víctimas.

Estamos pues, ante a la eventualidad primera planteada con anterioridad en el acápite 5.3.; porque la segunda se la analizó en el mismo, con acuciosidad y pormenorizadamente.

De tal manera que a la Corte, en este segundo supuesto, solamente le corresponde analizar el problema de fondo, contenido en la ley interna violatoria de los Derechos Humanos y ordenar, en sentencia, que sobre esa ley se adopten alguna de las siguientes medidas, según corresponda:

- a) Que la Ley sea reformada en la parte que se oponga a la vigencia plena de los Derechos Humanos; o,
- b) Que la ley opuesta a la integridad de los Derechos Humanos, sea derogada completamente.

Frente a ello, el Estado sobre el que recae la sentencia debe someter a la legislatura, el contenido de la sentencia de la Corte, a fin de que esa función del Estado proceda a cumplirla.

Esta labor de ejecución de la sentencia de la Corte le corresponde al cuerpo legislativo del Estado (ya sea de reformar la ley o de derogarla) porque en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

5.3.2. CONSECUENCIA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS

Como ya se indicó anteriormente, para ser cuestionadas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las sentencias deben estar en firme y ejecutoriadas. Y no sólo eso, sino que deben haber agotado todos los recursos procesales internos ante los organismos creados para el efecto por el Estado respectivo.

Pero en esta parte surge un cuestionamiento jurídico doctrinario respecto a la viabilidad de un, supuesto, nuevo recurso, sobre una sentencia ya ejecutoriada.

Según es universalmente conocido, las sentencias en firme y ejecutoriadas, adquieren la fuerza de cosa juzgada, es decir son inamovibles porque, de lo contrario, afectarían contra la seguridad jurídica del Estado.

Efectivamente, nuestro Código de Procedimiento Civil, en su artículo 301 dispone taxativamente:

"La sentencia ejecutoriada **surte efectos irrevocables** respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho.

Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma." ¹¹⁶

Entonces, parecería que al interponer una demanda con la que se inicia un nuevo juicio, ante la jurisdicción supranacional de la Comisión o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, parecería, como lo sostienen múltiples autores, que se está afectando a la seguridad jurídica interna pues se viola el principio jurídico-doctrinario universalmente

¹¹⁶. CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, art. 301

reconocido del NON BIS IN REM, o sea, los efectos irrevocables de la sentencia, los mismos que impiden volver a litigar otra vez, para que se repita el juzgamiento sobre la misma cosa ("rem").

"La supuesta legislación internacional proveniente de los pactos, convenios o tratados internacionales se encuentra en una posición intermedia entre la Constitución de la República y la Ley Interna del Estado, por lo mismo, no se pueden admitir normas supranacionales que equivaldrían a disposiciones jurídicas que estarían por encima de la Constitución del Estado. Las normas del Derecho Internacional sólo pueden tener vigencia, si las reconoce el ordenamiento jurídico-constitucional del Estado. Es el Estado la sociedad global y soberana que legisla y dispone sus normas para sus ciudadanos.

"Pero el momento en que se estima la viabilidad de que una sentencia ya ejecutoriada y con carácter de inamovible, porque ha alcanzado el nivel de cosa juzgada en definitiva y además ha agotado todos los recursos procesales internos, bajo las condiciones jurídicas indicadas puede ser objeto de un nuevo recurso o juicio a nivel internacional, significa que se está desconociendo el principio de irrevocabilidad que entraña la sentencia en firme, y, según el cual no se puede volver a litigar cuando existe identidad subjetiva y objetiva." ¹¹⁷

Este es un falso supuesto de que existe violación del principio universal NON BIS IN REM. En verdad, existe un nuevo juicio sobre una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada, pero no es que se viola el principio jurídico universal de irrevocabilidad de dicha sentencia, pues la condición jurídica constitucional y del Derecho Internacional Público exige que la mencionada sentencia debe sujetarse sobre todo al respeto irrestricto de los Derechos Humanos, en todo su contenido procesal, así como en todos y cada uno de los trámites con que se va configurando el proceso: desde la demanda, en caso de un juicio civil; o desde la denuncia o acusación en el juicio penal, pasando por cada diligencia probatoria, las mismas que deben ser pedidas, ordenadas y evacuadas **dentro del juicio** y previa notificación a la parte contraria.

¹¹⁷. PECOURT GARCIA, Enrique, La Soberanía de los Estados ante la Organización de las Naciones Unidas; y la cláusula de competencia Nacional en la ONU, Ediciones Sagitario, Barcelona, 1962, p. 92.

Bajo los indicados presupuestos procedimentales, el juez o tribunal llegan a la convicción sobre los hechos materia del juzgamiento y, al adoptar la decisión ésta debe haber considerado cada aspecto de la procedibilidad, así como sobre la validez procedimental de cada diligencia probatoria, pues éstas y todo el corpus del proceso, deben haberse ajustado, entre otras cosas, a los principios del Debido Proceso, como parte de las garantías de los Derechos Humanos.

O sea que la necesidad de una garantía jurídica intrínseca, es que la sentencia se ciña, completa y substancialmente, al contenido esencial de los Derechos Humanos. De otro modo, y al menos en nuestro caso de Ecuador, la sentencia habrá violado varias garantías reconocidas por la misma Constitución Política de la República.

"El sistema procesal **será un medio para la realización de la justicia.** Hará efectivas las garantías del debido proceso. ..." ¹¹⁸

De tal manera que una sentencia, por válida que sea en sentido formal, ésta debe, al considerar los aspectos objetivos del proceso, percatarse de que los hechos en juzgamiento se ajustan a los Principios del Debido Proceso.

Pero: ¿Qué es esto del Debido Proceso?

¿Es acaso una frase más de moda, de esas que se inventan los elucubrantes teóricos del derecho?; ¿Es, quizás el celo vigilante de ciertos inconformes con las funciones del Estado?; ¿O tal vez un simple formalismo en torno a determinados rigores procesales?; ¿Podría ocurrir que tenga algo que ver con el derecho sustantivo penal o con el derecho constitucional o con el Derecho Internacional Público, y, específicamente en el caso que nos ocupa, con los Derechos Humanos?; ¿O será una simple consigna agitacional de esas que se inventan en el foro?; ¿O este Principio se contiene en alguna norma específica del derecho positivo?; y, de ser así, ¿Cómo debe funcionar y ser aplicado esto del Debido Proceso? Estas y muchas otras interrogantes fluyen en el ámbito doctrinario y jurídico acerca del Debido Proceso.

¹¹⁸. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, Artículo 192

En respuesta a los cuestionamientos expresados, han surgido las más variadas vertientes del pensamiento, desde quienes afirman que esto del Debido Proceso no es más que una frase intrascendente, hasta quienes han llevado tal principio a las más altas instancias jurídicas del Derecho Internacional Público y, por ende, del Derecho Constitucional. Yo, como proponente de esta investigación que se va concretando en mi tesis doctoral, me inclino por la segunda opción.

El problema es tanto más complejo, cuanto que los Principios del Debido Proceso son relativa e históricamente nuevos. Tienen sustentos generalmente aceptados pero aún muy discutibles, al par que existe una inmensa gama de posiciones explicativas, en las que la carga ideológica, política y aún religiosa, no ha estado ausente.

Ahora bien, ¿Cómo se aplica el principio del Debido Proceso, que hoy consta como norma suprema en el artículo 24 de nuestra Constitución?.

Y, ya en lo específico: ¿Cómo el Debido Proceso se sobrepone a todo el ordenamiento jurídico penal, tanto sustantivo como adjetivo; y de qué manera se lo ha tomado en cuenta para elaborar el nuevo Código de Procedimiento Penal que entró en vigencia a partir del 11 de Junio del año 2.001?.

Ha existido un permanente divorcio entre la normativa abstracta del derecho, como supuesto hipotético que establece determinadas categorías jurídicas de igualdad, y la materialidad objetiva que le ha correspondido enfrentar ya en su aplicación concreta, por eso se ha elaborado toda una sistemática normativa universal que hoy se engloba en los Principios del Debido Proceso.

En el Estado Liberal denominado "clásico", aquel que instituyó el *Laissez faire*, *laissez passer*, la igualdad jurídica siempre fue una simple declaración, una quimera que jamás llegó a concordar con los hechos ni con la aplicación fáctica de la normatividad legal.

En ese entorno real y verdadero, por ejemplo, el derecho civil, con el supuesto de "libertad de contratación" y de que "el simple temor reverencial no vicia el

consentimiento", se instituyó un sistema de explotación contractual a la fuerza de trabajo del menesteroso sin fortuna, mediante el denominado "contrato de arrendamiento de servicios". De tal manera que si una sentencia se fundamentara en normas de esta especie, se estarían violando los Principios del Debido Proceso y, por ende, los Derechos Humanos.

Y en materia penal, todo su sistema y su política criminal se han convertido en un medio de selección social y de estigmatización de los sectores pobres.

Efectivamente, a quienes se los apresa sin fórmula de juicio, a quienes se los sigue manteniendo detenidos por años bajo una simple providencia de "prisión preventiva" y a quienes se les aplica "todo el rigor de la ley", es a los infractores de pequeñas raterías, muchas de ellas espoleadas por necesidad, en un acto perfectamente determinable como "hurto o robo famélicos".

Sin embargo, y a pesar de tales hechos evidentes, desde la fundación de nuestra República, la Constitución de 1.830 reconoció y estableció ciertos principios angulares acerca del Debido Proceso, los mismos que ya fueron instituidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1.789. Así, por ejemplo, en el artículo 58 de la Constitución referida, se proclama que "ningún ciudadano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito".

Pero, claro, la señalada disposición constitucional se refiere a los "ciudadanos", y, en aquel tiempo, no eran ciudadanos los indios, los jornaleros, los operarios de artesanos, los empleados ni los trabajadores dependientes. Como se puede apreciar, en la práctica, estábamos frente a una norma constitucional discriminatoria. Pero en ese tiempo de la fundación de nuestra República tampoco existían los Derechos Humanos, si hubiese existido esa disposición constitucional violaría estos Derechos y podría ser impugnada ante la Corte Interamericana.

Mas, los tiempos han cambiado, al menos en cuanto a la concepción doctrinaria del derecho, a la naturaleza jurídica de los Estados, al objeto y contenido social de los mismos y al respeto de la dogmática constitucional como norma suprema que debe ser aplicada en forma irrestricta y sin dilaciones; pero, además, con el absoluto respeto a los Derechos Humanos. En esta nueva estructura social, que va más allá de la simple forma o de la

proclama abstracta, se inscribe el Debido Proceso como tutela jurídica fundamental.

Por consiguiente, se establecen los ámbitos de su aplicación total, ineludible e irrenunciable, como uno de los cimientos de la seguridad jurídica y de los principios de legalidad penal y de otras ramas del Derecho.

Entonces, si en una sentencia, aun al margen de que el derecho positivo interno garantice la legitimidad (real o supuesta) de la misma, se violan tales los Derechos Humanos, significa simplemente que es una sentencia **ilegal e inconstitucional**, y, concomitantemente, por ser una sentencia violatoria de tales Derechos es susceptible de "recurso"¹¹⁹: pero un tipo de "recurso" que ya no está en la esfera o ámbito del Derecho Interno, precisamente porque allí se han agotado todas las posibilidades procesales de corregir tal violación.

Por consiguiente, en vista de la violación fáctica de los Derechos Humanos, esa sentencia no cumple los presupuestos jurídico-constitucionales de ser la realización de la justicia, y, en base a la vigencia ineludible de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se puede proponer la demanda, no de "revisión" de la sentencia, ni de instancia sobre la misma; sino una que se concreta a los contenidos jurídicos de violación de tales Derechos, de corrección o enmienda de la misma, y de indemnización por el daño causado, así como de las costas y más valores que fueren inherentes.

Solo me permito insistir en algo ya señalado: la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque tiene por objetivo final el obtener el resarcimiento del daño o vía del pago por equivalencia, no se dirige, en su contenido, a tal indemnización, sino a la enmienda de los contenidos violatorios de los derechos humanos; y, luego, será la Corte la que fije y determine el valor de la reparación del daño, en vista del análisis de fondo que comprueben los hechos concretos, violatorios de los Derechos Humanos.

¹¹⁹. NOTA: La palabra "recurso" la pongo entre comillas, porque no se trata de un trámite procesal de instancia, como que la jurisdicción de la Corte Interamericana, fuera un paso adicional del trámite en el proceso. Para ante la Corte, en realidad se trata de un Nuevo Proceso, franqueado y aceptado por el Derecho Interno en base a la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ejemplo, podría señalar que antes de la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, todas, absolutamente todas, las sentencias en materia penal eran inconstitucionales, ilegales y violatorias de los Derechos Humanos, porque se las expedía en base a pruebas actuadas (bajo petición de parte o no), y evacuadas al margen del juicio, o sea, fuera del juicio. Explico:

En el anterior Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, existía la denominada "Etapa del Sumario", en la que el juez, a título de "conocer los hechos materia de la infracción", ordenaba la práctica de "diligencias probatorias" y las evacuaba por sí mismo. Luego ponía el proceso a conocimiento del Fiscal, el mismo que luego de analizarlo (con las supuestas "pruebas" ordenadas y practicadas por el juez (dentro de la Etapa del Sumario), sugería o daba su "Vista" o informe, en el sentido de "acusar o abstenerse de acusar". (Dejo constancia que hasta ese momento las diligencias practicadas por el juez en la Etapa del Sumario, ya eran catalogadas por el fiscal como "pruebas").

Pero lo que es más, concluida la Etapa del Sumario en el anterior proceso penal, el juez emitía una providencia llamando al sindicado al Juicio Plenario (o Etapa del Plenario), en base a las supuestas "pruebas" que revelaban "la existencia de la infracción y la responsabilidad del sindicado". Por lo tanto, al llegar a la Etapa del Plenario, ante el Tribunal Penal **(que era propiamente la Etapa del Juicio, es decir que en el plenario recién comienza EL JUICIO PENAL)**, el procesado ya llegaba con la determinación de su responsabilidad frente al delito investigado (al margen del juicio) del cual ya se había también "probado" la existencia y los hechos de tal infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el juicio penal (o la Etapa del Juicio o "Plenario") se limitaba a "reproducir" las pruebas ya actuadas en el Sumario, (es decir las ordenadas y practicadas al margen del juicio); y, en base a tales supuestas "pruebas" se sentenciaba a quien se lo denominaba "sindicado".

Como se podrá apreciar, ninguna persona puede ser condenado en base a supuestos denominados "pruebas" actuadas al margen del juicio penal, en consecuencia se violaban los Principios Universales del Debido Proceso, reconocidos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos; y, de ello se infiere, sin mayor esfuerzo, que si hay tal violación, esas sentencias son susceptibles de demanda ante la Corte Interamericana

sobre Derechos Humanos.

Así funciona la demanda contra sentencias que se deben proponer (cuando el caso lo amerita) ante la Corte Interamericana; y las consecuencias que se derivan para el Estado que de esa forma han violado los Derechos Humanos, es la de abrogar tales sentencias corrigiendo, de paso, aquella institucionalidad legal, procesal, violatoria de los Derechos Humanos.

Concomitantemente, y al margen de los hechos de fondo que dejo anotados ejemplificadamente, el Estado debe reconocer un favor pecuniario como reparación a la víctima de semejantes procesos, aunque tal víctima sea un delincuente en apariencia, porque todo individuo tiene derecho legítimo a ser considerado inocente, mientras en una sentencia que reúna todas las garantías de los Derechos Humanos no se declare lo contrario.

5.3.3. COMPENSACIÓN JUSTA

5.3.3.1. DAÑO MATERIAL

Por desgracia, ahora que se han corregido los señalados errores jurídicos del anterior Código de Procedimiento Penal, se ha instituido en Ecuador ya no sólo el Principio contrario al de Presunción de Inocencia, sino que hoy en Ecuador se promueve la ejecución in situ, de un real o supuesto infractor declarado "ladrón" por una turba; y tales ejecuciones son cada una más escandalosa, salvaje y violatoria no sólo de los Derechos Humanos, sino, incluso, de todo p[principio de civilidad; pues hasta se realizan tales actos de incineración a los supuestos "delincuentes", convocando a los canales de televisión y con una parafernalia de "espectacularidad", como si se transmitiera una fiesta de circo. Y a lo largo y ancho del país, los supuestos Comités de Seguridad Barrial, colocan letreros en los que se lee: "prohibido el ingreso de extraños a este Barrio, serán capturados y quemados los extraños". la sola lectura del letrerito desmerece a la dignidad del Estado, pero esa es la política represiva general de hoy, auspiciada por el Estado Ecuatoriano, mediante sendos programas de "crónica roja", y en base al escándalo al margen de toda norma de derecho, de todo sentido de civilización y humanidad; y, consiguientemente, en franca violación a los Derechos Humanos. El epílogo de situaciones semejantes es que

luego se reconoce que fueron incinerados, descuartizados o flagelados hasta matarlos, a seres inocentes. La siguiente nota de prensa es ilustrativa:

"N.N. (omito el nombre de la persona) padre de la víctima que fue incinerada, al haber sido incendiada su casa por una turba en el Barrio Lucha de los Pobres, pues al supuesto malhechor no se le dejó salir de su casa mientras se prendió fuego por el techo de la misma cuando se había refugiado para evitar la agresión, resultó ser inocente. N.N. manifiesta que su hijo de apenas 17 años de edad, fue estudiante del Colegio Nacional 5 de Junio, que jamás tuvo problemas con la Policía como equivocadamente sostuvieron los moradores del Barrio al realizar su ataque.

Por su parte, el dirigente del Barrio manifestó que es un hecho muy lamentable, pues, en verdad, los moradores le confundieron con un hampón que pulula por la zona y, como él corrió asustado cuando la multitud lo perseguía, todo creyeron que era el conocido ladrón de la zona.

Hoy el padre llora la muerte de su hijo, quien además trabajaba como panificador, y era el único sostén de la casa." ¹²⁰

Y si bien aquello nos resulta espeluznante, el hecho queda en la más absoluta impunidad pues la víctima era una persona de escasísimos recursos económicos, como son todos los reales o supuestos "rateros", verdaderos seres que realizan hurtos o robos famélicos para no morir de hambre, ante la ola de miseria que abate al 92% de la población ecuatoriana. Ni pensar que un ser de tal naturaleza esté en capacidad de contratar un abogado y, peor, de pagar las diligencias de prueba de la Corte.

Los ejemplos de esa naturaleza abundan, son cotidianos y espectaculares, los canales de televisión se solazan con una mueca de risa y crueldad rayadas en el cinismo, al punto de hacer aparecer ante la opinión pública que tales hechos deben ser considerados normales "porque no hay otro remedio, en vista de que los jueces conceden fácilmente la libertad de delincuentes, con lo que el esfuerzo de la policía queda en nada" ¹²¹.

¹²⁰. DIARIO ULTIMAS NOTICIAS, 27 de junio del 2002, pp. 1 y 14

¹²¹. GONZALEZ, Eduardo, Comentario personal en el Noticiero de Canal 10 de Televisión, miércoles 17 de

De otra parte, otro canal de televisión de Quito, auspició un desfile con pancartas idénticas a los letreros que exhiben los "Comités Barriales de Seguridad", en el Barrio La Ferroviaria Baja y El Camal, en él se involucró hasta a niños estudiantes de escuelas. Los dirigentes barriales que fueron entrevistados por el informativo del Canal señalado, amenazaron públicamente con matar a los delincuentes, "porque es necesario hacerse justicia por mano propia para frenar a la delincuencia en vista de la ineficiencia de la justicia. No hay justicia"¹²², insistieron.

Pero, el Estado Ecuatoriano, que es el responsable de la aplicación práctica de los Derechos Humanos, debiera responder por sí mismo ante los hechos violatorios señalados. De no hacerlo, todos los afectados por esta política estatal, podrían demandar ante la Corte Internacional de Derechos Humanos.

Y todo este daño material causado a vidas inocentes, en forma masiva, pública y hasta promocionada por los medios de comunicación, se ha convertido en la institucionalidad de la política penal del Estado Ecuatoriano. Por lo mismo, ese daño debe ser reparado, pero, tal reparación sólo llegaría si tal daño se causa a una persona o familia que cuente con los recursos económicos suficientes, de lo contrario, los derechos humanos quedan en el papel, durmiendo el sueño de esperanza de quienes creemos en ellos y abdicados por la falta de vigencia de un real Estado Social de Derecho.

5.3.3.2.DAÑO MORAL

El daño moral tiene una naturaleza especialísima y muy compleja, al punto que vale la pena detenerse un poco en su consideración y análisis, tanto más cuanto que su relatividad es cambiante y apreciable bajo parámetros subjetivos y hasta abstractos puros.

El siguiente pasaje de una paradoja que, en su debido tiempo, Platón propusiera, en sus Diálogos, nos da esta curiosa pero objetiva visión de la "justicia":

"... Escucha ahora cuáles son, según la común opinión, la naturaleza y el origen de

octubre de 2006.

¹²². CANAL 4, Noticiero del Mediodía, lunes 20 de noviembre de 2006.

la justicia. Se dice que es un bien en sí cometer injusticia y un mal el padecerla. Pero resulta mayor mal en padecerla que bien en cometerla. Los que cometieron y sufrieron la injusticia alternativamente; experimentaron ambas cosas, y habiéndose de mucho tiempo los unos a los otros, no pudiendo los más débiles evitar los ataques de los más fuertes, ni atacarlos a su vez, creyeron que era un interés común impedir que se hiciese y que se recibiese daño alguno. De aquí nacieron las leyes y las convenciones¹²³. Se llamó justo y legítimo *a lo que fue ordenado por la ley*. Tal es el origen y tal la esencia de la justicia... Y se ha llegado a amar la justicia *no porque sea un bien en sí misma, sino en razón de la imposibilidad en que nos coloca de dañar a los demás*. Porque el que puede ser injusto y es verdaderamente hombre, no se cuida de someterse a semejante convención, y sería de su parte una locura. He aquí, Sócrates, cuál es la naturaleza de la justicia, y he aquí en dónde se pretende que tiene su origen. Y para probarte aún más que sólo a pesar suyo y en la impotencia de violarla abraza uno la justicia. Hagamos una suposición: demos al hombre de bien y al hombre malo un poder igual para hacer todo lo que quieran; sigámoslos, y veamos a dónde conduce la pasión al uno y al otro. No tardaremos en sorprender al hombre de bien siguiendo los pasos del hombre malo, arrastrado como él por el deseo de adquirir sin cesar más y más, deseo a cuyo cumplimiento aspira toda la naturaleza como a una cosa buena en sí... No haría más que seguir en esto el ejemplo del hombre malo; ambos tenderían al mismo fin, y nada probaría mejor que ninguno es justo por voluntad, sino por necesidad, y que el serlo no es un bien en sí, puesto que el hombre se hace injusto tan pronto como cree poderlo ser sin temor. Y así los partidarios de la injusticia concluirán de aquí que todo hombre cree en el fondo de su alma, y con razón, que es más ventajosa que la justicia; de suerte que si alguno... no quisiese hacer daño a nadie, ni tocara los bienes de otro, se le miraría como el más desgraciado y el más insensato de todos los hombres [...]

"... que el hombre malo, digo, conduzca sus empresas injustas con tanta destreza que no se ponga en evidencia, porque si se deja sorprender y coger en falta ya no es un hombre hábil. El gran mérito de la injusticia consiste en parecer justo sin

¹²³. NOTA: Platón es el primero que formula en estos términos la idea del famoso Contrato Social.

serlo..."¹²⁴

El Diálogo platónico tiene algunos elementos muy importantes y dignos de ser sistematizados, por lo que extraeré los siguientes:

- a) Que se llaman "justas" a las cosas, con un sentido puramente formal, funcional;
- b) Que la formalidad externa de lo "justo", se ha concretado en base a un supuesto convenio el mismo que se traduce en una ley;
- c) Que esa ley implica la declaración implícita de un sector social acerca de su imposibilidad de resistir a la explotación del "injusto";
- d) Que a pesar de la "convención" y de "lo justo" propuesto y consignado en la ley, el que puede ser injusto y es verdaderamente hombre, no se cuida de someterse a semejante convención ni a lo "justo", pues el someterse sería de su parte una locura;
- e) La justicia, entonces, no es un fin ni un beneficio en sí, como un absoluto, sino un concepto formalizado en la ley, como medio aparente de equilibrio social;
- f) Pero los hombres siguen siendo malos, y conducen sus empresas injustas con tanta destreza que no ponen en evidencia su maldad, por el contrario ésta aparece como "buena" o como "bondad";
- g) Si la maldad se pusiera en evidencia, el sistema formal de lo justo se derrumbaría, por ello es necesario manejarla con habilidad y destreza; y,
- h) El gran mérito de la injusticia consiste en parecer justo sin serlo.

De tal modo que, en el fondo, vivimos un sistema de lo injusto, con una apariencia formal de "lo justo", donde la maldad y la injusticia hacen de las suyas gracias al manejo hábil y oculto de la injusticia, por parte de los grupos que dominan en una sociedad dada.

Este es el meollo de la situación objetiva: una sociedad injusta con la escrituración formal de una serie de derechos que, en la práctica sólo se cumplen en beneficio de determinados grupos, clases y castas sociales.

¹²⁴. PLATON, Diálogos. T. I, La República, Libro Segundo, Ed. Ediciones Universales, Bogotá, s/f., ps 49 a 51.

Siendo esa la realidad, que no es inventada por ningún subversivo del siglo XX, sino por el mismísimo creador del pensamiento occidental y cristiano, y bajo tal situación objetiva, resulta muy difícil, sino imposible determinar un "orden moral" o un "código de moral" que sea realmente válido porque representa el auténtico bien social; pues, siempre, detrás de cualquier norma ontológica se esconderán los intereses de quienes, por tener el Poder en sus manos, pueden esconder, con suma habilidad y eficacia, la verdadera dimensión socio-económica, política-ideológica y normativo-jurídica de la injusticia, lo injusto, lo malo y la maldad, elementos que, ante los ojos de la comunidad aparecerán como "buenos" y dignos de estima colectiva.

Ya se ha visto que cualquier elemento, mecanismo o influencia extraña, sean estos de carácter material, moral, económico, cultural, ideológico, jurídico, educativo, social, ecológico, religioso, etc., etc., que afecte a los derechos fundamentales de la persona, y a todo el entorno de las garantías constitucionales, constituirá un daño.

Pero, la actual llave de la cuestión radica en determinar el "daño moral", pero, bajo la conceptualización platónica resulta que esto de la moral, del bien y del mal es una paradoja porque se puede establecer normativamente lo que es el bien, como una simple apariencia; pero **se debe** actuar, en función del mal, porque resulta productivo, beneficioso y lucrativo.

Mas esta conducta dañosa del "mal" no debe aparecer ante la sociedad como es, sino como el bien convenido en la norma que ha tenido una aceptación social generalizada. Por ejemplo:

A García Moreno que se alió al ejército peruano; que invadió Guayaquil al mando de una flota naval peruana; y que luego, en su calidad de Presidente, tramitó la entrega del país a Francia para convertirlo en "Protectorado", se le premió con la mantención en el cargo de Presidente de la República por 15 años y se le reputa el "mejor presidente del Ecuador, el más patriota y el `mártir del patíbulo". Esto es "lo moral" oficial y funcionalmente reconocido. Por ello:

"Moral y Derecho regulan, por lo mismo, actos compuestos de intención y ejercicio. Si limitamos la Moral al fuero interno de los individuos, la estamos

enclaustrando en la esfera de la conciencia, en cambio que si al Derecho se le adjudica sólo el fuero externo, quedarían fuera de él, ánimo, intención delictuosa, buena fe." ¹²⁵

Debemos entonces concluir que al margen de los supuestos de "bien" o "mal", o como decía Kant y luego, siguiéndolo, Nietzsche: más allá del bien y del mal, para mí el concepto de moral tiene una base material, objetiva y de estricta relación con el medio económico-social, político, religioso, cultural, étnico, determinado por la juridicidad del país.

Así por ejemplo, cuando existía la esclavitud, el comprar, vender o matar seres humanos esclavizados, eso era "lo moral". Por ello, hay que considerar a lo moral desde un punto de vista histórico-objetivo.

Así: cuando la Constitución de la República proclama que el Ecuador es un Estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico", entiendo que esta norma jurídico-constitucional no es de aplicación "mecánica", sino que tiene un alto **contenido moral**, porque determina los Principios Básicos sobre los que se sustenta la existencia misma de la juridicidad del Estado y recoge los principios básicos de los Derechos Humanos.

Entonces, cualquier acto, hecho, conducta, ley, reglamento, ordenanza, o gestión de Gobierno que menoscabe o cause daño a esos principios fundamentales sobre los que descansa la "razón de ser" del Estado Ecuatoriano, está atentando no sólo a la juridicidad positiva y constitucional, sino que está faltando al contenido moral de esos Principios. Así es como yo considero al mecanismo operativo de comprensión jurídico-moral.

Lo "Moral", en este sentido, deja de ser un simple "arbitrio" intelectual-conciencial o filosófico-personal, sino que tiene su conexión íntima y fundamental con los principios fundamentales de la Dogmática Constitucional, de la Doctrina Jurídica y de los Derechos Humanos. ¹²⁶

¹²⁵. ORTEGA JARAMILLO, Rubén, Introducción al Derecho, Ediciones Diálogo S. A., Loja, 1992, p. 20

¹²⁶. DEFINICION PERSONAL

Bajo la definición que acabo de ensayar, el daño moral, afectará al entorno bio-psico-social del individuo que ha sido víctima de una violación a sus Derechos Humanos.

En el sentido indicado, la indemnización lo único que pretende, es la reparación del daño causado por la comisión del ilícito violatorio de los Derechos Humanos porque, como se ha visto, esta entidad jurídica, también es fuentes de obligaciones, en caso de ocurrir su violación.

Por ello, el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que:

"Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial."

Pero no sólo eso, sino que al haber sido mancillada su honra, se debe una reparación por este aspecto de "imagen moral" tan necesaria e indispensable ante el cuerpo social desde los tiempos de Platón.

5.3.3.3.COSTOS Y GASTOS

El fallo en una de sus partes debe disponer la indemnización compensatoria que se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Con respecto a las costas, éstas constituyen lo inherente al trámite procesal, desde cuando se hubiere iniciado la causa, más las evacuaciones de las diligencias correspondientes y los honorarios profesionales.

5.3.4. ACUERDOS ENTE LA VÍCTIMA Y EL ESTADO

El artículo 48 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que

"La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la

violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: (entre otros):

"f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención."

En tal caso, si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48, la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Este informe debe contener una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Se dispondrá, asimismo, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los Derechos Humanos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5.4. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA EJECUCION DE LAS REPARACIONES POR PARTE DEL ESTADO

El procedimiento para obtener las reparaciones, ya en el interior del Estado y conforme a lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el que corresponde a la ejecución de las sentencias internas.

Para el efecto nuestro Código de Procedimiento Civil establece en el artículo 423 que las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, así como las actas transaccionales u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa.

De tal manera que para el procedimiento tendiente a obtener la ejecución de las reparaciones establecidas por la Corte, al perjudicado que le favorece la sentencia o que ha llegado a un acuerdo con el Estado causante del daño violatorio a los Derechos Humanos,

esos instrumentos (la sentencia o el acta de transacción) le sirven como títulos ejecutivos, con la única excepción de que al Estado no se le puede embargar bienes, ni ponerle prohibiciones de enajenar, ni intervenir en sus títulos o valores de sus cuentas bancarias o financieras.

En el supuesto de que el Estado no diere cumplimiento a la compensación dispuesta, en sentencia por la Corte, o mediante una solución amistosa, transaccional, tiene expedita la vía del juicio ejecutivo; y le sirve como Título válido, el instrumento respectivo o su compulsa legalmente conferida.

CAPÍTULO VI

EJEMPLO DE UN CASO CONTENCIOSO EN EL SISTEMA EUROPEO E INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

6.1. SISTEMA EUROPEO

6.1.1. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

Al tiempo en que se recababa información para elaborar el presente trabajo se desató en el país, una discusión bizantina y realmente cavernaria, en torno a la expedición del Código de la Salud aprobado por el Congreso Nacional y del cual se pidió que lo vete el entonces Presidente de la República, doctor Alfredo Palacio. Este último pedido lo hicieron las jerarquías eclesiásticas de la Iglesia católico-romana, y sus brazos ideológico-políticos como el Opus Dei, cuyo máximo dirigente era, además, el entonces Presidente del Partido Social Cristiano.

En esta parafernalia de oposición se utilizaron a los alumnos y alumnas de los colegios religiosos particulares, controlados la indicada secta religiosa, para condenar de manera especial, y particularizadamente, dos instituciones jurídicas del señalado Código:

- a) Los contenidos de los métodos anticonceptivos que se garantizan por medio de ese cuerpo legal; y,
- b) La normativa que garantiza la educación sexual como medio de salubridad humana, de racionalidad civilizada y de materialización de derechos humanos fundamentales: la integridad personal, la libertad de la intimidad personal, la libertad de conciencia, el derecho a una cultura de salud, el ejercicio del sexo y de la identidad sexual así como el de tomar decisiones libres sobre la vida sexual, el derecho a desarrollar libremente la personalidad, el simple derecho al conocimiento y el derecho irrenunciable a la educación el mismo que, a su vez, constituye un deber inexcusable del

Estado.

He tomado este referente, porque en los países europeos, no sólo que es un derecho la educación sexual, sino el derecho al placer que conlleva esa sublime actividad bio-psico-social humana: la sexualidad plena.

De otra parte, y como consecuencia de lo anterior, en los países europeos también es un derecho humano el aborto, porque corresponde a los padres, bajo determinados supuestos jurídicos, elegir si debe o no prosperar la fecundación de un óvulo, un cigoto, un embrión e incluso de un feto de hasta catorce semanas de gestación. Es un derecho de los padres en conjunto o de la mujer, por sí misma, el decidir cuando tiene sexo por placer y/o cuándo decide dirigir esa actividad simplemente placentera al hecho material de la concepción y el embarazo.

Uno de los principales supuestos jurídicos que en Europa garantizan el derecho al aborto (y sólo me refiero a él pues no se trata de ampliar este análisis especial en el contexto del presente trabajo) es el caso de malformación del feto (bien entendido que existe un feto en el vientre materno una vez que se ha superado las dieciséis semanas de embarazo, hasta los instantes mismos antes del parto).

Los padres, en la Comunidad Europea, es decir tanto el padre como la madre o ambos de consuno, tienen el derecho a que la potencial madre, en cualquier período de su embarazo sea examinada técnica y pormenorizadamente, para constatar, entre otras cosas, la correcta formación del feto, o sea, para que se determine cualquier tipo de malformación.

Si se establece la malformación del feto, corresponde a los padres decidir, si traen al mundo una criatura con dichas malformaciones o si prescinden del proceso de maduración de tal feto, y por consiguiente interrumpen el embarazo mediante el aborto.

Este tipo de principios jurídico-normativos son, insisto, inherentes a la Comunidad Europea y se encuentran incluidos en las legislaciones internas de los países que la conforman, al punto que la propia Italia, en cuya capital, y dentro de una superficie de diez hectáreas, se encuentra la sede del papado romano, aprobó el aborto el año 1975 pese a la

oposición directa de mismísimo Papa.

España es uno de los países que más tarde puso su legislación nacional acorde con los principios que dejó señalados, es decir con respecto al aborto, y se lo aprobó en el año 1996, precisamente en ejercicio del Gobierno Conservador de José María Aznar, y esto fue imprescindible e imperioso para ese país por la incorporación de España a la Comunidad Europea; y porque esa integración trajo un cierto margen de civilización a ese país que tardíamente fue admitida en dicha Comunidad. Por consiguiente, a pesar del gran dominio que ejerce la Iglesia Católico-Romana en ese país, fue aprobada la legalización del aborto.

A este contexto jurídico que lo anoto, se refiere el presente caso resuelto por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos.

El caso es que frente al derecho de los padres a abortar un feto que presente malformaciones congénitas, existe el deber ineludible del Estado sobre los siguientes aspectos:

- a) Realizar unos exámenes idóneos, técnicos, científicos y pormenorizados sobre la situación material objetiva del feto;
- b) Establecer las malformaciones del feto, de manera concreta, específica y particularizada; y,
- c) Comunicarla a los padres con la oportunidad y claridad debidas, a fin de que tomen la decisión que ellos, libremente, elijan.

Si el Estado no procede del modo que dejó indicado, en toda su plenitud y globalidad, se hace responsable del resarcimiento por los daños causados a la pareja. Esta normativa es parte de la Comunidad Europea, y, en consecuencia, todos los Estados-Parte están en la obligación jurídica de ajustar sus legislaciones internas, a aquellas disposiciones supranacionales que comprometen a dichos Estados y que, por formar parte de los Derechos Humanos de la Comunidad, tienen plena vigencia interna aunque los Estados no hayan procedido conforme les correspondía, esto es, desatendiendo a sus obligaciones frente a la legislación de la Comunidad Europea y frente a la vigencia superior de los Derechos Humanos.

Pues el caso es que la legislación francesa, con respecto a los hechos que analizo,

solamente había establecido el pago por daños morales en caso de que produjera una minusvalía congénita no detectada a su debido tiempo; pero, no consideraba el pago de los costos materiales que implicaba para los padres perjudicados por tal minusvalía, quienes debían asumir esa carga patrimonial del costo.

Entonces, frente a semejante legislación diminuta, parcial e incompleta, tenemos el siguiente caso:

"El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha condenado a Francia porque su legislación indemniza sólo el daño moral y no los gastos causados por una minusvalía congénita no detectada en los exámenes prenatales.

El fallo del alto tribunal se ha dictado tras el estudio de un caso presentado por cuatro padres que denunciaron que las indemnizaciones pagadas por el Estado francés por los daños producidos a sus hijos al nacer eran insuficientes.

Los reclamantes alegaron que sólo obtuvieron un resarcimiento por el perjuicio moral sufrido y no por las cargas materiales a las que habrían tenido derecho antes de la aplicación de la ley de marzo de 2002, que impide la indemnización de los gastos generados por una minusvalía congénita no detectada en exámenes prenatales.

Al respecto, el Tribunal Europeo ha señalado que en Francia no se indemnizan los daños y perjuicios de forma proporcionada.

La sentencia del TEDH ha subrayado que 'la ley de 2002 suprime retroactivamente una parte esencial' de las ayudas a las que antes tenían derecho las familias con hijos con discapacidad por problemas congénitos no detectados en los exámenes prenatales.

Por lo tanto, constituye un ataque al respeto de sus bienes, garantizado por el artículo primero del protocolo número uno de la Convención Europea de los

Derechos Humanos." ¹²⁷

La información del Boletín Comunitario Europeo, vinculando el caso expuesto agrega:

"En España el obstetra tiene obligación de llevar a cabo unas pruebas para averiguar posibles malformaciones congénitas, por lo que al no realizar dichas actuaciones permite calificar dichas omisiones de negligentes, ya que vulneran la *lex artis ad hoc* por no cumplir con los protocolos médicos que rigen su actividad.

La realización de las tres ecografías de embarazo es una actividad generalizada que se realiza de forma habitual en las clínicas y los hospitales de nuestro país.

El supuesto conflictivo surge cuando, realizadas esas pruebas, no se detecta la malformación, y en ese caso estaríamos ante un caso fortuito." ¹²⁸

6.1.2. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Se puede apreciar que en los casos planteados en Francia, cuatro según nos manifiesta la información, los perjudicados no podían ejercitar sus derechos al interior de ese país, porque la legislación interna no contemplaba la totalidad del pago por los daños expuestos.

Y no era posible que reclamaran ante la justicia interna francesa porque la legislación de ese país no lo permitía, no existía una normativa legal que permitiera semejante reclamo ante los jueces o tribunales de Francia.

En consecuencia, y ante la imposibilidad del reclamo interno, interpusieron su recurso para ante la Corte Europea de Derechos Humanos, la misma que luego del trámite pertinente, ya expuesto en capítulos anteriores emitió el fallo que se consigna en la

¹²⁷. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, Boletín Informativo Comunitario, marzo, 2006, p. 1.

¹²⁸. *Ibídem*.

información.

6.1.3. SENTENCIA

La sentencia no sólo que condena el hecho de que Francia no haya puesto su legislación interna en términos acordes con la legislación comunitaria, sino que, en base a ella, considera que se han violado los derechos humanos fundamentales de los padres, de las cuatro parejas que interpusieron el recurso; y, como consecuencia de ello, ordena el pago de los daños causados, no sólo en el orden moral (o por el daño moral que ello implica) sino por el daño material que, en conjunto produce al hogar de los padres por el nacimiento de aquellos hijos nacidos con malformaciones congénitas no detectadas oportunamente, a pesar de los exámenes realizados.

Con ello no sólo que se protegen los Derechos Humanos en su integridad, sino que se sienta un precedente jurídico-legislativo para que dicho país armonice su legislación interna con los principios jurídicos protectivos de los individuos y de las familias en su libertad plena de elección; y el consiguiente pago, por equivalencia, del daño moral y material causado.

6.2. SISTEMA INTERAMERICANO

Una ejemplificación prototípica es la del asesinato coparticipado, mediante el secuestro y desaparición de la profesora Consuelo Benavides Cevallos, el que tomamos como referente, porque este delito fue cometido por Oficiales y miembros de tropa de la Armada del Ecuador acantonada en Esmeraldas, quienes procedieron en la forma que se indicará.

6.2.1. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

La profesora Consuelo Benavides Cevallos, oriunda de la Provincia del Carchi, fue detenida, apresada sin ninguna orden legal ni constitucional de autoridad competente, el día 4 de diciembre de 1985, a las 18h30, en el recinto El Plátano de la parroquia Cube del Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas.

Tal detención fue ilegal y arbitraria y la realizaron miembros Oficiales y personal de tropa de la Infantería de Marina, entre quienes se contaban dos Infantes de Marina al mando de los Tenientes Humberto Romero Jaramillo y Oswaldo Campaña Grandes. El personal de tropa estaba integrado por los agentes de Inteligencia de la Marina, Balter Prías y Pedro Sangnay.

Al tiempo de su detención Consuelo Benavides Cevallos se desempeñaba como Profesora de una escuela rural del mismo recinto donde la apresaron.

La detención se realizó en forma conjunta con otro profesor de la zona, el señor Serapio Ordóñez, y los dos fueron trasladados a la Estación Naval de Esmeraldas para ser interrogados por personal del Departamento II del Ejército y de la Marina acantonados en esa plaza.

Allí se produjo su desaparición.

Luego, se conoció que la orden militar-superior fue impartida por el Comandante de la Primera Zona Naval, Gracián Villota, al Jefe de Inteligencia Contralmirante Francisco Viteri Silva, quien a su vez ordenó a los señalados ejecutores que procedan a la captura.

Luego de ser capturados Consuelo Benavides y Serapio Ordóñez, fueron trasladados a Quito y entregados al Oficial de Guardia del Servicio de Inteligencia, Fausto Morales Villota, quien ordenó a un subalterno suyo, el sargento N. Mogro que "llevara a los detenidos bajo su orden".

El señor Serapio Ordóñez fue liberado algunos meses después, pero bajo amenazas, de modo que jamás brindó información alguna sobre un hecho que se hubo convertido en escándalo nacional y del que abocaron conocimiento las Organizaciones de Derechos Humanos del país y hasta la Comisión de la materia del Congreso Nacional.

Tres años más tarde, la profesora Consuelo Benavides aparecería asesinada con varios disparos de metralleta, en una hacienda de la provincia de Esmeraldas, sin

identificación alguna, por lo que luego del levantamiento del cadáver y de ordenar la autopsia de Ley en el Auto Cabeza de Proceso, se procedió a enterrarla sin identificación alguna.

Pero, qué mejor forma que establecer los hechos por medio del Auto Cabeza de Proceso que lo instauró, el señor Valentín Angulo Villa, en su calidad de Teniente Político de la Parroquia Rocafuerte, Provincia de Esmeraldas, la misma que es del siguiente tenor:

"La República del Ecuador, en su nombre y por autoridad de la Ley. Valentín Angulo Villa, Teniente Político de la Parroquia Rocafuerte

DICE:

Que por denuncia verbal de parte del señor Enrique Mercado Montano, administrador de la hacienda de propiedad del señor Manuel Almeida, de nacionalidad portuguesa, localizada en esta jurisdicción parroquial del río Mate, en la cual me dice que los trabajadores jornaleros en dicha hacienda, señores Héctor Eliazer González García y Rudys Benavides Bone, el día viernes trece de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, por la mañana cuando se encontraba realizando trabajos de desbroces de potrero a machete de la parte alta de la loma, en una quebrada o zanjón de los potreros de la indicada hacienda, fue localizado el cadáver de una mujer; de acuerdo a la denuncia, esta autoridad, juntamente con la secretaria, el jefe de la Policía Rural y varias personas del pueblo, nos trasladamos en un carro a dicho sitio, comprobando, efectivamente, que lo denunciado era verdad, porque en dicho lugar encontramos el cadáver de una mujer de aproximadamente veinticinco a treinta años de edad, estatura de más o menos un metro cincuenta centímetros, raza mestiza con tendencia a blanca, ojos cafés claros, pelo lacio, corto, pintado de color caoba claro, dentadura postiza con una corona de oro en la parte superior; tenía una cicatriz al lado derecho del abdomen, vestía pantalón negro de poliéster sin bolsillos, blusa celeste, suéter mangas largas o buzo color café claro, sostén y calzonarias blancas floreadas, con botas negras estilo hombre marca Venus N°. treinta y seis; no se encontró ninguna clase de documento ni ningún indicio que rebele su identificación.

La infortunada mujer fue asesinada mediante siete disparos de arma de fuego, pistola automática o metralleta calibre nueve milímetros; los balazos hicieron

impacto en la parte del cuello lado izquierdo y la parte de la cara; se encontraron alrededor del cadáver diez casquillos del calibre arriba mencionado.

Como el hecho relatado constituye delito punible y pesquizable de oficio y por ser de competencia de esta autoridad ordenó levantar el presente autocabeza de proceso para descubrir al autor o autores, cómplices y encubridores de este horroroso crimen que se investiga. Por no haber profesionales abogados en este lugar, se designan para los cargos de promotor fiscal y defensor de oficio a los señores Pablo Isaac Ordóñez Nevárez y Bolívar Pata Monteo, quienes entrarán en el desempeño de sus cargos previas formalidades de ley.

Procédase al reconocimiento del lugar a donde se encontró el cadáver, con la intervención de los señores Carlos Estupiñán Rodríguez y Otoniel Aguiño Solís, a quienes se les nombra peritos para esta diligencia, previas las formalidades de Ley.

Gírese las boletas al presunto autor o autores, cómplices y encubridores. Recíbanse las declaraciones de todas las personas que tengan conocimiento de este hecho o que puedan ilustrar a las autoridades del descubrimiento de este asesinato que hasta la presente se encuentra en la impunidad, en fin, que se evacúen cuantas diligencias sean necesarias para la debida organización del presente sumario.

Actúe en esta diligencia la secretaria titular del despacho, señora Flor María Pinargote García. Notifíquese. Dado y firmado en el despacho de la Tenencia Política de Rocafuerte, a los 16 días del mes de Diciembre de 1.985, a las 11:00 a.m.

Valentín Angulo Villa

Teniente Político de Rocafuerte." ¹²⁹

Nueve años transcurrieron en el desarrollo de la Etapa Procesal del Sumario.

¹²⁹ . EXPEDIENTE DEL PROCESO SEGUIDO POR EL ASESINATO DE LA PROFESORA CONSUELO BENAVIDES.

Nueve años en que la administración de justicia del país puso todo tipo de trabas a fin de no llevar adelante el proceso a fin de que prescribiera. La familia de la desaparecida fue tenaz, de una tenacidad admirable. Lo cierto es que la familia de la profesora desaparecida por el Estado Ecuatoriano, en el Gobierno de León Febres Cordero, luchó con suma tenacidad, vendió todos sus bienes y obtuvo parte los recursos necesarios para cumplir el cometido de hallarla. Uno de sus bienes expropiados fue una hacienda por el valor de quinientos millones de sucres de aquella época.

Y para tener una idea de los costos de aquella tenacidad, en diez años ocuparon los servicios de seis abogados; y a uno muy importante de la ciudad de Guayaquil pagaron la suma de diez millones de sucres por concepto de honorarios, con la esperanza de que dada su importancia e influencia, él lograra hacer que se dé trámite al proceso.

A los nueve años, se emitió el Auto de Llamamiento a Plenario, el mismo que también me permito reproducirlo:

"PRESIDENCIA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Quito, a 22 de agosto de 1.994; las 09h35.- VISTOS: En razón de la información verbal de Enrique Mercado Montano, administrador de la hacienda de propiedad de Manuel Almeida, localizada en el sector del río Mate, jurisdicción de la parroquia Rocafuerte, cantón Esmeraldas, provincia del mismo nombre, el Teniente Político del lugar llegó a conocer que el día viernes trece de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, en horas de la mañana, en circunstancias que los trabajadores agrícolas Héctor Eliazar González García y Rudys Benavides Bone se hallaban realizando sus labores de campo en terrenos de ese predio, descubrieron, junto a un zanjón, el cadáver de una persona de sexo femenino, de 25 a 30 años de edad, con recientes huellas de varios impactos de proyectiles de arma de fuego a nivel del cuello y la cabeza.

Que conocido el relato del hecho la autoridad parroquial se ha trasladado de inmediato al lugar en asocio de la Secretaria de la Tenencia Política y del Jefe de la Policía Rural de la Parroquia, constando, en efecto, el macabro hallazgo, procediendo seguidamente a practicar la diligencia de levantamiento del cadáver, anotando los datos relacionados con la posición en la que se hallaba el cuerpo de la

víctima, vestimenta que llevaba puesta y descripción de las heridas visibles de penetración de los proyectiles de arma de fuego; además de la constancia de no encontrar ningún documento que permitiese la identificación. Con estos antecedentes y presumiendo la comisión de un delito de asesinato, el expresado Teniente Político de la Parroquia Rocafuerte, en cumplimiento de sus obligaciones de Juez de Instrucción Penal, dicta auto cabeza de proceso indagatorio para descubrir autores, cómplices y encubridores del delito, disponiendo los actos sumariales de reconocimientos, identificación y autopsia del cadáver, reconocimiento del lugar del hecho y recepción de los testimonios de las personas que tuvieran conocimiento del mismo; auto inicial fechado el 16 de diciembre de 1985.

Actuadas las diligencias dispuestas, la autoridad parroquial ha remitido el expediente a la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas para el sorteo legal, habiéndole correspondido su conocimiento al Juez Primero de lo Penal de Esmeraldas, quien, en providencia de 2 de abril de 1986, fojas 9, ordena oficiar al Jefe Provincial del Servicio de Investigación Criminal, sin que exista respuesta alguna.

Más adelante, el Ministro Fiscal General de entonces dirige el oficio No. 203--MFG de 7 de diciembre de 1988 al Ministro Fiscal de Esmeraldas indicándole que la Comisión Multipartidista del Congreso Nacional que investiga la desaparición de Consuelo Benavides Cevallos ha requerido la mediación de la Procuraduría General del Estado para que se realice la exhumación del cadáver de la persona asesinada y por la que había instruido este sumario, ya que se presumía podría tratarse de la desaparecida Consuelo Benavides Cevallos, disponiendo al efecto la intervención de uno de los Agentes Fiscales para que se practique dicha diligencia con fines de identificación.

El Juez de la causa providenció el petitorio fiscal y ordenó que los restos exhumados, y de ser posible identificados, se remitiesen a esta ciudad de Quito para una segunda necropsia, por la necesidad de materiales y equipos criminalísticos, decreto fechado el 12 de diciembre de 1988, fojas 20, Los restos fueron exhumados con la intervención de los Médicos Legistas doctores Jorge

Vergara, de la Procuraduría General del Estado y Gustavo Jácome de la Policía Nacional y los funcionarios de las judicaturas de instrucción penal de Esmeraldas, el 28 de los mismos mes y año, fecha de la cual, con el auxilio de cuatro fotografías que fueran captadas por la señora Secretaria de la Tenencia Política de Rocafuerte, del cadáver de la persona víctima y de los datos procesales, los restos exhumados fueron identificados como pertenecientes a la señorita Consuelo Benavides Cevallos, por las señoras Rosa María Cevallos de Benavides y María Josefina Benavides Cevallos, madre y hermana de la misma, conforme consta a fojas 23 vuelta, 24, 27 y 27 vueltas.

En la Morgue del Servicio Médico Legal de la Policía Nacional, en Quito, el día 4 de enero de 1989, se practicó la segunda necropsia del cadáver de Consuelo Benavides Cevallos, con la intervención de los peritos Médicos Legistas ya mencionados y con la asistencia del Juzgado Primero de lo Penal de Pichincha, deprecado para el efecto; conforme consta del acta de la diligencia que obra a fojas 43 de autos. Ante el Juez de la causa, en la ciudad de Esmeraldas, mediante comunicación de 7 de abril de 1989, el entonces Diputado Nacional por el Partido Socialista Ecuatoriano, Doctor Víctor Granda Aguilar, Presidente de la Comisión Multipartidista del Congreso Nacional que investigó la desaparición de Consuelo Benavides Cevallos, entregó copia certificada del Informe elaborado sobre dicha investigación y la documentación de soporte igualmente en copia, en 642 fojas útiles, pidiendo al propio tiempo la sindicación de las personas que en dicho informe se determinan, por los delitos concurrentes de arresto ilegal y arbitrario, tortura y asesinato, además de falsificación de documentos y perjurio.

Agregados al proceso el informe y documentación en mención, el Juez hizo mérito de todo ello y con la favorable opinión del Agente Fiscal, dictó con fecha 2 de mayo de 1990, fojas 739 vueltas, auto de sindicación en contra de las siguientes personas: Contralmirante (r) Francisco Ramón Viten Silva, Capitán Fausto Morales Villota, Capitán Gradan Villota Miño, Tenientes Oswaldo Campaña Grandes y Humberto Romero Jaramillo, Agentes de Inteligencia Walter Frías Pazmiño y Pedro Sagñay León, Teruel. de Policía Byron Paredes, Generales de la Policía (r) Edison Garcés Pozo y Luis Suárez Armendáriz y General del Ejército (r) Medardo Solazar Navas, al propio tiempo que se inhibe de continuar en el

conocimiento del proceso por razones del fuero especial de Corte Suprema, de varios de los sindicatos.

Debido a la censurable negligencia del Juez a-quo de Esmeraldas, el proceso se entregó en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el 23 de septiembre de 1991, en 740 fojas útiles, conforme consta de la razón sentada por este funcionario.

El señor Presidente que me antecedió, doctor Walter Guerrero Vivanco, previa expedición de los decretos de 24 de octubre de 1991, fojas 742, de 29 de abril y 4 de mayo de 1992, fojas 745, relativos a fijar su competencia, mediante auto dictado el 13 de mayo del mismo año, fojas 758, avoca conocimiento y dispone la citación del auto cabeza de proceso y lo actuado a los sindicatos; con fecha 19 de junio del propio año de 1992, fojas 776, acepta a trámite la acusación particular deducida el 16 de los mismos mes y año, fojas 771-773, por la señora Nelly Guadalupe Benavides Cevallos en contra de dichos sindicatos y del señor General de Ejército Luis Eduardo Piñeiros Rivera, Ex-Ministro de Defensa Nacional, acusación particular que en cuanto conviene a la determinación del objeto de este proceso, la relación circunstanciada de la infracción acusada, textualmente dice; "El día 4 de diciembre de 1985, a las 18h30, en el recinto El Plátano de la parroquia Cube del Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, fue ilegal y arbitrariamente detenida por miembros de la Infantería de Marina, mi hermana la Profesora Consuelo Benavides Cevallos, quien se desempeñaba como Profesora de una escuela rural del mismo recinto. Fue detenida, en compañía del señor Serapio Ordóñez, por un grupo de Infantes de Marina al mando de los Tenientes Humberto Romero Jaramillo y Oswaldo Campaña Grandes y trasladados a la Estación Naval de Esmeraldas para ser interrogados por personal del Departamento II del Ejército y de la Marina acantonados en esa plaza.

El detenido Serapio Ordóñez recobró su libertad el día 7 de diciembre de 1985, luego de ser torturado por personal del Ejército y de la Armada Nacional, no así mi hermana Consuelo Benavides Cevallos, que luego de ser igualmente torturada fue encontrada asesinada el día 13 de diciembre de 1985, en una zanja de la hacienda del Señor Manuel Almeida, ubicada en la parroquia Rocafuerte de la Provincia de Esmeraldas, con 7 disparos de 9 milímetros a nivel de cráneo y del cuello.

La desaparición de la Profesora Consuelo Benavides Cevallos fue denunciada infructuosamente por los familiares ante los organismos policiales, pero fue la Comisión Multipartidista, designada por el Presidente del Congreso Nacional, quien luego de efectuar las investigaciones de rigor presentó su informe, del que se desprende la responsabilidad de todos los acusados y el hecho de que la Profesora Consuelo Benavides Cevallos fue detenida ilegalmente, torturada y asesinada por miembros de la Armada Nacional y de los Organismos de Seguridad del Estado, entre los que constan, en diversos grados de participación, todos los acusados'.

En providencia que obra de fojas 795, fechada el 28 de agosto de 1992, el mismo señor Presidente de entonces doctor Walter Guerrero Vivanco, acogiendo la petición constante del libelo de acusación particular, hizo extensivo el sumario y sindicó en la causa al señor Ex-Ministro de Defensa Nacional, General (r) Luis Eduardo Piñeiros Rivera. Con todos estos acontecimientos, datos y actuaciones sumariales se ha desarrollado la primera etapa del proceso, acumulándose a éste, además, el proceso que cursaba trámite en el Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval de Esmeraldas y copias de algunas actuaciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, conforme consta de providencia de 26 de febrero de 1993, fs. 1896 de los autos.

Mediante providencia dictada por el suscrito Juez especial en materia penal, por razones del fuero de los sindicados, de 18 de enero de 1994, por cumplidos los actos procesales propios del sumario, se declaró concluido el mismo, ordenándose que el acusador particular formalizara su acusación; que luego de hacerlo correspondió al Ministerio Público presentar su dictamen como dispone la Ley en la sustanciación de la etapa intermedia del proceso; actos procesales contestados por la defensa de los encausados, hasta que, evacuada esta parte del trámite y siendo del caso dictar el auto resolutorio que es pertinente, de acuerdo con lo previsto en el Art. 239, en concordancia con los Arts. 405 y 406 del Código de Procedimiento Penal, se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERA: El delito principal que ha centrado la investigación procesal, es el de asesinato que privó de la vida a Consuelo Benavides Cevallos, siendo concurrentes

y de carácter secundario los de detención ilegal y arbitraria y de torturas, que en el caso se vinculan en relación con el nivel o grado de participación de los sindicados. La existencia del delito de asesinato se halla comprobada en Juicio con la diligencia de autopsia del cadáver ordenada en el auto cabeza de proceso dictado por el Teniente Político de la Parroquia Rocafuerte y practicada por el perito médico rural doctor Hugo Solórzano Arboleda y el ayudante Lucilo Gómez, con la asistencia del Juzgado de Instrucción, el 17 de diciembre de 1985, conforme consta del acta de la diligencia e Informe respectivo a fojas 4 y 5 de autos, donde se lee:

Persona de sexo femenino, con edad aparente de 30 años, estatura de más o menos un metro cincuenta, la misma que presenta a la inspección del examen físico a nivel de la cabeza huellas compatibles con arma de fuego, localizadas: 1) Impacto recibido a nivel superior lateral izquierdo de la nariz; 2) Segundo impacto recibido a nivel del ala superior del maxilar inferior; 3) Tercer impacto recibido a nivel del mentón parte media; 4) Cuarto impacto recibido a nivel lateral izquierdo del cuello parte media; 5) Quinto impacto recibido a nivel supra claviclar izquierdo parte media; 6) Sexto impacto recibido a nivel de la parte media de maxilar derecho; 7) Séptimo impacto recibido a nivel infra auricular derecho. En tórax anterior no se encuentra huellas de maltrato. En tórax posterior tampoco se encuentra huellas de maltrato. En abdomen parte anterior se descubre cicatriz vieja a nivel de flanco e hipocondrio derecho, además equimosis de más o menos 3 cm. a nivel de espina anterior derecha. En la región lumbar se descubren equimosis que van desde las últimas vértebras dorsales hasta las primeras sacras.

En extremidades tanto superiores como inferiores no se encuentran huellas de maltrato; al revisar genitales como en recto no se descubren huellas de violación. Antes de abrir caja craneana se palpa fractura de parietal derecho y occipital, en masa encefálica se descubre destrucción total de hemisferio derecho, encontrándose proyectil en el mismo sitio, más fracturas múltiples de parietal derecho y parte derecha del occipital. Se palpó fracturas de primera cervical más salida de proyectil en el mismo sitio. Se procedió a abrir tórax y abdomen no encontrándose alteración en la anatomía de las vísceras.

Llegando a la conclusión de que cualquiera de los impactos recibidos a nivel de

cráneo pudo producir un paro cardio respiratorio provocando la muerte en contados minutos.

Nota: Antes de realizar la necropsia correspondiente el cadáver presentaba una fase cadavérica de aproximadamente 48 horas". "fdo). Dr. H, Solórzano Arboleda, Médico Rural de Rocafuerte. fdo). Lucilo O. Gómez G." A fojas 43 consta el acta de la segunda necropsia, realizada con fines de identificación, y de fojas 478 a 484 consta el informe médico legal respectivo firmado por los doctores Jorge Vergara y Marcelo Jácome, médicos legistas de la Procuraduría General del Estado y de la Policía Nacional, como se ha dicho anteriormente, así como se encuentran integrando el sexto cuerpo procesal las placas radiográficas y fotográficas de estudio especializado de los impactos de bala en el cráneo de la víctima y más fracturas descritas en el mismo'.

Cabe mencionar dentro de esta prueba material de la infracción, la diligencia de reconocimiento del lugar donde fuera abandonado el cadáver de la víctima del delito de asesinato, diligencia ordenada igualmente en el auto cabeza de proceso y practicada con intervención de peritos el 17 de diciembre de 1985, conforme consta del acta e informe de la misma, que consta a fojas 3 y 6 de los autos.

En el acta de esta diligencia, que al propio tiempo es de levantamiento del cadáver de acuerdo a su redacción, se describe la posición en la que fue encontrado el cuerpo de la víctima, reconocimiento externo del mismo, vestuario que llevaba heridas por los impactos de proyectiles, anotándose la observación que es importante destacar, relativa a que la víctima recibió ocho impactos de bala a nivel de cuello izquierdo y cabeza, de arma de fuego de proyectil de 9 milímetros, proveniente de pistola automática o metralleta, encontrándose junto al cuerpo de la víctima diez casquillos de los proyectiles o balas disparados.

Por tanto, la prueba material de la existencia del delito de asesinato se ha Justificado de acuerdo a lo que prescriben los Arts. 69,70,81,82 y 83 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDA: El Informe de la Comisión Multipartidista del Congreso Nacional

conformada para investigar la desaparición de Consuelo Benavides Cevallos y la extensa documentación recopilada por esta Comisión, agregados como piezas fundamentales del proceso, se ha corroborado sustancialmente mediante los actos y más diligencias sumariales, adquiriendo en estos autos consistencia jurídica y probatoria de trascendental importancia para la administración de Justicia.

El infrascrito Presidente en su calidad de Juez especial considera válida la incorporación de dichos informes y documentación y consecuentemente legal al aporte probatorio para el cumplimiento del objeto y finalidad del sumario preceptuados por el Art. 215 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERA; En cuanto a la responsabilidad de los sindicatos, se advierte lo siguiente: 1) Mediante oficio No. TERZON-JUZ-150-0 de 29 de octubre de 1987, el Comandante de la Tercera Zona Naval de Esmeraldas, Capitán de Fragata EM. Galo Alemán Ruiz dispone al Juez Penal Militar de esta zona, iniciar el correspondiente juicio penal militar en contra de autores, cómplices y encubridores,

Por desaparición de la ciudadana Consuelo de los Ángeles Benavides Cevallos, la misma que fue capturada el día 04 de diciembre de 1985, por miembros el cuerpo de Infantería de Marina, por el sector de Cube, Cuatro Ranchos y el Plátano, poblaciones cercanas a Quinindé provincia de Esmeraldas, para cuyo efecto se remite en 25 fojas útiles los antecedentes necesarios, entre los que se encuentran el oficio # CUIMNA - OCG- 005-0 de 21 de Septiembre de 1987, dirigido al Comandante General de Marina por el Teniente de Fragata IM. Oswaldo Campaña Grandes, mediante el cual le informa que en cumplimiento del programa de Instrucción, del curso de Grumetes XXI Promoción, se trasladó a la provincia de Esmeraldas a cargo de dicho oficial evaluador de la Instrucción el TNNV. IM. Humberto Romero Jaramillo.

Que al llegar a dicha ciudad el 27 de Noviembre de 1985 se presentaron a dar parte correspondiente al Comandante de la Estación Naval de Esmeraldas y hacerle conocer el área donde se iba a dar cumplimiento al programa de instrucción, circunstancias en las cuales fueron informados de denuncias sobre la presencia de

personas extrañas y armadas en el sector de Cube, Cuatro Ranchos y Plátano; que el día 04 de diciembre de 1985 con una patrulla de reconocimiento al mando del señor Oficial más antiguo, Teniente de Navío Humberto Romero Jaramillo, se procedió a detener al señor Serapio Ordóñez y a una profesora en el recinto Cuatro Ranchos, personas que fueron trasladadas y puestas a órdenes del señor Comandante de la Estación Naval de Esmeraldas, Agrega copia del oficio # FUSEG-HRJ-007 de diciembre 10 de 1985 y la orden del Movimiento M0.#. FUEAPD-IYA-007-85-NOV. En el oficio #. FUESEG-HRJ-007 de diciembre 10 de 1985, dirigido al Comandante del Cuerpo de Infantería de Marina por el Teniente de Navío Humberto Romero Jaramillo, se confirma la información constante de la comunicación suscrita por el teniente de fragata Oswaldo Campaña Grandes, agregándose que la profesora detenida fue identificada como "Consuelo de los Ángeles Benavides Cevallos", activista del grupo Alfaro Vive - la misma que ha participado en asaltos a Bancos y apoyó a la fuga del cabecilla de ese Movimiento del Penal García Moreno - e indica que los detenidos fueron entregados, a la Estación Naval de Esmeraldas para luego continuar con el programa de Instrucción en la provincia.

El Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval dictó auto cabeza de proceso indagatorio con fecha 30 de Octubre de 1987 ordenando las diligencias de investigación pertinentes en las que constan evacuadas las declaraciones del Teniente de Fragata Oswaldo Washington Campaña Miño y del Teniente de Navío Humberto Eusebio Romero Jaramillo, quienes se ratifican en el contenido de los oficios antes mencionados, como también consta la declaración del Capitán de Corbeta Gracián Villota Miño, quien fuera comandante de la estación Naval de Esmeraldas a la fecha de la detención de Serapio Ordóñez y Consuelo Benavides y que en alguna declaración anterior, había afirmado que dichos detenidos no fueron puestos a órdenes suyas, sino que solamente fue informado del hecho de la detención, y que Consuelo Benavides era sospechosa de pertenecer al grupo subversivo Alfaro Vive; en esta nueva declaración manifiesta que por averiguaciones personales conoce que la detenida Consuelo Benavides fue conducida a Quito por los miembros del Departamento de Inteligencia de la Marina, Sargentos Balter Prías, José González y Pedro Sagñay, obedeciendo una orden de la Dirección de Inteligencia Naval de Quito.

Consta igualmente en dicho sumario penal militar la declaración del Sargento de Infantería de Marina Balter Prías, quien confirma lo aseverado por el Capitán Villota Miño, anotando que fue llamado por la Agencia (de Inteligencia) y se presentó con el Sargento Pedro Sagñay a la Estación Naval en donde recibió órdenes de investigar a los detenidos, conociendo que la detenida Consuelo Benavides se había cambiado de nombre para no ser descubierta por sus antecedentes de miembro del grupo subversivo Alfaro Vive y que Serapio Ordóñez también se hallaba involucrado. Que los resultados de la investigación los comunicó al Teniente Fausto Morales Villota, encargado del Servicio de Inteligencia en Quito, quien ordenó el traslado de los detenidos a Quito, de lo cual informaron al Jefe de la Estación Naval quien les brindó las facilidades de un vehículo de la Superintendencia del Terminal Petrolero de Balao.

Que llegados a la ciudad capital fueron recibidos por el Teniente Morales y un grupo de civiles que dijeron pertenecer a la Policía.

Que a los detenidos los recibió formalmente el Teniente Fausto Morales en las afueras del Ministerio de Defensa. Que desde entonces no ha vuelto a saber del destino de Consuelo Benavides, no así respecto de Serapio Ordóñez, quien por orden superior fue llevado de regreso a su domicilio en Esmeraldas. Que en esta misión sólo estuvieron el Sargento Pedro Sagñay y el declarante Balter Frías.

Los datos relatados constan, como queda dicho, de las copias certificadas del juicio penal militar que forma parte de la documentación adjunta al Informe de la Comisión Multipartidista del Congreso Nacional, constantes en el tercer cuerpo procesal, a fojas 244, 245, 246, 247, 257, 258, 260, 261, 262, 263, 267, 269, 270, 277, 281, 284, 291 y del original del mismo juicio penal militar incorporado al proceso por inhibición del Juez Penal Militar, a partir del noveno cuerpo, fs. 843 y siguientes (cuerpos procesales 9, 10 y 11).

2) De los datos obtenidos del Juicio penal militar sin referencia, se concluye que Consuelo Benavides Cevallos fue detenida el 04 de diciembre de 1985, en el recinto El Plátano de la parroquia Cube, perteneciente al Cantón Quinindé, por un

grupo de Infantes de Marina al mando de los Tenientes de Navío y Fragata Humberto Romero Jaramillo y Oswaldo Campaña Grandes, juntamente con el campesino Serapio Ordóñez, y trasladados a la Comandancia de la Estación Naval de Esmeraldas al mando del Capitán de Corbeta Gracián Villota Miño, después de lo cual los oficiales Romero Jaramillo y Campaña Grandes, retornaron a sus actividades de instrucción y prácticas militares en la zona de la misma provincia de Esmeraldas, desentendiéndose del caso.

3) Se concluye también en esta parte, que el Comandante de la Estación Naval de Esmeraldas pasó a los detenidos Consuelo Benavides y Serapio Ordóñez a la Agencia del Servicio de Inteligencia de la Marina en Esmeraldas, así como recibiera el parte informativo del Teniente de Navío Humberto Romero Jaramillo sobre la detención, siendo los Sargentos de Infantería Balter Frías Pazmiño y Pedro Sagñay, quienes después de las prácticas de investigación acostumbradas, como Agentes de Inteligencia de ese Servicio, comunicaron el caso a la Dirección del Servicio de Inteligencia Naval en Quito, en ese día, 05 de diciembre de 1985, al mando del Teniente de Navío Fausto Morales Villota, quien dispuso el inmediato traslado de los detenidos a esta ciudad de Quito, lo que, en efecto se produjo al día siguiente 06 de diciembre, bajo custodia de los Sargentos Frías y Sagñay, quienes fueron recibidos personalmente por el Teniente Fausto Morales que se hizo cargo de los detenidos. Al día siguiente, 07 de diciembre de 1985, los Sargentos Walter Frías y Pedro Sagñay, retornaron a Esmeraldas llevando por orden del Teniente Fausto Morales Villota únicamente a Serapio Ordóñez, a quien dejaron en su domicilio en la zona del recinto El Plátano, sin que éstos supieran el destino de Consuelo Benavides.

4) A fojas 305 del proceso (copias del antedicho juicio penal militar) y 898 (original del mismo juicio incorporado al proceso), consta la declaración juramentada de Serapio Ordóñez rendida en Esmeraldas el 11 de Octubre de 1988 ante el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval, que en lo principal confirma el hecho de la detención de él y de la profesora Consuelo Benavides a la que conoció hasta entonces por el nombre de Julia Acosta. Expresa que en la Base Naval de Esmeraldas fueron solamente interrogados, sin maltratos, a diferencia de la investigación realizada en Quito, en donde fue torturado con suma crueldad, a

punto de haber perdido el conocimiento por dos ocasiones y de haber quedado sin poder valerse por si mismo para comer y movilizarse. Confirma igualmente su viaje de retorno a su domicilio, solo, sin saber el destino que habría tenido la profesora Consuelo Benavides.

5) a fojas 310-311 Y 901-902, consta la declaración juramentada rendida el 12 de octubre de 1988, en Guayaquil, ente el Juez Penal Militar de la Primera zona, por el Teniente de Navío Fausto Santiago Morales Villota, quien en lo principal expresa que en los primeros días de diciembre de 1985, sin poder precisar la fecha, fueron conducidas dos personas desde Esmeraldas, que decían llamarse Serapio Ordóñez y Consuelo Benavides, por los señores Balter Prías y Pedro Sagñay, y que por disposición del Director de Inteligencia Naval, Contralmirante (r) Francisco Viteri Silva, fueron entregados a la Policía en las afueras del Ministerio de Defensa Nacional. Que el hecho fue reportado al Contralmirante (r) Viten y que luego de unos días se pidió al Comandante de la Policía Nacional de Pichincha los resultados de las investigaciones de los ciudadanos detenidos, los mismos que fueron enviados al Director de Inteligencia Naval y reposan en los archivos de esa Dirección.

Al ser preguntados por el Juez el declarante Morales Villota si conocía por sus nombres a los policías que esperaron a las afueras del Ministerio de Defensa Nacional para llevar a los detenidos que llegaban de Esmeraldas, dijo que por sus nombres no conocía a ninguno.

6) A fojas 316-317 y 906, consta la declaración jurada del Contralmirante (r) Francisco Ramón Viten Silva, rendida el 11 de noviembre de 1988, en Quito, ante el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval, quien en forma explícita y contrastando con la declaración del Teniente Morales Villota, expresa que el día 04 de diciembre de 1985 fueron capturados en la Provincia de Esmeraldas Serapio Ordóñez y Consuelo Benavides por miembros de la Infantería de Marina y que al ser comunicados por teléfono de este hecho por la Agencia del Servicio de Inteligencia en Esmeraldas y por haber solicitado apoyo a la Dirección de Servicio de Inteligencia en Quito, fueron transportados los detenidos a esta ciudad, en un jeep de la Superintendencia de Balao, por carecer esa Agencia de tales medios.

7) A fojas 316-317 y 906, consta la declaración jurada del Contralmirante (r) Francisco Ramón Viten Silva, rendida el 11 de noviembre de 1988, en Quito, ante el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval, quien en forma explícita y contrastando con la declaración del Teniente Morales Villota, expresa que el día 04 de diciembre de 1985 fueron capturados en la Provincia de Esmeraldas Serapio Ordóñez y Consuelo Benavides por miembros de la Infantería de Marina y que al ser comunicados por teléfono de este hecho por la Agencia del Servicio de Inteligencia en Esmeraldas y por haber solicitado apoyo a la Dirección de Servicio de Inteligencia en Quito, fueron transportados los detenidos a esta ciudad, en un jeep de la Superintendencia de Balao, por carecer esa Agencia de tales medios.

Que por ser día feriado el declarante dio orden por teléfono al Oficial de Guardia que los dos detenidos sean entregados a la Policía, aclarando que el Servicio de Inteligencia Naval carece de lugares apropiados para realizar interrogatorios y mantener detenidos; que por información del Oficial de Guardia, la entrega fue realizada en la parte posterior del Ministerio de Defensa. Que el día siguiente la Policía devolvió a Serapio Ordóñez por no encontrarle vinculación alguna con el grupo terrorista, ordenó su libertad y devolución a su lugar de origen en Esmeraldas. Al ser preguntado por el Juez acerca de la identidad del Oficial de Guardia en la Dirección del Servicio de Inteligencia Naval el día 6 de diciembre de 1985 el declarante precisó que fue el Teniente de Navío Fausto Morales.

Así también, cuando es interrogado por el origen de la orden de entregar a los detenidos a la Policía, contestó que ‘existe una disposición verbal del Comando de que cualquier detenido sea entregado inmediatamente a la Policía Nacional’. Seguidamente, al ser preguntado por el Juez acerca de los nombres de los miembros de la Policía que recibieron a los detenidos y si éstos fueron puestos en libertad que indique quien dio la orden, responde que los detenidos fueron entregados al Mayor Byron Paredes del reparto del SICP y otros miembros que desconoce sus nombres, agregando que el día 7 de diciembre de 1985 fue devuelto Serapio Ordóñez, a eso de las 04h00, de acuerdo a la Bitácora, para que sea puesto en libertad en Esmeraldas y que la detenida Consuelo Benavides quedó en poder de la Policía y posteriormente el día.

Así también, cuando es interrogado por el origen de la orden de entregar a los detenidos a la Policía, contestó que ‘existe una disposición verbal del Comando de que cualquier detenido sea entregado inmediatamente a la Policía Nacional’. Seguidamente, al ser preguntado por el Juez acerca de los nombres de los miembros de la Policía que recibieron a los detenidos y si éstos fueron puestos en libertad que indique quien dio la orden, responde que los detenidos fueron entregados al Mayor Byron Paredes del reparto del SICP y otros miembros que desconoce sus nombres, agregando que el día 7 de diciembre de 1985 fue devuelto Serapio Ordóñez, a eso de las 04h00, de acuerdo a la Bitácora, para que sea puesto en libertad en Esmeraldas y que la detenida Consuelo Benavides quedó en poder de la Policía y posteriormente el día 8 de Diciembre de 1985 fue puesta en libertad, conforme a la documentación que presenta. Por último, el Juez al preguntar al declarante Contralmirante (r) Viteri Silva, como Director del Servicio de Inteligencia Naval, la forma como se hizo la entrega de los detenidos a la Policía en la parte posterior del Ministerio de Defensa, esto es, si fue mediante alguna comunicación o alguna constancia, respondiendo el declarante que ‘estas entregas se las realizaba en forma verbal por cuanto se trataba de elementos subversivos, que siempre se efectuaba en esa forma, en coordinación estrecha con las otras ramas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional’.

Concluye su declaración expresando que presume que la ciudadana Consuelo Benavides debe encontrarse refugiada en algún país como Nicaragua o Cuba, o en algún lugar del Ecuador, con documentos falsos, pues, anota, que los elementos de extrema izquierda buscan causar el enfrentamiento entre las Fuerzas Armadas y la Policía para lograr su debilitamiento y conseguir crear el caos e implantar un gobierno por la fuerza.

Del mismo proceso penal militar, constan en copia los documentos que el declarante Contralmirante (r) Francisco Ramón Viteri Silva, expresó que presentaba y que son: un informe suscrito por el Sargento Pedro Sagñay León, acerca de su intervención juntamente con el Sargento Balter Prías en trasladar a los detenidos de Esmeraldas a Quito y entrega realizada al Tnte. Fausto Morales, así como de su retorno llevando de regreso únicamente al detenido Serapio Ordóñez,

fojas 967; copia del acta de interrogatorio de investigación realizado en Quito, el 7 de diciembre de 1985, redactada en papel membretado de la Armada del Ecuador, firmada por Serapio Ordóñez, pero sin indicación alguna sobre la identificación del investigado y de la dependencia o lugar donde se realizó la investigación, pero con una certificación de que el original reposa en el Servicio de Inteligencia Naval, fojas 908-909; un "Acta de Libertad", sin indicación de fecha, ni lugar de emisión, ni dependencia o autoridad, cuyo texto mecanógrafo dice:

‘DEJASE EN COMPLETA LIBERTAD A LA SEÑORITA ELISA CONSUELO BENAVIDES CEVALLOS, PORTADORA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No 040032745-8, QUIEN SE ENCUENTRA EN PERFECTO ESTADO DE SALUD FÍSICO Y MENTAL, EN CONFORMIDAD CON LO ACTUADO, LA SEÑORITA ELISA CONSUELO BENAVIDES CEVALLOS, RATIFICA SU CONDICIÓN Y ESTADO PERSONAL, LEGALIZANDO EL PRESENTE DOCUMENTO.’ f) Consuelo Benavides C. (letra manuscrita) Nombre: C.I. No. 040032745-8’. Al pie del texto firmado existe la siguiente certificación: ‘Es fiel copia del documento original que reposa en este Servicio. Certifico: Holger Hermosa, Secretario de C.I. Consta las firmas y rúbrica del señor Holger Hermosa y un sello que dice Armada del Ecuador. Servicio de Inteligencia Naval’. Fojas 910.

De la declaración del Contralmirante (r) Viteri Silva, se establece, a diferencia de la imprecisión al respecto de parte del Teniente Fausto Morales, que los detenidos Serapio Ordóñez y Consuelo Benavides fueron entregados al Mayor de la Policía Byron Paredes, pero contradictoriamente los documentos antes mencionados son presuntamente elaborados en el Servicio Inteligencia Naval, como puede también presumirse que la declaración de Consuelo Benavides -que aparece redactada y firmada en formularios de la Policía Nacional utilizados para ‘declaraciones de testigos y/o sospechosos’, fechado el 9 de diciembre de 1985, aunque sin indicación de agente investigador ni dependencia o reparto policial- haya sido elaborada en el mismo Servicio de Inteligencia Naval, como aparece de la certificación sobre la existencia del original en el archivo del Servicio, firmado y sellado por el Secretario Holger Hermosa, fojas 911-912-913 y 914 de los autos.

A simple vista se observa una evidente similitud de las firmas que dice ‘Consuelo Benavides C.’ impresas tanto en el ‘Acta de Libertad’, como en cada una de las cuatro hojas en las que se ha redactado la supuesta declaración de ésta - dos de esos folios constan en formulario membreados de la Policía, pero los cuatro se hallan certificados como copias del original - que se afirma reposa en el Servicio de Infantería Naval. Además, se advierte que esta declaración de Consuelo Benavides C. es una transcripción de algún manuscrito en dos etapas, pues así se lee en el folio 913: ‘Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad. Para constancia firma al pie de este manuscrito, CONSUELO BENAVIDES. No. 040032745-8. AMPLIACIÓN A MI DECLARACIÓN ANTERIOR. Respecto de lo que se me averigua...’.

Igual consta al final del texto: ‘Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad fí Consuelo Benavides. Ced. 040032745-8’. 7) A fojas 915 de proceso y dentro del Juicio penal militar acumulado al primero, consta la declaración juramentada rendida ante el Juez Penal Militar, en Quito, el 11 de noviembre de 1988, por el cabo Mármulo Estuardo Mogro Cepeda, quien, según la aseverancia del Tnte. Fausto Morales Villota, fue quien condujo su vehículo para transportarlo desde el Servicio de Inteligencia Naval al Ministerio de Defensa con el objeto de recibir a los detenidos Serapio Ordóñez y Consuelo Benavides que llegaban de Esmeraldas. En lo principal y a diferencia de su superior Tnte. Fausto Morales, que en su declaración antes dictada dijo no conocer por sus nombres al personal policial a quienes entregó a los detenidos Serapio Ordóñez y Consuelo Benavides, el declarante Mogro Cepeda, en cambio, asevera que el Tnte. Morales saludó amigablemente a quien identificó como el ‘Coscacho Paredes’ y al que entregó a los detenidos diciéndole:

‘Aquí están los dos angelitos, Coscacho, verás que están bien’, contestando este señor "Coscacho" ‘Bueno, súbanles a este carro’, desconociendo si se le hizo firmar algún documento o algo parecido...

8) A fojas 916 consta la declaración juramentada rendida en Quito, el 13 de Noviembre de 1.988, ante el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval, por el Sargento Segundo Pedro Sagñay León, quien en lo principal dice, que el día 4 de

diciembre de 1.985 se encontraba de guardia en la Agencia del SERINT (Servicio de Inteligencia) en Esmeraldas, juntamente con el Sargento Frías y que a eso de las 18h00 recibió una llamada de la Estación Naval, indicándole que deberían presentarse para interrogar a dos ciudadanos detenidos en el sector de Cuatro Ranchos, por Infantes de Marina; que en efecto procedieron a los interrogatorios de rutina, circunstancias en las cuales la detenida, identificada como Consuelo Benavides, declaró su participación en el asalto al Banco del Pacífico, en la fuga del Penal García Moreno de subversivos encabezados por Arturo Jarrín y en otros asuntos subversivos.

Que el particular fue comunicado de inmediato al Comandante de la Estación Naval y al DIRINT (Director de Inteligencia), recibiendo orden inmediata de trasladar a Quito a los sujetos; respondiendo el otro detenido a los nombres de Serapio Ordóñez. Que el 5 de diciembre del mismo año de 1985, entre las 9 y 10 de la mañana, en una camioneta proporcionada por la Superintendencia de Balao, por gestión realizada por el Jefe de la Estación Naval Cap. Gracián Villota, el declarante en unión del Sargento Balter Frías trasladaron a los detenidos a la ciudad de Quito, habiendo llegado aproximadamente a las nueve de la noche, a la parte posterior del Ministerio de Defensa, donde se encontraba el Teniente Morales y varios sujetos de civil que decían pertenecer a la Policía Nacional.

Que en dicho lugar procedieron a embarcar a los detenidos en unos vehículos que se hallaban allí y que partieron de inmediato con rumbo desconocido. Que al día siguiente se dirigieron a la Dirección de Inteligencia Naval, en donde el Teniente Fausto Morales les entregó al detenido Serapio Ordóñez, al mismo que llevaron de regreso a su domicilio, habiéndole dejado por el sector de Quinindé sin ninguna novedad. A instancias del juez, el declarante indica que los detenidos fueron entregados personalmente al Teniente Fausto Morales, quien a su vez los entregó a la Policía, cuyos nombres desconocen; que trasladaron a los detenidos desde Esmeraldas a Quito por órdenes del Teniente Morales y que no saben si la señorita Consuelo Benavides se encuentra libre o detenida.

9) A fojas 942 consta una declaración ampliatoria rendida por el entonces Teniente Fausto Santiago Morales Villota, a pedido del señor Fiscal del Juzgado Penal

Militar; en esta declaración el Teniente Fausto Morales Villota expresa que el Mayor de la Policía Byron Paredes identificó a la señorita Consuelo Benavides en presencia del Cabo Estuardo Mogro y los Sargentos Pedro Sagñay y Balter Frías, en la parte posterior del Ministerio de Defensa, sin que haya podido conocer a los Policías porque se encontraban encapuchados.

Hace hincapié en cuanto a que el Mayor Byron Paredes no recibió personalmente a los detenidos, sino que solamente identificó a Consuelo Benavides y presencié su entrega.

Se advierte un cambio de fondo en lo que hace relación a la intervención del Mayor Byron Paredes, entre las dos declaraciones rendidas por el Teniente Fausto Morales Villota, que tiene la evidente intención de involucrar al mayor Paredes en el caso que se investiga, pero en cualquier caso trasluce una coparticipación en los hechos que se investigan.

10) A fojas 955 consta el testimonio propio debidamente juramentado, rendido por el Teniente Coronel de la Policía Byron Hornero Paredes Morales, rendido ante el Juez Segundo del Primer Distrito de la Policía Nacional, el 23 de febrero de 1989, juez deprecado por el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval, que en lo principal afirma que en los primeros días del mes de diciembre de 1985 el Capitán de Marina Fausto Morales le solicitó identificara a dos personas que se encontraban en poder del mismo, por lo que en efecto acudió al pedido y realizó la identificación de Consuelo Benavides, mas no del otro ciudadano, pues a Consuelo Benavides conoció por haber sido detenida por la Policía Nacional en junio de 1984, por posible participación en un asalto al Banco del Pacífico, Agencia de la Villaflora.

Que Fausto Morales, después de agradecerle, fue llevando él mismo a los dos personas, sin que haya sabido ni el motivo que habrá tenido el Capitán Morales para la detención de dichas personas, ni el lugar a donde las habrá llevado.

Evacuando citas constantes de las declaraciones rendidas anteriormente por el Contralmirante Ramón Viteri Silva, Capitán Fausto Morales y Cabo Mármulo

Estuardo Mogro Cepeda, expresa ser falsa la aseveración hecha por el Contralmirante Viteri Silva de que Consuelo Benavides fue entregada a la Policía por su intermedio, como también es falsa la afirmación hecha por el Capitán Fausto Morales acerca que el declarante presencié la entrega de Consuelo Benavides y del otro individuo a personal del SIC, como igualmente es falsa la aseveración de Mogro Cepeda, que considera lo hace por solidaridad con su Superior de Institución. Esta declaración impugnatoria de las declaraciones citadas, demuestra el afán de ocultamiento de los hechos de tortura y de sangre que se investigan, como de eludir responsabilidades relativas al grado de participación en los mismos.

11) A fojas 964 y 909 constan los testimonios juramentados de los Policías Oswaldo Benjamín García y Mateo Julio Sánchez Rivas, rendidas ante el Juez Penal Militar de la Tercera Zona, el 15 de marzo y 4 de abril de 1989, respectivamente, quienes acompañaron como Agentes de Policía al Teniente Coronel Byron Paredes Morales al acto de identificación de Consuelo Benavides, que dicho oficial narra en su declaración, confirmando y corroborando lo declarado por el indicado Oficial Paredes Morales.

12) a fojas 2356 del proceso consta incorporada copia xerox simple del oficio No. 029-C DIRINT-ADM de 06 de diciembre de 1985 dirigido por el director de Inteligencia Naval, en cuyo texto se lee que con dicho oficio pone a su disposición a los ciudadanos Filomeno Serapio Ordóñez Ramírez y Elisa Consuelo de los Ángeles Benavides Cevallos, los cuales, ‘de las investigaciones preliminares que se adjuntan tienen vinculación directa con el Grupo Subversivo Alfaro Vive; la Srta. Benavides Cevallos, tienen antecedentes posteriores relacionados con la misma investigación, el ciudadano Ordóñez Ramírez, aparece como un colaborador circunstancial y no comprometido ni política ni ideológicamente con Alfaro Vive. Por los elementos de juicio que reposan en la oficina de su Dirección agradeceré las providencias investigativas que el caso los requiere, para los fines de ley’.

Este documento, incorporado al proceso a petición de la defensa del Capitán Fausto Morales Villota en su escrito de fojas 2357, constituye otra versión diferente a la que ha sostenido el propio contralmirante Viten Silva, como el Capitán Morales y el Teniente Coronel Byron Paredes, acerca de lo ocurrido en las

afueras del Ministerio de Defensa la noche del 05 de diciembre de 1985, con los detenidos Consuelo Benavides y Serapio Ordóñez y el retorno de este último a su lugar de residencia, lo cual constituye otro indicio más del pretendido propósito de ocultamiento de los hechos de sangre y de eludir responsabilidades, que pugna con la verdad y compromete aún más a estos sindicados.

13) A fojas 2371 - 2372 de los autos constan el testimonio indagatorio del sindicado Contralmirante (r) Francisco Ramón Viten Silva, Director de Inteligencia Naval, rendido ante el Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha, el 2 de Agosto de 1.993- Juez comisionado al efecto por el infrascrito presidente, testimonio por el cual el compareciente se ratifica en las declaraciones anteriores y que han sido citadas en esta providencia, agregando en esta vez que la disposición para que los detenidos Serapio Ordóñez y Consuelo Benavides sean entregados a la Policía Nacional, no la emitió el declarante, sino el comandante General de la Marina, lo que procedió a dar cumplimiento el Capitán Fausto Morales. Al responder al interrogatorio formulado por la defensa del Teruel. Byron Paredes Morales, el declarante incurre en contradicciones, a parte de negarse a responder -o responder con evasivas- varias interrogaciones, lo cual evidencia falta de seguridad y de certeza en su testimonio.

14) A fojas 2372 vuelta y 2373, consta el testimonio indagatorio del Capitán Fausto Santiago Morales Villota, rendido igualmente ante el Juez comisionado por esta Presidencia, el mismo día 2 de agosto de 1993, testimonio en el cual, de manera contradictoria a sus anteriores declaraciones, se limita a decir que los detenidos fueron entregados a la Policía Nacional de acuerdo a la orden constante del Oficio No, 029 de 6 de diciembre de 1985 agregado al proceso y al afirmar que lo que sabe del caso es lo que aparece de los documentos recibidos de la misma Policía y que igualmente se hallan incorporados al proceso, es decir, negando tácitamente lo aseverado en sus declaraciones anteriores aludidas en este enjuiciamiento - Por consiguiente se advierte claramente que tanto el contralmirante Viteri Silva, como el Capitán Morales Villota, han convenido en acomodar sus testimonios a propósito ya evidenciado de eludir responsabilidades en el caso objetivo del proceso y atribuir las no solamente al Tcnrl. Byron Paredes, sino en términos generales a la Policía Nacional, para cuyo efecto el Capitán

Morales Villota, al momento de rendir su testimonio, ha presentado como prueba de su parte una copia simple del auto de sobreseimiento definitivo dictado en su favor por el Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval el 06 de junio de 1991, pero sin anotar que dicho auto fue revocado y dejado sin valor Jurídico alguno, mediante resolución de la Corte de Justicia Militar, el 26 de febrero de 1992, constante a fojas 1864 de este proceso.

14) A fojas 2395-2396 consta el testimonio indagatorio de Tcnrl Byron Hornero Paredes Morales, rendido ante el mencionado Juez comisionado por esta Presidencia, el 5 de agosto de 1993, testimonio en el que se ratifica en sus declaraciones anteriores, manteniendo en lo principal la afirmación acerca de que por llamado del Capitán Morales Villota concurrió a la parte posterior del Ministerio de Defensa con el objeto de identificar a la detenida Consuelo Benavides, después de lo cual retornó a su oficina, habiendo quedado los dos individuos con el Capitán Morales y tres agentes que le acompañaban; que jamás los detenidos fueron puestos a órdenes de la Policía Nacional, ni por intermedio de su persona ni directa u oficialmente, considerando falsas las afirmaciones realizadas al respecto por el Contralmirante Francisco Viteri Silva y Capitán Fausto Morales Villota.

15) A fojas 2399-2400, consta el testimonio indagatorio del General de Policía Edison Augusto Garcés Pozo, rendido ante el Juez comisionado por esta Presidencia, el 5 de agosto de 1993, en el cual manifiesta no conocer más información sobre el caso, publicado en la prensa, pues oficialmente, la Dirección de Inteligencia Naval no le ha participado nada al respecto, mientras fue Comandante General de la Policía Nacional, como tampoco fue informado por el entonces Mayor Byron Paredes acerca de la diligencia de identificación de Consuelo Benavides a la que había sido llamado dicho Oficial por el Teniente Fausto Morales Villota, porque se había tratado de una colaboración de simple rutina.

16) de Fojas 2408 a 2411 de los autos consta el testimonio indagatorio del General de Policía Luis Raúl Napoleón Suárez Landázuri, rendido ante el referido Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha, comisionado al efecto, el 6 de agosto de 1993,

en lo principal manifiesta que cuando desempeñó la Subsecretaría de Policía en el Ministerio de Gobierno, por disposición del Ministerio envió - y en razón de una comunicación recibida del Tribunal de Garantías Constitucionales ante el cual los familiares de la señorita Consuelo Benavides habían denunciado su desaparición - un telegrama de los repartos policiales de Esmeraldas y Quinindé, requiriéndoles información sobre la detención de Serapio Ordóñez y Consuelo Benavides, efectuada el 4 de diciembre de 1985 en predios de propiedad de Serapio Ordóñez en la jurisdicción del Cantón Quinindé, así como también acerca de si la señorita Consuelo Benavides seguía detenida en qué lugar, a órdenes de qué autoridad y por qué causa; telegrama dirigido con fecha 15 de enero de 1986, habiendo recibido respuesta con fecha 23 de los mismos mes y año, expresándose que no existía denuncia alguna contra dichos ciudadanos y que la Policía no había detenido a los mismos, particular que fue comunicado al señor Ministro de Gobierno y al Tribunal de Garantías Constitucionales; que cuando desempeñó la Comandancia General de la Policía, del mes de Junio de 1986 hasta septiembre de 1987, solo tuvo oportunidad de conocer el informe (enviado al Tribunal de Garantías Constitucionales) el 3 de julio de 1986 - de la investigación realizada al respecto por el Comandante General que le antecedió - y que en copia debidamente certificada entregó al momento de su declaración, sin tener otro conocimiento de los hechos.

17) A fojas 2446 consta el testimonio indagatorio del señor General del Ejército Medardo Rodrigo Salazar Navas, rendido ante el Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha, comisionado al efecto, el 6 de agosto de 1993, que en lo principal expresa no tener conocimiento de los hechos que se investiga en relación con las circunstancias de la desaparición y muerte de la señorita Consuelo Benavides, pues indica que fue designado Ministro de Defensa Nacional en marzo de 1986, cargo que lo desempeñó hasta agosto de 1988; que durante el ejercicio de su cargo envió la información que le fue requerida por organismos nacionales y autoridades remitiéndose siempre a documentos oficiales existentes en el Ministerio provenientes de los Comandos de las Fuerzas Armadas, especialmente de la Fuerza Naval, documentos que se hallan incorporados a este proceso, pero que en lo personal no conoce dato o información especial que sirva para hacer inculpaciones en el caso.

18) De fojas 2448 2450, constan los testimonios propios de Oswaldo Benjamín García, Mateo Julio Sánchez Rivas y Eduardo Genaro Cevallos Cortez, quienes en calidad de Agentes de Policía acompañaron al entonces Mayor Byron Paredes Morales al acto de identificación de Consuelo Benavides, en la noche del día 5 de diciembre de 1985, en la parte posterior del Ministerio de Defensa Nacional, ha pedido del Teniente Fausto Morales Villota, según las afirmaciones hechas en las varias declaraciones realizadas por el mencionado oficial de Policía, testimonios rendidos en la etapa del sumario ante el Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha, Juez comisionado por el infrascrito Presidente, fechados el 11 de agosto de 1993. En lo principal, ratificándose en anteriores declaraciones, en esta vez igualmente corroboran lo declarado por el Tcnel. Byron Paredes Morales acerca de que únicamente concurrió a las afueras del Ministerio de Defensa Nacional con el objeto de identificar a Consuelo Benavides, luego de lo cual retornaron a las oficinas de Seguridad Policial; es decir, que los detenidos Serapio Ordóñez y Consuelo Benavides continuaron a cargo del Teniente de la Armada Fausto Morales Villota, pues nunca fueron entregados al Teruel. Byron Paredes, desmintiendo de estafermo las afirmaciones del Contralmirante Francisco Ramón Viteri Silva y Capitán Fausto Villota.

19) A fojas 2469 consta el testimonio indagatorio de Segundo Pedro Sagñay León, rendido ante el juez comisionado por esta Presidencia, el 20 de septiembre de 1993, quien manteniéndose en lo declarado anteriormente, expresa en lo principal haber intervenido juntamente con el Sargento Balter Frías, los dos como Agentes de Inteligencia a cargo de la Agencia de Inteligencia Naval de Esmeraldas, en la investigación a los detenidos Serapio Ordóñez y Consuelo Benavides, para luego, por orden superior, trasladar a los dos detenidos a la ciudad de Quito, habiendo llegado a eso de las 22h00, del día 5 de diciembre de 1985, a la parte posterior del Ministerio de Defensa, en donde dice que se encontraban varios vehículos de la Policía Nacional (SIC) quienes procedieron a acercarse y verificar de quienes se trataban. Que en el lugar se hallaba el Capitán de Corbeta Fausto Morales Villota, quien hizo la recepción de los dos sujetos, y que, por hallarse el carro dañado, el declarante se quedó en el área junto con el Sargento Frías y Mogro. Se advierte que en esta declaración omite afirmar, como lo hizo en su testimonio rendido ante el

Juez Penal Militar, que los detenidos fueron entregados a la Policía, pues, inclusive al ser interrogado por el abogado que patrocina la acusación acerca de si conoce al Teniente Coronel Byron Paredes de la Policía Nacional, ha respondido cautamente ‘Por lo que sale en los periódicos’, lo cual resta veracidad y consistencia a las versiones del Contralmirante Viteri Silva y del Oficial Morales Villota, que contaba con el declarante como testigo presencial de la supuesta entrega de los detenidos Serapio Ordóñez y Consuelo Benavides a la Policía Nacional.

20) Respecto a la investigación sumarial, finalmente constan a fojas 2522 y 2529 los testimonios indagatorios de los siguientes miembros de la Marina: Humberto Eusebio Romero Jaramillo y Oswaldo Washington Campaña Grandes, rendidos ante el mismo Juez comisionado por esta Presidencia, el 15 de noviembre de 1993. Los dos sindicatos, al mando de un Grupo de Infantes de Marina, el día 4 de diciembre de 1985 detuvieron a Serapio Ordóñez y a Consuelo Benavides, en el sector denominado Cube, de la Jurisdicción de Quinindé, Provincia de Esmeraldas. En sus testimonios se ratifican en los informes que se presentaron a la Superioridad Militar con oportunidad de tales detenciones y en sus declaraciones anteriores rendidas ante el Juez Penal Militar, que han sido examinadas al comienzo de este considerando; son concordantes y unívocos en manifestar que en cumplimiento de la orden de Movimiento No, FUEAPD - IYA - 007 - 85 - Nov., se trasladaron con un grupo de Infantes de Marina a realizar prácticas de patrullaje y operaciones en zonas de selva en los sectores de Cube, Cuatro Ranchos y el Plátano de la Jurisdicción del Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, habiendo sido alertados por el Comandante de Marina y luego por el Comandante de la Estación Naval de Esmeraldas, que por dichos sectores se encontraban grupos de personas extrañas asentadas en un campo de entrenamiento militar, con armas, como también tenían noticia de la presencia de una profesora por el mismo sector, en actividades de proselitismo político, conforme se había denunciado por parte de campesinos; de estos testimonios se infiere que la intervención de estos dos Oficiales de la Armada Nacional y la Escuela de Infantes de Marina que comandaban, entre noviembre y diciembre de 1985, tuvo relación con las denuncias y rumores acerca de la existencia de campos de entrenamiento paramilitar de personal civil en las zonas montañosas y selváticas de la provincia de Esmeraldas y de la presencia ya detectada de Consuelo Benavides, considerada

por los Servicios de Investigación y Seguridad de la Policía Nacional y de Inteligencia Naval, como activista del Grupo Alfaro Vive Carajo, ya que, de los datos examinados en el sumario, asoma la ‘Misión de Patrullaje y Operaciones en Zonas de Selva’, protagonizada por estos Oficiales de Marina, aparentemente coincidental, pero en cualquier caso puntual y esclarecedora respecto de la desaparición y muerte de la infortunada Consuelo Benavides Cevallos.

21) Por petición del Señor Ministro Fiscal General se ha receptado el testimonio propio del Capitán de Fragata (r) Vicente Aníbal Grijalva Bueno, noviembre 12 de 1993, fojas 2510 a 2513, testimonio que aporta referencialmente datos sobre antecedentes personales del Capitán de Fragata Fausto Morales Villota, tanto en relación con la acusación que pesa en contra de éste por presunta responsabilidad en el asesinato de Consuelo Benavides y sobre sospechas que se han vertido por participación en otros casos de sangre, que no son objeto de este proceso. El suscrito Presidente aprecia dicho testimonio en cuanto a las reglas de la sana crítica y dentro del conjunto procesal permite tomarlo en consideración para formar su convicción en lo que es materia de esta providencia. Igualmente se deja constancia que la defensa de la acusación particular ha presentado para conocimiento del suscrito Juez un testimonio escriturario que contiene la declaración extraprocesal del sargento de Infantería Florencio Antonio Briones Cornejo, que asumiendo la calidad de testigo, inculpa al Capitán Fausto Morales Villota del asesinato de Consuelo Benavides, así como otro instrumento notarial que contiene la declaración del Sargento (r) de la Armada Nacional Luis Alberto Velasco Álvarez, quien acusa al Capitán Fausto Morales de ser autor de tortura y otros hechos de sangre, que no son materia de este proceso pero que aportan información sobre los antecedentes personales del mismo inculcado, agregados al proceso de fojas 2985 a 2991. y,

22) Se deja constancia, finalmente, que por haberse justificado, mediante la respectiva partida del Registro Civil, el fallecimiento del sindicado Balter Enrique Frías Pazmiño, mediante providencia dictada el 7 de septiembre de 1993, fojas 2466, se declaró extinguida la acción penal en contra del mismo, conforme lo dispone el Art. 96 del Código Penal.

CONCLUSIONES: Por todo lo expuesto; del examen de los autos, actos procesales y más diligencias probatorias e indiciarias constantes del sumario, se arriba a la conclusión que el día 4 de diciembre de 1985, a las 18h30, en el recinto El Plátano, Parroquia Cube de la Jurisdicción del Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, una patrulla de reconocimiento de Infantes de Marina, al mando de los Tenientes Humberto Eusebio Romero Jaramillo y Oswaldo Washington Campaña Grandes, aprehendieron - para ser investigados por orden superior y por aparentes fines de seguridad nacional - a Serapio Ordóñez Ramírez y a Elisa Consuelo Benavides Cevallos, alias Julia Acosta Ciza, y les trasladaron a la ciudad de Esmeraldas, en donde después de una preliminar investigación e identificación realizada por los agentes del Servicio de Inteligencia Naval de esa plaza, Sargentos Balter Enrique Frías Pazmiño y Segundo Pedro Sagñay León, fueron trasladados por estos y por orden del teniente de Navío Fausto Santiago Morales Villota, a cargo de la Dirección de Inteligencia Naval a la ciudad de Quito, en calidad de detenidos. Después de una diligencia de identificación realizada por el Mayor de la Policía Byron Paredes Morales, en lo que respecta a la persona de Elisa Consuelo Benavides Cevallos, en las afueras del Ministerio de Defensa Nacional, al momento mismo del arribo de los detenidos a esta ciudad de Quito - se presume que éstos fueron conducidos a algún lugar no precisado y torturados por Morales Villota y los Agentes de Inteligencia Prias y Sagñay - habiendo sido devuelto a su lugar de origen, en libertad, Serapio Ordóñez Ramírez, no así Elisa Consuelo Benavides Cevallos, que desde diciembre 7 de 1985, se la dio por desaparecida.

La investigación sumarial permite establecer la presunción de que la mencionada ciudadana Benavides Cevallos fue cruelmente asesinada por Fausto Morales Villota, y abandonado el cadáver en los campos de la Parroquia Rocafuerte de la provincia de Esmeraldas, actuando en complicidad el contralmirante (r) Francisco Ramón Viteri Silva, Director de Inteligencia de la Fuerza Naval y los Agentes de Inteligencia Balter Enrique Frías, posteriormente fallecido, y Segundo Pedro Sagñay León, al igual que como encubridor el Teniente Coronel de la Policía Byron Hornero Paredes Morales. Para ocultar la verdad Morales Villota y Viteri Silva, falsificaron varios documentos de información oficial de la superioridad militar, entre otros: una acta de declaración investigativa en formularios del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional y una acta de libertad,

que aparece firmada por Consuelo Benavides Cevallos, además de un oficio signado con el N°. 029 de diciembre 6 de 1985, del que consta una supuesta entrega Oficial de los mismos detenidos a órdenes de la Policía Nacional, hecho que jamás ocurrió.

En consecuencia, habiéndose comprobado, conforme a derecho, la existencia del delito principal de asesinato tipificado y sancionado por el Art. 450 del Código Penal, con las circunstancias concurrentes y constitutivas puntualizadas en los numerales la, 43, 53, y 73, de la misma disposición legal, perpetrado en la persona de Elisa Consuelo de los Ángeles Benavides Cevallos, así como los delitos de detención ilegal, torturas a los detenidos y falsificación de documentos, previstos y sancionados por los Arts. 183, 187, 205, 337 y 338 del mismo Código Penal y por aparecer presunciones de que el sindicado, Capitán de Fragata Fausto Morales Villota, es autor responsable, tanto del delito principal de asesinato, como de los delitos conexos de detención ilegal, torturas y falsificación de documentos; así como en el grado de complicidad en la comisión de los delitos de asesinato, detención ilegal torturas y falsificación de documentos, los sindicados Contralmirante (r) Francisco Ramón Viten Silva y Sargento de Marina Segundo Pedro Sagñay León, y, por último en el grado de encubrimiento de los mismos delitos el Teniente Coronel de la Policía Byron Hornero Paredes Morales, dictó el presente auto al tenor de lo previsto en los Arts. 253 y 406 del Código de Procedimiento Penal y declaró abierta la etapa del plenario del juicio en contra de dichos sindicados, ordenando su prisión preventiva, excepto respecto del Teniente Coronel de Policía Byron Hornero Paredes Morales, para cuyo efecto se remitirán los correspondientes oficios a las autoridades de Gobierno y Policía y de Defensa Nacional.

En cuanto a los sindicados señores Generales del Ejército en Servicio Pasivo Luis Eduardo Piñeiros Rivera y Medardo Salazar Navas; Generales de la Policía en Servicio Pasivo Edison Garcés Pozo y Luis Suárez Armendáriz; Capitán de Corbeta en servicio pasivo Gradan Villota Miño; y, Capitanes de Corbeta Humberto Romero Jaramillo y Oswaldo Campaña Grandes, por considerar que no existen pruebas suficientes de su participación en los hechos delictivos imputados, se dicta al tenor de lo previsto en el Art. 242 del Código Procesamiento Penal, auto

de sobreseimiento provisional del proceso y de los sindicatos, declarando que, por el momento no puede seguirse la sustanciación de la causa en contra de éstos.

Es menester dejar expresa constancia que la resolución de esta parte del proceso es el resultado del examen detenido de las actuaciones que lo conforman, realizado con objetividad y a la luz de las reglas de la sana crítica, elementos esenciales que dentro de la estricta aplicación de las normas adjetivas y sustantivas penales, ilustran el criterio de convicción judicial. El caso que es objeto del proceso ha sido conocido en las diferentes instancias del Poder Público y de las Funciones del Estado, de manera que el pueblo ecuatoriano, en general, tiene plena conciencia de los sucesos de tortura y muerte que bajo pretexto de combatir la subversión política, se produjeron volviendo a las oscuras noches del terrorismo de Estado, con grave menoscabo de la institucionalidad republicana de la Fuerza Pública. Notifíquese." ¹³⁰

Frente al Auto emitido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los sindicatos atacaron el proceso por la vía de prescripción de la causa, pues, como hemos visto, dicha providencia fue emitida a los nueve años de ocurrido el asesinato de Estado.

En esa situación de la causa, era necesaria la "opinión del Fiscal", según el Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha de este ilícito criminal de Estado que se juzgaba.

En la opinión del fiscal, emite frases condenatorias contra el crimen perpetrado; y a fin de tener una visión global del problema, me permito transcribir también el señalado documento:

"SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;

Doctor Fernando Casares Carrera, Ministro Fiscal General de la Nación, en el juicio penal que se sigue en contra del Capitán Fausto Morales y otros, por detención arbitraria e ilegal, tortura y muerte de la señorita Consuelo Benavides Cevallos, a usted manifiesto:

¹³⁰. Ibídem.

En providencia del 12 de abril de 1995, usted señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Juez de la causa, dispone que con las peticiones de prescripción de la acción penal, formuladas por los Capitanes de Corbeta en servicio activo Humberto Romero Jaramillo y Oswaldo Campaña Grandes; y en servicio pasivo Gracián Villota Miño, óigase al señor Ministro Fiscal General, por el plazo de tres días.

En efecto, Jorge Gracián Villota Miño, expresa que mediante auto del 22 de marzo de 1995, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar abierta la etapa del plenario en su contra, como autor del delito de detención ilegal, tipificada y sancionada por el Art. 180 del Código Penal; que esta infracción se encuentra sancionada con prisión de seis meses a dos años; que el auto cabeza de proceso se dictó el 16 de diciembre de 1985, y que en concordancia con el Art. 101 del Código Penal, en los delitos de acción pública, la acción para perseguirlos prescribe en cinco años, en tratándose de infracciones reprimidas con prisión, y para justificar que no se ha interrumpido dicha prescripción por la comisión de otros delitos antes del vencimiento del plazo, adjunta certificados otorgados por los Juzgados y Tribunales de lo Penal de Pichincha y Esmeraldas, que acreditan que no ha sido enjuiciado ni ha recibido sentencia; que por lo mismo, se sirva declarar prescrita la acción penal.

En igual sentido se expresan los Capitanes de Corbeta en servicio activo Humberto Romero Jaramillo y Oswaldo Campaña Grandes, quienes solicitan también la prescripción acogiendo al Art. 101 del referido Código Penal, de la acción penal, la cual se refiere al mencionado Art. 101 del Código Sustantivo Penal, que se opera por el transcurso del tiempo y solo se interrumpe por la comisión de otro delito antes del vencimiento del plazo.

En el caso, los solicitantes de la prescripción, no han justificado que no se haya pronunciado sentencia condenatoria en su contra en los juzgados de instrucción militar por delitos sancionados en el Código Penal Militar, pues estuvieron en servicio activo cuando se cometió el horrendo asesinato contra Consuelo Benavides, en el que tuvieron parte activa, pues de no haberse producido la detención ilegal y arbitraria de aquella, no se hubiera ocasionado la tortura y

consiguiente homicidio agravado de la víctima, delitos todos estos que se encuentran sancionados con reclusión mayor de dieciséis años.

Los copartícipes, como son los solicitantes, asumen el resultado doloso de sus actos, según nuestra legislación penal, o sea que todos ellos responden por el asesinato cometido en la persona de Consuelo Benavides, por lo que no pueden acogerse a la prescripción de cinco años establecida para delitos menores.

SEGUNDO.- En el presente juicio hay un concurso real de infracciones a las que tienen que aplicarse la pena mayor, que es de reclusión mayor extraordinaria de dieciséis años; y para que pueda invocarse la prescripción debe haber transcurrido diez años. No existe en nuestro Código Penal disposición legal para aceptar la tesis de los sindicatos. Que la prescripción corre separadamente para cada uno de los delitos cometidos en la persona de Consuelo Benavides. Por el contrario para que opere el plazo de prescripción, debe tomarse en cuenta la pena resultante mayor que es dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, por el asesinato en relación con los demás ilícitos.

Aceptar la prescripción solicitada, sería un fundamento odioso y absurdo para la sociedad ecuatoriana, y demostración de la incapacidad de la Función Judicial para culminar el proceso penal, dentro de los plazos que señala la ley.

TERCERO: La importancia del juzgamiento penal radica en su prontitud, lo más próximo al hecho punible, para que en la sociedad no quede la sensación de la impunidad. Una justicia tardía no es exactamente justicia a la cual propende un Derecho Procesal Penal, garantizador de la libertad individual y del debido proceso. La defensa social que esta a cargo de la Función Judicial, no se ejerce dejando los procesos en suspenso, como lo hicieron los anteriores Presidentes que ejercieron la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. Y usted señor Presidente, esta impunidad no puede premiar, ya que faltaría a sus deberes de Juez. Si el proceso no se resuelve o la pena no se ejecuta, por obra de la despreocupación o de la insolvencia técnica de los encargados de juzgar, la sociedad ecuatoriana tendrá que regresar a épocas de la barbarie primitiva y esto no puede permitir un Presidente que actualmente ejerce con imparcialidad y conocimiento sus funciones

de Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO.- La prescripción es un fenómeno jurídico dependiente del delito, en el caso, el delito fin que absorbe a los delitos medios: el asesinato de Consuelo Benavides está sancionado con dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria.

No ha transcurrido pues los diez años para que los sindicatos puedan ser favorecidos con la impunidad.

QUINTO.- El delito fin ocurrido con el asesinato de Consuelo Benavides, un homicidio agravado, perpetrado con altos caracteres de gravedad por la cobardía, la perversidad, el ningún riesgo que corrieron los delincuentes a causa de la indefensión en que se encontraba la víctima. En él se encuentran justificadas todas las formas dolosas y cobardes de cometer un homicidio. Y esto no puede quedar sin sanción. Aceptar la prescripción, sería justificar que la tortura y el asesinato no son sino formas de terrorismo oficial.

SEXTO.- La conducta ilícita de quienes intervinieron en la detención ilegal y arbitraria, tortura y asesinato de Consuelo Benavides, despierta en la comunidad ecuatoriana sentimientos de pavor, o miedo excesivo.

Ecuador es suscriptor de la Convención de las Naciones Unidas de 1984, que castiga la tortura en el plano interno, el Estado se obligó por esta Convención a perseguir criminalmente, no a concederles la impunidad a todos aquellos que intervinieron en el hecho, como el constante en el juicio. No es solo la detención ilegal y arbitraria, es un delito pluriofensivo en cuanto ataca a una variedad de bienes dignos de la tutela penal. Quienes solicitan la prescripción fueron los que colocaron a la víctima en manos del agresor Fausto Morales, que con su misteriosa fuga, ha evadido la acción de la justicia.

Por los razonamientos éticos y jurídicos enunciados, considero que no procede se conceda la prescripción solicitada y que se debe continuar a, la brevedad posible, con el trámite de este proceso que culmine con una sentencia definitiva para bien

de la sociedad, del Estado y de la Justicia."¹³¹

Con el fin de abreviar la exposición documentada de los hechos que rodearon al proceso por el asesinato de Estado, cometido contra la Profesora Consuelo Benavides Cevallos, indicaré que la sentencia fue dictada el 12 de octubre de 1992; pero como en ese tiempo existía el recurso de tercera instancia, los sentenciados propusieron tal recurso, el mismo que en razón del fuero, correspondía a una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia. El objetivo que perseguían los procesados, era el de "quemar tiempo" como se suele expresar en lenguaje futbolístico, para hacer que prescriba la causa.

No obstante, la Sala dictó sentencia en tiempo oportuno, la misma que también es pertinente transcribirla, pero antes, es indispensable indicar que **las Fuerzas Armadas permitieron que fugara el sentenciado principal: Capitán de Corbeta Fausto Morales Villota, del Cuartel de la Policía Militar Ministerial del Ministerio de Defensa**, lugar donde, por Ley, deben guardar prisión los miembros de las Fuerzas Armadas, por lo que, aunque se confirmara la sentencia, ésta quedaría en nada, porque, en la práctica, recaía sobre nadie.

VISTOS; El señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Juez de la causa, en razón del fuero de algunos de los sindicatos, una vez que se ejecutorió el auto de apertura al plenario y cumplido el trámite del mismo, el 12 de octubre de 1995 pronuncia sentencia en el juicio penal que por detención arbitraria, torturas y la muerte de Consuelo Benavides Cevallos, seguido en contra del señor Capitán de Corbeta Fausto Morales Villota, Sargento de Marina Segundo Pedro Sagñay León, Capitán de Corbeta Gracián Villota Miño, Capitán de Corbeta Humberto Romero Jaramillo y Capitán de Corbeta Oswaldo Campaña Grandes; sentencia en la cual, en la parte resolutive dice:

‘Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, se condena a dos años de prisión y doscientos sucres de multa a los procesados Capitanes de Corbeta Humberto Romero Jaramillo y Oswaldo Campaña Grandes, cuyo estado y condiciones constan de autos, autores de la comisión del delito de

¹³¹. Ibídem.

detención ilegal y arbitraria, tipificado y sancionado por el Art. 180 del Código Penal, perpetrado en contra de Serapio Ordóñez y de Elisa Consuelo de los Ángeles Benavides, en las circunstancias establecidas en el considerando tercero de este folio; y se condena a ocho años de reclusión mayor extraordinaria al procesado Segundo Pedro Sagñay León; cuyo estado y condiciones constan igualmente de autos, responsables de ser cómplices en la ejecución de los delitos de detención ilegal y arbitraria, torturas y asesinato de Elisa Consuelo de los Ángeles Benavides Cevallos, en las circunstancias determinadas en el considerando cuarto de esta sentencia’.

Notificados con esta sentencia, los procesados mencionados, solicitan aclaración de la misma, al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Carlos Solórzano Constantine.

Con posterioridad a la resolución en que se niega la aclaración, la acusadora particular Doctora Nelly Guadalupe Benavides Cevallos y el doctor Fernando Casares Carrera, Ministro Fiscal de la Nación, el Sargento Primero Pedro Sagñay León y los Capitanes de Corbeta Humberto Romero Jaramillo y Oswaldo Campaña Grandes, en escritos que constan a los folios 3511-3513-3518 y 3519, interponen recursos de apelación de la sentencia; y, los dos últimos mencionados, también recurso de nulidad.

El señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia concede los recursos interpuestos y dispone se eleven los autos a esta Sala, habiendo llegado a ella el 8 de noviembre de 1995 a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos, por lo que, la Sala avoca conocimiento luego del trámite correspondiente, encontrándose la causa en estado de resolver, en la esfera de su competencia, que es el recurso de apelación mencionado, y en aplicación de la parte final del artículo 358 del Código de Procesamiento Penal, que determina que vencido el plazo de tres días para la fundamentación del recurso o contestación de la fundamentación, concluido el plazo de prueba, se pronunciará sentencia, advierte:

Que el proceso penal al que se refiere el presente juicio, que se inicia por el Teniente Político de la Parroquia Rocafuerte del Cantón Esmeraldas, Provincia del

mismo nombre, mediante auto cabeza de proceso que se dicta el 16 de diciembre de 1985, por haber llegado a su conocimiento, por información verbal de Enrique Mercado Montano, administrador de la hacienda de propiedad de Manuel Almeida, localizada en el sector del Río Mate, jurisdicción de esta Parroquia Rocafuerte, que el día trece de ese mismo mes y año, en horas de la mañana, en circunstancias en que los trabajadores agrícolas Héctor Eliazar González García y Rudys Benavides Bone se hallaban realizando sus labores de campo en terrenos de ese predio, descubrieron, junto a un zanjón, el cadáver de una persona de sexo femenino, de 25 a 30 años de edad, con recientes huellas de varios impactos de proyectiles de arma de fuego, a nivel de cuello y cabeza, habiendo concurrido a ese lugar dicho Teniente Político en asocio de la secretaria de esa Tenencia y procedido al levantamiento del cadáver, anotando los datos relacionados con la posición en la que se hallaba el cuerpo de la víctima, vestimenta que llevaba puesta y descripción de las heridas visibles de penetración de los proyectiles de arma de fuego, además de la constancia de no encontrar ningún documento que permitiese la identificación; proceso que por el sorteo de ley correspondió el conocimiento al Juzgado Primero de lo Penal de Esmeraldas; el titular de dicha Judicatura, atendiendo la petición del Ministerio Público, ordenó la exhumación del cadáver y de ser posible su identificación, exhumación que se cumplió el 28 de diciembre de 1988, en la que con el auxilio de varias fotografías que fueron captadas por la Secretaria de la Tenencia Política de Rocafuerte, del cadáver de la persona victimada y de los datos personales, los restos exhumados fueron identificados como pertenecientes a Consuelo Benavides Cevallos, por la señora Rosa María Cevallos de Benavides y de María Josefina Benavides Cevallos, madre y hermana de la exhumada.

Debe aclararse que a este proceso se acumuló el que fuera instruido en el Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona de Esmeraldas. Con estos antecedentes se considera:

PRIMERO. Los procesados han presentado ante el Señor Presidente de la Corte Suprema recursos de nulidad, que es improcedente en esta clase de Juicio, por no establecerlo la Sección Primera del Título VI del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Penal, seguramente porque el Legislador habrá considerado la

jerarquía de estos Jueces; sin embargo, habiéndose dado trámite al recurso de nulidad en primera instancia, lo actuado no es nulo, porque lo que abunda no daña y sirve para que este Tribunal aprecie la prueba para decidir como manda el Art. 412 del Código de Procedimiento Penal. No habiéndose omitido ninguna solemnidad sustancial, ni violado el trámite de manera que pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez del proceso;

SEGUNDO. La competencia de la Sala de lo Penal, conforme se indicó en el auto de apertura al plenario dictado por la Sala, se encuentra determinada en las reformas a la Constitución Política del Estado, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 93 del 23 de diciembre de 1992 y que se encuentra incorporada a la actual Codificación de la Constitución Política del Estado.

TERCERO. La existencia material de los delitos de tortura y asesinato de Consuelo Benavides Cevallos, se encuentra comprobada, conforme a derecho, con los actos de:

a) Reconocimiento exterior y autopsia de su cadáver, cuya diligencia consta, a fojas 5, e informe pericial respectivo de fojas 4 en que se establece: ‘persona de sexo femenino, con edad aparente de 30 años, estatura de más o menos metro cincuenta, la misma que presenta a la inspección del examen físico a nivel de la cabeza huellas compatibles con arma de fuego localizadas 1) Impacto recibido a nivel superior lateral izquierdo de nariz 2) Segundo impacto recibido a nivel de ala superior del maxilar inferior 3) Tercer impacto recibido a nivel del mentón parte media 4) Cuarto impacto recibido a nivel lateral izquierdo del cuello parte media 5) Quinto- impacto recibido a nivel supraclavicular izquierdo parte medial) sexto impacto recibido a nivel de parte media de maxilar derecho 7) séptimo impacto recibido a nivel infra auricular derecho en tórax anterior, no se descubren huellas de maltrato en tórax posterior. En abdomen, parte anterior se descubre cicatriz vieja al nivel de flanco e hipocondrio derecho, además equimosis de más o menos 3 cm. a nivel de espina anterior derecha; en región lumbar se descubren equimosis que van desde las últimas vértebras dorsales hasta las primeras sacras; en extremidades, tanto superiores como inferiores, no se descubren huellas de maltrato, al revisar genitales como en recto, no se descubren huellas de violación; antes de abrir caja craneana se palpa fractura del parietal derecho y occipital; en masa encefálica se

descubre destrucción total del hemisferio derecho, encontrándose proyectil en el mismo sitio, más fracturas múltiples de parietal derecho y parte derecha del occipital; se palpó fractura de primeras cervicales, más salidas de proyectiles en el mismo sitio; se procedió abrir tórax y abdomen no encontrándose alteración en la anatomía de las vísceras, llegando a la conclusión de que cualquiera de los impactos recibidos a nivel del cráneo pudo producir un paro cardio respiratorio provocando la muerte en contados minutos’.

NOTA: Antes de realizar la necropsia correspondiente al cadáver presentaba una fase cadavérica de aproximadamente 48 horas;

b) Segunda Necropsia, cuya diligencia aparece de fjs. 43, e informe de fjs. 478 a 484;

c) Reconocimiento del lugar donde fue encontrado el cadáver cuya diligencia consta en fjs. 3, e informe pericial de fjs. 6, en el que señala: ‘En una quebrada, el cadáver de una mujer, la misma que era de raza mestiza, con tendencia a tez blanca, ojos cafés claro, pelo corto pintado caoba claro, dentadura postiza con una corona de oro parte superior, con una cicatriz en el lado derecho a la altura del abdomen, estatura más o menos 1,50 cm., edad de 25 a 30 años, aproximado, vestía pantalón negro de poliéster, blusa celeste, suéter mangas largas color café claro, botas negras de caucho marca Venus N°. 36 tipo hombre; el cadáver tenía huellas de disparo de arma de fuego en el cuello y rostro; se encontró alrededor de la cabeza de la misma diez casquillos de arma de fuego de nueve milímetros, al parecer pistola o metralleta; el cadáver estaba boca arriba, al lado izquierdo, subiendo dicha quebrada; no se encontró en la ropa de dicho cadáver ninguna clase de documento para su identificación; por las facciones que presentaba la víctima no parece que fuera de este vecindario. La existencia material del delito de detención ilegal de Consuelo Benavides Cevallos y Serapio Ordóñez se encuentra comprobada, conforme a derecho, con el oficio No. FUESEG - HRJ - 007 de diciembre 10 de 1985, dirigido al Comandante del Cuerpo de Infantería de Marina por el Teniente de Navío Humberto Romero Jaramillo, que en copias certificadas aparece en el proceso instruido en el Juzgado Penal Militar de la Tercera Zonal Naval de Esmeraldas, y que se encuentra acumulado al proceso penal que se

relaciona, en que se reconoce la detención de Serapio Ordóñez y de Consuelo de los Ángeles Benavides Cevallos, a ésta última se la califica como activista de Grupo ‘Alfaro Vive’, e indica que los detenidos fueron entregados a la Estación Naval de Esmeraldas; por ese oficio se confirma la información constante en la comunicación suscrita por el Teniente de Fragata Oswaldo Campaña Grandes, en que da cuenta que mientras cumplía el programa de instrucción del curso de Grumetes, XXI Promoción, fuera informado de denuncias sobre la presencia de personas extrañas y armadas en el sector de Cube, Cuatro Ranchos y Plátano, y que el día 4 de Diciembre de 1985 con una patrulla de reconocimiento al mando del Oficial más antiguo, Teniente de Navío Humberto Romero Jaramillo, se procedió a detener a Serapio Ordóñez y a una profesora en el Recinto Cuatro Ranchos, personas, que fueron trasladadas y puestas a órdenes del Comandante de la Estación Naval de Esmeraldas; en ese proceso acumulado, aparece que el Comandante de la Estación Naval de Esmeraldas, Capitán de Corbeta Gracián Villota Miño, pasó a los detenidos Consuelo Benavides y Serapio Ordóñez a la Agencia de Servicio de Inteligencia de la Marina de Esmeraldas, siendo los Sargentos de Infantería Balter Prías Pazmiño y Pedro Sagñay, quienes después de las prácticas de investigación acostumbradas, como Agentes de Inteligencia de ese servicio, comunicaron el caso a la Dirección del Servicio de Inteligencia Naval en Quito, en ese día, 06 de Diciembre de 1985, al mando del Teniente de Navío Fausto Morales Villota, quien dispuso el inmediato traslado de los detenidos a esta ciudad de Quito, lo que en efecto, se produjo al día siguiente, seis de diciembre, bajo custodia de los mismos Sargentos Prías y Sagñay, quienes fueron recibidos personalmente por el Teniente Fausto Morales, quien se hizo cargo de los detenidos. Al día siguiente, siete de diciembre de 1985, los sargentos Balter Prías y Pedro Sagñay, retornaron a Esmeraldas llevando, por orden del Teniente Fausto Morales Villota únicamente a Serapio Ordóñez, a quien dejaron en su domicilio en la zona del Recinto El Plátano, sin que éstos supieran el destino de Consuelo Benavides; igualmente, con e) testimonio de Serapio Ordóñez, quien confirma el hecho de su detención y el de la profesora Consuelo Benavides - a quien había conocido, hasta entonces, con el nombre de Julia Acosta - y que en la Base Naval de Esmeraldas fueron solamente interrogados, sin maltratos, a diferencia de la investigación realizada en Quito – en donde fue torturado con suma crueldad, al punto de haber perdido el conocimiento por dos ocasiones y de haber quedado sin

poder valerse por sí mismo para comer y movilizarse y confirma su viaje de retorno a su domicilio, solo, sin saber el destino que habría tenido la profesora Consuelo Benavides;

CUARTO. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al pronunciar la resolución sobre el auto de apertura al plenario dictado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia -y que fuera recurrido- da a conocer, con el oficio número FUESEO-HRJ-007 de diciembre 10 de 1985, dirigido al Comandante del Cuerpo de infantería de Marina, por el Teniente de Navío Humberto Romero Jaramillo, se reconoce la detención de Serapio Ordóñez y de Consuelo de los Ángeles Benavides Cevallos, a quien se le califica de activista del Grupo ‘Alfaro Vive’, indicándose que las mencionadas personas detenidas fueron entregadas a la Estación Naval de Esmeraldas; confirmándose la información constante en la comunicación que suscribe el Teniente de Fragata Oswaldo Campaña Grandes, quien da cuenta que - mientras cumplían el programa de instrucción al curso de Grumetes de la XXI promoción fueron informados de la presencia de personas extrañas y armadas en el sector de Cube, Cuatro Ranchos y El Plátano; que el día cuatro de diciembre de 1985, con una patrulla de reconocimiento al mando del oficial Teniente de Navío Humberto Romero Jaramillo, procedieron a detener a Serapio Ordóñez y a una profesora en el recinto Cuatro Ranchos; que fueron trasladados y puestos a órdenes del Comandante de la Estación Naval de Esmeraldas, Capitán de Corbeta Gracián Villota Miño, quien puso a los detenidos a órdenes de la Agencia de Inteligencia de la Marina en Esmeraldas, siendo los sargentos de Infantería Balter Prías Pazmiño y Pedro Sagñay quienes como Agentes de Inteligencia, investigaron a los detenidos para luego trasladarlos a la ciudad de Quito, al mando del Teniente de Navío Fausto Morales, quien dispuso el inmediato traslado de los detenidos a Quito donde, en efecto los recibió, y se hizo cargo de ellos. Al día siguiente, 7 de diciembre de 1985, el referido oficial, Fausto Morales Villota, ordenó a los sargentos Balter Prías y Pedro Sagñay, que retornen a Esmeraldas con el detenido Serapio Ordóñez, al mismo que lo dejaron en su domicilio, en la zona del recinto El Plátano, sin que éstos supieran del destino de Consuelo Benavides. La Sala de lo Penal, en la Providencia que reforma el auto de apertura al plenario y sobreseimiento, en el considerando quinto, concluye en las presunciones de responsabilidad de los sindicados en esta causa; es así que a los

Capitanes de Corbeta Gracián Villota Miño, Humberto Romero Jaramillo Y Oswaldo Campaña Grandes, luego de las citas de las pruebas constantes de autos, los acusa del delito de detención ilegal; en cuanto al Capitán de Fragata Fausto Santiago Morales Villota y Sargento de Marina Segundo Pedro Sagñay León, los acusa como presuntos autores de los delitos de detención ilegal, tortura y asesinato de Elisa Consuelo de los Ángeles Benavides Cevallos; delitos que se encuentran tipificados en el Art. 450 del Código Penal, numerales 1, 4, 5, 7, Arts. 183, 187 y 205 del indicado cuerpo legal.

QUINTO. El señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al pronunciar su sentencia el 12 de octubre de 1995, manifiesta: que el señor Presidente de la Corte Suprema que le antecedió, niega las peticiones de prescripción de la acción penal, interpuestas por los Capitanes de Corbeta Humberto Romero Jaramillo, Oswaldo Campaña Grandes, Gracián Villota Miño, por lo que esta Sala de lo Penal, al resolver sobre la sentencia venida en grado, no puede entrar a calificar la prescripción que ya fuera resuelta por el Juez, asunto que se encuentra ejecutoriado; también da a conocer que el encausado, Capitán de Corbeta Fausto-Morales Villota, se fugó, el 26 de marzo de 1995, del Cuartel de la Policía Militar, en el Ministerio de Defensa Nacional, donde guardaba prisión preventiva; el Capitán de Corbeta Gradan Villota Miño se encuentra prófugo, por lo que, se suspende el procedimiento con relación a estos dos procesados, hasta que se presenten o sean aprehendidos, conforme lo dispone el Art. 254 del Código Adjetivo Penal.

En el contexto del fallo pronunciado, se manifiesta que mediante la prueba material, instrumental y testimonial, se encuentra comprobada la existencia de los delitos de detención ilegal y arbitraria, torturas y asesinato de Consuelo Benavides Cevallos; pruebas irreversibles e incontrovertidas, que no han variado en el período evacuado en la etapa procesal de prueba, y que aseguran el criterio de certeza y convicción del juzgador sobre la existencia de dichos delitos; hace un detenido estudio de las pruebas que fueron analizadas por esta Sala en el auto de apertura al plenario, y concluye que todas ellas constituyen indicios varios, concordantes, unívocos y directos acerca de la existencia de los delitos de detención ilegal y arbitraria, tortura y asesinato de Elisa Consuelo de los Ángeles Benavides

Cevallos; previstos y sancionados por los Art. 180, 187, 205 y numerales 1, 4, 5 y 7 del Art. 450 del Código Penal que prueba plenamente la responsabilidad penal en contra de Segundo Pedro Sagñay León, en el grado de complicidad, pues, en su calidad de Agente de Servicio de Inteligencia de Marina cooperó, indirecta y secundariamente, tanto mediante actos anteriores como simultáneos a la ejecución de dichos delito; como autor, al Capitán de Corbeta Fausto Morales Villota; termina, condenando a los señores Capitanes de Corbeta Humberto Romero Jaramillo y Oswaldo Campaña Grandes y Como autores de la comisión del delito de detención ilegal y arbitraria, a la pena de dos años de prisión y doscientos sucres de multa; y a Segundo Pedro Sagñay León como cómplice en la ejecución de los delitos de detención ilegal y arbitraria, torturas y asesinato de Elisa Consuelo de los Ángeles Benavides Cevallos, a la pena de ocho años de reclusión;

SEXTO. De conformidad con el Art. 259 del Código de Procedimiento Penal ‘Las declaraciones contenidas con el auto de apertura del plenario sobre la existencia del delito y sobre la responsabilidad del procesado, no surten efectos irrevocables en la etapa del plenario’;

SÉPTIMO. Por el informe pericial de la autopsia practicada en el cadáver de Consuelo Benavides Cevallos, de fojas 4, se establece por la NOTA que ahí aparece que ‘antes de realizar la necropsia correspondiente, el cadáver presentaba una fase cadavérica de aproximadamente 48 horas’, de lo cual se deduce que fue muerta en un día posterior al día 7, en que los sargentos Sagñay y Prías regresaron con Serapio Ordóñez a Esmeraldas; de lo que se infiere que Sagñay no intervino como coautor, pero se establece, de su propio testimonio indagatorio, de fojas 2469, y de testimonio propio que se rindió de fjs. 916, que recibió la orden de regresar a Serapio Ordóñez a su domicilio en Esmeraldas, falseando los hechos, pues no regresó a Serapio Ordóñez el 6 de diciembre de 1985, sino al día siguiente, diciembre 7; además, parece no ser verdad que Consuelo Benavides Cevallos haya sido entregada a la Policía Nacional; así como que a su regreso de Esmeraldas, después de dejar a Serapio Ordóñez, Sagñay siguió participando en la investigación de Consuelo Benavides Cevallos; de lo cual se concluye que el mencionado Segundo Pedro Sagñay participó con

actos indirectos y secundarios en la tortura y muerte de Consuelo Benavides Cevallos, respondiendo como cómplice de estos delitos;

OCTAVO. En cuanto a la responsabilidad de los procesados Capitanes de Corbeta Humberto Romero Jaramillo y Oswaldo Campaña Grandes, reconocen estos dos en sus testimonios indagatorios de fjs. 2522 y 2529, que detuvieron el 4 de diciembre de 1985, a Serapio Ordóñez y a Consuelo Benavides Cevallos, en el sector denominado Cube de la Jurisdicción de Quinindé, provincia de Esmeraldas; que de esto comunicaron al Comandante de la Estación Naval de Esmeraldas; tales indagatorias son aceptación de que los procesados, hoy Capitanes de Corbeta Humberto Romero Jaramillo y Oswaldo Campana Grandes, detuvieron ilegalmente a Serapio Ordóñez y Consuelo Benavides; además, de tales indagatorias de los otros datos procesales, aparece que la participación de esos dos procesados fue solamente en la detención ilegal, y no en los actos posteriores de tortura y asesinato de Consuelo Benavides Cevallos. Las consideraciones anteriores determinan que esta Sala de lo Penal. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en los términos antes indicados y sin haber atenuantes que considerar, confirman la sentencia expedida por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Carlos Solórzano Constantine, en el primer nivel. La acusación particular deducida por Nelly Benavides Cevallos se la declara procedente, y con lugar a daños y perjuicios y costas; fíjense los honorarios de los dos Abogados defensores en la misma cantidad de cien mil sucres. Agréguese los escritos presentados por los procesados Sargento 1º Segundo Pedro Sagñay León y Capitanes de Fragata Humberto Romero Jaramillo y de Corbeta Oswaldo Campaña Grandes, en que fundamentan sus sendos recursos de apelación, quedando proveídos en la forma que constan en la presente sentencia y tómese en cuenta, además, para los dos últimos como Abogado Defensor al Doctor Tito Yépez Jiménez. De conformidad con lo estatuido en la última parte del Art. 258 del Código de Procedimiento Penal niégase las peticiones de audiencia de estrados. Incorpórese igualmente el informe con juramento remitido por el Ing. León Febres Cordero Rivadeneira, Alcalde de la ciudad de Guayaquil, en el que da cumplimiento a las providencias dictadas el 28 de noviembre del presente año. En lo demás se

ratifica, y para los procesados Capitán de Corbeta Fausto Morales Villota - quien fugara del Cuartel del Ministerio de Defensa Nacional y Capitán de Corbeta Gradan Villota Miño - que se encuentra prófugo -, la causa penal se encuentra - suspensa, por lo que el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia debe insistir ante las autoridades del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional en la localización y captura, para que sean puestos a sus órdenes, e iniciar el enjuiciamiento penal en contra de los responsables de la evasión del detenido Capitán de Corbeta Fausto Morales Villota, conforme lo dispone el Art. 307 y siguientes del Código Penal vigente, si no lo hubiere hecho hasta la presente fecha."

6.2.2. PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Toda vez que eran evidentes varios hechos irregulares y antijurídicos que rodearon al crimen de la profesora Consuelo Benavides, y a pesar de que incluso en la sentencia se hace referencia a su supuesta calidad de ‘guerrillera’ o ‘vinculada con el grupo subversivo Alfaro Vive Carajo’, el Estado Ecuatoriano no estaba facultado para cometer ese crimen.

De los hechos procesales, los mismos que he procurado conseguirlos en su contenido original y reproducirlo in extenso, se infiere, sin dificultad los siguientes hechos:

- a) Que se tratada de un crimen de Estado;
- b) Que, como tal, el Estado articuló y movió todo su aparato represivo para, no sólo cometer el crimen, sino, fundamentalmente, dejarlo en la impunidad;
- c) Para la referida impunidad del Crimen de la profesora Consuelo Benavides, se unieron todas las fuerzas e instituciones, desde las que procedieron al apresamiento sin tener facultades jurídicas para ello; hasta la policía que teniendo la responsabilidad de realizar las investigaciones, reales o supuestas, intervino para esconder, ocultar y hasta hacer desaparecer los vestigios del crimen; y, finalmente, la administración de justicia que entrabó la tramitación de la litis, retrasó el proceso y sólo dictó sentencia

cuando la presión de la Comunidad Internacional, a través de los organismos de Derechos Humanos, había puesto en la picota a la institucionalidad del país, y, cuando ya el crimen estaba a punto de prescribir. Es más, a pesar de la sentencia dictada, ésta caía en el vacío porque, en la forma más "misteriosa" y verdaderamente cínica, se permitió la fuga del principal condenado, desde las mismas dependencias del Ministerio de Defensa, donde, por disposición de una Ley con dedicatoria, debía guardar prisión el criminal; y,

- d) Era claro que, en el fondo ese crimen de Estado, perpetrado en el Gobierno de León Febres Cordero, no quedaría en la impunidad.

6.2.3. PROCEDIMIENTOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En vista de las eventualidades señaladas los afectados presentaron su demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al ser citado el Estado Ecuatoriano, éste procedió a tomar contacto con los perjudicados y llegó a un acuerdo de pago económico, UN MILLON DE DOLARES, lo que resarcía de algún modo, el perjuicio, incluso patrimonial, que se había causado a los familiares de la víctima, pues, como se indicó ellos hasta llegaron a vender una propiedad inmobiliaria en quinientos millones de sucres, de aquella época lo que significa que el proceso no sólo que fue lento y desesperante, sino, además, muy costoso. De haber sido el crimen perpetrado contra una familia que no tenía esa capacidad económico-patrimonial, con seguridad ese crimen de Estado quedaba impune.

Ya en sentido procesal, la demanda no llegó hasta la Corte Interamericana porque, culminó con el señalado arreglo amistoso, ante la Comisión de Derechos Humanos.

6.2.4. SENTENCIA

Toda vez que existió un arreglo amistoso entre las partes, y por las consideraciones ya expuestas, no se procedió a dictar sentencia.

6.3. COMPARACIÓN

Es de resaltar dos hechos básicos contenidos en los casos que los he puesto como muestreo en el presente trabajo:

- a) Mientras ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se pueden proponer demandas sobre derechos que no están expresamente consignados como tales (Derechos Humanos), la Corte considera que cualquier afectación producida, por la no correspondencia de la legislación interna con la Comunitaria, viola tales Derechos en su extensión plena y completa (entre ellos, el derecho de los padres a provocar el aborto); y,
- b) Una demanda semejante, como la que se ha presentado ante el Tribunal Europeo, y que lo he ejemplificado a propósito, con simples fines académico-didácticos, al margen de cualquier creencia o adhesión ideológico-religiosa, sería inviable dentro del contexto normativo del Sistema Americano, lo que demuestra el gran retraso que aún tenemos en esta materia.

CAPITULO VII

POSIBLES REFORMAS AL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

7.1. RECUESTO DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL SISTEMA EUROPEO

Europa, en vista de las condiciones históricas que le correspondió vivir, por ser el centro de la conflagración de la Segunda Guerra Mundial, tuvo gran preocupación respecto a la creación de un sistema regional de protección de los Derechos Humanos, los mismos que habían sido declarados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas.

Mas, no bastan las "declaraciones" pues, como se analizó en los capítulos anteriores, la declaración del Derecho al asignar la titularidad a su destinatario, debe viabilizar la acción pertinente, y ante los órganos jurisdiccionales competentes, para que tal derecho, en caso de violación o desconocimiento, pueda ser restituido. Es la única forma de que el Derecho, como norma positiva, pueda tener validez y vigencia plena. De otro modo es una simple declaración, con cualquier fuerza moral o ético-juiciosa, pero inexistente como norma jurídica.

En vista de esa imperiosa necesidad, es decir de dar vida concreta a la juridicidad de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Europa se convirtió en el primer continente que creó un sistema regional de protección efectiva de tales Derechos y el Sistema Interamericano copió este sistema.

Para el señalado efecto, se creó el Consejo de Europa COE, como órgano principal en lo relativo a la promoción y protección de los Derechos Humanos. En un inicio se adoptó un sistema dual de Comisión-Corte, que funcionó bien hasta que más y más países pasaron a formar parte del COE. El sistema se volvió lento e ineficiente por lo cual Europa se vio en la necesidad de crear otro sistema con una Corte Permanente en Estrasburgo, desapareciendo la Comisión Europea de Derechos Humanos. En el nuevo sistema se

establecieron Comités de tres jueces, Salas de siete jueces y la Gran Sala de diecisiete jueces.

Pero el número de países siguió creciendo, por lo cual hasta el nuevo sistema que se introdujo a través del Protocolo 11 en 1998, luego de la aceptación de todos los miembros del COE, se tornó lento. Por ello el 13 de mayo de 2004 se abrió a la firma el Protocolo 14 que como se estableció en el Capítulo I de este trabajo prevé un sistema más ágil para poder cubrir la demanda de más de 800 millones de personas a quienes protege la CEDH y su órgano judicial la CtEDH. También es importante resaltar que quien desea ser miembro del COE necesariamente debe ratificar la CEDH, lo cual genera un compromiso del Estado en el área de derechos humanos, pues no solo debe adecuar su legislación interna a los principios, derechos y obligaciones contenidas en la convención sino que está sujeto a la jurisdicción de la Corte. Esto no sucede en el sistema Interamericano, pues es facultativo del Estado miembro de la OEA el ratificar la CADH y aceptar la jurisdicción de la Corte.

Sin embargo, y haciendo referencia a lo que compete a este trabajo con relación a lo establecido en la CEDH sobre el derecho de petición individual, vemos que en Europa es factible que el individuo como tal tenga un acceso directo para presentar una demanda ante la Corte Europea de Derechos Humanos, no siendo así el Sistema Interamericano en el cual para introducir un caso en la CorteIDH éste debe ser presentado ya sea por la CIDH o por el Estado en cuestión, pues mantenemos el sistema dual Comisión-Corte.

Ahora bien, la Comisión Europea de Derechos Humanos desapareció, pero ahora existe una Gran Sala que si queremos un poco hacer una analogía entre el sistema anterior al Protocolo 11 y el posterior, se podría interpretar como que aún existen las dos instancias. Son puntualísimos los casos que puede conocer la Gran Sala, pero en definitiva si se lo ve desde el aspecto procesal es otra instancia a la que igualmente puede acceder el individuo. Y el individuo en Europa también tiene la certeza que la sentencia de la Corte o el arreglo amistoso serán cumplidos, pues el Comité de Ministros de Relaciones Exteriores se encarga de ello.

En realidad Europa ha sabido darle al individuo la importancia que requiere al permitirle acceder directamente a la Corte Europea de manera eficaz. No es lo mismo

depender de un órgano como la Comisión Interamericana o del país para que el caso sea escuchado por la CorteIDH. El hecho mismo que exista una Comisión plantea más gasto para quien quiera llevar un caso a la Corte. Antes del Protocolo 11 esto no era así, podemos ver por lo tanto que Europa se actualiza mediante protocolos, cosa que no hace el Sistema Interamericano. Se considera que la CEDH es un “instrumento viviente”, y es que así debe ser, puesto que las situaciones de ayer no pueden ser normadas de igual manera que las de ahora, el Sistema Interamericano debe ir evolucionando tal como lo hace Europa.

Para demostrar ciertas deficiencias del Sistema Interamericano, en este trabajo se analizó el caso de Consuelo Benavides, por varias razones: Primero, Consuelo Benavides pertenecía a una familia de buena posición económica, pues para la mayoría, llevar un caso a una instancia internacional es muy oneroso y por tanto inalcanzable. Este caso que fue transcrito casi en su totalidad nos deja ver lo largo y extenuante que puede ser exhaustar la justicia nacional antes de llevar el caso a la instancia internacional. Segundo, este caso no llegó a la Corte, se solucionó amistosamente y el Ecuador tuvo que indemnizar a la familia de la víctima con un millón de dólares. La pregunta es cómo se ejerce el derecho de repetición para el Estado. Aún no existe un mecanismo certero que pueda normar tal derecho, ni siquiera en Europa que ha sido el pionero en crear un Sistema de Protección de Derechos Humanos existe un mecanismo totalmente efectivo en este aspecto.

Es verdad que no existe un sistema perfecto pero el Sistema Europeo si es un modelo a seguir por su constante actualización, pero tomando en cuenta la realidad de nuestro continente.

Con respecto al Sistema Europeo y para su mejor funcionamiento, Amnistía Internacional declaró:

"En un momento en el que se está atacando a los derechos humanos – incluidos el derecho a un juicio justo y la prohibición absoluta de la tortura y de los tratos o penas inhumanos o degradantes – es imprescindible que el Consejo de Europa mantenga la integridad del sistema que ha establecido."

Por otra parte instó a la Asamblea Parlamentaria Europea a que exprese su oposición a las propuestas de añadir nuevos criterios sobre admisión de solicitudes que

restrinjan el derecho de los particulares a recibir sentencias vinculantes sobre si se han violado sus derechos consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Y agregó:

"Es cierto que el creciente número de solicitudes individuales que se presentan ante el Tribunal y el trabajo acumulado de éste han menoscabado su eficacia y que, en consecuencia, hace falta introducir reformas.

Sin embargo, la propuesta de añadir nuevos criterios sobre la admisión de solicitudes no abordaría las dos fuentes principales de los problemas que afronta actualmente el Tribunal, a saber: una selección más eficiente y efectiva de las solicitudes que recibe; y la pronta emisión de sentencias, especialmente sobre casos manifiestamente bien fundados de violaciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos".

Frente a tales eventualidades, la Asamblea Parlamentaria adoptó su opinión sobre una serie de enmiendas propuestas al Convenio Europeo de Derechos Humanos (conocidas como Protocolo 14) elaboradas por el Comité Director para los Derechos Humanos del Comité de Ministros antes de que éste debatiera el proyecto del Protocolo en mayo.

Resultó muy curioso el hecho de oposición a la propuesta de añadir nuevos criterios de admisibilidad que fue compartida por varios gobiernos, miembros de la Asamblea Parlamentaria, jueces del Tribunal así como por numerosas ONGs y representantes de la sociedad civil en toda Europa.

Sin embargo, Amnistía Internacional insistió en que las reformas deben centrarse en garantizar:

- a) La mejora de la aplicación del Convenio Europeo en el ámbito nacional;
- b) La selección rápida y eficaz de demandas y la emisión de sentencias sobre sus méritos; y,
- c) El reforzamiento de la observación de la aplicación de las sentencias de la Corte por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Por sobre todo, fueron alentadoras las propuestas encaminadas a garantizar que los Estados miembros apliquen mejor el Convenio Europeo y que cada país tenga mecanismos

de recurso eficaces para las violaciones del Convenio.

Esas propuestas, si se aplicaran, disminuirían el número de violaciones y crearían o mejorarían mecanismos para conseguir el resarcimiento en los Estados miembros, y con ello disminuiría la necesidad de que los particulares presentaran solicitudes a la Corte de Estrasburgo.

En todo caso, es imperativo crear un procedimiento acelerado para abordar los casos manifiestamente bien fundamentados de violaciones del Convenio Europeo, sobre los que la jurisprudencia de la Corte es clara.

Sin embargo, al Comité Director para los Derechos Humanos del Comité de Ministros del Consejo de Europa le preocupa la disposición de que se incluya un juez elegido en nombre del Estado demandado, *si dicho Estado ha impugnado la solicitud del procedimiento acelerado*, por considerar que plantea graves problemas sobre la impresión de independencia del Tribunal y que no tiene lugar en un tratado de derechos humanos.

Ya en cuanto al trabajo práctico, la Corte Europea de Derechos Humanos (CtEDH) recibió en el año 2005, 45 mil asuntos. De ellos dictó 908 sentencias por el fondo; y 30 mil sentencias de sobreseimiento. Sin embargo, este éxito evidente constituye una enorme carga de trabajo; y podría interpretarse que esta puede ir en demérito en la calidad de las resoluciones.

7.2. SUGERENCIA DE REFORMAS AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN A LA PETICIÓN INDIVIDUAL EN PARTICULAR Y A SUS MECANISMOS EN GENERAL

Al igual que en Ecuador, en América Latina los tribunales constitucionales tienen dos funciones: la del control de constitucionalidad y la de intérprete de la Constitución; y similar función tiene la Corte Interamericana: la de velar porque los Estados-Parte de la Convención cumplan con lo dispuesto en ella.

Por las razones jurídicas indicadas, en un Foro Internacional realizado el 20 y 21 de

febrero del 2006, organizado por la Sala Constitucional de Costa Rica con el apoyo de la Corte Suprema de Justicia, del Centro de Estudios y Capacitación de Centroamérica y el Caribe y del Instituto Costarricense de Derecho Constitucional, el exponente Dr. Carlos Ayala Corao, ex funcionario de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, manifestó que:

"La Corte ha tenido que dictar, en ocasiones, medidas provisionales en situaciones que las ha considerado urgentes, cuando se ha determinado que las personas pueden sufrir daños mayores e irreparables, lo cual ha significado, de otra parte, una **tutela anticipada** en vista de que no se ha agotado el proceso interno. Tal es el caso de un grupo de privados de libertad en cárceles de Venezuela y de haitianos en República Dominicana bajo un régimen de exclusión cuyos niños nacidos ahí no se les reconoció nacionalidad." ¹³²

Pero, y un pero muy grande, esa tutela anticipada ha cumplido fines explícitamente políticos, cuando ha tratado de desmerecer la legitimidad de un Gobierno que incomoda a los Estados Unidos de América; y, no ha actuado del mismo modo cuando las violaciones flagrantes a los derechos humanos, han sido auspiciadas, comandadas y monitoreadas por dicho Imperio. Este fenómeno se ha recordado, poniéndoselo en evidencia con el fallecimiento del Dictador Augusto Pinochet, el genocida que reabre una herida todavía fresca en la conciencia Universal. Fue claro, que en las operaciones conjuntas organizadas por el fallecido y seis dictaduras más del Cono Sur, como la denominada "Operación Cóndor", la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tomó ninguna "medida anticipada".

Luego de que se ha consolidado el Poder Globalizado y Uni-Hegemónico de los Estados Unidos, y que bajo nuevas condiciones de miseria e inmovilidad de los pueblos, que han entrado en una anomia total, es posible que se consolide, paralelamente, un sistema de dominación que juega a la "democracia", sin que los sectores perjudicados de la población hallen su derrotero.

Sin embargo, la profundización de las medidas contrarias a los Derechos Humanos no se detienen y muchos Estados Latinoamericanos adoptan medidas de distinto tipo para

¹³². SOJO, Martha, La Concepción sobre los Derechos Humanos: Disparidades e Inconsecuencias, Ed. Centro de Estudios Europeos, La Habana, 2005, p. 32.

legitimar tales violaciones, como la imposición de censuras en Chile, que requerían el Visto Bueno de la Iglesia Católico-Romana de ese país hasta para la presentación de espectáculos, al punto que se llegó a prohibir la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo". Entonces la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instó a dicho país para que adecue su Constitución Política a la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En vista de esta instancia, se introdujeron reformas que, incluso, llegaron a instituir, recién el año 2005, el divorcio vincular del contrato de matrimonio.

Otro de los ámbitos en que se ameritan reformas en el Sistema Americano de los Derechos Humanos, es el relativo al mecanismo en sí. Primeramente se requiere una Convención Americana de Derechos Humanos actualizada, que viva de acuerdo a nuestro tiempo, recordemos que la CADH entró en vigencia en 1978, su reglamento y estatuto son mucho más recientes pero en sí una actualización siempre es positiva.

El sistema Interamericano es una copia del sistema dual Comisión – Corte que funcionó en Europa hasta 1998. Debemos tomar en cuenta que a diferencia de Europa no existen otros países que estén a la espera de ingresar a nuestro sistema, pero que sí hay una población creciente que demanda una justicia internacional de los derechos humanos que sea más ágil y eficaz. Por lo mismo, es necesario que miremos a Europa, y pensemos que es imperioso el establecer una Corte Americana de Derechos Humanos que sea de carácter permanente, y a la cual el individuo pueda acceder directamente, sin intermediarios.

Finalmente, al haber constatado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determina responsabilidades por violaciones a la convención, de lo cual se deriva la obligación puramente patrimonial de indemnizar, la misma que corre a cargo del Estado que ha violentado tales Derechos.

No obstante, creo que esta indemnización, no debe abarcar el caso particularísimo del daño causado por sentencia errónea ejecutoriada; sino, incluso los hechos de privaciones de la libertad y todo daño material, bio-psico-social y familiar que se produzca como efecto de la no observancia de todos los Principios de Debido Proceso, y de todos los derechos consagrados por la Convención. Así es como debiera concebirse el artículo 10 CADH.

CONCLUSIONES

1. La institucionalización de los Derechos Humanos como sistema jurídico Universal viene a constituir la normativa Suprema que rebasa el estrecho o restringido margen de juridicidad interna de los países, y tiene, verdaderamente, una vigencia superior determinante incluso para el ordenamiento jurídico constitucional de los Estados.
2. Vivimos en un mundo globalizado en el cual no nos podemos detener ni estancar con procedimientos que no sean efectivos, por lo tanto así como se copió al Sistema Europeo de Derechos Humanos en un inicio, debería considerarse el adoptar un sistema de actualización permanente de los instrumentos internacionales vinculados al tema así como establecer una Corte de carácter permanente que permita una mejor resolución de casos.
3. Los dos más grandes sistemas universales que han institucionalizado mecanismos de defensa de los Derechos Humanos son la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, la Convención Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que creó la Corte Europea de Derechos Humanos.
4. No obstante la señalada institucionalización, válida por cierto, en pro de la defensa material e irrestricta de los Derechos Humanos, todavía los mecanismos procesales internos de los Estados suscriptores de los señalados Convenios son inexistentes, como en el caso de Ecuador, o incipientes.
5. Las mismas Cortes, Comisiones y Tribunales de Derechos Humanos tienen serias limitaciones para una auténtica y eficaz defensa de tales Derechos pues, tanto las distancias de las sedes, como los altos costos de trámites, honorarios, diligencias probatorias, etc., tornan lento y privilegiado el recurso a tales instancias jurisdiccionales. (El ejemplo del caso ecuatoriano sobre la desaparición y crimen de la Profesora Consuelo Benavides, que se exhibe en el contexto de este trabajo,

es elocuente: gastaron sobre los quinientos millones de sucres, solamente en el trámite ante la jurisdicción interna del país).

6. Toda vez que tanto en el concepto como en la institucionalidad substantiva y procesal de los Derechos Humanos se ha manifestado una constante evolución y perfeccionamiento, es incuestionable que su aplicación será cada vez más eficaz y garantizadora de tales Derechos.

RECOMENDACIONES

1. Se debe promover una mayor difusión de los contenidos de los Derechos Humanos y de su aplicación práctica en los Estados; o sea, tanto del respeto como de la violación a los mismos, sin que esto quede en el simple señalamiento sino que la Comunidad Internacional debe articular los mecanismos claros, objetivos y precisos que permitan hacerlos cumplir.
2. Conviene emprender una campaña universal para que los Estados instituyan en su legislación interna no sólo los contenidos substantivos de los Derechos Humanos (cuestión que sí la han cumplido la mayoría de países) sino las instancias jurisdiccionales y procesales que tengan potestad legal para conocer, juzgar y resolver los casos de violaciones de Derechos Humanos.
3. El individuo debe tener un rol más activo en el Sistema Interamericano que le permita actuar libremente para acceder a la justicia cuando sus derechos humanos han sido vulnerados. El ejemplo de Europa es claro, al instituir el derecho de petición individual ante su Corte permanente no solo reconoció la importancia de la persona como tal en el ámbito internacional sino que le permitió acceder a una justicia más efectiva y con menos dilación.
4. El éxito de todo sistema es que todos sus Estados Miembros sin excepción respeten los instrumentos del mismo y se sometan a una jurisdicción internacional como lo hace el COE. No es posible una completa justicia si todos los Estados Interamericanos no estamos bajo un mismo instrumento y jurisdicción en el Sistema Interamericano.
5. Es necesario actualizar los instrumentos internacionales del Sistema Interamericano para abarcar las necesidades del presente.
6. Es imperioso reformar el mecanismo de protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, estableciendo una Corte de carácter permanente, en el cual desaparezca la Comisión, tal como lo hizo el Sistema Europeo, que es claramente un ejemplo a seguir.

BIBLIOGRAFÍA

- **Libros**

1. ABI-MERSHED, Elizabeth A.H., The Inter-American Commission on Human Rights: Prospects for the Inter-American Human Rights System to Protect and Promote the Human Rights of Women, en, Kelly D. Askin/Dorean M. Koenig [Editores], Women and International Human Rights Law – Volumen 2, International Courts, Instruments, and Organizations and Select Regional Issues Affecting Women, pp.417-442, Nueva York, 2000.
2. ALCARAZ VARÓ, Enrique/HUGHES, Brian, Diccionario de Términos Jurídicos Inglés - Español / Español - Inglés, España, 1998.
3. ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, s/f, p. 344.
4. ALVARADO GARAICOA, Teodoro, Teorías sobre el Derecho Internacional y el Derecho Nacional, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 33.
5. ARISTÓTELES, La Política, Ed. Anteo, p.16, Buenos Aires, 1972.
6. ALSTON, Philip/WEILER, JHH, “An ‘Ever Closer Union’ in Need of a Human Rights Policy: the European Union and Human Rights”, en Philip Alston [Editor], The EU and Human Rights (Oxford University Press), 1999.
7. ASKIN, Kelly D./KOENIG, Dorean M., Women and International Human Rights Law – Volumen 2, International Courts, Instruments, and Organizations and Select Regional Issues Affecting Women, Nueva York, 2000.
8. ASTUDILLO ROMERO, Jaime, en, Globalización y Diversidad, Ed. Tramasocial, Quito, 1998.
9. BAKER, Christopher, Human Rights Act 1998: A Practitioner’s Guide, Londres, 1998.
10. BAINBRIDGE, Timothy, “The Penguin Companion to European Union”, Londres, 1998.
11. BENEDEK, Wolfgang, The European System of Human Rights and Human Rights of Women, en, Wolfgang Benedek/Esther M. Kisaakye/Gerd Oberleitner [Editores], Human Rights of Women, pp.210-228, Austria, 2002.
12. BERNHARD GAREIS, Sven/VARWICK, Johannes, Die Vereinten Nationen, Aufgaben, Instrumenten und Reformen, Segunda Edición, Opladen, 2002.
13. BOLÍVAR, Simón, Convocatoria al Congreso Anfictionico de Panamá, en, DURÁN PONCE, Augusto, Derecho de Integración, Editorial Universitaria, p.28, Quito, 1984.
14. BROWNLIE, Ian/GOODWIN-GILL, Guy S., Basic Documents on Human Rights, Cuarta Edición, Nueva York, 2002.

15. BUERGENTHAL, Thomas, Non-Discrimination and Equal Protection in the Inter-American System, en, Rüdiger Wolfrum [Editor], Gleichheit und Nichtdiskriminierung im nationalen und internationalen Menschenrechtsschutz, pp.161-170, Heidelberg, 2003.
16. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 2da Edición, Buenos Aires, 1979.
17. CLAPHAM, Andrew, Human Rights in the Private Sphere, Nueva York, 1993.
18. CLARO SOLAR, Luis, Tratado de Derecho Civil, De las Obligaciones, T. I, Ed. Imprenta Universal de Chile, Santiago, 1986, p. 39.
19. CODIGO CIVIL CHILENO, Edición Oficial preparada por una Comisión presidida por DERRIGRANDE MOISAN, Orlando, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1987.
20. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, Boletín Informativo Comunitario, marzo, 2006, p. 1.
21. DABIN, Jean, El Derecho Subjetivo y el Derecho de Acción, Ed. Revista de Derecho Privado, p.130, Madrid, 1955.
22. DRZEMCZEWSKI, Andrew, "Fundamental Rights and the European Communities", en Human Rights Review 69 1976-7, p. 69-70, en, The European System of Human Rights Protection, Frankfurt (Oder), 2003.
23. DRZEWICKI, Krzysztof, Internationalization and Juridization of Human Rights, en, Raija Hanski/Markku Suski [Editores], An Introduction to the International Protection of Human Rights, Segunda Edición revisada, Institute for Human Rights, Abo Akademi University, pp. 29-45, Finlandia, 1999.
24. ESPASA SIGLO XXI, Diccionario Jurídico Espasa, Madrid, 1999.
25. FAÚNDEZ, Héctor, Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1992.
26. FABRAGA P. Jorge, Constitución Política de la República de Panamá, reformada por actos reformativos de 1978, por el acto constitucional de 1983; y por los Actos Legislativos 1, de 1993 y 2, de 1994, Ed. Impresora Panamá S. A., Panamá, 1997.
27. FERNANDEZ ARIAS, Alina M., Motivaciones Socio-Económicas de la Quinta Ampliación de la Unión Europea, Ed. Centro de Estudios Europeos, Miramar, Cuba, 2005, p. 45.
28. FIUEROAN YAÑEZ, Gonzalo, Curso de Derecho Civil, T. II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1975, p. 350.
29. FRITZLER, Marc/Unser, Guenther, "Die Europaeische Unión", Bundeszentrale für politische Bildung, Bonn – Alemania, 2001.
30. GORDON, Richard/WARD, Tim/EICKE, Tim, The Strasbourg Case Law, Leading Cases from the European Human Rights Reports, Londres, 2001.
31. GRUPP, Claus D./LOEFFLER, Klaus, "Europa 2004, Alles Wissenswerte über die Europäische Union", Berlín – Stuttgart, Alemania, 2004.

32. GUZMÁN LARA, Aníbal, Diccionario Explicativo de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Ed. Jurídica del Ecuador, p. 561, Quito, 1999.
33. HANSKI, Raija/SUKSI, Markku, An Introduction to the International Protection of Human Rights, Segunda Edición revisada, Institute for Human Rights, Abo Akademi University, Finlandia, 1999.
34. HARRIS, David J./LIVINGSTON, Stephen, The Inter-American System of Human Rights, Gran Bretaña, 1998.
35. INSTITUTO ECUATORIANO DE ESTADÍSTICA Y CENSOS INEC, Boletín de Septiembre, Quito, 2006.
36. INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS, Inter-American Yearbook on Human Rights, Volumen 3, 1999, Países Bajos, 2000.
37. JANIS, Mark/KAY, Richard/BRADLEY, Anthony, European Human Rights Law, Text and Materials, Segunda Edición, Gran Bretaña, 2000.
38. JARVIS, François, “Overview of Regimes and Institutions”, Vol. I, Part I, Capítulo 5, Abersystwyth, 2002.
39. JAYAWICKRAMA, Nihal, The Judicial Application of Human Rights Law – National, Regional and International Jurisprudence, Reino Unido, 2002.
40. LAEUFER, Thomas, “Vertrag von Niza – Texte des EU-Vertrages und des EG- Vertrages, Charta der Grundrechte der Europäischen Union, deutsche Begleitgesetze”, Bundeszentrale für politische Bildung, Bonn – Alemania, 2002.
41. LAWSON, Edward, Encyclopedia of Human Rights, Segunda Edición, Estados Unidos de América, 1996.
42. LAWSON, R.A/SCHERMES, HG, Leading Cases of the European Court of Human Rights, Segunda Edición, Países Bajos, 1999.
43. LEACH, Philip, Taking a Case to the European Court of Human Rights, Gran Bretaña, 2001.
44. LOPEZ JIMENEZ, Ramón, Tratado de Derecho Internacional Público, T. I, Ed. Dirección General de Publicaciones del Ministerio de Educación de El Salvador, San Salvador, 1970, p. 27.
45. MAFFÍA, Jorge O., Tratado de las Obligaciones, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 259.
46. MEDINA, Cecilia, The Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights: Reflections of a Joint Venture, en, Henry J. Steiner/Philip Alston [Editores], International Human Rights in Context, p.642-650, Gran Bretaña, 1996.
47. MERRILLS, J.G., Promotion and Protection of Human Rights within the European Arrangements, p. 275-286, en, Raija Hanski/Markku Suski [Editores], An Introduction to the International Protection of Human Rights, Segunda Edición revisada, Institute for Human Rights, Abo Akademi University, pp. 270-281, Finlandia, 1999.

48. MESA BARROS, Ramón, Manual de Derecho Civil, De las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992, pp. 192 y 193.
49. MOREIRA, María Elena, El Sistema Interamericano y la Promoción de los Derechos Humanos: El Papel de la Organización de los Estados Americanos, Quito, 2004.
50. MOWBRAY, Alastair, Cases and Materials on the European Convention on Human Rights, Gran Bretaña, 2001.
51. NASH, Susan/FURSE, Mark, Essential Human Rights Cases, Segunda Edición, Gran Bretaña, 2002.
52. NAUDI/CASCANTE, Alsina, Grundwortschatz der Rechtssprache – Vocabulario Básico de Terminología Jurídica, Deutsch-Spanisch/Spanisch-Deutsch, Alemania, 2003.
53. NIETO NAVIA, Rafael, Presentación a la obra “La Corte y El Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, MARS Editores, S.A., pp. 8 y 9, San José, Costa Rica, 1994.
54. O’DONNELL, Daniel, Protección Internacional de los Derechos Humanos, Lima, 1998,
55. ORLO NMEHIELLE, Vincent O., The African Human Rights System, Its Laws, Practice, and Institutions, Países Bajos, 2001.
56. OVEY, Clare/WHITE, Robin, Jacobs & White: The European Convention on Human Rights, Tercera Edición, Gran Bretaña, 2002.
57. PASQUALUCCI, Jo M., The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights, Londres, Cambridge University Press, 2003.
58. PLATON, Diálogos. T. I, La República, Libro Segundo, Ed. Ediciones Universales, Bogotá, s/f., ps 49 a 51.
59. PECOURT GARCIA, Enrique, La Soberanía de los Estados ante la Organización de las Naciones Unidas; y la cláusula de competencia Nacional en la ONU, Ediciones Sagitario, Barcelona, 1962, p. 92.
60. PEUKERT, Wolfgang, Europäische Menschenrechts-konvention EMRK-Kommentar, Segunda Edición revisada, Alemania, 1996.
61. REID, Karen, A Practitioner’s Guide to the European Convention of Human Rights, Londres, 1998.
62. SECRETARÍA GENERAL, Organización de los Estados Americanos, Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Washington D.C., 2004.
63. SEPULVEDA, César, Curso de Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa S. A., Méjico, 1960, p. 59.
64. SHELTON, Dinah, The Human Rights of Women in the Jurisprudence of Permanent International Tribunals, en, Kelly D. Askin/Dorean M. Koenig [Editores], Women and International Human Rights Law – Volumen 2, International Courts, Instruments, and Organizations and Select Regional Issues Affecting Women, pp.31-50, Nueva York, 2000.
65. SOJO, Martha, La Concepción sobre los Derechos Humanos: Disparidades e Inconsecuencias, Ed. Centro de Estudios Europeos, La Habana, 2005, p. 32.

66. SOLEDISPA TORO, Azucena/GARBAY MANCHENO, Susy, “Manual de Atención Legal en Casos de Violencia Intrafamiliar y de Género”, FES-CEPAM, p.7, Quito, 2004.
67. STEINER, Henry J./ALSTON, Philip, International Human Rights in Context, Gran Bretaña, 1996.
68. STEWART, W.J., Collins Dictionary –Law, Segunda Edición, Gran Bretaña, 2001.
69. SYMONIDES, Janusz, Human Rights: Concepts and Standards, Inglaterra, 2000.
70. VAN DIJK, P./VAN HOOFF, G.J.H., Theory and Practice of the European Convention on Human Rights, Tercera Edición, La Haya, 1998.
71. VARGAS ARAUJO, Edgar, “Garantías Constitucionales y Derechos Humanos”, documento inédito, en, Soledispa Toro, Azucena/Garbay Mancheno, Susy, “Manual de Atención Legal en Casos de Violencia Intrafamiliar y de Género”, FES-CEPAM, p.7, Quito, 2004.
72. WATZAL, Ludwig, Menschenrechte: Dokumente und Deklarationen, Bundeszentrale für politische Bildung, Bonn, 1999.
73. WLASIC, Juan Carlos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Argentina, 1998.
74. YEPEZ, José María, El Derecho de Asilo en los Países Americanos, Ed. Sol y Luna, Bogotá, 1966, p. 23.
75. YOUROW, Howard Charles, The Margin of Appreciation Doctrine in the Dynamics of European Rights Jurisprudence, Países Bajos, 1996.

• CASOS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. *White y Potter c. Estados Unidos (Baby Boy Case)*, de Marzo 6, 1981, *Reportes Anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 1980-1981, OEA/Ser.L/V/II.54, doc.9, rev.1, Oct.16,1981.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. *Caso Suárez Rosero c. Ecuador. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones* (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de mayo de 1999, Serie C No.51.
2. *Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Sentencia de 29 de Julio de 1988, Serie C No.4, 9 HRLJ 212.
3. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84 de Enero 19, 1984. Serie A & B No.4 5 HRLJ 16.

4. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de Noviembre, 1985. Serie A No.5.
5. *La expresión “Leyes” en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 de Mayo 9, 1986. Serie A No. 6 HRLJ 231.
6. Opinión Separada Juez Gros Espiell, en *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de Agosto, 1986, Serie A No.7.
7. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2; 25 y 8 CADH), Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de Octubre, 1987, Serie A No.9.
8. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (Arts.1 y 2), Opinión Consultiva OC-14/94 e 9 de Diciembre, 1994, Serie A No.14.

Comisión Europea de Derechos Humanos

1. *Nold, Kohlen y Baustoffgroßhandlung c. Comisión* [1974] ECR 491, Caso 4/73.

Corte Europea de Derechos Humanos

1. *Airey c. Irlanda*, (1979) 2 E.H.R.R. 305, CEDH.
2. *Akdivar c. Turquía* (1997) 23 E.H.R.R. 143, CEDH.
3. *Autronic c. Suiza* (1990) 12 EHRR 485.
4. *Caso Lingüístico Belga*, (A/6) 1 E.H.R.R. 252, CEDH.
5. *Chassagnou y Otros c. Francia* (2000) 29 E.H.R.R. 615, CEDH.
6. *Engel y Otros c. Países Bajos* 1 E.H.R.R. 647, CEDH.
7. *Irlanda c. Reino Unido* (18.01.78) 2 E.H.R.R. 25, CEDH.
8. *Klass y Otros c. Alemania* 2 E.H.R.R. 214, CEDH.
9. *Plataforma “Ärzte für das Leben” c. Austria* (A/139) (1991) 13 E.H.R.R. 319, CEDH.
10. *Selmouni c. Francia* (2000) 29 E.H.R.R. 403, CEDH.
11. *Sporrong and Loennroth c. Suecia* (1983) 5 E.H.R.R. 35, CEDH.
12. *Van der Mussele c. Bélgica* (1984) 6 E.H.R.R. 163, CEDH.
13. *Van Droogenbroeck c. Bélgica* (1982) 4 E.H.R.R. 443, CEDH.
14. *X y Y c. Países Bajos*, (1985) 8 E.H.R.R. 235, CEDH.

• Tratados y otros documentos

1. Carta de la Organización de Estados Americanos, de 30.04.1948, en UNTS 3, enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito el 27.02.1963, Protocolo de Cartagena de Indias, aprobado el

- 5.12.1985, Artículo 111, *OAS Treaty Series* No.1-E, OEA/Ser.A/2 rev.3.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de “San José”, de 22.11.1969, 1144 UNTS 123, reimpresa en *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OEA/Ser.L./V/II.71, doc.6 rev.I 83 (1988).
 3. Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre [*European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*], de 4.11.1950, junto con los Protocolos Nos.1, 4, 6 and 7, y enmendada por el Protocolo No.11, en *ETS* No.5.
 4. Carta Social Europea [*European Social Charter*], de 18.10.1961, en *ETS* No.35.
 5. Estatuto del Consejo de Europa, en *ETS* No.1.
 6. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, OAS Res.XXX, reimpresa en *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OEA/Ser.L./II.82 doc.6 rev.I en 17 (1992).
 7. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16.12.1966, en 999 UNTS 171, 6 *ILM* 368.
 8. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, de 17.11.1988, *OAS Treaty Series* No.69 (1988) reimpreso en *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OEA/Ser.L.V./II.82 doc.6 rev. I 67 (1992).
 9. Protocolo No. 12, Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre, Roma – Italia, 4.XI.2000, entró en vigencia el 1.IV.2005, en *ETS* No.177.
 10. Protocolo No.13, Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre, Vilnius – Lituania, 3.V.2002, entró en vigencia el 1.VII.2003, en *ETS* No.187.
 11. Protocolo No.14, Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre, Estrasburgo – Francia, 13.V.2004, todavía no ha entrado en vigencia, requiere la firma y ratificación de todos los Estados Miembros, en *ETS* No.194.

• **Páginas web**

1. www.cidh.org
2. www.cejil.org
3. www.coe.int
4. www.corteidh.or.cr
5. www.echr.coe.int
6. www.europa.eu.int
7. www.iidh.ed.cr
8. www.oas.org
9. www.osce.org

ANEXO I

PAÍSES MIEMBROS DE LA OEA

Los 35 países independientes de las Américas han ratificado la Carta de la OEA y pertenecen a la Organización.

Miembros originales

Las siguientes naciones se reunieron en Bogotá en 1948 para la firma de la Carta de la OEA

Argentina

Bolivia

Brasil

Colombia

Costa Rica

Cuba (*)

Chile

Ecuador

El Salvador

Estados Unidos

Guatemala

Haití

Honduras

México

Nicaragua

Panamá

Paraguay

Perú

República Dominicana

Uruguay

Venezuela

Miembros subsecuentes

Desde entonces se han incorporado los siguientes países

Barbados

Trinidad y Tobago (1967)

Jamaica (1969)

Grenada (1975)

Surinam (1977)

Dominica

Santa Lucía (1979)

Antigua y Barbuda

San Vicente y las Granadinas (1981)

Las Bahamas (1982)

San Kitts y Nevis (1984)

Canadá (1990)

Belice

Guyana (1991)

(*) Por resolución de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (1962) el actual Gobierno de Cuba está excluido de participar en la OEA.

Fuente: <http://www.oas.org/documents/spa/oasinbrief.asp>

ANEXO II

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"

(Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

ENTRADA EN VIGOR: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 36.

REGISTRO ONU: 27 de agosto de 1979, N° 17955

PAÍSES SIGNATARIOS	DEPÓSITO DE RATIFICACIÓN	FECHA DE ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE
Argentina*	5 septiembre 1984	5 septiembre 1984
Barbados	27 noviembre 1982	4 junio 2000
Bolivia	19 julio 1979	27 julio 1993
Brasil	25 septiembre 1992	10 diciembre 1998
Colombia*	31 julio 1973	21 junio 1985
Costa Rica*	8 abril 1970	2 julio 1980
Chile*	21 agosto 1990	21 agosto 1990
Dominica	11 junio 1993	
Ecuador*	28 diciembre 1977	13 agosto 1984
El Salvador	23 junio 1978	6 junio 1995
Estados Unidos		
Grenada	18 julio 1978	
Guatemala	25 mayo 1978	9 marzo 1987
Haití	27 septiembre 1977	20 marzo 1998
Honduras	8 septiembre 1977	9 septiembre 1981
Jamaica*	7 agosto 1978	
México	3 abril 1982	16 diciembre 1998
Nicaragua	25 septiembre 1979	12 febrero 1991
Panamá	22 junio 1978	9 mayo 1990

Paraguay	24 agosto 1989	26 marzo 1993
Perú*	28 julio 1978	21 enero 1981
República Dominicana	19 abril 1978	25 marzo 1999
Surinam	12 noviembre 1987	12 noviembre 1987
Trinidad y Tobago	28 mayo 1991	28 mayo 1991
Uruguay*	19 abril 1985	19 abril 1985
Venezuela*	9 agosto 1977	24 junio 1981

Todos los Estados que figuran en esta lista firmaron la Convención el 22 de noviembre de 1969, con excepción de los indicados en las notas.

*Estados que han reconocido la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado parte alega que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana. Argentina (5 de septiembre de 1984); Chile (21 de agosto de 1990); Colombia (21 de junio de 1985); Costa Rica (2 de julio de 1980); Ecuador (13 de agosto de 1984); Jamaica (7 de agosto de 1978); Perú (21 de enero de 1981); Uruguay (19 de abril de 1985) y Venezuela (9 de agosto de 1977).

ANEXO III: SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Aplicación Individual

(Art. 34 CEDH)

|
Registro en una Cámara: Se designa un “Juez Reportero”, quien prepara el caso y las comunicaciones para las partes

|
Comité de Tres Jueces: Determinación de Inadmisibilidad (si inadmisibile [fin del caso])

|
No se toma decisión

|
Sala de Siete Jueces: Resolución de la admisibilidad del caso y el fondo del asunto

|
Cámara: establece los hechos y celebra una audiencia con las partes. Decide acerca de la admisibilidad del caso (si es inadmisibile [fin del caso])

|
Caso es Admisible

|
Intento de llegar a un Arreglo Amistoso (si se acuerda un arreglo amistoso: fin del caso)

|
No se llega a un Arreglo Amistoso

|
Sentencia de la Sala (fin del caso)

|
Remisión en situaciones excepcionales del caso a la Gran Sala, por cualquiera de las partes (dentro de 3 meses de dictada la sentencia por la Sala)

|
Colegio de cinco jueces de la Gran Sala: deciden si el caso debe ser referido a la Gran Cámara (Rechazo: fin del caso)

|
Gran Sala de Diecisiete Jueces: revisión del caso

|
Sentencia de la Gran Sala es definitiva – FIN DEL CASO

|
Comité de Ministros de Relaciones Exteriores: supervisan la ejecución de la sentencia.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Aplicación Individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): (Art. 44 CADH)

|
Admisibilidad: CIDH solicita información de los gobiernos responsables de las violaciones que se les alegan. (Si es admisible: los peticionarios pueden requerir que se les provea información adicional) Después de recibir la información o después de tres meses la CIDH decide si la petición todavía existe o debe ser archivada.

|
Intento de llegar a un Arreglo Amistoso (si se llega a un Arreglo Amistoso: fin del caso o la petición)

|
No hay Arreglo Amistoso: CIDH continua el proceso del caso, decide el fondo del asunto y elabora un reporte.

|
No se establece una violación: informe transmitido a las partes y publicado

|
Se establece una o más violaciones: CIDH prepara un informe preliminar con las propuestas y recomendaciones pertinentes, y las transmite al Estado (establece una fecha limite en la cual el Estado en cuestión debe informar acerca de las medidas adoptadas).

|
Dentro de los 3 meses de transmitido el reporte preliminar: el asunto no ha sido resuelto o no se ha remitido por la CIDH o por el Estado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: CIDH expide el informe final (opiniones, conclusiones, recomendaciones)

|
Publicación del Informe en el cual la CIDH ha hecho las recomendaciones: Medidas de seguimiento

|
Estados Partes o la CIDH someten el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

|
Sentencia de la Corte – FIN DEL CASO

ANEXO IV - Estados Miembros COE

ESTADOS FECHA DE INGRESO AL COE

Albania	13.07.1995
Alemania	13.07.1950
Andorra	10.11.1994
Armenia	25.01.2001
Austria	16.04.1956
Azerbaiján	25.01.2001
Bélgica	05.05.1949
Bosnia y Herzegovina	24.04.2002
Bulgaria	07.05.1992
Chipre	24.05.1961
Croacia	06.11.1996
Dinamarca	05.05.1949
Eslovaquia	30.06.1993
Eslovenia	14.05.1993
España	24.11.1977
Estonia	14.05.1993
Finlandia	05.05.1989
Federación Rusa	28.02.1996
Francia	05.05.1949
Georgia	27.04.1999
Grecia	09.08.1949
Hungría	06.11.1990
Irlanda	05.05.1949
Islandia	07.03.1950
Italia	05.05.1949
“La antigua República Yugoslava de Macedonia”	09.11.1995
Latvia	10.02.1995
Liechtenstein	23.11.1978
Lituania	14.05.1993
Luxemburgo	05.05.1949
Malta	29.04.1965

Moldavia	13.07.1995
Mónaco	05.10.2004
Noruega	05.05.1949
Países Bajos	05.05.1949
Polonia	26.11.1991
Portugal	22.09.1976
Reino Unido	05.05.1949
República Checa	30.06.1993
Rumania	07.10.1993
San Marino	16.11.1988
Serbia y Montenegro	03.04.2003
Suecia	05.05.1949
Suiza	06.05.1963
Turquía	09.08.1949
Ucrania	09.11.1995

ANEXO V

Fecha de Ratificación de la CEDH y Protocolos Adicionales

Fechas de entrada en vigor

Estados	CEDH CETS No. 005	Protocolo No. 1 CETS No. 009	Protocolo No. 4 CETS No. 046	Protocolo No. 6 CETS No. 114	Protocolo No. 7 CETS No. 117	Protocolo No. 12 CETS No. 177	Protocolo No. 13 CETS No. 187
Albania	02/10/96	02/10/96	02/10/96	01/10/00	01/01/97	01/04/05	
Alemania	03/09/53	13/02/57	01/06/68	01/08/89			01/02/05
Andorra	22/01/96			01/02/96			01/07/03
Armenia	26/04/02	26/04/02	26/04/02	01/10/03	01/07/02	01/04/05	
Austria	03/09/58	03/09/58	18/09/69	01/03/85	01/11/88		01/05/04
Azerbaiján	15/04/02	15/04/02	15/04/02	01/05/02	01/07/02		
Bélgica	14/06/55	14/06/55	21/09/70	01/01/99			01/10/03
Bosnia y Herzegovina	12/07/02	12/07/02	12/07/02	01/08/02	01/10/02	01/04/05	01/11/03
Bulgaria	07/09/92	07/09/92	04/11/00	01/10/99	01/02/01		01/07/03
Chipre	06/10/62	06/10/62	03/10/89	01/02/00	01/12/00	01/04/05	01/07/03
Croacia	05/11/97	05/11/97	05/11/97	01/12/97	01/02/98	01/04/05	01/07/03
Dinamarca	03/09/53	18/05/54	02/05/68	01/03/85	01/11/88		01/07/03
Eslovaquia	01/01/93	01/01/93	01/01/93	01/01/93	01/01/93		01/12/05
Eslovenia	28/06/94	28/06/94	28/06/94	01/07/94	01/09/94		01/04/04
Estonia	16/04/96	16/04/96	16/04/96	01/05/98	01/07/96		01/06/04
España	04/10/79	27/11/90		01/03/85			
Finlandia	10/05/90	10/05/90	10/05/90	01/06/90	01/08/90	01/04/05	01/03/05
Francia	03/05/74	03/05/74	03/05/74	01/03/86	01/11/88		
Georgia	20/05/99	07/06/02	13/04/00	01/05/00	01/07/00	01/04/05	01/09/03
Grecia	28/11/74	28/11/74		01/10/98	01/11/88		01/06/05
Hungría	05/11/92	05/11/92	05/11/92	01/12/92	01/02/93		01/11/03
Irlanda	03/09/53	18/05/54	29/10/68	01/07/94	01/11/01		01/07/03

Islandia	03/09/53	18/05/54	02/05/68	01/06/87	01/11/88		01/03/05
Italia	26/10/55	26/10/55	27/05/82	01/01/89	01/02/92		
La Antigua República Yugoslava de Macedonia	10/04/97	10/04/97	10/04/97	01/05/97	01/07/97		01/11/04
Latvia	27/06/97	27/06/97	27/06/97	01/06/99	01/09/97		
Liechtenstein	08/09/82	14/11/95		01/12/90	01/05/05		01/07/03
Lituania	20/06/95	24/05/96	20/06/95	01/08/99	01/09/95		01/05/04
Luxemburgo	03/09/53	18/05/54	02/05/68	01/03/85	01/07/89		
Malta	23/01/67	23/01/67	05/06/02	01/04/91	01/04/03		01/07/03
Moldova	12/09/97	12/09/97	12/09/97	01/10/97	01/12/97		
Mónaco	30/11/05		30/11/05	01/12/05	01/02/05		01/03/06
Noruega	03/09/53	18/05/54	02/05/68	01/11/88	01/01/89		01/12/05
Países Bajos	31/08/54	31/08/54	23/06/82	01/05/86		01/04/05	
Polonia	19/01/93	10/10/94	10/10/94	01/11/00	01/03/03		
Portugal	09/11/78	09/11/78	09/11/78	01/11/86			01/02/04
República Checa	01/01/93	01/01/93	01/01/93	01/01/93	01/01/93		01/11/04
Rumania	20/06/94	20/06/94	20/06/94	01/07/94	01/09/94		01/08/03
Rusia	05/05/98	05/05/98	05/05/98		01/08/98		
San Marino	22/03/89	22/03/89	22/03/89	01/04/89	01/06/89	01/04/05	01/08/03
Serbia	03/03/04	03/03/04	03/03/04	01/04/04	01/06/04	01/04/05	01/07/04
Suecia	03/09/53	18/05/54	02/05/68	01/03/85	01/11/88		01/08/03
Suiza	28/11/74			01/11/87	01/11/88		01/07/03
Turquía	18/05/54	18/05/54		01/12/03			
Ucrania	11/09/97	11/09/97	11/09/97	01/05/00	01/12/97		01/07/03
Reino Unido	03/09/53	18/05/54		01/06/99			01/02/04

Fuente: <http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Basic+Texts/Basic+Texts/Dates+of+ratification+of+the+European+Convention+on+Human+Rights+and+Additional+Protocols/> . Actualizada a 2007.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no

condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas

leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del

delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el

exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se

haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV

SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato

las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

- 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
- 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.
2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.
2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les

solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la

jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
- e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales

de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones

requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y

aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del

fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea

General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X

FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad

de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Convenio Europeo de Derechos Humanos revisado en conformidad con el Protocolo N° 11

El texto del Convenio fue modificado de conformidad con las disposiciones del Protocolo N° 3 (STE N° 45), entrado en vigor el 21 de septiembre de 1970, del Protocolo N° 5 (STE N° 55), entrado en vigor el 20 de diciembre de 1971 y del Protocolo N° 8 (STE n 118), entrado en vigor el 1 de enero de 1990. Incluía asimismo el texto del Protocolo N° 2 (STE N° 44) que, de conformidad a su artículo 5, párrafo 3, formaba parte integrante del Convenio desde su entrada en vigor el 21 de septiembre de 1970. Todas las disposiciones modificadas o añadidas por dichos Protocolos son sustituidas por el Protocolo N° 11 (STE N° 155), a partir de la fecha de su entrada en vigor el 1 de noviembre de 1998. A partir de esa fecha, el Protocolo N° 9 (STE N° 140), entrado en vigor el 1 de octubre de 1994, queda derogado.

Traducción

Las versiones en inglés y francés de este texto son las oficiales y ambas son igualmente auténticas. La versión española no tiene carácter oficial y no debe utilizarse sino a título informativo. La inclusión de los Protocolos en esta edición del Convenio Europeo de los Derechos Humanos no supone su aceptación por parte de los países signatarios.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Roma, 4.XI.1950

LOS GOBIERNOS SIGNATARIOS, miembros del Consejo de Europa,

Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;

Considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ella enunciados;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos por ellos invocados;

Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados europeos animados por un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y a la preeminencia del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Obligación de respetar los derechos humanos

Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título 1 del presente Convenio.

Título I

Derechos y Libertades

Artículo 2

Derecho a la vida

1 El derecho de toda persona a la vida queda protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida intencionadamente, salvo en la ejecución de una condena a la pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

2 La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

a en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;

b para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;

c para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

Artículo 3

Prohibición de la tortura

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Artículo 4

Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado

1 Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.

2 Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.

3 No se considera como "trabajo forzado u obligatorio" en el sentido del presente artículo:

a todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional;

b todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio

sustitutorio del servicio militar obligatorio;
c todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;
d todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 5

Derecho a la libertad y a la seguridad

1 Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

a Si ha sido detenido legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;

b Si ha sido privado de libertad o detenido, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial dictada conforme a derecho o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley;

c Si ha sido privado de libertad y detenido, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;

d Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de un menor con el fin de vigilar su educación, o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;

e Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;

f Si se trata de la privación de libertad o de la detención, conforme a derecho, de una persona para impedir su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.

2 Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

3 Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1.c, del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio.

4 Toda persona privada de su libertad mediante detención tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.

5 Toda persona víctima de una privación de libertad o detención realizada en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.

Artículo 6

Derecho a un proceso equitativo

1 Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá de los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2 Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3 Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

b a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

d a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

e a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

Artículo 7

No hay pena sin ley

1 Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que fue cometida, no constituía una infracción según el derecho nacional o internacional. Asimismo, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción fue cometida.

2 El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas.

Artículo 8

Derecho al respeto de la vida privada y familiar

1 Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2 No podrá haber ingerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho salvo cuando esta ingerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad

pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de terceros.

Artículo 9

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, la práctica y la observancia de los ritos.

2 La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los terceros.

Artículo 10

Libertad de expresión

1 Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2 El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Artículo 11

Libertad de reunión y de asociación

1 Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2 El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de terceros. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

Artículo 12

Derecho a contraer matrimonio

A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

Artículo 13

Derecho a un recurso efectivo

Toda persona, cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 14

Prohibición de discriminación

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Artículo 15

Derogación en caso de estado de excepción

1 En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la estricta medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del derecho internacional.

2 La disposición precedente no autoriza ninguna derogación del artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, ni de los artículos 3, 4 (párrafo 1) y 7.

3 Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario General del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.

Artículo 16

Restricciones a la actividad política de los extranjeros

Ninguna de las disposiciones de los artículos 10, 11 y 14 podrá ser interpretada en el sentido de prohibir a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

Artículo 17

Prohibición del abuso de derecho

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.

Artículo 18

Limitación en el uso de las restricciones de derechos

Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades, no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual han sido previstas.

Título II

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Artículo 19

Institución del Tribunal

Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas partes Contratantes del presente Convenio y sus Protocolos, se instituye un Tribunal Europeo de Derechos Humanos en adelante denominado "el Tribunal". Funcionará de manera permanente.

Artículo 20

Número de jueces

El Tribunal se compondrá de un número de jueces igual al de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 21

Condiciones de ejercicio de sus funciones

1 Los jueces deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia.

2 Los jueces formarán parte del Tribunal a título individual.

3 Durante su mandato, los jueces no podrán ejercer ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de independencia, imparcialidad o disponibilidad necesarias para una actividad ejercida a tiempo completo: cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación de este párrafo será dirimida por el Tribunal.

Artículo 22

Elección de los jueces

1 Los jueces serán elegidos por la Asamblea Parlamentaria a título de cada Alta Parte Contratante, por mayoría de votos emitidos, de una lista de tres candidatos presentada por esa Alta Parte Contratante.

2 Se seguirá el mismo procedimiento para completar el Tribunal en el caso de adhesión de nuevas Altas Partes Contratantes y para proveer los puestos que queden vacantes.

Artículo 23

Duración del mandato

1 Los jueces son elegidos por un período de seis años. Son reelegibles. No obstante, los mandatos de la mitad de los jueces designados en la primera elección terminarán al

cabo de tres años.

2 Los jueces cuyo mandato concluya al término del período inicial de tres años serán designados por sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de su elección.

3 A fin de asegurar, en lo posible, la renovación de las funciones de una mitad de los jueces cada tres años, la Asamblea Parlamentaria podrá decidir, antes de proceder a una elección ulterior, que uno o varios mandatos de los jueces que deban elegirse tengan una duración distinta de los seis años, sin que ésta pueda, sin embargo, exceder de nueve años ni ser inferior a tres.

4 En el caso de que proceda conferir varios mandatos y de que la Asamblea Parlamentaria haga aplicación del párrafo precedente, el reparto de mandatos se realizará mediante sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de la elección.

5 El juez elegido en sustitución de un juez cuyo mandato no haya expirado, ejercerá sus funciones hasta completar el mandato de su predecesor.

6 El mandato de los jueces finalizará cuando alcancen la edad de 70 años.

7 Los jueces permanecerán en funciones hasta su sustitución. No obstante, continuarán conociendo de los asuntos que tengan ya asignados.

Artículo 24

Revocación

Un juez sólo podrá ser relevado de sus funciones si los demás jueces deciden, por mayoría de dos tercios, que ha dejado de reunir las condiciones requeridas para serlo.

Artículo 25

Secretaría y referendarios

El Tribunal dispondrá de una secretaría cuyas funciones y organización serán determinadas por el reglamento del Tribunal. Estará asistido por referendarios.

Artículo 26

Pleno del Tribunal

El Tribunal, reunido en pleno a elegirá, por un período de tres años, a su presidente y a uno o dos vicepresidentes, que serán reelegibles;

b constituirá Salas por un período determinado;

c elegirá a los presidentes de las Salas del Tribunal, que serán reelegibles;

d aprobará su reglamento, y

e elegirá al Secretario y a uno o varios secretarios adjuntos.

Artículo 27

Comités, Salas y Gran Sala

1 Para el examen de los asuntos que se le sometan, el Tribunal actuará en Comités formados por tres jueces, en Salas de siete jueces o en una Gran Sala de diecisiete jueces. Las Salas del Tribunal constituirán los comités por un período determinado.

2 El juez elegido a título de un Estado parte en el litigio será miembro de pleno derecho de la respectiva Sala y de la Gran Sala; en su ausencia, o cuando no esté en condiciones de intervenir, dicho Estado parte designará a una persona que actúe como juez.

3 Forman también parte de la Gran Sala, el residente del Tribunal, los vicepresidentes, los presidentes de las Salas y demás jueces designados de conformidad con el reglamento del Tribunal. Cuando el asunto sea deferido a la Gran Sala en virtud del artículo 43, ningún juez de la Sala que haya dictado la sentencia podrá actuar en la misma, con excepción del presidente de la Sala y del juez que haya intervenido a título del Estado parte interesado.

Artículo 28

Declaración de inadmisibilidad por los comités

Un comité podrá, por unanimidad, declarar inadmisibile o archivar una demanda individual presentada en virtud del artículo 34, cuando pueda adoptarse tal resolución sin tener que proceder a un examen complementario. La resolución será definitiva.

Artículo 29

Resoluciones de las Salas sobre la admisibilidad y el fondo del asunto

1 Si no se ha adoptado resolución alguna en virtud del artículo 28, la Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas individuales presentadas en virtud del artículo 34.

2 La Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas de los Estados presentadas en virtud del artículo 33.

3 Salvo decisión en contrario del Tribunal en casos excepcionales, la resolución acerca de la admisibilidad se tomará por separado.

Artículo 30

Inhibición en favor de la Gran Sala

Si el asunto pendiente ante una Sala plantea una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o de sus Protocolos, o si la solución dada a una cuestión pudiera ser contradictoria con una sentencia dictada anteriormente por el Tribunal, la Sala podrá inhibirse en favor de la Gran Sala, mientras no haya dictado sentencia, a no ser que una de las partes se oponga a ello.

Artículo 31

Atribuciones de la Gran Sala

La Gran Sala

a se pronunciará sobre las demandas presentadas en virtud del artículo 33 o del artículo 34, cuando el asunto le haya sido elevado por la Sala en virtud del artículo 30 o cuando el asunto le haya sido deferido en virtud del artículo 43; y

b examinará las demandas de opiniones consultivas presentadas en virtud del artículo 47.

Artículo 32

Competencia del Tribunal

1 La competencia del Tribunal se extiende a todas las cuestiones relativas a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidas en las condiciones previstas por los artículos 33, 34 y 47.

2 En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la

misma.

Artículo 33

Asuntos presentados por Estados

Toda Alta Parte Contratante podrá someter al tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Parte Contratante.

Artículo 34

Demandas individuales

El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

Artículo 35

Condiciones de admisibilidad

1 Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recurso internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva.

2 El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual presentada en aplicación del artículo 34, cuando:

a sea anónima; o

b sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo, y no contenga hechos nuevos.

3 El Tribunal considerará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en aplicación del artículo 34, cuando la estime incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva.

4 El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibile en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento.

Artículo 36

Intervención de terceros

1 En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, la Alta Parte Contratante cuyo nacional sea demandante tendrá derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en la vista.

2 En interés una buena administración de la justicia, el presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a presentar observaciones por escrito o a participar en la vista.

Artículo 37

Archivo de las demandas

1 En cualquier momento del procedimiento, el Tribunal podrá decidir el archivo de una demanda cuando las circunstancias permitan llegar a la conclusión:

a que el demandante ya no está dispuesto a mantenerla; o

b que el litigio ha sido resuelto; o

c que, por cualquier otro motivo verificado por el Tribunal, ya no esté justificada la continuación del examen de la demanda. No obstante, el "Tribunal proseguirá el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos.

2 El Tribunal podrá decidir que vuelva a inscribirse en el registro una demanda, cuando estime que las circunstancias así lo justifican.

Artículo 38

Examen contradictorio del asunto y procedimiento de arreglo amistoso

1 Si el Tribunal declara admisible una demanda:

a prosigue el examen contradictorio del caso con los representantes de las partes y, si procede, a una indagación, para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias;

b se pondrá a disposición de los interesados a fin de llegar a un arreglo amistoso del caso, inspirándose para ello en el respeto de los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos.

2 El procedimiento a que se refiere el párrafo 1.b será confidencial.

Artículo 39

Conclusión de un arreglo amistoso

En caso de arreglo amistoso, el Tribunal archivará el asunto mediante una resolución, que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la resolución adoptada.

Artículo 40

Vista pública y acceso a los documentos

1 La vista es pública, a menos que el Tribunal decida otra cosa por circunstancias excepcionales.

2 Los documentos depositados en la secretaría serán accesibles al público, a menos que el presidente del Tribunal decida de otro modo.

Artículo 41

Satisfacción equitativa

Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.

Artículo 42

Sentencias de las Salas

Las sentencias de las Salas serán definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2.

Artículo 43

Remisión ante la Gran Sala

1 En el plazo de tres meses a partir de la fecha de la sentencia de una Sala, cualquier parte en el asunto podrá solicitar, en casos excepcionales, la remisión del asunto ante la Gran Sala.

2 Un colegio de cinco jueces de la Gran Sala aceptará la demanda si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general.

3 Si el colegio acepta la demanda, la Gran Sala se pronunciará acerca del asunto mediante sentencia.

Artículo 44

Sentencias definitivas

1 La sentencia de la Gran Sala será definitiva.

2 La sentencia de una Sala será definitiva cuando:

a las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala; o

b si no ha sido solicitada la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia; o

c el colegio de la Gran Sala rechace la demanda de remisión formulada en aplicación del artículo 43.

3 La sentencia definitiva será publicada.

Artículo 45

Motivación de las sentencias y de las resoluciones

1 Las sentencias, así como las resoluciones que declaren las demandas admisibles o no admisibles, serán motivadas.

2 Si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquier juez tendrá derecho a unir a ella su opinión separada.

Artículo 46

Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias

1 Las Altas partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

2 La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

Artículo 47

Opiniones consultivas

1 El Tribunal podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.

2 Estas opiniones no podrán referirse ni a cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades definidos en el Título 1 del Convenio y en sus Protocolos, ni a las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultas de la presentación de un recurso previsto por el Convenio.

3 La resolución del Comité de Ministros de solicitar una opinión al Tribunal, será adoptada por voto mayoritario de los representantes con derecho a intervenir en el Comité.

Artículo 48

Competencia consultiva del Tribunal

El Tribunal resolverá si la solicitud de opinión consultiva presentada por el Comité de Ministros es de su competencia, tal como la define el artículo 47.

Artículo 49

Motivación de las opiniones consultivas

1 La opinión del Tribunal estará motivada.

2 Si la opinión no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, todo juez tendrá derecho de unir a ella su opinión separada.

3 La opinión del Tribunal será comunicada al Comité de Ministros.

Artículo 50

Gastos de funcionamiento del Tribunal

Los gastos de funcionamiento del Tribunal correrán a cargo del Consejo de Europa.

Artículo 51

Privilegios e inmunidades de los jueces

Los jueces gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa y en los acuerdos concluidos en virtud de ese artículo.

Título III

Disposiciones diversas

Artículo 52

Encuestas del Secretario General

A requerimiento del Secretario General del Consejo de Europa, toda Alta Parte Contratante suministrará las explicaciones pertinentes sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de este Convenio.

Artículo 53

Protección de los derechos humanos reconocidos

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte.

Artículo 54

Poderes del Comité de Ministros

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio prejuzgará los poderes conferidos al Comité de Ministros por el Estatuto del Consejo de Europa.

Artículo 55

Renuncia a otros modos de solución de controversias

Las Altas Partes Contratantes renuncian recíprocamente, salvo compromiso especial, a prevalerse de los tratados, convenios o declaraciones que existan entre ellas, a fin de someter, por vía de demanda, una diferencia surgida de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio a un arreglo distinto de los previstos en el presente Convenio.

Artículo 56

Aplicación territorial

1 Cualquier Estado podrá, en el momento de la ratificación o con posterioridad a la misma, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que el presente Convenio se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, a todos los territorios o a alguno de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable.

2 El Convenio se aplicará al territorio o territorios designados en la notificación a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en la que el Secretario General del Consejo de Europa haya recibido esta notificación.

3 En los mencionados territorios, las disposiciones del presente Convenio se aplicarán teniendo en cuenta las necesidades locales.

4 Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el primer párrafo de este artículo podrá, en cualquier momento ulterior, declarar que acepta con respecto a uno o a varios de los territorios en cuestión, la competencia del Tribunal para conocer de las demandas de personas físicas, organizaciones no gubernamentales o grupos de particulares tal como se prevé en el artículo 34 del Convenio.

Artículo 57

Reservas

1 Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una disposición particular del Convenio, en la medida en que una ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.

2 Toda reserva formulada de conformidad con el presente artículo irá acompañada de una breve exposición de la ley de que se trate.

Artículo 58

Denuncia

1 Una Alta Parte Contratante sólo podrá denunciar el presente Convenio, al término de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicha Parte, y mediante un preaviso de seis meses dado en una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, quién informará de la misma a las restantes Partes Contratantes.

2 Esta denuncia no podrá tener como efecto el desvincular a la Alta Parte Contratante interesada de las obligaciones contenidas en el presente Convenio en lo que se refiere a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de estas obligaciones, hubiera sido realizado por dicha Parte con anterioridad a la fecha en que la denuncia produzca efecto.

3 Bajo la misma reserva, dejará de ser parte en el presente Convenio, toda Alta Parte Contratante que deje de ser miembro del Consejo de Europa.

4 El Convenio podrá ser denunciado de acuerdo con lo previsto en los párrafos precedentes respecto a cualquier territorio en el cual hubiera sido declarado aplicable en los términos del artículo 56.

Artículo 59

Firma y ratificación

1 El presente Convenio está abierto a la firma de los miembros del Consejo de Europa. Será ratificado.

Las ratificaciones serán depositadas ante el Secretario General del Consejo de Europa.

2 El presente Convenio entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Convenio entrará en vigor desde el momento del depósito del instrumento de ratificación.

3 El Secretario General del Consejo de Europa notificará a todos los miembros del Consejo de Europa la entrada en vigor del Convenio, los nombres de las Altas Partes Contratantes que lo hayan ratificado, así como el depósito de todo instrumento de ratificación que se haya efectuado posteriormente.

Hecho en Roma, el 4 de noviembre de 1950, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copias certificadas a todos los signatarios.